

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Filosofía del Derecho y Política
Doctorado en Sostenibilidad y Paz en la era Posglobal



TESIS DOCTORAL

LIBERTAD RELIGIOSA Y PAZ
EN EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Análisis de los Instrumentos Internacionales Fundamentales

Presentado por:
Deivys Javier Pabon Medina

Director:
Prof. Dr. August Monzon i Arazo

Valencia, 2016

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Director de la Tesis Doctoral presentada por el Mgs Deivys Javier Pabon Medina, para optar al Doctorado Internacional en el marco del Programa de Doctorado “Sostenibilidad y Paz en la era Posglobal” considero que la investigación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Valencia, Diciembre 2016.

Prof. Dr. August Monzon i Arazo

“La libertad religiosa pertenece a lo más esencial de cada persona, de cada pueblo y nación”.

(Benedicto XVI, Discurso, 3 de abril 2009)

“Se ha de asegurar a los creyentes la plena garantía de manifestar públicamente su religión, ofreciendo también su aportación a la edificación del bien común y del recto orden social en cualquier ámbito de la vida, sin ningún tipo de restricción o coacción”.

(Benedicto XVI, Discurso, 3 de abril 2009)

“La libertad religiosa, por su naturaleza, trasciende los lugares de culto y la esfera privada de los individuos y las familias... El hecho religioso, la dimensión religiosa, no es una subcultura, es parte de la cultura de cualquier pueblo y de cualquier nación”.

(Papa Francisco, Discurso, 26 de septiembre 2015).

RECONOCIMIENTOS

Quiero agradecer al Dios de la vida por darme la oportunidad de vivir esta experiencia académica, a mi tutor Dr. August Monzon i Arazo la orientación y ayuda prestada a lo largo de la elaboración de esta Tesis Doctoral. A los profesores que día a día con su mayor empeño nos dieron lo mejor en nuestra formación. También doy las gracias a mi madre por sus buenos consejos y ayuda prestada.

Reconozco y admiro el apoyo de todos mis familiares, en especial a Leidy Dayanna Contreras por su gran apoyo y paciencia, al Profesor Jairo Suárez por sus consejos a mis amigos que algunos sin entenderlo, han creído en mis ilusiones y me han apoyado a luchar por mis sueños. Por último, quisiera expresar mi más sincero agradecimiento a los que han hecho posible esta investigación y su consecución con esta tesis Doctoral, y a la Fuerza Armada de Venezuela por haber hecho posible mi permanencia fuera del país durante el tiempo requerido para la investigación.

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Filosofía del Derecho y Política
Doctorado en Sostenibilidad y Paz en la era Posglobal

PAZ Y LIBERTAD RELIGIOSA
EN EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Análisis de los Instrumentos Internacionales Fundamentales

Doctorando: Deivys Javier Pabon Medina
Director: Prof. Dr. August Monzon i Arazo
Fecha: Diciembre 2016.

RESUMEN

El texto se enmarca en el debate actual de los derechos humanos. Consiste en una serie de consideraciones relativas a la conexión entre libertad religiosa, derechos humanos y paz. Desde una perspectiva teórica se subrayan los conceptos de libertad y libertad religiosa, de acuerdo con algunos Instrumentos Internacionales; se hace un recorrido en la historia de los derechos humanos y su importancia en dicha historia; por ende se estudian los Instrumentos Internacionales de ámbito universal en materia de libertad religiosa. Analizamos el contenido del artículo 16 de la Constitución Española, los documentos precursores que dieron luz a la libertad religiosa, los Pactos Internacionales de la Naciones Unidas sobre derechos humanos, y así introducimos la expresión máxima "*Dignitatis humanae*" del Concilio Vaticano II como aporte de la Doctrina social de la Iglesia. Enmarcamos el caso educativo de "*Lautsi vs Italia*" en referencia a los crucifijos en las escuelas. La sociología de la guerra según Georg Simmel (individuo-sociedad). Evaluamos los organismos en defensa de la libertad religiosa, y los abusos que se han cometido, por continentes, y así mismo los esfuerzos y cooperación contra la persecución por motivos religiosos o de creencias. En este mismo sentido, la relevancia de los dos informes fundamentales de libertad religiosa 2014, y el hecho de las tipologías de relaciones humanas conflictivas: persecución religiosa, política y economía.

Descriptores: Libertad religiosa, derechos humanos, paz, Instrumentos Internacionales, Concilio Vaticano II, persecución religiosa, política, economía.

SUMMARY

The context of this text is the present day human rights debate. It consists of a series of considerations relative to the nexus between religious liberty, human rights and peace. From a theoretical perspective, it underlines the concepts of liberty and religious liberty in accordance with International Instrument; it covers the history of human rights and its importance within this history; and thereby globally studies the International Instruments in terms of religious liberty. The content of Article 16 of the Spanish Constitution is analyzed, the pioneering documents which gave birth to religious liberty; the International Pacts of the United Nations Organization on Human rights and via which the motto "Dignitatis humanae" of Vatican Council II is introduced as the contribution from the Social Doctrine of the Church. The educational case "Lautsi vs Italia" is taken as the context with reference to the Crucifixes in schools. The sociology of war according to Georg Simmel (person-society). The organizations in defense of religious liberty and the abuses, which have been committed across continents, are evaluated and likewise so have the efforts and cooperation against persecution for religious motives and beliefs. Similarly, the relevance of the two fundamental reports of religious liberty 2014 and the typology of conflictive human relations: religious, political and economic persecution.

Keywords: Religious Liberty, Human Rights, Peace, International Instruments, Vatican Council II, Religious Persecution, Politics, Economy

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VII
LISTA DE ABREVIATURAS	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
<i>Objetivo general</i>	12
<i>Objetivos específicos</i>	12
<i>Tipo de investigación</i>	12
<i>Tipo de estudio</i>	13
<i>Unidad de estudio</i>	14
CAPITULO I.....	17
APROXIMACIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA	17
1.1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA	17
1.2 APROXIMACIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA	18
<i>1.2.1 Concepto de libertad</i>	18
1.3. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA	25
1.4. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO	33
1.5. EL PROGRESO DE LA LIBERTAD (RELIGIOSA) EN LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	46
<i>1.5.1. Carta magna</i>	50
<i>1.5.2. Petición de derechos</i>	53
<i>1.5.3. Declaración de Independencia de los Estados Unidos</i>	55
<i>1.5.4. Constitución de los Estados Unidos de América</i>	56
<i>1.5.5. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i>	58
<i>1.5.6. Primera Convención de Ginebra</i>	63
1.6. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO	65
1.7. CONTRIBUCIÓN DE LA SANTA SEDE Y LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA A LA LIBERTAD RELIGIOSA A PARTIR DEL CONCILIO VATICANO II	78
CAPÍTULO II.....	89
LA PAZ EN LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS	89

2.1. CONCEPTO DE PAZ	89
2.2. DIMENSIÓN SOCIAL DE LA GUERRA Y DE LA PAZ	95
EL CONFLICTO COMO FORMA DE SOCIABILIDAD	95
2.3. LA PAZ EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	100
UNA NUEVA CONCEPTUALIZACIÓN SOCIOLÓGICA	100
2.4. DIÁLOGO INTERRELIGIOSO PARA UNA SOCIEDAD INTERCULTURAL	105
CAPÍTULO III	117
LAS DOS ETAPAS DEL PROGRESO DE LOS DERECHOS HUMANOS MARCADAS POR LA DUDH.	117
LA NUEVA CODIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y EL CAMINO HACIA LA PAZ	117
3.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS Y DIGNIDAD	117
3.2. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	120
3.3. LOS PACTOS INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS	124
LOS ACUERDOS VINCULANTES DERIVADOS DE LA DUDH	124
3.4. LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES	131
3.5. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RESPONSABILIDAD DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LIBERTAD DE RELIGIÓN O DE CREENCIA.	135
3.6. RESULTADOS PREVISIBLES DEL USO DEL MECANISMO	142
3.6.1. <i>Reglamentos especiales</i>	144
3.6.2. <i>Información presentada</i>	145
3.6.3. <i>Historial de uso del mecanismo</i>	146
3.7. CONCLUSIONES DEL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN O DE CREENCIAS 2015	146
CAPÍTULO IV	155
ORGANISMOS COMPROMETIDOS EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONTEXTO ACTUAL	155
4.1. ABUSOS, CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS CAUSAS	155
4.2. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y NO GUBERNAMENTALES	183
4.2.1. <i>ONU – UNESCO – UNICEF</i>	184
4.2.2. <i>IARF – AIN – Orden de Malta</i>	189
4.2.3 <i>Consortio Latinoamericano de libertad religiosa AIDLR</i>	191

<i>Amnesty International</i>	191
4.3. EXCLUSIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE LOS CRISTIANOS	195
CAPÍTULO V	203
ANÁLISIS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MUNDO (2014)	203
5.1. INFORMES SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA Y DATOS DEL BANCO MUNDIAL DE ACUERDO CON LA NUEVA TENDENCIA IMPULSADA POR LOS PACTOS INTERNACIONALES	203
<i>5.1.1. Persecución religiosa</i>	205
<i>5.1.2. Política</i>	213
<i>5.1.3. Economía</i>	219
CONCLUSIONES	227
BIBLIOGRAFÍA	231

LISTA DE ABREVIATURAS

AI	Amnistía Internacional
AIDLR	Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa
AIN	Ayuda a la Iglesia necesitada
BBC	British Broadcasting Corporation es el servicio público de radio, televisión e internet del Reino Unido.
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
DH	Decreto Sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
IARF	Asociación Internacional para la libertad religiosa
ISIS-EIIL	Estado Islámico de Irak y el Levante o EIIL, abreviado en ocasiones como “Estado Islámico”
LODE	Ley Orgánica del Derecho a la Educación
OACDH	Oficina Central de Respuesta Rápida de la División de Procedimientos Especiales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PCC	Partido Comunista Chino
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
PISA	Informe del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes
RAE	Real Academia Española
TAR	Tribunal Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UE	Unión Europea
UNAMI	Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Irak
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
URI	Iniciativa de las Religiones Unidas
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
USCIRF	Informe de la Comisión de Estados Unidos sobre Libertad Religiosa
WCRP	Conferencia Mundial de Religiones por la Paz
WORLD BANK	Banco Mundial

INTRODUCCIÓN

I

La gran preocupación por el tema de la libertad religiosa, el conseguimiento de la paz y los Derechos Humanos tiene una gran trayectoria pero de un gran avance en los tratados Internacionales y a la vez es indispensable para el desarrollo integral de la persona y la lucha por el bien común de la sociedad. Pertenece ya al patrimonio moral y ético de la humanidad como unos de los elementos cardinales e irrenunciables.

La carta magna contemporánea por excelencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proclamada en 1948, establece que “toda persona tiene derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por las enseñanzas, la práctica, el culto y las observaciones”¹. (art.18)

Desde que se inició la trayectoria e investigación sobre la libertad religiosa y la paz no ha dejado de oscilar, pues que la libertad religiosa tiene su fundamento en diferentes enfoques y valoraciones, al describir hechos, analizar situaciones, sopesar soluciones jurídicas e institucionales y apreciar las actuaciones y figuras de sus más destacados protagonistas.

Vale destacar como un hecho histórico e importante en la materia, la persecución de los cristianos en la época del Imperio romano. Hacía el año 311, en el marco de un Imperio romano politeísta² y tras una cruenta persecución a los cristianos, el emperador Galerio promulga el “Edicto de Galerio,” poniendo fin a la persecución de los cristianos.³ Según los estudios realizados por los historiadores en el año 313, con el

¹ Fue adoptada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [Consulta: 14/04/2016].

² ELVIRA BADILLA, P. (2008). «El concepto de libertad religiosa en algunos Instrumentos Internacionales sobre Derechos humanos que vinculan jurídicamente al Estado de Chile», Revista Chilena de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile), Vol.35 N°2, pp.34-364. Disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n2/art06.pdf> [Consulta: 14/04/2016].

³ Cf. BLÁZQUEZ, J.M. (2005). “Constantino el grande y la Iglesia” Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Serie: Roma, Baja romanidad y cristianismo. Estudios. Disponible en:

Edicto de Milán, obra de Constantino I y Licinio, es proclamada la libertad religiosa." ⁴

En su texto el edicto proclama:

"(...) conceder tanto a los cristianos como a todos los demás, facultad de seguir libremente la religión que cada cual quiera" (...) y permitir de ahora en adelante a todos los que quieran observar la religión cristiana, hacerlo libremente y sin que esto les suponga ninguna clase de inquietud y molestia (...) a los otros ciudadanos (*los no cristianos*) les ha sido concedida la facultad de observar libre y abiertamente la religión que hayan escogido como es propio de la paz de nuestra época".⁵

En este mismo orden de ideas, nueve siglos más tarde surge otro documento que va a determinar "libertades y privilegios", es la Carta Magna de 1215, en la que "Podría decirse que la Carta Magna o la "Gran Carta", fue la influencia primitiva más significativa en el extenso proceso histórico que condujo a la ley constitucional actual en el mundo de habla inglesa.⁶ En las líneas posteriores ampliaremos su contenido. Entre estas libertades manifestadas por la historia de los derechos humanos, el rey Juan

<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12371956448017188532624/014934.pdf?incr=1>
Consulta: [16/08/2015]. Con relación al mismo, ha de ser destacado el reciente estudio dedicado al mismo por NOVAKIRISCHKA-STOYANOVA, M. (2013): «*L'édit de Serdika de l'empereur Galerius du 30 avril 311*», en *Revista General de Derecho Romano*, vol. 20, 2013. También pueden consultarse: KNIPPING, J. R. The Edict of Galerius, en «*Revue Belge de Philologie et d'Histoire*», vol. 1, 1922, pp. 693-705; SINISCALCO, P. (1995). L'editto di Galerio del 311. Qualche osservazione storica alla luce della terminologia, en «*Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana*», vol. 10, pp. 41-53.

⁴ Cf. FERNÁNDEZ UBIÑA, J. (2009). «privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de constantino», *Pyrenae. Revista de Prehistòria i Antiquitat de la Mediterrània Occidental* 40(1): 81-119] y 2010. Este autor desarrolla varios temas para una amplitud del tema tratado. Cf. LLORCA, BERNARDINO S.I. (1976). *Historia de la Iglesia Católica. En sus cuatro grandes edades: Antigua, Media, Nueva, Moderna*. Tomo I: *Edad Antigua. La Iglesia en el mundo grecorromano*, Madrid: Biblioteca de autores cristianos, p.884.

⁵ Cf. C. ALZATI (2014). «Costantino a Milano nel 313: Dimensione pubblica della religione e pluralismo delle opzioni religiose», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N° 30, 2014, págs. 21-34. Cf. Artola, Miguel., *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 638.

⁶ Una breve historia de los derechos humanos. Disponible en: <http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html> [Consulta: 14/04/2016]. Cf. PÁRAMO ARGÜELLES, J. R., & ANSUÁTEGUI ROIG, F. J. (1998). "Los derechos en la revolución inglesa", en: Peces-Barba Martínez, Gregorio *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, Madrid: Dykinson, pp. 747-796.

sin Tierra admite la libertad de la Iglesia (que se debe entender como libertad respecto del rey).⁷

Con la reforma protestante surgen las guerras de religiones, pero una de las maneras de acabar con dichas guerras surge el Edicto de Nantes,⁸ llamado "*sobre la pacificación de los disturbios de este reino*", promulgado en Nantes en abril de 1598 bajo la firma de Enrique IV de Francia.⁹ Este escrito contiene un "reconocimiento a la dignidad de la persona y de su derecho a agruparse libremente para adorar a Dios de acuerdo a su conciencia".¹⁰ En este Edicto, "las transformaciones religiosas consiguen el primer reconocimiento oficial de la tolerancia como principio básico de la convivencia política y religiosa".¹¹ Se utiliza en el preámbulo, la expresión "libertad de sus conciencias".¹²

El Edicto de Nantes establece "la libertad de conciencia y de cultos"¹³ para los protestantes reformados de manera general y amplía la libertad de culto restringida solo a ciertos lugares.¹⁴ Para el deber de libertad de conciencia y de culto reconoce otras libertades como la de prensa e imprenta, de educación, de inviolabilidad del domicilio, de circulación y de reunión.¹⁵

⁷ ELVIRA B., *El concepto de libertad religiosa en algunos Instrumentos Internacionales*., op.cit., 342.

⁸ Véanse, por ejemplo, TOMAS M.; M.A.; & D.D; (1986): *la reforma y su desarrollo social*, Barcelona: clie, p.181. Cf. PECES-BARBA M. GREGORIO *et al.* (1998): "El Edicto de Nantes" en: *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, Madrid: Dykinson, pp. 265-373.

⁹ PECES, BARBA GREGORIO, op.cit., pp. 688-691.

¹⁰ PECES, BARBA GREGORIO, op.cit., p. 687.

¹¹ HEREDIA ZUBIETA, J. (2004). *Los derechos humanos en las Conferencias Generales del Episcopado Latinoamericano, de Medellín, a Puebla y Santo Domingo*, Universidad Iberoamericana, p.18. Cf. RATZINGER, J. (2005). *Fe, verdad y tolerancia. el cristianismo y las religiones del mundo*, Salamanca: Sígueme, p.149.

¹² RAMOS CASTAÑEDA, FABIÁN. (2014). *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: análisis histórico y régimen jurídico*, Ediciones San Dámaso, p. 100.

¹³ TRAVIESO, J. (1993). *Historia de los derechos humanos y garantías: análisis en la comunidad internacional y en la Argentina*, Universidad de Texas, Heliasta, p. 91.

¹⁴ PECES, BARBA GREGORIO, op.cit., p. 698.

¹⁵ *Ibidem*, p.698, Véanse, por ejemplo, AA.VV., (1994). *Derecho fundamental de libertad religiosa*, cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 1. Es de destacar en este cuadernillo el contenido de BLANCARTE, ROBERTO J. sobre "*La libertad religiosa como noción histórica*" en referencia al "Edicto de Nantes" de Enrique IV en 1598, que reconoció un *status* a los protestantes, fue restringido en 1629 por el "Edicto de Nimes" y luego fue revocado en 1685. Por el contrario, en los Estados protestantes durante todo el siglo XVIII se multiplicaron los "actos de tolerancia", destinados a garantizar la libertad de conciencia, así fuese está acompañada de múltiples restricciones públicas.

Más tarde se utilizaron otras normas jurídicas que llevaron a reconocer el principio de la tolerancia, la libertad religiosa y de conciencia en época de la Reforma y la Contrarreforma;¹⁶ entre esos documentos encontramos, la Paz de Augsburgo de 1555 y la Paz de Westfalia de 1648,¹⁷ instrumentos internacionales que puso a fin a la famosa guerra de los treinta años, frente a protestantes y católicos.

A partir de los siglos XVII y XVIII el tema de tolerancia y la libertad de conciencia se enmarca dentro del reconocimiento de los derechos civiles y políticos,¹⁸ luego de diversas declaraciones, más adelante, a finales del siglo XVIII se dará el reconocimiento de los derechos del hombre.

Por consiguiente surgen diversas declaraciones, los Derechos de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,¹⁹ en su artículo 10 el que dice: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, a condición de que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley".²⁰

Por tanto, la libertad religiosa, junto a los demás derechos fundamentales se ha ido elaborando en los diferentes congresos por países, constituciones, leyes y tratados hasta formar un estatuto importante en la vida del hombre.

Después de haber hecho un breve recorrido en la historia de los derechos humanos, "no cabe duda, que la lucha por el reconocimiento de los derechos del hombre tiene su origen en el reconocimiento a la libertad religiosa y de conciencia".²¹

¹⁶ Cf. Rawls, J. (2005). *Political liberalism*, Columbia University Press, New York, pp. 26-27.

¹⁷ La Paz de Passau de 1552, la Paz de religiones de Ausburgo de 1555 y la Paz de Westfalia de 1648: al respecto véanse, a WILLOWEIT D. (2001): *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 4ª edic, pp.139-159. La Paz de Ausburgo de 1555 concedió a los estados imperiales el derecho de ordenar los temas eclesiásticos de sus territorios. Según este derecho incluía de disponer la religión de los súbditos. Tendremos que mencionar los edictos de Federico el Grande de 1783 y 1789, sobre las leyes generales del Estado para los estados de Prusia, en uno de sus escritos señala que "a cada habitante del estado se le debe permitir plena libertad de conciencia y religión". Cf. HAUS DER ABGEORDNETEN (1856). *Verhandlungen*, Berlin, volumen 1, p. 251.

¹⁸ TRUYOL., Y SERRA, ANTONIO., op.Cit,p.16.

¹⁹ *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789)*. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> [Consulta: 27/04/2016]. Véase también las diferentes *Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General Naciones Unidas*. Disponible en http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_sp.asp?year=1980 [Consulta: 27/04/16].

²⁰ GAUCHET, M., y SUESCÚN, N. (2012). *La revolución de los derechos del hombre*, Colombia: Colección Centro de Estudios en Historia, p.11.

²¹ ELVIRA B., *El concepto de libertad religiosa en algunos Instrumentos Internacionales...*, op. cit., 344.

Sobre la base de lo expresado anteriormente y ya remitiéndonos a uno de los grandes filósofos como es el inglés Hobbes, en su obra capital, *Leviatán* indicaba la predisposición humana para ser terreno fértil por el nacimiento y desarrollo de una religión:

“Cuatro cosas, que son semilla natural de la religión. En estas cuatro cosas, idea de los espíritus, ignorancia de las causas segundas, devoción hacia lo que los hombres temen, y admisión de cosas casuales como pronóstico, consiste la semilla natural de la religión; la cual, a causa de las diferentes fantasías, juicios y pasiones de los distintos hombres, se ha desarrollado en ceremonias tan diferentes, que las usadas por un hombre resultan, en la mayoría de los casos, ridículas para otro. Se hacen diferentes por la cultura” (1990, p.93).

La religión fácilmente caracteriza las diferencias culturales que puedan existir entre culturas ajenas y que fomentarían un estado de malestar generalizado entre los miembros de la cultura predominante. El fenómeno colectivo e intercultural religioso, expresión de la espiritualidad humana, impregna la vida del hombre llenando sus existencias de esperanza y de aspiraciones hacia una felicidad extraterrenal, y probablemente constituye el elemento dominante que marque y diferencie a los miembros pertenecientes a la actual sociedad multicultural y globalizada.

En el marco de esta investigación y remitiéndonos a toda la historia de la humanidad, muchas fueron las personas que ofrecieron la propia vida para manifestar abiertamente una fe. Las vicisitudes ocurridas a los mártires religiosos, nos recuerdan, por ejemplo, donde está dispuesto a llegar el ser humano por sus propias convicciones religiosas y pueden resultar inspiradores en la comprensión del derecho a la libertad religiosa, además de cómo su legislación pueda constituir válida respuesta a la resolución de los contrastes culturales. Muy pronto lo comprendió el Imperio romano, hasta al punto de llevar al Panteón de Roma las efigies, generalmente estatuas, de las divinidades presentes en todo el territorio del Imperio.²² Y como señala August Monzon en las bases para el diálogo “la perspectiva eurocéntrica, que hunde sus raíces en la estructura

²² Cf. GRAHAM, S. (2001). *El mundo griego después de Alejandro, 323-30 a.C. Vol.23*. Historia de las civilizaciones clásicas, Barcelona: crítica, pp. 27s.

social, político jurídica y cultural del Imperio romano, se desarrollará progresivamente sobre la base de la cristiandad occidental”²³.

En la actual sociedad globalizada nos empuja siempre con mayor fuerza al multiculturalismo, según la Real Academia Española (RAE, 2014), una “convivencia de diversas culturas”, y al reconocimiento del compartimiento de espacios comunes o de ser miembros pertenecientes a un común Estado. Sin embargo, esta tipología de reconocimiento, ya predispone al nacimiento de contrastes culturales, a las manifestaciones de odio y de racismo que se generan por un sentimiento, el *etnocentrismo* un término técnico definido por el sociólogo estadounidense William Graham Summer en su obra *Folkways*:

“Ethnocentrism is the technical name for this view of things in which one's own group is the center of everything, and all others are scaled and rated with reference to it. [...] Each group nourishes its own pride and vanity, boasts itself superior, exalts its own divinities, and looks with contempt on outsiders. Each group thinks its own folkways the only right ones, and if it observes that other groups have other folkways, these excite its scorn” (1906, p. 13).

En otras palabras, el multiculturalismo podría generar tensiones sociales desestabilizantes en respuesta al sentimiento psicológico del *etnocentrismo*, es decir, la “tendencia emocional que hace de la cultura propia el criterio exclusivo para interpretar los comportamientos de otros grupos, razas o sociedades” (RAE, 2014), que se hace patente cuando se verifica un choque cultural, un encuentro con una cultura distinta a la propia y percibida como ajena, inferior y peligrosa. Como señala MALGESINI, Graciela., y Giménez CARLOS este sentimiento etnocentrista se presenta como unos de los conceptos de principios de siglos:

Modo de percepción, creencia, sentimiento, tendencia psicológica, mecanismo primario, punto de vista o perspectiva, actitud, hábito. Sea cual sea la versión o el énfasis

²³ MONZON I ARAZO, A. (1992). «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», en *Derechos Humanos*, ed. Ballesteros, J., Madrid, p. 124.

en la definición de cada cual, el caso es que todos coinciden en que desde el etnocentrismo se juzga o valora otras culturas desde la de uno, valorándose al estilo de vida o costumbres del propio grupo como apropiados, mejores o normales y las del grupo externo, o de los grupos ajenos, como inferiores, extraños, o incorrectos²⁴.

Una sociedad *multicultural* tiene que volverse *intercultural*, una sociedad donde predomina el diálogo, el respeto y la igualdad de dignidad de cada cultura, y sólo en tal manera se podrán sojuzgar a las tensiones sociales generadas por el sentimiento de presunta superioridad cultural que ha caracterizado a la historia de la sociedad occidental. Recordamos a tal propósito las palabras del antropólogo franco-belga Lévi-Strauss y sus oposiciones a las justificaciones de tal creencia:

[...] “es probable que la palabra “bárbaro” se refiera etimológicamente a la confusión y a la inarticulación del canto de los pájaros, [...] y “salvaje”, que quiere decir “del bosque”, evoca también un género de vida animal, [...]. En los dos casos no se quiere admitir el hecho mismo de la diversidad cultural; se prefiere echar fuera de la cultura, a la naturaleza, todo lo que no se conforma a la norma bajo la cual se vive [...] Negando la humanidad a los que aparecen como más “salvaje” o “barbaros” [...]. El bárbaro es antes de todo el hombre que cree en la barbarie” (2004, pp.309-310).

Se puede entender la fuerza destructora que puede desplegarse desde el encuentro entre culturas diferentes, y las motivaciones subyacentes que generan una actitud violenta y destructora del hombre hacia todas sus conquistas culturales, por ejemplo, pensando en la aniquilación de las civilizaciones precolombinas y en la matanza de los indios de Norteamérica.

²⁴MALGESINI, Graciela.,y Giménez CARLOS (2000). Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad, Madrid: ilustrada, p.169. Según estos autores el término etnocentrismo fue introducido en antropología por William Graham Summer (1849-1910), teórico social de Estados Unidos, en su obra *Folkways* (1906), en la cual este concepto equivale a “la situación en que el propio grupo es el centro de todo, y todos los demás son valorados y clasificados, a partir de su relación con él” (en Duncan Mitchell, 1983, 96). En la obra de summer, el etnocentrismo aparece situado en la dialéctica entre el grupo interno y el grupo externo y asociado a otros sentimientos y actitudes como el patriotismo.

La tendencia humana al etnocentrismo, la actitud en evaluar como negativo, peligroso, tendencialmente hostil, cada tipología de elemento cultural distinto al propio, es muy difícil de extirpar, y por esto no parece difícil comprender la intensidad de los contrastes generados por las divergencias culturales de tipo religioso.

La religión es sin duda uno de los elementos culturales más distintivos y que mayormente caracteriza y diferencia las distintas culturas humanas y parece lógico subrayar la importancia y el respeto que debería recubrir la libertad religiosa en vista de una sociedad intercultural: una humanidad donde reinarían la armonía y la paz social, en otras palabras, la libertad religiosa como derecho humano²⁵ y requisito en la construcción de una sociedad globalizada armónica y pacífica.

Definir universalmente el derecho a la libertad religiosa es una tarea compleja y puesto que parezca lícito considerarlo como intrínsecamente conectado a nuestra humanidad, su reconocimiento dificulta la tipología interpretativa y no puede ser considerado una “normal” expresión de la dignidad humana.

Pertenecer a una religión en vez que a otra, siempre ha sido objeto de disputa entre los hombres, no obstante las ciencias religiosas, y en específico las Religiones Comparadas, puedan individuar muchos tratos en común entre ellas ayudando a tranquilizar los ánimos de hombres exaltados, que fácilmente llegarían a la guerra y lucharían para defender la dignidad de su propio Dios... y difícilmente desaparecerían.

La facilidad con la cual los hombres pueden acaparar por su propio grupo social de pertenencia una relación única y especial con la divinidad resulta, sorprendente. Como escribía Hobbes:

“Es cierto que Dios es rey de toda la tierra; sin embargo, puede ser rey de una nación particular y elegida. Pues no hay en ello más incongruencia de la que habría en el hecho de que el comandante en jefe de todo un ejército tuviera también cierto regimiento o compañía bajo su mando directo” (1990, p.98).

²⁵ Cf. DAVIS, DEREK H. (2001). "The Evolution of Religious Freedom as a Universal Human Right", Issues of Democracy. An electronic journal of the u.s. department of state issues of democracy religious freedom as a human right november 2001, vol. VI n° 2. Disponible en <http://usa.usembassy.de/etexts/soc/ijde1101.pdf> [Consulta: 11/05/2016].

Con todo esto, se podría decir que una verdadera convivencia religiosa sea utópica, que el hombre nunca pueda llegar a una tipología de acuerdo que solucione una vez por todas las tensiones sociales que procederían a partir de la necesidad de un abierto manifiesto de pertenencia a un específico dios o disciplina.

Se debería, antes de entrar en los méritos del reconocimiento de la libertad religiosa en el Derecho Internacional, analizar los rasgos culturales anti civiles de una religión, en el caso de que existieran. Es decir, marcar negativamente las costumbres religiosas, las interpretaciones radicales e inmovilistas, o los dictámenes que impedirían a los hombres una convivencia civil universal y que, en definitiva, se opongan a la promoción y al respecto de unos valores humanos puestos como fundamento de una hipotética, común y pacífica “religión civil universal”.

Aunque siendo realistas, importarían sobre todo aquellos que van directamente en contra de la armonía, el orden y la paz social, como por ejemplo, las partes sangrantes de los textos sagrados: en referencia a los versículos donde peligrosamente emerge otra faceta de Dios, un lado oscuro, vengativo, mortal, que podría representar una invitación a la violencia entre los hombres.

Pensemos en una palabra, un concepto de pertenencia a la cultura islámica y que cuya interpretación está sembrando el miedo en el mundo, el “yihad”, término árabe que aunque literalmente signifique “el esfuerzo”, es manifiestamente entendido como “guerra santa”.

Consultando el diccionario del historiador de las religiones Filoramo:

“El yihad, que en pasado todavía reciente, prestando más atención a la práctica que a la gramática fue interpretado como “guerra santa”, traducido literalmente significa “el esfuerzo”, debiéndose sobreentender el esfuerzo que hay que realizar para “seguir el camino de Dios”. [...] Los doctores del islam dicen que el yihad, aunque no esté contenido entre los cinco «pilares» de la religión mahometana, es obligatorio para todo musulmán varón y libre, cumplidor de las obligaciones religiosas y con fuerzas para soportar la fatigas” (2001, p. 594).

Por otra parte, como señala Monzon i Arazo en la «aportación de las tradiciones éticas» describe: “El fenómeno islámico constituye, pues, en sí mismo, una interpelación para la conciencia judeo-cristiana, la cual, sin embargo, concibe el lugar del hombre en la historia de manera diversa”²⁶.

Es necesario citar el Corán²⁷ para comprender mejor la existencia de esta posible fuente de odio y muerte (Corán 2:190): “Matadlos donde quiera que los encontréis y expulsadlos de donde os hayan expulsado.”

La justificación temática por la “guerra obligatoria”, la clara identificación de los infieles como enemigos o la recompensa extraterrenal por luchar en defensa de Dios (=Alá), se mencionan además en otros capítulos, haciéndonos entender la explicitud de estas argumentaciones.

Sin embargo, no se puede reprochar al islam de tener la exclusiva o de haber creado el concepto de “guerra religiosa”, porque en tal sentido la paternidad parecería judía, ya que consta también en la Biblia (Éx17:16): Diciendo: “La bandera de Yahvé en mano; ¡Yahvé está en guerra con Amalec de generación en generación!”²⁸

Parece que la actitud etnocéntrica humana que puede generar contrastes, odio, xenofobia y guerra en el encuentro entre culturas (y religiones) diferentes, se justifique también por textos sagrados...o la cuestión es de naturaleza exegética.

¿Por qué un atento estudio comparado de las religiones no sorprende y nos hace comprender como los elementos en común sean más importantes de todos aquellos que puedan en alguna manera generar contrastes y desembocar en guerras?

Las discrepancias religiosas germinan tan sólo por cuestiones de elección del nombramiento de Dios o por asuntos metafísicos, propósitos que no tendrían que ser distinguidos, ya que la cognoscibilidad de Dios no tendría que ser objeto de legislación civil. Por eso (Hobbes 1990) señala:

²⁶ Cf. MONZON I ARAZO, A. (1992). «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», *cit.* p. 129.

²⁷ El Corán (del árabe الْقُرْآن, al-qurʿān, ‘la recitación’, [qur’ʔa:n], persa: [gor’ʔɒ:n]), también transliterado como Alcorán, Qurán o Korán, es el libro sagrado del islam, que según los musulmanes contiene la palabra de Dios (o Allāh, الله), revelada a Mahoma (Muhammad, محمد), quien se considera que recibió estas revelaciones por medio del arcángel Gabriel (Ġibrīl, جبريل). Disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Cor%C3%A1n> [Consulta: 01/ 11/ 2014].

²⁸ Traducción de la Biblia de Jerusalén, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2013.

“Todo lo que imaginamos es finito. No hay, por tanto, ninguna idea ni concepción de nada que podamos llamar infinito. [...] Por consiguiente, el nombre de Dios se usa no para que podamos concebirlo (puesto que es incomprensible, y su grandeza y poder resultan imposibles de concebir) sino para que podamos honrarle” (p.33).

La facilidad con la cual se generan contrastes socio religiosos, nos hace comprender cómo una acción internacional que regule la cuestión, deba tener prioridad en la política mundial, y también que los tribunales internacionales sienten jurisprudencia en materia de libertad religiosa contextualizándola en los derechos humanos. No se puede desear una sociedad multicultural, civil y democrática, sin los debidos reconocimientos y protecciones del Derecho Internacional²⁹ y sin esfuerzos entre todos los hombres difícilmente será posible una armonía entre las culturas civiles.

Pero, una vez entendido que el derecho a la libertad religiosa es un elemento tan importante, subyacente al respecto de la dignidad humana, y haberlo marcado y definido; ¿sería lícito preguntarse si tal derecho tenga o no que ser otorgado? Es decir, ¿estamos convencidos que permitir una libre y universal expresión al derecho religioso, constituya la correcta modalidad de acción para conseguir la paz social? ¿Sería un desafío considerar una acción coercitiva? ¿No sería ventajoso convenir en una especie de pacto leviatánico?³⁰

¡Cómo si todo fuese el fruto del imaginario colectivo! Lo único relevante es que el sentimiento de pertenencia a una religión no puede ser eliminado como componente distintivo humana, por eso no nos queda sino reglamentarlo legalmente y reconocerlo positivamente a fin de encontrar una conciliación entre el derecho humano a la libertad religiosa y la necesidad de la paz social.

²⁹ Cf. BOYLE, Alan ., & CHINKIN, Christine (2007). *The Making of International Law*, New York: Oxford University Press, pp. 211-216.

³⁰ Nos queremos referir al punto de despliegue de la teoría política de Hobbes, la renuncia “contractual” al derecho de un hombre de ejercer la auto tutela (la violencia).

II

Objetivo general

Analizar los diferentes instrumentos Internacionales fundamentales en torno a la libertad religiosa, paz y derechos humanos su contenido y proponer unas tablas, de acuerdo con los informes de libertad religiosa en torno a Persecución religiosa, Política, y Economía, que permiten concretizar el Status de las religiones en cada país.

Objetivos específicos

- 1) Analizar el progreso de la libertad religiosa en la historia de los derechos humanos.
- 2) Analizar las diversas normas jurídicas que están relacionadas con la libertad religiosa, la paz y los derechos humanos.
- 3) Esbozar los diferentes informes de libertad religiosa que nos permiten conocer la situación en cada país.
- 4) Conocer los Trabajos del Relator especial de libertad religiosa y creencias (ONU).

Tipo de investigación

La investigación posee un enfoque cualitativo documental, donde la búsqueda y recolección de datos, está dirigida a descubrir y hacer preguntas relacionadas con el tema y adecuar un proceso de interpretación de análisis en los diferentes informes sobre libertad religiosa aunado al Banco Mundial. El estudio es documental: (Hernández, fernández y Baptista, 2006:8-9) se trata de analizar los diferentes instrumentos internacionales fundamentales en torno a la libertad religiosa, la paz y los derechos humanos. Estudiaremos los conceptos conexos con el del tema a investigar, con el

propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas y que generalmente se identifican con el manejo de leyes, tratados, constituciones, declaraciones, pactos internacionales que sean han registrado a lo largo de la historia y que están impresos en libros y artículos, entre otros.

El concepto de documento, sin embargo, es más amplio. Cubre, por ejemplo: películas, diapositivas, planos y discos. Las fuentes de la investigación son las enciclopedias, diccionarios y libros, artículos, revistas, tesis, informes técnicos, manuscritos, monografías; el propio centro de trabajo, la comunidad a la que se pertenece; los adelantos de la tecnología, las conferencias, las discusiones académicas, los seminarios, las clases, los congresos, las mesas redondas, la consulta a especialistas en la materia que interesa estudiar; libros de texto, publicaciones periódicas de la especialidad, folletos, programas de estudio, programas de investigación, guías bibliográficas, catálogos, índices, boletines informativos, reseñas, ensayos, y es así cómo las ciencias han logrado describir, conocer, predecir y controlar los fenómenos que se presentan en la realidad circundante de la humanidad.

Tipo de estudio

El objetivo de la investigación documental es elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio y descubrir respuestas a determinados interrogantes a través de la aplicación de procedimientos documentales. Estos procedimientos han sido desarrollados con el objeto de aumentar el grado de certeza de que la información reunida será de interés en cuanto a los elementos que estudia y que además, reúne las condiciones de fiabilidad y objetividad documental. Técnica documental que permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia.

Unidad de estudio

La libertad religiosa, la consecución de la paz y los derechos humanos tiene una gran unidad, incluso en los tratados Internacionales³¹ y a la vez son indispensables para el desarrollo integral de la persona y la lucha por el bien común de la sociedad.

Con base anterior, queremos recordar los últimos acontecimientos que han sido mirada mundial por el atentado Paris (Charlie Hebdo); Bruselas (atentados en el aeropuerto y en el metro); Nigeria (miles de víctimas a causa de Boko Haram); Niza (Francia) estos hechos, y tantos otros, están relacionados con los actos terroristas, que en su mayoría han invocado un credo, una ideología religiosa o han sido perpetrados en nombre de una religión. En esta investigación se pretende exponer algunos instrumentos internacionales referente a la paz, la libertad religiosa y los derechos humanos. En ese mismo orden: en el capítulo uno, se intenta a analizar una aproximación a la libertad religiosa, por ser un tema complejo; se subraya el concepto de libertad en diferentes autores, conceptos que están relacionados con el libre albedrío, autonomía, buena voluntad, en fin. Así como declara la Constitución Española en su artículo 16. Por otra parte, filósofos como Platón, Espinoza, Rousseau, Kant y Hegel entienden la libertad como positiva, y Hobbes, Locke, Hume, como negativa. En este mismo hilo, se especifica la libertad religiosa como derecho humano y en la Ley Orgánica 7/1980. El hecho de libertad religiosa y de culto relacionadas entre sí, y que a su vez introducen la separación Iglesia-Estado. Se hace referencia algunos documentos internacionales elaborados en el siglo XX y que han consagrado en el articulado el derecho de la libertad religiosa. Describimos también, los documentos precursores, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 por nombrar uno de tantos. Y se concluye con el derecho a la libertad religiosa en el ámbito educativo, y el aporte de la Santa Sede y la Doctrina Social de la Iglesia a la libertad religiosa en su máxima

³¹ Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Equipo NIZKOR. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/tratado.html> [Consulta: 09/05/2016].

expresión la *Declaración Dignitatis humanae*; según la regulación legislativa del derecho a la educación implica la subjetividad de tres personas, una jurídica, y dos físicas, las cuales se disponen respectivamente para una interrelación de derechos y deberes. Se enmarca el caso educativo-religioso de “Lautsi Vs Italia” en la controversia de los crucifijos en las aulas.

El capítulo dos analiza la paz en la cultura de los derechos humanos, en referencia al concepto de paz en el intento de analizarlo según una perspectiva que ve al ser humano no como socialmente pacífico, sino predispuesto a los conflictos. Pero en definitiva ¿qué es la paz? En este análisis concierne a la paz, la sociología de la guerra según Georg Simmel (individuo-sociedad).

En el tercer capítulo sobre las dos etapas del progreso de los derechos humanos marcadas por la DUDH, está orientado en primer término a la conexión entre derechos humanos y dignidad para llegar al momento fundamental de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el ámbito estatal e internacional y el comienzo de una nueva fases con los Pactos Internacionales de la Naciones Unidas y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

Posteriormente, en el capítulo cuarto, titulado organismos comprometidos en la defensa de la libertad religiosa en el contexto actual, se estudia las tipologías de Estado confesional, laico, teocrático y el principio de separación de Iglesia-Estado. Analizaremos los abusos religiosos por continentes, países y organizaciones gubernamentales y no gubernamental en defensa de la libertad religiosa, que aúnan esfuerzos y cooperación contra la persecución.

En el capítulo quinto consideraremos el análisis en el mundo sobre la libertad religiosa. Escudriñaremos los dos informes fundamentales de libertad religiosa de 2014 que permitirán un análisis exhaustivo de la situación actual de cada país acerca de la libertad religiosa, el informe sobre libertad religiosa publicado por AIN cada dos años y el informe de la Comisión de Estados Unidos sobre Libertad Religiosa. A partir de estos informes hemos editado unas tablas y se han utilizado datos del Banco Mundial (*World Bank*). Se han elegido tres tipologías de relaciones humanas conflictivas: Persecución

Religiosa, Política y Economía que permitirán concretizar el status religioso de cada uno de ellos.

CAPITULO I

APROXIMACIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Los problemas surgidos desde los ataques a Charlie Hebdo, los atentados en Paris en la sala Bataclan, en el metro y aeropuerto de Bruselas y recientemente en Niza, Francia. Todos estos hechos basados en la realidad del día a día relacionados con actos terroristas, que en su mayoría han invocado un credo religioso, o han sido perpetrados en nombre de la religión.

El problema de la libertad religiosa, el mismo hecho de la paz, los derechos humanos a pesar de su historicidad, son desafíos interconectados en estos tiempos. Hay autores como Rafael Palomino (2007),³² que hablan sobre la necesidad de proteger los “derechos y deberes” que se agrupan en torno a la libertad religiosa, una tarea “tan delicada”. Oh como indica August Monzon (1992) “sería imprescindible, incluso, la elaboración de una Declaración Universal de Deberes”³³.

Por otra parte, como señala, Loenen y Golschmidt (2007),³⁴ “el hecho que la religión es percibida como amenaza, después de los atentados del 9 de septiembre de 2001.” En esta perspectiva, si bien es cierto abordan temas centrales de Derecho Eclesiástico como son el derecho a la libertad religiosa, pero también es un derecho humano que constituye la base de cualquier estudio y que actualmente es uno de los grandes temas en los medios de comunicación.

³² PALOMINO, R. (2007). *Religión y derechos comparado*, Madrid: Iustel, p. 39.

³³ Cf. MONZON I ARAZO, A. (1992). «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», *cit.* p. 120.

³⁴ M.L.P. LOENEN., & J.E.GOLSCHMIDT (2007): *Religious pluralism and human rights in Europe: Where to draw the line?* Intersentia, Antwerpen, p. 124.

En esta línea como señala Javier Saldaña (1999),³⁵ el “derecho a la libertad religiosa como derecho humano fundamental, es un derecho que pertenece a todas las personas por su naturaleza o dignidad”.

A continuación nos proponemos a exponer de manera general, y analizar los instrumentos internacionales en torno a la paz, la libertad religiosa y los derechos humanos en el contexto actual. En igual sentido intentaremos, a partir de los acontecimientos del siglo XVIII, cómo la libertad religiosa, junto a los demás derechos fundamentales se ha ido plasmando en las constituciones, leyes y tratados hasta nuestros días.

1.2 APROXIMACIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.2.1 Concepto de libertad

El concepto de libertad es sumamente complejo y múltiples han sido (y son) sus interpretaciones, como nos recuerda el Ferrater Mora en su diccionario de filosofía:

“Algunos modos como se ha entendido el concepto de libertad: como posibilidad de autodeterminación; como posibilidad de elección; como acto voluntario; como espontaneidad; como margen de indeterminación; como ausencia de interferencia; como liberación frente a algo; como liberación para algo; como realización de una necesidad. Junto a ello el concepto en cuestión ha sido entendido de diversos modos según la esfera de acción o alcance de la libertad; así, se ha hablado de libertad privada o personal; libertad pública; libertad política; libertad social; libertad de acción; libertad de palabra; libertad de idea; libertad moral, etc., etc.” (1958, p. 49).

A la palabra libertad subyace un mundo de significados y perspectivas profundas que están conectados al sentimiento volitivo, al sentido de la dignidad humana y también al mundo espiritual, ya que se relaciona con el macrouniverso cultural-religioso: no es fácil minimizar su definición y al mismo tiempo abarcar la extensión de su significado.

³⁵ SALDAÑA, JAVIER (1999). *Derecho y principio de libertad religiosa. Un breve análisis de la actitud promotora del estado ante el hecho religioso*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, p. 588. disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22993.pdf> [Consulta: 06/04/2016].

Recordando a Montesquieu: “no hay palabra que haya recibido significados tan diferentes ni impresionado las imaginaciones de modos tan distintos como la de libertad.” (Montesquieu, 1906, p. 223). Lo entendieron también muchos otros pensadores que, a partir de las primeras especulaciones alrededor del concepto originariamente expresado por el término latín *liber* (‘libre’), la referían al sentido de “persona en la cual el espíritu de procreación se halla naturalmente activo” (Ferrater Mora, 1958, p. 49), pero el reconocimiento de tal capacidad además tenía otros significados. Representaba la entrada “a la comunidad como hombre capaz de asumir responsabilidades. [...] En este sentido el hombre libre es el que es de condición no sometida o esclava.” (p. 49) y a igual manera en el pensamiento griego se utilizaba “el término *ἐλεύθερος* en un sentido parecido al que tenía *liber* entre los romanos” (p. 49).

La complejidad del concepto de libertad se revela también durante la historia de la filosofía, cuando otros pensadores, en el intento de definirlo, reflexionaron acerca de su extensión interpretativa, decidiendo recurrir a definiciones por comparación o por contraste con otros términos y que pertenecían a otras esferas de la acción humana: por eso, Albedrío, Autonomía, Buena voluntad, Conciencia, Moral, Deber, Determinación, Determinismo, Indeterminismo, Indiferencia o Voluntad, por decir algunos, están muy relacionados con el concepto de libertad.

No entraremos en los detalles del análisis de cada uno de estos posibles modelos explicativos, pero lo que sí haremos, ahora es señalar el elemento que tienen en común: parece que el desarrollo del concepto de libertad se despliega a partir de dos dimensiones, una del “poder hacer” y otra que introduzca algún tipo de limitación.

Pero, ¿qué es la libertad o por lo menos qué es lo que entendemos legalmente con ella, ya que se aplica en diferentes esferas de la conducta humana?

Vamos por orden y veamos qué entiende y establece la legislación española acerca de la disposición del ser humano a ser libre, antes de analizarla según otras perspectivas. El artículo 16 de la Constitución Española declara:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

El texto data de 1978 y la cuestión fue sucesivamente desarrollada,³⁶ aunque estamos sobre todo en un contexto de reglamentación de las relaciones Estado-Iglesia y no tanto en un campo de los derechos humanos. Un avance en tal dimensión, empezó en el 2008 con el *Plan General de Derechos Humanos del Gobierno de España*,³⁷ y en específico en el apartado dedicado a la Acción Interior, cuando en su número 4, se refiere a la “Libertad religiosa”, estableciendo además lo siguiente en la Medida 70: “El Gobierno aprobará un proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, recogiendo la jurisprudencia constitucional sobre la materia.” (p. 26).

Sea mencionado el valor constitucional español reconocido a la libertad ideológica, religiosa y de culto (sin entrar en el mérito de las sucesivas modificaciones y ampliaciones legislativas) y ahora parece interesante citar también su significado lexical, definido como la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” y también el específicamente religioso, es decir la “libertad de conciencia y de cultos” (Diccionario de la RAE, 2014).

Se puede intuir cómo nuestras suposiciones acerca de la amplitud del concepto de libertad, confirmadas por la misma Constitución y por la Real Academia Española, nos ayudan a comprender cómo la libertad pertenezca y subyazga a la individualidad humana. El precepto constitucional español, sin embargo, otorga unas limitaciones al concepto de libertad, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”: en otras palabras justifica una

³⁶ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de *Libertad Religiosa*. Boletín Oficial del Estado, 177, de 24 de julio de 1980.

³⁷ Plan General de Derechos Humanos del Gobierno de España, de 12 de diciembre de 2008, núm. IV, 4. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain_NHRAP.pdf [Consulta: 07/05/2016].

acción coercitiva del Estado en vista de un bien común, garantizado y protegido por ley, el orden público.

Estas preliminares consideraciones, no ayudan todavía a la comprensión y definición de esta facultad, por eso, el concepto de libertad necesita mayores atenciones para poderlo entender apropiadamente y creemos se deba empezar pasando por las conceptualizaciones inherentes a la Filosofía Política, empezando por su definición según Audi:

“Estudio de la naturaleza y justificación de las instituciones coercitivas. Las instituciones coercitivas van según su tamaño de la familia al Estado y las organizaciones mundiales, como las Naciones Unidas [...] La justificación de tales instituciones coercitivas exige mostrar que sus autoridades tienen derecho a la obediencia y sus miembros el deber correlativo de obediencia; es decir, que tales instituciones tienen una autoridad legítima sobre sus miembros” (2004, p. 420).

El estudio de la naturaleza y justificación de las instituciones coercitivas, nació con los filósofos políticos clásicos, como Platón y Aristóteles, aunque sus consideraciones se plantaban en la justificación de la forma política de las *ciudades-Estado* (por ejemplo, Atenas o Esparta). Sin embargo, durante todo el largo recorrido histórico, a medida que la exigencia de instituciones coercitivas deviniera necesaria (o se conseguía), mayormente los filósofos políticos se empeñaban para justificarla, llegando también a considerar distintas formas de gobierno mundial.

Por ende, se proponían justificar las instituciones coercitivas, tanto que, en respuesta al nacimiento de las modernas naciones-Estado, se llegó a la apología del monopolio del ejercicio de poder de coerción y se formó una escuela de pensamiento, el liberalismo, doctrina en principio elaborada por el filósofo inglés John Locke,³⁸ que las justificaba en vista del desarrollo de la libertad e intentos en demostrar que “la monarquía

³⁸ John Locke (1632-1704), filósofo inglés considerado precursor del empirismo con su *Ensayo sobre el entendimiento humano*, al conceder protagonismo a las percepciones sensoriales sobre las esencias metafísicas. Desarrolla el pensamiento político liberal en sus *Dos tratados sobre el gobierno*, uno de cuyos pilares básicos consiste en la tolerancia civil en materia religiosa. Sobre este tema escribió una *Carta sobre la tolerancia* en la que argumenta la incapacidad del poder civil para juzgar asuntos religiosos, y reivindica la libertad de conciencia frente a la autoridad del estado. En polémica con Jonas Proast anglicano de Oxford, escribirá otras tres cartas para defender su opinión sobre la tolerancia civil.

constitucional asegura la libertad, sosteniendo que los seres libres e iguales en un estado de naturaleza elegirían ese gobierno con el fin de preservar su libertad y sus propiedades” (Audi, 2004, p. 606).

La justificación del derecho del Estado a ejercer el poder coercitivo, se funda en un importante concepto político jurídico, la soberanía, que como recuerdan tres importantes politólogos italianos, Bobbio, Matteucci y Pasquino:

“Sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo [...] la soberanía pretende ser una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho” (2005, p. 148).

Con la racionalización jurídica del poder, se justifica la consecuente legitimación del manejo de la fuerza por parte del Estado, y la clásica formulación de la definición de soberanía³⁹ por parte del filósofo político francés Bodino, puesta a la base de pensamiento político de Hobbes, hace entender su extensión:

“La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república [...] Habiendo dicho que la república es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común [...] este poder es perpetuo, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o a varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido éste, no son más que súbditos. Por tanto, no puede llamárseles príncipes soberanos cuando osténten tal poder, ya que sólo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocarlos. Es éste quien permanece siempre en posesión del poder.” (1997, pp. 120-121).

El príncipe, el depositario del poder soberano, según Bodino tiene que gozar de una condición privilegiada en cara a las leyes y no ser sujeto a ellas, es decir, defender el poder absoluto. Por tanto, señala:

“Sí decimos que tiene poder absoluto quien no está sujeto a las leyes, no se hallará en el mundo príncipe soberano, puesto que todos los príncipes de la tierra están sujetos a las

³⁹ Cf. CARRILLO SALCEDO, J. A. (1976). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Madrid: Tecnos, pp. 365-385.

leyes de Dios y de la naturaleza y a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos. Y al contrario, puede suceder que uno de los súbditos esté dispensado y exento de todas las leyes, ordenanzas y costumbres de su república [...] siempre queda bajo la obediencia y sujeción de quienes detentan la soberanía. Es necesario que quienes son soberanos no estén de ningún modo sometidos al imperio de otro y puedan dar ley a los súbditos y anular o enmendar las leyes inútiles; esto no puede ser hecho por quien está sujeto a las leyes o a otra persona. Por esto, se dice que el príncipe está exento de la autoridad de las leyes.” [*legibus solutus*] (1997, pp. 125-126).

Además del liberalismo lockiano hubo, a lo largo del tiempo, otras distinciones doctrinales del ideal de libertad, aunque se puedan distinguir por lo menos dos grandes corrientes: el liberalismo clásico, cercano al pensamiento de Locke, y el liberalismo del bienestar, una forma de liberalismo que recoge la doctrina de Thomas Hill Green.

La diferencia distintiva entre las dos corrientes se refiere, según Audi (2004), a la interpretación de las limitaciones de la libertad, como “actos positivos”, o que también incluyen “actos negativos”:

“El liberalismo clásico, que hoy en día es llamado con más frecuencia libertarismo (político) [...] interpreta las limitaciones de la libertad como actos positivos (es decir, actos de comisión) que impiden que la gente haga lo que de otro modo podría hacer. Según esta concepción, no ayudar a la gente que lo necesita no restringe su libertad [...]. Por el contrario, para el liberalismo del bienestar [...] las limitaciones de la libertad incluyen además actos negativos (es decir, actos de omisión) que impiden que la gente haga lo que de otro modo podría hacer. Según esta concepción, no ayudar a la gente necesitada restringe su libertad” (p. 420).

Estas dos diferentes tipologías de aproximación a la libertad, se distinguen también en diferentes intrusiones coercitivas del Estado; para los liberales clásicos, “sólo un Estado mínimo que proteja frente al uso de la fuerza, el robo y el fraude puede estar justificado”, mientras para los liberales del bienestar, sólo lo estaría “un Estado del bienestar que exige un mínimo social garantizado e igualdad de oportunidades” (p. 420).

Esta rápida y no exhaustiva reseña de la interpretación de las limitaciones de la libertad, muestra cómo tal problemática se coloca en el centro de interés de las especulaciones acerca del estudio de la naturaleza y justificación de las instituciones

coercitivas, pero la filosofía política no puede abarcar por sí sola la totalidad del concepto de libertad, y tanto menos el de libertad religiosa, porque sería oportuna una aproximación multidisciplinaria que tuviera en cuenta de la complejidad de esta facultad humana, o capacidad de actuar según una propia decisión, ya que se quiere extenderlo a derecho humano.

Pero, ¿ hay sólo un tipo de libertad o cuántas son sus posibles interpretaciones?

Sea expuesta la pluralidad interpretativa del término libertad, subrayando el elemento en común entre ellas, la duplicidad de dirección, la de “poder hacer” y la de “poder no hacer” por causa de algún tipo de limitación, y por eso las especulaciones de los filósofos políticos se centraron en la justificación del poder coercitivo estatal.

Todo esto significa que en términos generales, podemos también definir la libertad como facultad del ser humano de actuar o no actuar según su propia voluntad y siendo responsable de su propia conducta; En otras palabras, la voluntad que permite al individuo la elección o autodeterminación.

Manteniendo la dúplice conceptualización hasta ahora expuesta, podemos considerar otra diferenciación, distinguiendo entre las dos grandes esferas de dominio de la libertad, las cuales pueden ser restringidas o impedidas: la positiva y la negativa, “respectivamente, ámbito en el que el individuo es auto-determinante y ámbito en el que el individuo está libre de las interferencias de los demás” (p. 607).

La libertad positiva se refiere a la autonomía humana, es decir al dominio que tenemos sobre nuestras vidas o al dominio de uno mismo y puede encontrar impedimentos internos por parte de los deseos y de las pasiones.

La libertad que en vez corresponde al sentido negativo,⁴⁰ representa la falta de impedimentos extraños a nuestra voluntad, en otras palabras, se condiciona por restricciones externas porque nuestras limitaciones derivan de otros.

Los dos sentidos interpretativos de la libertad encontraron los favores de los filósofos, respectivamente de Platón, Espinoza, Rousseau, Kant y Hegel por cuanto concierne a la libertad positiva, y de Hobbes, Locke y Hume a la negativa.

⁴⁰ El término “libertad negativa” fue utilizado por el filósofo moral y de la política Jeremy Bentham (1748-1832) para referirse a la ausencia de coacción.

1.3. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Se ha intentado explicar el concepto de libertad, aunque haciéndolo en modo sumario respecto a la extensión de la noción, la cual merecería un análisis más exhaustivo, sin embargo haremos algo a resguardo, distinguiendo la libertad religiosa, un tema de gran actualidad que tuvo una relevancia significativa a partir de la novedad de la cultura cristiana. La continuidad presencial de la problemática religiosa en la dimensión social humana, fue expresada claramente en el epílogo de Filoramo, Massenzio, Raveri y Scarpi:

“De hecho, es precisamente en el ámbito de lo social, de lo público y de lo colectivo, del que los procesos de secularización parecen haberlas excluido definitivamente, donde las religiones parecen destinadas a conservar su papel significativo; ya sea por su capacidad simbólica, en la época de la fluidez de los no lugares, de definir y trazar límites, de marcar espacios, de circunscribir lugares; ya sea, por el contrario, por su carácter dinámico y por su experiencia misionera de «religiones sin frontera», por su capacidad de integración y de apertura a la confrontación, al diálogo, a la promoción de valores tan absolutamente indispensables como la paz; ya sea, por último, por su condición de espacios sagrados y de identificación de la memoria colectiva, que permiten escapar del agujón angustioso del eterno presente de la cotidianidad” (2000, p. 418).

Explicaremos en seguida qué se entiende con el término *secularización*⁴¹, pero no antes de introducir una nueva tipología interpretativa del concepto de libertad religiosa, la cual creemos introducida a partir de la novedad del hecho cristiano. Precisamos nuestras intenciones, porque no queremos decir que el sentimiento de libertad religiosa no haya sido manifestado anteriormente, sino sólo que a través de la figura de Jesucristo y de sus seguidores adquiere otra dimensión, despliega todo su poderío, y en particular modo queremos referirnos al concepto de martirio, a las vidas inmoladas en defensa de

⁴¹ Cf. DOBBELAERE, K. (1981). *Secularization: a multi-dimensional Concept*. Vol. 29, Núm.2, Universidad Iberoamericana, London. Trad. Eduardo Sota García, *Secularización: un Concepto Multidimensional*. 1ª Edición. Materiales de Cultura y religión, Madrid: Universidad Iberoamericana, 1994.

una fe⁴² que nos recuerdan hasta dónde está dispuesto a llegar el hombre en la defensa de su propia libertad religiosa.

El concepto de mártir es muy relevante en el contexto de la libertad religiosa, porque nos permite entender el dominio de la voluntad humana en el cumplimiento de la mayor extensión posible de ella, es decir, entregar la vida por una causa y también porque sería lícito afirmar que los mártires cristianos introducen una nueva libertad, referida a la experiencia divina o religiosa.

No sorprende que el término griego *martys* esté a indicar el ‘testigo’, el ‘testimonio de los propios convencimientos’ hasta la muerte, por eso hablamos de extremo valor de la voluntad humana, y las palabras de Orígenes (s.III), en su *Comentario sobre el Evangelio de Juan*, nos ayudan en la comprensión:

“Quien da testimonio de la verdad, ya con palabras ya con actos, tiene derecho a ser llamado mártir; pero entre los hermanos, llevados por su amor a los que lucharon hasta la muerte, se ha establecido la costumbre de llamar mártires a quienes testimoniaron en favor del misterio de la piedad con la efusión de su sangre” (*In Joan.* II, pp. 14,176).

Gracias a los Padres de la Iglesia,⁴³ entendemos que a la palabra corresponda un dúplice sentido, uno general, donde mártir es un testigo de la verdad y otro más específico y establecido de común acuerdo, donde es un testigo sangrante, es decir, añadiendo la dimensión de muerte que comúnmente le acompaña.

Las conclusiones de Di Roperio (2010) mostradas en su obra histórica de las persecuciones, nos ayudan en la comprensión:

“En resumen, el cristiano mártir es el testigo de la vida sobrenatural de Cristo que habita en su interior. Habla por experiencia y por eso pone su experiencia al servicio de la verdad, hasta el punto de la entrega suprema si necesario. Por medio del sacrificio los

⁴² Disponemos de sólidos y antiguos alegatos, una serie de documentos denominados “*Acta Martyrum*”, distinguibles del “*Acta Alexandrinorum*” o Actas de los mártires paganos, en que se relatan los procesos judiciales y el martirio infligido a cristianos por su fe, aunque en la mayoría de los casos, no se conozca sean documentos oficiales de magistrados imperiales, que fueron utilizados como fuente en alguna ocasión. Véase el parágrafo V del capítulo I de *El cristianismo primitivo en la sociedad romana* de Ramón Teja (1990).

⁴³ “Con esta denominación tradicional se conoce a los antiguos escritores cristianos de probada ortodoxia que vivieron desde finales del periodo apostólico (final del siglo I)” (Filoramo, 2001, p. 422).

mártires testifican la real existencia de Cristo que viven en el espíritu y de la existencia que les aguarda en la otra vida. No tienen nada que temer, pues quien les arrebatara la vida del cuerpo no les puede arrebatar la vida del alma” (Mt, 10, 28) (p. 27).

Por consiguiente, se cree que entonces parezcan justificadas las consideraciones acerca de la complejidad interpretativa del concepto (y del sentimiento) de libertad, y por eso, en vista de un mejor entendimiento de la específica libertad religiosa a través de la experiencia del martirio, juzgamos apropiado considerar las vicisitudes de Jesús llamado “el testigo (mártir) fiel y verdadero” en Ap 3,1 que constituyen la máxima representación del modelo⁴⁴ en cuestión.

La experiencia terrenal de Jesús representa un caso único en su género, ya que su martirio fue permanente, y definido por Iraburu de esta manera:

[...] “Jesucristo es mártir permanente de Dios en el mundo. [...] Él es mártir no solo en cuanto testigo continuo de la verdad de Dios, es decir, como profeta, sino también lo es durante toda su vida en el sentido doloroso que este término tiene en la tradición cristiana. En efecto, durante toda su vida en la tierra, Cristo avanza consciente, libre y amorosamente hacia la Cruz” (2003, p. 2).

La distinguida y permanente condición de Cristo, no muestra aún y en modo evidente la nueva libertad cristiana la cual estábamos comentando, al nuevo valor interpretativo de la voluntad humana, en otras palabras, la nueva elección volitiva religiosa ofrecida a los hombres por Jesús; para comprenderla, citaremos el Evangelio de Marcos:

“Y llamando a la gente y a sus discípulos, les dijo: Si alguno quiere venir en pos de mí, niéguese a sí mismo, y tome su cruz y sígame. Porque el que quiera salvar su vida la perderá; pero el que pierda su vida por causa de mí y del evangelio la salvará” (Mc 8, 34-35).

Aquí está la comprensión de la que consideramos la nueva tipología de libertad religiosa ofrecida por Jesús, la elección por ser testimonio de una verdad, *Vía Crucis* del martirio que conscientemente, libremente, voluntariamente y amorosamente lleva a la

⁴⁴ Véase, por profundizar el concepto de modelo psicológico, la teoría de los modelos mentales de Philip Johnson-Laird acerca de la modalidad representativa de la realidad. Entrevista a Philip N. Johnson-Laird (1988). Disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2664624.pdf [Consulta: 14/11/2015].

muerte. Un acto volitivo entre un camino martirial y mortal que lleva a la vida eterna o un falso camino que la evita eligiendo una muerte terrenal.

Los mártires cristianos⁴⁵ nos convencen en esta perspectiva y el alegato del evangelista Lucas en los Hechos, testimonia el primer martirio de un cristiano, un tal Esteban, condenado a la lapidación tras enfurecer a los sacerdotes del Sanedrín, mostrando el descuido del joven por el sufrimiento infligido y la sabiduría de su fe:

“Y oyendo estas cosas, a se enfurecían sus corazones y crujían los dientes contra él. Pero Esteban, estando lleno del Espíritu Santo, [...] dijo ¡He aquí, veo los cielos abiertos y al Hijo del Hombre que está a la diestra de Dios! Entonces ellos, [...] arremetieron a una contra él; y echándolo fuera de la ciudad, le apedrearon. Y los testigos pusieron sus ropas a los pies de un joven que se llamaba Saulo. Y mientras apedreaban a Esteban, el invocaba y decía: Señor Jesús, recibe mi espíritu. Y puesto de rodillas, clamó a gran voz: Señor, no les tengas en cuenta este pecado. Y habiendo dicho esto, durmió.” (Hch 7, 54-60).

La libertad religiosa entonces, introduce otra variable interpretativa en el proceso de definición del concepto de libertad, pero esta nueva pauta es tendencialmente conflictiva en su dimensión social, porque podría generar peligrosas justificaciones volitivas y constituir una fuente de conflicto, muerte y guerra en contraste con la paz social.

Podemos preguntarnos: ¿El derecho religioso es también libertad para el martirio? ¿Cómo tendría que intervenir el Estado y las Organizaciones internacionales para regular y salvaguardar la vida y la Paz social?

Parece evidente que las justificaciones de las actuaciones coercitivas gubernamentales, tengan que pasar a través del derecho y su reglamentación legislativa nacional e internacional, por eso, recogiendo el artículo 16 de la CE, empezaremos a entrar en los méritos de una perspectiva política de la libertad religiosa.

Sea mencionado cómo el camino de la legislación española hacia el reconocimiento de la libertad humana, haya empezado en el 1978 con la garantía constitucional otorgada por el artículo 16, sin embargo, los contenidos específicos del derecho a la

⁴⁵ Recordamos que la primera persecución de la Iglesia cristiana fue bajo el emperador Nerón y tuvo lugar en el año 67.

libertad religiosa fueron definidos por la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa y el artículo 2 es muy significativo porque recoge un amplio radio de acciones humanas que comprenden: la exteriorización del sentimiento del creyente, las prácticas de los actos de culto y de asociación, y la enseñanza religiosa.

“La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; [...] abstenerse de declarar sobre ellas. b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; [...] c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; [...] d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica”⁴⁶. [...]

Las consecuencias del artículo 16, en específico por la extensión de la libertad de culto a todos los ciudadanos y la declaración de la aconfesionalidad del Estado⁴⁷ nos conducen a otra interesante cuestión: la definición de un Estado laico en relación con la separación entre Iglesia y Estado español; pero antes de considerar este principio, recogeremos la ocasión para definir las tres tipologías de libertad garantizadas constitucionalmente, en otras palabras, de cómo se concreta la noción de libertad: la libertad ideológica, religiosa y de culto.

▪ Libertad ideológica

El significado (no filosófico) de ideología, el “conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.” (Diccionario de la RAE 2014), nos ayuda en la comprensión de la extensión con la cual las creencias u opiniones humanas pueden

⁴⁶ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. «BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980.

⁴⁷ Nos parece interesante recordar que “el apartado 3º no figuraba en el borrador publicado en la prensa en noviembre de 1977, pero ya sí en el Anteproyecto”. Disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2>[Consulta: 01/12/2014].

exteriorizarse y también, consecuentemente, de su diferenciación con respecto a la libertad de expresión.

La declaración de una idea fundamental que nos caracteriza, la puesta en acto de la libertad ideológica, puede manifestarse hacia el exterior también mediante gestos o actitudes y no necesariamente por medio del lenguaje verbal, como en vez ocurre por la expresión humana. Por ejemplo, tener una bandera colocada en su propio balcón, llevar una camiseta con la imagen de algún personaje histórico, puede representar algún tipo de declaración ideológica.

La posición del Estado español establecida por la CE, no genera ninguna exclusión de ideologías y todas son indiferentemente⁴⁸ admitidas, a pacto del respeto del orden público, pero el posicionamiento imparcial del Estado de cara a las ideologías, no indica que algunas de ellas no puedan ser favorecidas, (por cierto, nos referimos a los “valores superiores” de libertad, justicia y pluralismo político puestos a primer apartado del art.1 CE).

▪ **Libertad religiosa y libertad de culto**

La libertad religiosa y la de culto, aunque se tengan que distinguir, están muy relacionadas entre ellas, constituyen el corolario de la libertad ideológica e introducen al principio de separación entre Iglesia y Estado.

La libertad religiosa a su vez, se distingue de la ideológica principalmente por el ejercicio de su dimensión comunitaria o colectiva, que no perjudica su componente individual y que encuentra su máxima expresión externa mediante los actos de culto.

El fenómeno cultural de las prácticas de culto es una modalidad expresiva muy antigua (probablemente la primera) y su valor, su campo de actuación, se extiende fuera de la dimensión puramente humana, del mundo de los hombres, porque conecta a la dimensión sagrada, al mundo de lo divino, representando una de las máximas

⁴⁸ La “Constitución plasma lo que se conoce como 'indiferentismo ideológico', en el sentido de que admite cualquier tipo de ideología, con el límite del orden público”. Disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2> [Consulta: 01/12/2014].

exteriorizaciones de la componente espiritual subyacente al “ser hombre”. No resulta fácil definir sumariamente el concepto de rito, pero lo haremos recordando las contribuciones de Filoramo, Massenzio, Raveri y Scarpi:

“Una definición de carácter meramente orientativo puede ser la siguiente: el rito consiste en una acción o un conjunto de acciones que se sitúan en una dimensión «aparte» respecto de la cotidiana. Desde el punto de vista tipológico, siguiendo el ejemplo de A. Brelich (1966), es posible distinguir dos categorías fundamentales de ritos: la de los ritos «autónomos» y la de los ritos «de culto». Los primeros son eficaces en sí y por sí mismos, a diferencia de los segundos, cuya eficacia está subordinada a la «respuesta» del oponente sobrehumano con el que los propios ritos deben actuar de mediadores. (Por culto hay que entender el sistema de relaciones institucionalizadas que existen entre el plano humano y el plano extrahumano; esas relaciones se manifiestan a través del lenguaje de los ritos).” (2000, p. 361)

Habría mucho que decir acerca del significado del culto y de sus interpretaciones, y un atento estudio nos obligaría a la introducción de otros conceptos religiosos, como el mito, pero este no es el lugar apropiado para hacerlo, ya que su análisis reenviaría a otras tipologías de argumentos; decimos solamente que desde los albores de la humanidad, se han manifestado dos fenómenos culturales cargados de un fuerte gravamen emocional: la práctica de culto y el mito.

La moderna interpretación de los actos de culto y de sus explotaciones mediante rituales, resaltan una función utilitarista; tal corriente de pensamiento se desarrolló gracias a las contribuciones del filólogo y helenista alemán Wilamowitz-Moellendorff:

“El objeto del culto con todas sus prácticas es entrar en contacto con el dios y ejercer un cierto influjo sobre él. Esto tiene dos vertientes, o bien se llevan a cabo para ganarse la simpatía y la benevolencia del dios, o bien para conjurar su ira.” (1931, p. 35, vol. I)

Con las debidas reservas, la interpretación utilitarista podría ser aceptada, ya que no contradice el sentido de conexión con el mundo invisible al cual nos referimos en precedencia a las celebraciones culturales que constituyen un lenguaje de la presencia divina en el mundo que, en otras palabras, muestra la apertura espiritual humana.

Justamente, se considera ahora el principio de separación entre Iglesia y Estado que aun manteniendo una actitud colaborativa con la Iglesia católica y las demás religiones, se desarticula a partir del tercer apartado del artículo 16 de la CE, y que como veremos en otro capítulo, representa el pilar de la política de la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa (AIDLR).

El Consejo de Europa⁴⁹ también se pronunció sobre la cuestión que concierne a la confesionalidad y a la laicidad del Estado, y a reguardo, el 2 de febrero de 1993, en su recomendación parlamentaria sobre tolerancia religiosa en una sociedad democrática núm. 6, precisaba: «Europa occidental ha elaborado un modelo de democracia laica dentro del cual son toleradas todas las creencias religiosas por principio. La historia ha demostrado que la misma tolerancia puede existir bajo un régimen religioso...» (Carazo Liébana, 2011).

La separación entre los poderes espirituales y los terrenales no es un reciente concepto jurídico-religioso, es bastante antiguo y se remonta al humanismo italiano del siglo XIV, además, se podría decir que el primer texto literario donde se desplegó fue el *De Monarchia* (1311) de Dante Alighieri, pasando por el *Defensor pacis* (1324) de Marsilio de Padua y teorizado en *El Príncipe* (1513) de Nicolás Maquiavelo, como nos recuerda Bermudo (1994):

“Macchiavello piensa desde tradiciones muy arraigadas de pensamiento político, no sólo la de Aristóteles, sino la de Polibio, y las de ciertas doctrinas medievales, tanto de escuela gibelina (Dante, Marsilio de Padua) como de la güelfa (Tomas de Aquino y Egidio Colonna). El *Defensor pacis* es la grande obra política de la Edad Media. En ella se defienden tesis muy modernas, como considerar la soberanía esencia del estado y las leyes condición de su existencia, o defender la separación radical entre iglesia y estado” (p.87).

⁴⁹ El Consejo de Europa es una organización internacional que tiene como objetivo principal la defensa y protección de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos, en particular los civiles y políticos. Se trata de la institución de este tipo más antigua de nuestro continente y engloba a la totalidad de las naciones europeas con la sola excepción de Bielorrusia. Tiene su sede en la ciudad francesa de Estrasburgo y su órgano más activo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://universitas.idhbc.es/n14/14-04.pdf> [Consulta: 03/12 /2014].

Es relevante recordar el posicionamiento de Maquiavelo hacia la religión porque su postura parece interesante en vista de una conceptualización del derecho a la libertad religiosa, ya que concibió la religión como *instrumentum regni*, en otras palabras un ‘instrumento de monarquía’ o de gobierno, un medio de control de las masas (por parte del Estado o del poder eclesiástico) para conseguir y mantener el poder político, es decir una religión de Estado orientada exclusivamente a la política.

De la teoría a la práctica se pasó oficialmente en el 1648 durante las negociaciones de la paz de Westfalia, el primer congreso diplomático moderno durante el cual nació un nuevo fenómeno y un neologismo, la *secularización*.

Filorama nos recuerda:

“El término secularización (del lat. *saeculum*) se usó por primera vez durante las negociaciones de la paz de Westfalia, para denominar el traspaso de bienes o zonas de influencia de la Iglesia a gobernantes laicos [...] un verdadero proceso de expropiación de las competencias eclesiásticas que se adjudicaron a los nuevos estados modernos” (2001, p. 518).

1.4. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO

Por consiguiente, sea expuesto lo anterior acerca de la complejidad y variedad interpretativa del concepto de libertad y de su actuación en el universo religioso ahora, partiendo de estos presupuestos, veremos su contextualización en el campo de los derechos humanos, pero antes de todo analizamos el concepto de Derecho.

¿Qué significaba originariamente, cuándo empezó a ser investigado y qué se llegó a entender? Recordamos el sentido etimológico del término Derecho:

“Proviene del lat. *directum* (directo, derecho); a su vez, del lat. *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius* (v.). (Ossorio, s.f.: 294); **Ius**. Voz lat. Derecho. Llamábase así en la antigua Roma el Derecho creado por los hombres, en oposición al Fas o Derecho sagrado”). (p. 519)

El Derecho humano se desarrolla a partir del Derecho natural que introduce a una perspectiva de inalienabilidad y universalidad, oponiéndolo al derecho positivo y por consecuencia, diferenciando dos tipos de legislaciones, una natural y otra positiva.

El Derecho natural, es el “conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables. [...] opuesto al de Derecho positivo o vigente, imperfecto, temporal y cambiante” (M. Ossorio, p. 308), teorizado en el iusnaturalismo, puede ser interpretado según dos vertientes, dos inclinaciones, hacia dos distintos mundos, el divino y el de los hombres.

Existen por eso dos grandes lecturas del “orden natural de la conducta humana”, considerado como emanación de la voluntad divina, o aceptado como que haya surgido de la “naturaleza de las cosas”. Sin embargo, citando a Bobbio, no tenemos que olvidar la complejidad del término “Naturaleza”, uno de los términos más ambiguos en el cual se tropieza en la historia de la filosofía” (2011, p. 144), ni tampoco el pensamiento de Erik Wolf, el cual, a propósito de la expresión “derecho natural”, individuó en su obra *Das problem der Naturrechtslehre* del 1955, nueve significados de “naturaleza”.

Se identifican, por lo tanto, dos tipología de ordenación, el orden natural y el orden positivo, diferenciados por la participación de la voluntad humana, totalmente ausente en la primera y en contra de la cual se puso el así nombrado positivismo jurídico, teoría sobre la naturaleza de la ley que se opone a la doctrina de la ley natural.⁵⁰

La corriente jurídica del pensamiento positivista sostiene que el conocimiento acerca del supuesto “orden natural de la conducta humana” no está al alcance de la ciencia del Derecho, la cual, puede en vez discurrir y reglamentar sobre el estudio de los ordenamientos positivos, mientras que reenvía las cuestiones relacionadas con el Derecho natural al estudio filosófico o político. En el recorrido histórico de la Filosofía del Derecho, el antagonismo entre la doctrina del Derecho natural y el positivismo

⁵⁰ Cf. PHILIPPE, R., & Stéphane RIALS (1996). *Dictionnaire de Philosophie Politique*, Vol. 31, Presses Universitaires de France. Trad al español de Mariano Peñalver., & Marie-Paule Sarazin, *Diccionario de Filosofía Política, Volumen 1*, Madrid: Akal, 2001, pp. 310-328. Claramente se puede distinguir en este diccionario la teoría moral de la ley natural un tema relevante en filosofía del derecho.

jurídico, siempre ha generado contrastes interpretativos y puede insertarse en la contraposición que caracteriza el debate filosófico entre la especulación metafísica y el positivismo empírico-científico.

El positivismo jurídico enlaza a la extensión más relevante en seno a nuestro trabajo, la dimensión religiosa, ya que introduce en nuestro trabajo el análisis de la moral, la componente humana que, en nuestra opinión, representa el único elemento diferenciador de nuestro “ser hombre”, la variable que modifica nuestra expresión de ser: es la inclinación natural humana que nos hace actuar y desprender según la bondad o la malicia.

El positivismo jurídico se sitúa frente a la moral, afirmando que su pretensión de estar necesariamente conectada a la ley no parece justificada, y contrastando la doctrina de la ley natural, sostenedora de la estrecha relación entre ley y moral. ¿El principio de ley puede derivar del principio moral?

La cuestión, “conduce inevitablemente a la clásica pregunta de la teoría política consistente en: ¿bajo qué condiciones pueden las obligaciones morales, incluso si son determinadas por factores sociales, crear obligaciones políticas genuinas (por ejemplo, la obligación de aceptar la ley)?” (Audi, 2004, p. 776)

El concepto de Derecho natural apareció en el mundo heleno bajo una perspectiva ética y jurídica, teorizada por Platón y Aristóteles, y este último en la distinción entre justicia natural y legal, diferentemente vino subrayando el carácter mutable, también de las leyes naturales humanas:

“La justicia política puede ser natural y legal; natural, la que tiene en todas partes la misma fuerza y no está sujeta al parecer humano; legal, la que considera las acciones en su origen indiferentes, pero que cesan de serlo una vez ha sido establecida [...] Algunos creen que toda justicia es de esta clase, pues lo que existe por naturaleza es inamovible [...] mientras que las cosas justas observan ellos que cambian. Esto no es así, aunque lo es en un sentido. Quizá entre los dioses no lo sea de ninguna manera, pero entre los hombres hay una justicia natural y, sin embargo, toda justicia es variable, aunque hay una justicia natural y otra no natural”. (Aristóteles, 1985, pp. 20-30).

La introducción en un sector más propiamente jurídico-normativo tuvo lugar gracias a los juristas romanos que, recogiendo el concepto de los filósofos, intentaron trasladarlo a una más amplia perspectiva política, definiéndolo en términos de ley natural común a animales y humanos.

Un derecho se respeta gracias al compromiso de una ley que le se corresponda, pero su asignación tiene que ser pronunciada por la posesión de algún *status*, “estado o situación personal o social, condición jurídica de una persona” (Nicolliello, 2004, p. 269), en otras palabras, derechos civiles como ciudadanos o derechos humanos como personas.

La atribución de una naturalidad a los derechos es una importante cuestión que tiene que ser analizada atentamente antes de una aceptación de cara a su necesidad, ya que su reglamentación correspondería a una legislación extrahumana que puede ser comprendida por medio de la razón.

Considerar naturales a los derechos humanos, como el deseo sexual o el sentimiento religioso, implica la aceptación de su independencia de cualquier institución o intervención humana y también que puedan ser usadas en contra de las leyes positivas. Si por ellas entendemos aquella promulgada por el legislador humano, es fácil entender cómo se oponga a la ley que a su naturaleza se escapa del control de la legislación humana⁵¹.

Las dificultades encontradas en la naturalización de los derechos humanos, pueden ser justificadas por la amplitud de la extensión del *status* de “hombre” que le corresponde, es decir, el universo hombre que conecta con muchas dimensiones, como por ejemplo la religiosa, la moral, la social o la económica (hablamos de derecho a la seguridad social o a un nivel de vida digno). No podemos olvidar como gracias a otra tipología de contextualización de las leyes naturales, el relato del derecho romano pudo ser ulteriormente desarrollado con la introducción de la componente moral.

⁵¹ Cf. FRANCISCO, L., LUISA R., & ELENA A. (2009). «Democracia y derechos humanos. Desafíos para las emancipación», Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 15-65. Disponible en http://www.redalyc.org/redalyc/media/redalyc_n/acerca-de/inc/doc/Documento13.pdf [Consulta: 04/06/2016].

La dimensión moral humana, como hemos dicho, también participa de la extensión del contexto de los derechos humanos, y lo hace mediante los conceptos de ley moral y de derecho moral, en el intento de una justificación cristiana del nexo entre ley moral y ley positiva. Se quiere, y la contribución de Tomás de Aquino es incontrastable, entroncar los principios morales cristianos con principios de la razón humana y que puedan ser comprendidos sin necesidad de revelación divina. En esta estructura mental, tales principios se distinguen de las otras leyes naturales que Dios hizo para los animales: es en otras palabras, una natural moralidad objetiva.

Por todo el respeto que se merece y sobre todo porque lo consideramos conveniente en el contexto de nuestro trabajo, reflexionaremos acerca de los aportes de Tomas De Aquino (1225-1274), el pensador más influyente del periodo medieval.

El teólogo y filósofo católico, en su obra maestra *Summa theologiae*, se desempeña en la elaboración de un compendio de las doctrinas cristianas bajo aspecto de cuestiones, exactamente 495, y en la número 94 de la Parte I-II (presentada en el Tomo II), recogiendo la conceptualización aristotélica, desarticula el significado de Ley natural según una perspectiva de raciocinio y moralidad.

La obra se expande a partir de la cuestión 1, “El fin último del hombre”, argumentando sobre el libre albedrío, y el preámbulo argumentativo que nos interesa arranca con la cuestión 90, donde empezando el Tratado de la ley en general, discurre sobre la esencia de la ley contestando a la primera pregunta (“La ley, ¿pertenece a la razón?”) y llegando a distinguir 6 clases de ella: la ley eterna, la ley natural, la ley humana, la ley antigua, la ley nueva o Evangelio y por último la ley del *fomes*. Lo que nos interesa subrayar, en vista de nuestros intereses, es su pensamiento con respecto a las primeras tres de ellas y por eso mejor alcanzar el texto:

[...] “El hombre es dueño de sus actos mediante la razón y la voluntad; así, se define el libre albedrío como facultad de la voluntad y de la razón. [...] (STh I-II, 1, a.1, r 1). ■ [...] en el gobernante tiene que preexistir la razón directiva de los que han de hacer los que están sometidos a su gobierno. [...] es lo que se llama ley. (93, a.1, r 1). ■ Como ya dijimos (q.91 a.3), los principios de la ley natural son en el orden práctico [...] principios

de la demostración en el orden especulativo [...] (94, a.2, r 1). ■ [...] Todas las inclinaciones de cualquiera de las partes de la naturaleza humana, como la concupiscible y la irascible, en la medida en que se someten al orden de la razón, pertenecen a la ley natural (94, a.2, ad 1,2). ■ [...] Y como la forma propia del hombre es el alma racional, todo hombre se siente naturalmente inclinado a obrar de acuerdo con la razón. Y esto es obrar virtuosamente. (94, a2, r1) ■ La ley natural es una participación de la ley eterna en nosotros; pero la ley humana queda muy por debajo de la eterna. [...]. De aquí que tampoco puede la ley humana prohibir todo lo que prohíbe la ley natural”. (96, a.2, ad 3).

El teólogo italiano teorizó el total dominio de Dios en el mundo, regulándolo por leyes establecidas desde su razón eterna y dispuestas al conseguimiento del bien, (humano, comunitario y universal) ya “que toda ley se ordena al bien común” (De Aquino, 2011); además, interpretando la ley como un acto de razón práctica⁵² y no como un “hábito de la conciencia”, introduce a los principios de la ley moral en el campo de la ley natural, correspondiendo a los principios morales conocidos por el hombre desde sus primeros razonamientos prácticos. Las leyes naturales, en otras palabras, se disponen prácticamente y razonablemente al conseguimiento del bien terrenal, mientras las humanas, no obstante se queden por debajo de ellas, pueden coadyuvar a la práctica de las virtudes.

La razón humana, gracias al modelo mental representativo de santo Tomás, puede en alguna manera participar, conectarse, entender las razones eternas de Dios y colaborar, gracias a las leyes humanas, al conseguimiento del bien social, pero respetando siempre sus limitaciones con respecto a las leyes naturales.

Hemos visto cómo se han desarrollado los primeros intentos de naturalización y legislación de los derechos humanos a partir de las primeras conceptualizaciones por parte de los filósofos griegos, llegando al encuadre tomista, que, aunque valore los principios de la razón práctica, deja alguna perplejidad en vista de la actuación del

⁵² La razón práctica es la “capacidad de los argumentos o inferencias demostrativas, considerados en su aplicación a la tarea de prescribir o seleccionar la conducta. Algunas de las preocupaciones filosóficas en esta área corresponden a los procesos reales de pensamiento que llevan a la formulación y realización de planes de acción en situaciones prácticas.” (Audi, 2004, p. 824). Cf. PERIS CANCIO, JOSÉ ALFREDO. (2009). *La recepción del tomismo en la filosofía del derecho del siglo XX*, Valencia: Obrabierta, (2 vols.).

poder coercitivo del Estado, el cual tendría que proceder en un campo donde no mantenga el total dominio legislativo.

En línea general y resumiendo:

- Se distinguió por un lado la ley natural o “normas objetivas que gobiernan el comportamiento humano” que se supone sean reglamentadas por un “legislador”, y por el otro la ley positiva, o leyes expresamente establecidas por el legislador y modificables por él mismo.
- En últimas palabras, el derecho natural, universal e inmutable, nos viene asignado a partir de la naturaleza del hombre y proviene de la voluntad divina, una legislación divina distanciando de lo animal, puramente instintivo, porque el hombre dispone del manejo de la razón; mientras el derecho positivo es lo específicamente establecido por el legislador humano y que puede ser modificado por él mismo.

Una clasificación de los derechos podría surgir considerando el *status* de pertenencia más que del origen y en tal manera, se podrían distinguir una categoría de derechos institucionales otorgados por instituciones, como por ejemplo, la Convención Europea de los Derechos Humanos: sin embargo, esta perspectiva por sí misma no solucionaría el problema, pero justificaría un poder coercitivo más efectivo que podría actuar en su defensa con un mayor radio de amplitud. El reconocimiento internacional, además, podría ser útil para concienciar a los individuos sobre el valor y el respeto del ímpetu religiosa ajena y educar a las sociedades al sentimiento interreligioso del amor.

Y otra cuestión se presenta, aunque toque un concepto inalienable cuya deslegitimación conecta con oscuros siglos anteriores, cuando las tiranías y el totalitarismo estaban en el orden político y los derechos y libertades eran prácticamente inexistentes: estamos hablando concretamente de la limitación del derecho a la libertad de expresión.

Supongamos, por ejemplo, que por practicidad y conveniencia social, aunque haya el total reconocimiento de las libertades humanas, decidamos restringir la extensión del derecho a la libertad de expresión, y proponemos que incluya las manifestaciones públicas de ideas, opiniones y creencias que traten de argumentos religiosos. Una especie de extensión e interpretación amplia del apartado 2 del artículo 16 CE, “Nadie

podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”, en el sentido que nadie podrá hablar de religión públicamente mientras haya lugares y contextos privados debidamente indicados y acondicionados facilitados para esta función.

Lo que queremos decir es que, por absurda que suponga la idea, parece que hemos llegado a un mundo dominado por una especie de totalitarismo del pensamiento, en una sociedad donde todo está permitido expresar.

No queremos desconocer la dignidad del derecho de expresión u opinión, sin embargo, no creemos que esta perspectiva pueda hoy día ser considerada intachablemente válida, independientemente de su reconocido valor.

El reconocimiento integral del derecho de expresión, creemos no considera debidamente a la sociedad interculturalmente religiosa en la cual vivimos, y los gobiernos y las asociaciones nacionales e internacionales, no se han preocupado de evaluar las consecuencias del reconocimiento de tal derecho en ámbito religioso. Entrar en los méritos de la esfera religiosa, es abrir la puerta a la interioridad humana que está conectada a una dimensión exterior, sea espiritual para los creyentes, o psíquica para los ateos: no puede ser englobada fácilmente en seno al derecho de libertad de expresión.

Se cree que en algún modo tenga que prevalecer el interés común, obligándonos a la limitación de las expresiones culturales y de opiniones, que puedan generar contrastes del alma, es decir perjudicando al sentimiento religioso (o por el de su ausencia) que cada uno tiene.

¿O sería mejor que todos los científicos y los intelectuales del mundo se volcasen, por ejemplo, en la demostración de la inexistencia de Dios? O por lo menos que se descalifiquen a las versiones del Dios humanizado y con dependencia emocional, exteriorizadas en las tres religiones monoteístas más representativas.

Queremos llegar, por desgracia, a los últimos acontecimientos que han visto el territorio francés, en particular su capital, en el punto de mirada mundial por el atentado de matriz fundamentalista islámica a la revista satírica Charlie Hebdo.⁵³

⁵³Véase la sección de artículos publicados en El diario *el País* on-line, Disponible en http://internacional.elpais.com/tag/atentado_charlie_hebdo_2015/a/ [Consulta 11/04/ 2015].

¿Era necesaria la manifestación de la independencia intelectual de los dibujantes franceses, que por culpa de sus provocativos dibujos perdieron la vida?

¿En vez de manifestar indignación con el mote “Je suis Charlie”, Yo soy Charlie, no hubiera sido más oportuno recordarse del “Paris vaut bien une messe”, Paris bien vale una misa,⁵⁴ en el sentido de un acomodamiento religioso, una restricción de la extensión del propio derecho a la libertad de expresión por “quiero vivir”? ¿Dónde está la razón práctica?

Creemos que las problemáticas estén ínsitas en el reconocimiento de la *naturalidad* del derecho de libertad, porque cabe siempre la posibilidad que alguna interpretación extremista de un texto sagrado lleve a contrastes y guerras, en definitiva a la ausencia de paz social y en este contexto no creemos sea lícito el uso de las fuerzas militares internacionales.

¿En esta perspectiva sería lícito preguntarse si el derecho a la religión tenga que ser considerado como derecho natural?

A lo mejor, sí que “la libertad de expresión tiene límites”, recordando las palabras del Papa Francisco:

“En cuanto a la libertad de expresión: cada persona no solo tiene la libertad, sino la obligación de decir lo que piensa para apoyar el bien común (...) Pero sin ofender, porque es cierto que no se puede reaccionar con violencia, pero si el doctor Gasbarri [organizador de los viajes papales], que es un gran amigo, dice una grosería contra mi mamá, le espera un puñetazo. No se puede provocar, no se puede insultar la fe de los demás (...) Hay mucha gente que habla mal, que se burla de la religión de los demás. Estas personas provocan [...]. Hay un límite, cada religión tiene dignidad, cada religión que respete la vida humana, la persona humana... Yo no puedo burlarme de ella. Y este es límite. Puse este ejemplo del límite para decir que en la libertad de expresión hay límites como en el ejemplo de mi mamá”⁵⁵.

⁵⁴ “Paris vaut bien une messe”: nos referimos a la frase atribuida al rey francés Enrique IV de Borbón (1553-1610) que para ser coronado rey tuvo que abjurar del protestantismo y convertirse al cristianísimo.

⁵⁵ Nos referimos al artículo del periódico El País sobre unas declaraciones del Papa Francisco contestando a un periodista sobre los atentados en Charlie Hebdo. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional,2015/01/15actualidad1421338937_06017.htm [Consulta: 12/04/2015].

Veremos ahora como la problemática del reconocimiento al valor de los derechos humanos fue afrontada en la política internacional, pero antes recordamos el contexto jurídico constitucional español y lo que se infiere del art.16 CE, donde se definen las interrelaciones Estado-religión-individuo entendiéndoles según tres dimensiones: una objetividad estatal, un cooperación religiosa y una subjetividad individual.

El Estado declara su a confesionalidad, su neutralidad ideológica y religiosa manteniendo sin embargo una actitud de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, mientras se reconoce la libertad religiosa individual defendiendo el derecho de su manifestación exterior, con el único límite de observancia del orden público.

El derecho fundamental a la libertad religiosa⁵⁶ fue insertado en las políticas sociales europeas a través de la firma del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales de 1950⁵⁷ en Roma ratificado por España⁵⁸ en 1979, en particular en el artículo 9 que establece la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

El término “derechos humanos” se refiere, especialmente en ámbito del derecho internacional, a los derechos fundamentales⁵⁹ o básicos de la persona, “por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior” (RAE 2014); en otra palabras nos referimos a los derechos inalienables y pertenecientes a cada individuo solo por el hecho de “ser humano”, independientemente de cualquier factor particular de raza, cultura o sexo.

⁵⁶ Cf. MANTECÓN SANCHO, J. (1996). *El derecho fundamental de la libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Pamplona: EUNSA, pp. 54-57.

⁵⁷ *Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950. Cf. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (2003). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (Madrid, Editorial Tecnos) pp. 31-32.

⁵⁸ *Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Boletín Oficial del Estado, 243, de 10 de octubre de 1979.

⁵⁹ Vid. Haberle, P. (1991). “Fuerza normativa e interpretación de los derechos fundamentales”, en López Pina, A. (dir.): *La garantía constitucional de los derechos fundamentales, Alemania, España, Francia e Italia*, Madrid: Civitas.

El art.10 CE, en el reconocimiento “de los derechos y deberes fundamentales”, aplica y reenvía a la Declaración Universal de Derechos Humanos:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El reconocimiento internacional al derecho de la libertad⁶⁰ humana se articuló a partir del 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos pero, durante todo el siglo pasado, muchas fueron las intervenciones en materia: principalmente distinguimos cinco de ellas y añadimos una más, que aunque no pertenezca al Derecho internacional siendo de origen eclesiástica, es digna de atención, la declaración *Dignitatis humanae*, sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II.

Por otra parte, como señala Olmos Ortega, “para la comprensión del derecho de libertad religiosa en el contexto actual, en el siglo XXI, destaco algunos documentos internacionales elaborados en el siglo XX que han consagrado en su articulado el derecho a la libertad religiosa, pues todos ellos sirven de pauta interpretadora de derechos y libertades.”⁶¹

1.) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en París, con atención al art. 18:

⁶⁰ Cf. SALVADOR CORDECH, P. (1993). *El derecho de la libertad*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, p. 133s.

⁶¹ Disponible en <http://www.ligaproderrechoshumanos.org/articulos/maria-elena-olmos-ortega.pdf> [Consulta: 17/04/ 2015].

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”⁶²

2.) Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales de 1950 en Roma, con atención al art. 9:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; [...]. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”⁶³

3.) Pactos Internacional de Derecho Civiles y Políticos de 1966 en Nueva York, con atención al art. 18, donde se recoge el artículo precedentemente mencionado y añadiendo referencias al respecto de la “patria potestad”.

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia [...]. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley [...]. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”⁶⁴

⁶² Disponible en [http://www.un.org/es/documents/udhr/A/RES/217\(III\),1948](http://www.un.org/es/documents/udhr/A/RES/217(III),1948) [Consulta: 15/01/2015].

⁶³ *Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales*, 1950. Disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/document/s/tcccconvs.pdf> [Consulta: 16/01/2015].

⁶⁴ *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981*. Naciones Unidas. (A.G. res. 36/55, 36 U.N. GAOR Supp. (No. 51), ONU Doc. A/36/684). Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/414/16/IMG/NR041416.pdf?OpenElement> [Consulta: 17/01/2015].

4.) Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981⁶⁵, con atención al art. 1, donde prácticamente se recoge el mismo contenido presentado en los Pactos Internacionales.

5.) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶⁶ de 2000, con atención al art. 10.11, donde igualmente se recoge el contenido de los Pactos Internacionales.

6.) Declaración conciliar *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa del Concilio Vaticano II de 1965 en Roma, en particular el capítulo 1 donde se define la noción general de la libertad religiosa:

“Este Sínodo Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil.”⁶⁷

⁶⁵Disponible en http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32 [Consulta: 18/01/2015].

⁶⁶Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 2000/C 364/01, 2000. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf [Consulta: 19/01/2015].

⁶⁷ CONCILIO VATICANO II (1993). *Declaración Dignitatis humanae*, sobre la Libertad Religiosa, Madrid: B.A.C., pp. 659-660.

1.5. EL PROGRESO DE LA LIBERTAD (RELIGIOSA) EN LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hemos visto cómo el concepto de libertad (religiosa) ha sido objeto de la especulación filosófica, ahora nos distanciamos de la dimensión específicamente teórica-conceptual para considerar su desarrollo histórico en vista del reconocimiento como derecho humano, pero hay que hacer unas aclaraciones.

El concepto de libertad, como venimos diciendo, es muy complejo para poderlo definir resolutivamente, las diferenciaciones y las tipologías interpretativas son extensas, y la constitucionalización y naturalización de su variante religiosa no fue directamente objeto de atención en el proceso de desarrollo histórico de los derechos humanos. La libertad religiosa, podía venir en algún modo incluida en los intentos de definición del concepto general de libertad humana, pero no valorada suficientemente según el poderío de su específica dimensión, que incluso podemos considerar subyacente a la naturaleza humana.

Con esto no queremos decir que la componente religiosa no haya ocupado un rol importante en el desarrollo de las políticas y de las sociedades humanas, sería negar una evidencia, sino que el derecho a la libertad religiosa venía interpretado bajo una perspectiva de secularización, con intereses en la separación entre poder eclesiástico y estatal (recordamos por ejemplo el *De Monarchia* de Alighieri o *El Príncipe* de Maquiavelo) y no tanto según una prerrogativa de universalización y naturalidad.

El reconocimiento declarativo del derecho a la libertad religiosa, pertenece a la modernidad y en nuestros tiempos su valía empieza a solidificarse, por eso las consideraciones con relación al progreso de la libertad religiosa en la historia de los derechos humanos, será dominada por el concepto extenso de la libertad humana.

Brevemente veremos cómo se va mostrando el progreso de la libertad en la historia de los derechos humanos, prestando atención, si fuese necesario, en las especificaciones religiosas, siguiendo las palabras de Benito de Castro Cid, que nos recuerda cómo la apelación a los derechos del hombre, “criterio regulativo de las relaciones de convivencia, se ha generalizado a tal punto que ha llegado a convertirse en la máxima

instancia legitimadora del ejercicio del poder jurídico, político, por lo menos en un plano puramente ideológico” (1979, p. 79).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), fijó en 1948 la inalienabilidad y universalidad de unos valores puestos a pilar de la dignidad y la familia, recogiendo los esfuerzos de todas aquellas personas que durante los siglos pasados han intentado marcar unas directrices en el ámbito legislativo y social.

La filósofa suiza Jeanne Hersch (1910-2000), en ocasión del vigésimo aniversario de la DUDH se ocupó, por parte de la UNESCO,⁶⁸ en la recopilación de estas voluntades bajo forma de un largo elenco de citas (más de 1.100 citas). En la introducción de su antología clarifica el punto de partida de su investigación:

“«El derecho a ser hombre». ¿Por qué? ¿Por qué no el derecho a ser elefante, o gallina de Guinea? Un elefante que existe es un elefante, y una gallina de Guinea que existe es una gallina de Guinea. Hablar del «derecho a ser hombre» es decir que un hombre puede existir sin ser realmente hombre y sin tener la posibilidad de serlo. Ser «realmente» hombre constituye, por tanto, otra cosa que ser un ejemplar vivo de la especie zoológica «hombre», como lo es un elefante o una gallina de Guinea. Ser «realmente» hombre es hacer uso a la vez de dos facultades, bien particulares por cierto: la de pensar y la de decidir. Ser hombre es, pues, intervenir en el mundo con actos decididos y ejecutados con plena conciencia de lo que se hace.” (Hersch, 1968: 6-7).

Pero ¿cuándo empezó a ser delineado este camino culminado en la DUDH?

No ha sido fácil para los estudiosos de la historia de los derechos humanos ponerse de acuerdo acerca de su punto de partida o sobre el enfoque más adecuado (dónde y desde cuándo se comienza a hablar de derechos humanos). Podemos encontrar diferentes interpretaciones. Algunos opinan que los derechos humanos son naturales, nacemos con ellos, y por tanto son anteriores y superiores a cualquier poder. Otros sostienen que los derechos humanos están relacionados con la aparición de corrientes de

⁶⁸ *El Correo de la UNESCO*. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/unesco-courier/> [Consulta 20/01/2015]. Es una revista de publicación mensual de la Unesco publicado en 12 idiomas. *U.N.E.S.C.O.*: “Siglas inglesas con las que es conocida la *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*; en castellano, ya reordenadas las iniciales, la *Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas*, nombre que da idea de su finalidad, emprendida y continuada con variables resultados (Ossorio, s.f., p. 971).

pensamiento como el cristianismo, o con la consolidación de estructuras políticas determinadas, como los Estados modernos. Estas discusiones pueden ser interminables y resultar inútiles, puesto que muchas veces están impregnadas de posturas ideológicas que impiden entender el verdadero sentido e importancia de los derechos humanos. Por ello creemos necesario mantener una postura amplia y flexible y algunos criterios universales en historia.

Hemos mencionado los planteamientos del movimiento iuspositivista, pero los derechos humanos no han sido inventados, ni siquiera descubiertos, en la edad moderna por el empeño del derecho positivo: son valores que aparecen ya en las culturas antiguas y la del mundo clásico griego fue la primera exploración en tal sentido (y de muchos más...), aunque hay que recordar unos esfuerzos anteriores.

Podemos afirmar la idea de derechos humanos (*humana iura*), destacando el vínculo de igualdad en los derechos humanos. Cabe destacar la teoría de los derechos naturales que se dieron a conocer por Francisco de Vitoria (1492-1546), Francisco Suárez (1548-1617) y Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569).⁶⁹

El primer antecedente del reconocimiento de los derechos humanos data del año 539 a.C., por mérito del emperador Ciro II el Grande, cuyas convicciones lo pusieron como el precursor de la primera declaración de derechos humanos en toda la historia, por el hecho de haber liberado todo los esclavos y haber concedido ellos la libertad de volver a sus respectivas proveniencias.

Esta afirmación se rige por un importantísimo testimonio arqueológico, el así llamado Cilindro de Ciro, hallado en el 1879 en (Irak) por el arqueólogo Hormuzd Rassam (1826–1910) y conservado en el British Museum de Londres. El contexto histórico de pertenencia es la conquista y rendición de la ciudad de Babilonia, como señala Montero Fenollós:

[..] Marduk [...] buscó un príncipe justo que se adecuara a su corazón, y lo tomó de la mano: Ciro, rey de Anshan, lo llamó [...] le ordenó que fuera a Babilonia e hizo que tomara al camino de Babilonia. [...] Sin combate y sin lucha le permitió entrar en la

⁶⁹ BALLESTEROS, J. (2007). *Derechos humanos*, Universidad de Valencia, Valencia 2007, p.13.

ciudad de Babilonia. Salvó a Babilonia de la opresión. [...] La ciudad de Babilonia y todos sus centros de culto mantuvo en buen estado. [...] A los habitantes de Babilonia [...] les permití que encontraran descanso a su fatiga, los liberé de su servidumbre. [...] (2012, p. 247)

Parece entonces correcto afirmar que el derecho humano no fue descubierto en la edad moderna y positivista, sino que, justificando la universalidad de su contenido, su originalidad y genuinidad, no parezca extraña su relevancia en las culturas de mundo antiguo; sin embargo, por rigor de crónica, tenemos que recordar que la veracidad del contenido del Cilindro (y no su atestación de antigüedad), podría ser puesta en contradicción.

Nos referimos a una fuente literaria posterior, la Ciropedia (educación de Ciro), escrita por el militar e historiador ateniense Jenofonte (ca. 430 ca. 350 a.C.), que desmentiría la puesta en libertad de los esclavos: “Una vez realizada esta operación [la toma de Babilonia] Ciro [...] Anunció a los babilonios que tenían que cultivar la tierra, pagar tributos y servir a quienes cada uno de ellos hubiera sido adjudicado [...]” (Montero Fenollós, 2012, p. 250).

Apartando la interpretación del testimonio de Jenofonte, lo que parece interesante notar es que la semilla de la idea de los derechos humanos creció rápidamente, poniendo sus raíces por el resto del continente asiático, llegando también a Grecia y a Roma, donde fue conceptualizada la noción jurídica de ley natural. Hemos dicho que la DUDH de 1948 fija en un documento internacional unos contenidos, y convicciones que venían desarrollándose a partir del mundo antiguo, poniendo el antecedente histórico de su origen en el 539 a.C., con la conquista de Babilonia por parte del imperador Ciro II de Persia.

Entre las dos fechas mencionadas han surgido otras intervenciones dignas de evidencia y que pueden considerarse como pertenecientes a un proceso de autoconcienciación acerca de la importancia, la universalidad, la inalienabilidad, de carácter natural y la genuinidad del concepto de derechos humanos.

Estamos hablando de los documentos precursores de la DUDH:

1. la Carta Magna (1215) del Rey Juan I de Inglaterra
2. la Petición de Derechos (1628)
3. la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776)
4. la Constitución de Estados Unidos de América (1787) y la Carta de Derechos (1791)
5. la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)
6. la Primera Convención de Ginebra (1864)

1.5.1. Carta magna – Magna Charta libertatum (15 de junio de 1215)

La Magna Charta libertatum⁷⁰ (Carta magna de las libertades) fue firmada en 1215 por el rey Juan de Inglaterra (1167-1216), llegando a ser considerada como el fundamento de las libertades inglesas y el primer documento escrito relevante en el intento legislativo de reducir los poderes reales.

Juan Sin Tierra, fue hermano menor de Ricardo Corazón de León y así fue apodado por su padre, el rey Enrique II, el cual le dejó sin territorio en el reparto de la herencia, aunque tal recompensa fue suplida por su gran sed de poder y aplacada por medio de muchas conspiraciones.

El origen del sistema constitucional inglés se debe a las tensiones generadas entre dos poderes contrapuestos, lo de los nobles feudales y el poder real, que desembocaron en la Carta Magna:

“Antes las tendencias absolutistas de la dinastía dominadora, los señores feudales resisten [...] Este proceso de intereses contrapuestos da lugar a una crisis que dura dos siglos y que es el verdadero origen del sistema constitucional inglés. Los barones llamaron a sí al pueblo y al clero, y mientras que otras partes es imposible la unión de

⁷⁰ Recordamos que en el día de hoy aún sobreviven 4 copias originales de la Carta Magna, dos están en la *British Library* mientras los otras pueden verse en los archivos catedralicios de Lincoln y de Salisbury.

clases diferentes, en Inglaterra, desde principios del siglo XIII, se asocian y se defienden. El primer acto de esa crisis es la Carta Magna.” (Villarán, 1988, p. 16)

El rey Juan fue obligado, el 15 de junio de 1215, a firmar una serie de concesiones a sus súbditos, unos reconocimientos de los derechos del ciudadano (libre) que, aunque puedan ser considerados en el marco de los derechos humanos, adquieren sólo una universalidad relativa.

Queremos decir que los otorgamientos se extienden a todos los hombres pero condicionalmente, con unas limitaciones en el sentido de universalidad (por ejemplo la condición de ser libre), además no olvidamos que las mujeres, aún no gozaban de igual condición y derechos y el artículo 54 resulta ser revelador: “nadie será arrestado o encarcelado en virtud de demanda de una mujer, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido”.

Recordamos algunos de los otros artículos con un ojo de resguardo a las partes que más nos interesan, por ejemplo los artículos 39 y 61 nos parecen bastantes significativos y además teniendo presente que la Carta traslada el concepto de libertad religiosa en una perspectiva de reconocimientos de la Iglesia inglesa y en un sentido no dirigido hacia el proceso de separación entre poderes espirituales y civiles: una libertad de la Iglesia de Inglaterra respecto a la Iglesia de Roma y no tanto una libertad religiosa humana.

1. En primer lugar hemos asentido ante Dios, y por esta nuestra presente carta, confirmadas por nosotros y nuestros herederos para siempre, que la Iglesia de Inglaterra será libre y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades; y haremos que unos y otros sean, por tanto, observados; en consecuencia, la libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la Iglesia de Inglaterra, y por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta, y obtenido la confirmación de ella por el Papa Inocencio III, antes de la discordia surgida entre Nos y nuestros barones; [...]. **27.** Si algún hombre libre muere intestado, sus bienes muebles serán distribuidos por manos de sus parientes más próximos y amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, salvando a cada uno las deudas que a su favor hubiere contra el finado. **39.** Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos

en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. **40.** A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia. **41.** Todos los comerciantes podrán salir salvo y seguros de Inglaterra y entrar en ella, con el derecho de quedarse allí y trasladarse tanto por agua como por tierra [...] **60.** Además, todas las dichas costumbres y libertades, la observancia de las cuales en nuestro reino hemos concedido en cuanto corresponde a Nos para nuestro pueblo, serán observadas por todos los de nuestro reino, tanto clérigos como legos, en cuanto les concierne para sus dependientes. **61.** [...] les damos y concedemos la siguiente seguridad, a saber: que los barones elijan veinticinco barones del reino que ellos crean convenientes, quienes cuidarán con todo su poder de poseer y observar, y hacer que se observen la paz y las libertades que les hemos concedidos, [...] de manera que si Nos, o nuestra justicia [...] faltaren en algún caso a la ejecución de ellas [...] y se notifica el delito a cuatro barones, elegidos de entre los veinticinco arriba mencionados, los dicho cuatro barones se dirigirán a Nos (o a nuestro justiciar, si estuviéramos fuera del reino), [...] pedirán que sea reparado sin tardanza. Y si no fuere reparado por Nos [...] esos veinticinco barones, junto con la comunidad de todo el país, nos embargarán y afligirán de todas maneras posibles, [...] hasta que el agravio haya sido reparado a su satisfacción [...]

No entraremos en los méritos de un análisis exhaustivo de todas las concesiones otorgadas por el rey, pero distinguiremos los siguientes reconocimientos concedidos por medio de la Carta Magna, prestando atención a su posicionamiento religioso, colocado y claramente definido en el art.1.

- la integridad y libertad de la Iglesia inglesa (art.1);
- la existencia de derechos en beneficios de los súbditos;
- la seguridad de juicios realizados de acuerdo con leyes y por autoridad conocida: (art.39) y la proporcionalidad de la pena respecto al rapto (art. 20); por ejemplo recordamos la introducción del derecho a no ser ilícitamente arrestado, enunciado por la locución latina y principio de “*Habeas corpus*”⁷¹ literalmente ‘que traigas tu cuerpo’ o ‘que tengas el cuerpo’, que garantiza al prisionero ser conducido delante de

⁷¹ *Habeas corpus*, principio hoy generalmente aceptado por todo el Derecho constitucional, por ej. en el art.17 CE: "La ley regulará un procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional".

un juez para que sea verificado su estado físico y averiguadas las condiciones legales para la detención. (Nicolliello, 2004, p. 139);

- los impuestos establecidos mediante un acuerdo bilateral (art.12 y 14)
- una declaración novedosa que puso las bases a la legitimación de la resistencia a la opresión de un gobierno injusto (art. 61).

Parece entonces que nuestras consideraciones acerca del más lento progreso de la libertad religiosa respecto al concepto general de libertad humana, sean confirmadas, ya que, hasta la Edad Media en campo declarativo y constitucional, aún no había recibido debidas consideraciones, pero es oportuno precisar el sentido de nuestras consideraciones. La diferenciación entre el mayor crecimiento del progreso de la libertad respecto a aquello de la libertad religiosa, es válida si consideramos la historia del Derecho constitucional, pero si la analizamos en línea general, se tiene que reconocer los méritos de la nueva de libertad cristiana, ya que el mensaje de Jesucristo universaliza el derecho del hombre en la elección religiosa. Por eso, si queremos en algún modo considerar el progreso de la libertad religiosa en la historia del Derecho constitucional y humano, tendremos que seguir el desarrollo del reconocimiento de la libertad humana en la cual ésta se incluye.

1.5.2. Petición de derechos – Petition of rights (7 de junio de 1628)

Pasando por el Medioevo, llegamos a la Edad Moderna y otra vez tenemos que poner nuestras atenciones al sistema legislativo y constitucional inglés, porque en aquel contexto político-social, se verificó otro progreso civil en vista del reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos.⁷²

⁷² Cf. CANÇADO TRINDADE, ANTÔNIO A. (2001). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp. 283-285.

Esta vez los contrastes tuvieron modo de generarse por las ambiciones absolutistas del rey Carlos I de Inglaterra, autor del “derecho divino de los reyes”, política a la cual se oponía el Parlamento.

Principalmente, dos fueron las vertientes de la contienda, la política recaudatoria del rey, ajena al consentimiento parlamentario, y su postura religiosa, una actitud poco reformadora en seno a la Iglesia anglicana, que iba acercándose al catolicismo: las dos coaliciones en contra de la política del rey fueron representadas respectivamente por el Parlamento y los puritanos, doctrina que establecía “una purificación de la religión cristiana más radical que la llevada a cabo por los anglicanos, eliminando todo «residuo papal», no sólo una parte de él”. (Filoramo, 2001, p.459).

El punto de partida de la corriente política-social que desembocará en la Petición de Derechos, fue la participación a la Guerra de los Treinta Años y consecuente recaudación, por parte del rey, de impuestos extraordinarios, no respaldados por el Parlamento, el cual vetaba el ingreso en guerra.

El Rey Carlos I no había respetado algunas de las libertades concedidas y garantizadas constitucionalmente con la Carta Magna y por eso tenía que esperarse reivindicaciones por parte del Parlamento, ya que la misma Carta las autorizaba: así que en 1628 fue concedida la Petición de Derechos, un documento constitucional que reivindicaba una serie de derechos para los súbditos que no podían ser vulnerados por el soberano, recogiendo la Carta Magna, el *Statutum de Tallagio non Concedendo*, un estatuto emanado en 1297 bajo el reinado de Eduardo I (1297-1307) y concesiones de anteriores reyes.

Las reivindicaciones empiezan por el *Statutum de Tallagio non Concedendo* pasando a la Carta Magna y desarrollándose en XI apartados:

1. HUMILDEMENTE, los señores espirituales y temporales y los comunes reunidos en Parlamento, manifestamos antes nuestro señor soberano, el Rey, que, considerando que está declarado y promulgado por un estatuto, [...] comúnmente llamado *Statutum de Tallagio non Concedendo*, que ningún talaje o crédito será impuesto o recaudado por el Rey o sus sucesores en este Reino sin la voluntad y el consentimiento de los arzobispos,

obispos, condes, barones, caballeros, burgueses y otros hombres libres de la comunidad de este Reino.

2. Y así mismo en el Estatuto llamado la “Gran Carta de Libertades de Inglaterra” se declara y se promulga que ningún hombre libre será arrestado o encarcelado, o será obstaculizado en el ejercicio de sus libertades o de sus costumbres [...] sino conforme a un juicio legal formado por sus pares o según el derecho de la tierra.

Resumiendo las peticiones de derechos, mencionaremos a Sir Edward Coke, un jurisconsulto inglés y gran opositor al poder absoluto de las Dinastía de los Estuardo, el cual participó en la elaboración del texto:

- reiteración de *Statutum de Tallagio non Concedendo*
- reiteración de la *Carta Magna*
- reiteración del procedimiento de *Habeas Corpus*
- derecho a rechazar hospedar a los soldados y marineros
- la prohibición de procedimientos militares y juicios sumarios conformes a la aplicación de la ley marcial y que conducen a la pena capital.

1.5.3. Declaración de Independencia de los Estados Unidos-The Declaration of Independence (4 de julio de 1776)

Gran Bretaña fue otra vez protagonista de la nueva tapa del progreso de los derechos humanos, pero en modo distinto, ya que nos referimos a la *Declaración de Independencia*⁷³ de las Trece Colonias americanas del Imperio Británico.

El texto, redactado principalmente por Thomas Jefferson, respondía a las necesidades de formalizar la votación anterior a favor de la independencia y proclamó tres importantísimos derechos humanos que serán recogidos por otras constituciones

⁷³ *Declaración de Independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776)*. Disponible en <http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html> [Consulta: 27/04/2016].

posteriores: la libertad, la igualdad y el derecho a la rebelión; además, es significativa la introducción del término “felicidad”, conectado con el concepto de bien común.

Veamos la sección correspondiente:

Sostenemos como evidentes (*self-evident*) estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. [...] Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.

Los principios inalienables de libertad e igualdad constituyen, recogiendo el art. 61 de la Carta Magna, el punto de partida para la legitimación de la resistencia a la opresión de un gobierno injusto, y el derecho a cambiarlo, que convergerá en la Declaración de Independencia.

1.5.4. Constitución de los Estados Unidos de América
(17 de septiembre de 1787)
Carta de Derechos (Bill of rights)
(3 de noviembre de 1791)

La Constitución de los EE.UU. de 1787 representa históricamente el documento más antiguo y actualmente en uso que rige un gobierno civil, mientras que la Carta de Derechos está muy relacionada a ella, ya que con el término se entienden sus primeras diez Enmiendas. Los dos documentos se ponen como modelos representativos de toda la cultura estadounidense, por un lado como fundamento del sistema federal americano y

por el otro como símbolo de libertad subyacente, y sin embargo, recoge anteriores conquistas constitucionales inglesas, como “el privilegio del habeas corpus” el cual “no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión” (US Const., art. I, sec. 9, v.2).

El contexto legislativo americano del siglo XVIII es muy significativo para nuestro trabajo, porque por primera vez en la historia del Derecho constitucional el concepto de libertad religiosa empieza a ser considerado según su correspondiente valor, en un sentido que viaja hacia las direcciones de universalidad e inalienabilidad: “[...] se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.” (US Const., art. VI, v.3) y sobre todo con la primera Enmienda” el Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, [...]”

Es importante destacar la Carta de Derechos, enmiendas a la constitución norteamericana que limitan el poder del gobierno federal y garantizan derechos y libertades de las personas, por ejemplo gracias al reconocimiento de la aconfesionalidad estatal, la libertad de religión y de culto, el derecho de protegerse con armas o el derecho a la propiedad privada, reconocimientos que serán recogidos en el art.2 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.

Enmienda I: El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Enmienda II: Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo de poseer y portar armas.

Enmienda III: En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

Enmienda IV: El derecho de los habitantes a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable [...].

Enmienda VI: En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido [...].

Enmienda IX: No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

Enmienda X: Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

1.5.5. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789)

Los últimos veinte años del siglo XVIII constituyeron un periodo muy provechoso del progreso de los derechos humanos en vista de su reconocimiento universal: casi paralelamente, mientras en América los esfuerzos independentistas confluían en la elaboración de una propia Constitución, en el Viejo Continente, las tensiones sociales y políticas en Francia, en contra de la monarquía absoluta de Luis XVI, el así nombrado Antiguo Régimen, estaban conduciendo a una grande Revolución.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional en 1789, en los inicios de la Revolución francesa, es el primer e importante testimonio del largo proceso de naturalización de las libertades humanas empezado (supuestamente) en el VI siglo a.C. por mérito del emperador persa Ciro.

El primer reconocimiento de la libertad humana, la liberación de la esclavitud concedida a los habitantes de Babilonia, se desarrolla y llega en Francia en la definición de los derechos universales del hombre, en cuanto tal y no sólo por ser francés: hablamos de derechos naturales humanos. La Declaración empieza considerablemente afirmando solemnemente el carácter natural, la inalienabilidad y la sacralidad de los derechos humanos:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes”; [...] ⁷⁴

Recordamos las partes más relevantes, según nuestra perspectiva de investigación, entre los 17 artículos que constituyen la Declaración:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

⁷⁴ Disponible en http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf [Consulta: 21/01/2015].

Artículo 5. La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. [...].

Artículo 9. Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10. Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos [...].

Artículo 16. Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la perspectiva de universalización de un reconocimiento, es el documento más valioso entre todos aquellos analizados hasta el momento, porque los artículos se abren totalmente a la

dimensión humana, definiendo conceptos y derechos que hoy día, siguen siendo entendidos en tal manera, por ejemplo el art. 4. Como señala el profesor August Monzon i Arazo (1992) “Sólo en la Declaración del los Derechos del hombre y del Ciudadano (1789) quedará perfilada la concepción «Clásica», de orientación claramente voluntarista-individualista y en la que se concede una posición privilegiada al derecho de propiedad, calificado de «inviolable y sagrado»⁷⁵.

¿Quién de nosotros no ha dicho por lo menos una vez en su vida: tu libertad termina donde empieza la mía? Lema escrito en distintas formas pero de igual contenido, antiguo y probablemente anónimo, pronunciado por más de un autor, por ejemplo Tomas de Aquino y también por el filósofo Sartre: “mi libertad se termina dónde empieza la de los demás”, sin embargo, “*libertas est naturalis facultas eius quod cuique faceré, nisi si quid vi aut iure prohibetur.*” La libertad es la facultad natural de cada uno de hacer lo que le plazca, a menos que esté impedido por la fuerza o por el Derecho. (Nicolliello, 2004, p. 197).

Se persiste en la comprensión de las innovaciones promulgadas por la Declaración, dando la debida importancia al texto. En el primer artículo, se definen claramente los principios de *Liberté* y *Égalité*, puestos en fundamento de la cultura revolucionaria francesa y aunque le falte mencionar la *Fraternité*, era explícitamente expresada porque este último concepto era largamente aceptado en aquellos tiempos y el lema completo llegaría a pertenecer al constitucionalismo francés de 1958.

Los derechos humanos vienen definidos en el art. 2, libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, pero aún no llegan a la extensión y al valor al cual nos referimos en nuestros tiempos y gracias sobre todo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Otro elemento de relevancia, lo encontramos en el término “utilidad común”, que nos conecta a derechos ya establecidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y a la Constitución anteriormente mencionada, de la cual recordaremos los

⁷⁵ Cf. MONZON I ARAZO, A. «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», *cit.* p. 117.

primeros tres artículos, donde el principio de fraternidad, es substituido por “seguridad y propiedad”.

“**Art.1°** El fin de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescindibles. **Art.2°** Estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad. **Art.3°** Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales.⁷⁶.”

Se puede hablar de un progreso de los derechos humanos lento y progresivo: los valores de los individuos, inicialmente fijados en la política y en la sociedad anglosajona, traspasaron fronteras llegando al Nuevo Continente y a Francia, donde se establecieron los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres (¿sin excepción?), como si fuera un virus que se extendiese en todo el mundo civilizado.

Por consiguiente, estamos aún en una tipología de reconocimiento de universalidad relativa (por decirlo en alguna manera), análoga a la Carta Magna, porque la atribución de derechos normalizados a las personas es de tipo excluyente y el mismo nombre de la Declaración puede aclararnos: es una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y no se incluyeron a las mujeres o a los esclavos.

Se intentó encontrar soluciones a este evidente olvido y algo fue hecho, aunque tuvieron que pasar cinco años sin recibir consideraciones. En 1791 la escritora y política francés Olympe de Gouges, (seudónimo de Marie Gouze) escribió *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*⁷⁷ y gracias a ella las mujeres entraron en la historia de los derechos humanos, por lo menos a través de un documento no oficial.

El concretarse de las tensiones abolicionistas,⁷⁸ consiguió que la esclavitud pudiera ser abolida por la Convención Nacional el 4 de febrero de 1794, sin embargo, fue

⁷⁶ Disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com.es/2010/07/accofr.html> [Consulta: 21/01/2015].

⁷⁷ Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791). Disponible en <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf> [Consulta: 27/04/2016].

⁷⁸ Abolicionismo “Esta voz hace referencia a la posición doctrinal que, en materia jurídica o social, lucha por la derogación de leyes o costumbres que se estiman atentatorias contra principios humanos o morales. Entre los movimientos abolicionistas más destacados, cabe señalar los que propugnan la desaparición de la esclavitud, de la pena de muerte, de la prostitución y del consumo de alcohol”. (OSSORIO, s.f., p. 12).

restablecida por Napoleón el 20 de mayo de 1802, y finalmente, tuvo que esperar casi 50 años por ser definitivamente abolida el 27 de abril de 1848.

1.5.6. Primera Convención de Ginebra (22 de agosto de 1864)

En el año 1864, cuando el progreso de los Derechos Humanos alcanza otra etapa de su desarrollo, poniendo otra pieza al puzzle que representa la naturalidad del ser humano, en modo específico, en el intento de conseguir unos acuerdos internacionales sobre los derechos de las personas heridas en tiempos de guerra.

En la Conferencia Diplomática en Ginebra, participaron delegados de 16 países, los cuales redactaron el primer “Convenio de Ginebra para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña”⁷⁹, fijando en otras palabras unos derechos médicos para los heridos o enfermos bajo el empuje y estrecha colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), nacido el 17 de febrero de 1863, en la misma sede y un año antes de la Primera Convención de Ginebra.

Comúnmente llamada *Cruz Roja*, a ella se debe la aplicación del derecho a la protección de combatientes y civiles en los diferentes tipos de conflicto armados, “mediante actividades concretas que despliega basándose en los principios de neutralidad, humanidad e imparcialidad” (Verri, 2008, p.29).

Los diez artículos de la primera convención de Ginebra se centran sobre todo en subrayar el derecho a neutralidad de todo el personal médico, religioso y también civil que preste auxilio, así que todos ellos puedan ejercer libremente sus funciones con la protección necesaria, además estableciendo los símbolos utilizados para identificarlos.

⁷⁹ Hasta nuestros tiempos se han añadido otras 3 Convenciones (o Convenios) de Ginebra a la de 1864:

- **II Convención de Ginebra (1906)** que comprende el “Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar”.
- **III Convención de Ginebra (1929)** que comprende el “Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña” y el “Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra”.
- **IV Convención de Ginebra (1949)** que comprende el “Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra”.

Veamos los que más nos interesan:

Artículo 1

Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y, como tales, protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos o heridos. La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Artículo 2

El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger o socorrer.

Artículo 5

Los habitantes del país que presten socorro a los heridos serán respetados y permanecerán libres. Los generales de las Potencias beligerantes tendrán la misión de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello. Todo herido recogido y cuidado en una casa servirá de salvaguardia a la misma. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como una parte de las contribuciones de guerra que se impusieran.

Artículo 6

Los militares heridos o enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas a los militares enemigos heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes. [...].

Artículo 7

Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones que, en todo caso irá acompañada de la bandera nacional. También se

admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares. La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

1.6. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Entre las distintas perspectivas bajo las cuales puede ser interpretado el concepto de libertad, la educativa es sin duda la más fascinante y resolutoria en vista de una conciliación social y religiosa apta al conseguimiento de la paz social y también porque entramos en consideración de los derechos de los “pequeños adultos”, los menores de edad. El preámbulo proporciona el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La definición del derecho a la educación fijada en la DUDH muestra una relevante perspectiva en el concepto de persona, un “ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.” (Ossorio, s.f., p.721).

Sin embargo el “derecho preferente de educación” difícilmente podría ser vetado, ya que modificaría los derechos y deberes surgidos por las relaciones paterno-filiales y de

la patria potestad. Y además, ¿sería lícito destruir el “derecho a la felicidad” de los padres? ¿No se llega a elegir una educación religiosa para nuestros hijos para ofrecer ellos una esperanza de felicidad añadida?

El “camino legislativo” del derecho a la educación y enseñanza, que también incluye el derecho preferente de los padres, se desarticula según 3 grandes etapas: empieza con la formulación del derecho de los padres en el art. 27 de la Constitución, pasa por el reconocimiento en la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, y se regula específicamente por la Ley Orgánica 8/1985⁸⁰ reguladora del Derecho a la Educación (LODE), donde ya en el Preámbulo se reconoce al valor del derecho a la educación en vista del “progreso social” (“En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas.”).

El derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y a la elección preferente, fue formulado por el art. 27 de la Constitución, además incluyendo entre otros, los propósitos (el desarrollo de la personalidad humana según principios democráticos) y los fundamentos de la enseñanza básica, obligatoria y gratuita; así cantan el primer y el tercer apartado: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.” y “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Una Sentencia del Tribunal Constitucional⁸¹ del 1981⁸² disipa las dudas en el sentido del valor de la libertad de enseñanza reconocida en la Constitución:

“La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del

⁸⁰ Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Boletín Oficial del Estado, 159, de 4 de julio de 1985.

⁸¹ Cf. TOMÁS., & VALIENTE, F. (1993). *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. El autor habla de los derechos fundamentales como un “mínimo ético asumido democráticamente” p. 192.

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional, STC 005/1981, de 13 de febrero de 1981. Boletín Oficial del Estado, 47, de 24 de febrero de 1981. Fundamento Jurídico 7 (RTC 1981\5).

derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales” (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). Fundamento Jurídico 7 (RTC 1981\5).

La segunda etapa del camino legislativo mencionado, nos aproxima al derecho a la educación (componente educativa religiosa incluida), y su reconocimiento en la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, en particular manera el art. 2. 1c, nos permite hablar de una interesante cuestión, ya que involucra diferentes esferas jurídicas personales llamadas en causa en el proceso educativo de los menores: la de los padres, de los niños y del Estado representado por el enseñante. Por eso “una estructura jurídica algo compleja” (Martín-Retortillo Baquer, 2008, p. 55), un derecho, que bien podríamos llamar “*poliédrico*” o “*multifacético*” (Ruano Espina, 2009, p. 2).

En el marco del reconocimiento de los derechos de los padres, y en particular modo en ámbito religioso, el art. 4 de la *LODE* es representativo, reconociendo “la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, además de otras participaciones, como por ejemplo “estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos” o la contribuciones “en el proceso de enseñanza y aprendizaje” de su prole, y todas estas declaraciones de derechos-deberes de los padres, se justifican siendo ellos los “primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos”.

La regulación legislativa del derecho a la educación, implica a la subjetividad de tres personas, una jurídica y dos físicas, las cuales se disponen respectivamente para una interrelación de derechos y deberes:

1) EL ESTADO con su obligación en garantizar el derecho a la educación para todos los ciudadanos; recordamos por ejemplo una de las competencias de los Municipios reglamentada con la Ley 7/1985⁸³: “participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria” (art. 25, n). La regularización del sistema educativo por parte

⁸³ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Boletín Oficial del Estado, 80, de 3 de abril de 1985. Ley que ha sido objeto de numerosas reformas parciales, por Ley 11/1999, de 21 abril; Ley 57/2003, de 16 diciembre; Ley 30/2007, de 30 octubre; Ley 8/2007, de 28 mayo. (Ruano Espina, 2009).

del Estado podría permitir a este último de ejercer alguna tipología de adoctrinamiento (moral, religioso, filosófico) que podría no ser compartido, o a lo peor rechazado por los padres o los menores.

2) LOS PADRES con los deberes en la educación de su prole y el poderío ejerciendo el derecho preferente derivado por patria potestad. El Código Civil rige la vigente legislación, por ejemplo en el Libro Primero (De las personas) el Título V (De la paternidad y filiación) o el VII (De las relaciones paterno-filiales, de los cuales recordamos respectivamente el art.110 CE y el art.154 CE.:

“El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos” y la patria “potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. [...]”

El término de persona en ámbito legal y una citación de uno de los máximos líderes de la Unión Soviética, crean una curiosa y fortuita imagen, que puede hacernos entender las problemáticas ínsitas en el derecho a la educación: “La cultura es un arma, cuyo efecto depende de qué mano la haya forjado, qué mano la dirija.” (Stalin, 2002)⁸⁴

3) EL MENOR, poseedor de los mismos derechos de los adultos, titular del derecho a la educación, a la libertad religiosa y de conciencia (Ruano Espina, 2009) se encuentra en una condición especial desde el punto de vista legal, una incapacidad judicial⁸⁵, siendo los padres que “velan” por sus derechos y bienestar, hasta que haya alcanzado la

⁸⁴ Nos referimos a la entrevista que tuvieron Stalin y H.G. Wells en el 1934. Publicada en España en el *Leviatán* - Revista Mensual de hechos e ideas (1934-1936): “Una conversación entre Stalin y Wells”, *Leviatán*, núm. 9, enero 1935; además “Comentarios a la conversación Stalin-Wells”, *Leviatán*, núm. 10, febrero de 1935.

⁸⁵ Se vea la distinción entre *capacidad jurídica* y *capacidad de obrar*. Capacidad jurídica: “La aptitud que tiene el hombre (y la mujer) para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.”; Capacidad de obrar: “La capacidad de hecho, el poder de realizar actos con eficacia jurídica (Sánchez Román). Se opone a la capacidad jurídica.”. (Ossorio, s.f., p.137).

mayoría de edad⁸⁶ y el art.155 CE dispone los deberes de los hijos: “Los hijos deben: 1º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. 2º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella”.

En ámbito internacional los derechos de la infancia, los derechos de los niños y los deberes de los padres, fueron establecidos por UNICEF⁸⁷ en la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* de 20 de noviembre de 1989, empujando a los Estados en el respecto del “derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (art.14.1). De particular resumo es el la parte restante:

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...] respetarán los derechos y deberes de los padres [...] de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En ámbito nacional, siguiendo una costumbre que se está consolidando en el tiempo, fueron reconocidos en modo más explícito los derechos regulados por la Convención sobre los derechos de los niños, gracias a la Ley Orgánica 1/1996⁸⁸, la cual reconoce que “el menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión”⁸⁹ (Art.

⁸⁶ Artículo 276 CE: “La tutela se extingue: 1. Cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado. 2. Por la adopción del tutelado menor de edad. 3. Por fallecimiento de la persona sometida a tutela. 4. Por la concesión al menor del beneficio de la mayor edad.”

⁸⁷ Unicef (United Nations Children's Fund), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, es la primera organización internacional *bajo dependencia* de la ONU en la defensa de los derechos de la infancia.

⁸⁸ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 15, de 17 de enero de 1996.

⁸⁹ Cf. ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. (2006). *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor. El interés del menor a la libre formación de su conciencia*. Madrid: Tecnos; Cf. MORENO ANTÓN, M. (2007). *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor*. Madrid: Fundación Universitaria Española; Cf. PUENTE ALCUBILLA, V. (2001). *Minoría de edad, religión y Derecho* (1ª ed.). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Cf. RODRIGO LARA, B. (2005). *Minoría de edad y libertad de conciencia*.

6.1) y recordamos también el art.30 de la Ley 30/1992⁹⁰, donde en vista del reconocimiento del valor de los derechos inalienables, permite al menor la “capacidad de obrar” en contra de la patria potestad por la defensa de sus derechos: “tendrán capacidad de obrar [...], además [...] los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.”

La enseñanza institucionalizada, es decir, la regulación del sistema educativo por parte del Estado, podría generar unos peligrosos desencuentros y sospechas de manipulación ideológica entre tres frentes, los cuales representan la dos distintas tipologías de personas mencionadas: en otras palabras, una oposición entre los valores educativos del Estado, aquellos de los padres elegidos para los hijos y también aquellos de estos últimos, futuros individuos de conciencia independiente.

Principalmente, aunque se reconozca al menor el derecho para hacer valer ciertos de sus derechos también en contra de la patria potestad, la fuente de posibles choques se da en torno al Estado y los padres.

La transmisión de valores es intrínseca a la educación (y también lo son las diferencias/controversias) y enlaza con problemáticas de tener a cuenta: por un lado el Estado, pudiendo elegir a los contenidos curriculares, podría condicionar el desarrollo cognitivo de sus ciudadanos, y por el otro lado, los padres podrían no compartir los ideales transmitidos a sus hijos y estos últimos también, ¿no tendrían derecho en elegir su educación, su religión?

Por todas estas preocupaciones, entendemos como haya tenido que ser constitucionalizada la neutralidad ideológica de los centros públicos y hecho respetar el derecho preferente de los padres.

Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho (Universidad Complutense de Madrid); (Ruano Espina, 2009, p. 8). Cf. RODRIGO LARA, B. (2005). Minoría de edad y libertad de conciencia. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho (Universidad Complutense de Madrid).

⁹⁰ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Boletín Oficial del Estado, 285, de 27/11/1992.

Dos Sentencias del Tribunal Supremo del 24 y 30 de junio de 1994, hacen luz sobre estos confusos asuntos, iluminando acerca de la comprensión del art. 27.3 CE y de la modalidad con la cual se hace respetar el derecho de los padres en educar los hijos según sus principios ideológicos de pertenencia: diferenciado dos tipologías de protecciones, el derecho de protección directa y el derecho de protección indirecta. “No es un derecho de protección directa, porque, como se comprenderá, los poderes públicos no pueden garantizar que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan Colegios o Centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles”. (STS 5278/1994 de 24 junio 1994, FJ7).

Entonces esto significa que la protección es indirecta, en otras palabras, “que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales”, como el derecho a la libertad de enseñanza, a la creación de centros docentes y a la libertad de cátedra, pero también por medio del reconocimiento de la neutralidad ideológica de los centros docentes públicos. (Ruano Espina, 2009, p. 11). Resumimos el Fundamento Jurídico 7º de la Sentencia de 24 de junio de 1994:

El artículo 27.3 de la Constitución [...] dispone que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Ahora bien, éste no es un derecho de protección directa [...] Se trata, en consecuencia, de un derecho de protección indirecta, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales [...] y la neutralidad ideológica de los centros públicos [artículo 18-1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio (RCL 1985\1604 , 2505 y ApNDL 4323), reguladora del derecho a la educación]. [...] sin necesidad, por lo tanto, de que exista una regulación propia, específica y concreta del mismo. (STS 5278/1994 de 24 junio 1994, FJ7).

La influencia católica en la política de los Estados (no es relevante que este último se reconozca laico y aconfesional....siempre queda el derecho a expresarse), antes o después no se deja atender también en España. Recordamos la intervención del cardenal Rouco Varela en una conferencia pronunciada el 29 de mayo de 2007 cuando,

censurando la asignatura de Educación para la Ciudadanía, amonesta al gobierno⁹¹ por incluir una disciplina dirigida a la formación moral de los alumnos, la cual subintroduce “a través de los presupuestos antropológicos explícitos e implícitos de dicha asignatura, una concepción del hombre, de la vida y del mundo que equivalga a una doctrina o ideología obligatoria que venga de hecho a competir con la formación religiosa elegida libremente o a suplantarla subrepticamente. La conclusión es válida naturalmente tanto para la escuela pública como para la privada o de iniciativa social” (Rouco Varela, 2007, p. 385).

Abriremos un paréntesis considerando los informes PISA⁹². Aunque parezcan en primer análisis poco pertinente, pensamos que pueden mostrar una interesante perspectiva (aunque no satisfactoria) en vista de una “educación a la paz”. ¿Por qué si los consideramos como marco de evaluación del nivel de escolarización obligatoria española los resultados no son halagadores?

Antes de todo recordamos el último del año 2012:

España tiene mejor rendimiento en matemáticas, lectura y ciencia que en resolución de problemas. Con una puntuación media de 477 puntos, España se sitúa por debajo del rendimiento académico medio de la OCDE y ocupa entre las posiciones 27 y 31 respecto al total de los 44 países y economías que participaron en la evaluación de la resolución de problemas. (Resultados PISA 2012. Resolución de problemas. España).

Al empezar el párrafo, se han expuesto nuestras consideraciones sobre la importancia del derecho a la educación y de la libre enseñanza, en la perspectiva de una conciliación social y religiosa, sin embargo, acabamos de mencionar los resultados del último informe PISA. ¡Podría sorprender la manera en qué los dos estén relacionados!

⁹¹ Véase también el artículo de *El Mundo.es-España* de 1 de junio de 2007, “Rouco Varela tacha de inconstitucional la asignatura de Educación para la ciudadanía”.

⁹² PISA (*Programme for International Student Assessment*), el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos: “es una encuesta trienal que evalúa el grado en el que el alumnado de 15 años de edad - próximos a finalizar la educación obligatoria- han adquirido los conocimientos y destrezas que son esenciales para la plena participación en las sociedades modernas. La evaluación no se limita a determinar si los alumnos pueden reproducir conocimientos, sino que también examina la forma en que los estudiantes pueden extrapolar a partir de lo que han aprendido y aplicar ese conocimiento en entornos desconocidos, tanto dentro como fuera del centro educativo.”. (*Resultados PISA 2012 - Resolución de problemas. España*)

¿Cómo puede ser comprometida la paz social por unas notas negativas en la “resolución de problemas”?

Es importante, si se presta atención a la definición de competencia de resolución de problemas, mencionada en el mismo informe, se pueda entender la pregunta:

...la capacidad de un individuo para participar en los procesos cognitivos para comprender y resolver situaciones problemáticas en las que un método de solución no es inmediatamente obvio. Incluye la disposición a comprometerse con este tipo de situaciones con el fin de alcanzar su potencial como ciudadano constructivo y reflexivo.

¿La España del futuro no será formada por ciudadanos “constructivos y reflexivos”? Es decir, ¿las próximas generaciones serán intolerantes? ¿Y si algunos padres, preocupados por la calidad⁹³ de la escolarización obligatoria y gratuita, no queriendo o pudiendo valerse de escuelas privadas, quisieran ocuparse personalmente de la educación escolar de sus hijos?

La solución nos la da una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional Español, la cual, ilegalizó la práctica de la educación en el hogar. (2010) Recogemos la noticia por fuente periodística (*El País – online*):

“La Sala primera del Tribunal Constitucional ha denegado a unos padres la posibilidad de formar a sus hijos en su propio domicilio sin escolarizarlos en un centro oficial. Según la sentencia, la Constitución no prohíbe que se defina un sistema de enseñanza básica obligatoria, considerado "como un período de escolarización de duración determinada", pero durante dicho periodo queda excluida la posibilidad de enseñar a los hijos en el domicilio familiar en lugar de escolarizarlos.”⁹⁴ (Lázaro, J.M.)

¡No se tendría que estar equivocados definiendo el derecho a la educación como “poliédrico” o “multifacético”! Es necesario, en vista de una comprensión del derecho a la libertad religiosa en el ámbito educativo, el análisis del derecho a la educación, ya que su contextualización implica dos extensiones de sumaria importancia: por un lado

⁹³ La calidad de la educación es un derecho reconocido por la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación: “[...] reciban una educación, con la máxima garantía de calidad [...]” (Art.4.1a).

⁹⁴ Disponible en http://elpais.com/elpais/2010/12/16/actualidad/1292491045_850215.html [Consulta: 22/01/2015].

muestra la importancia de la educación en la formación de ciudadanos respetuosos de los derechos de los demás, a la cual se suma la problemática de la interrelación de derechos entre tres distintas personas, el Estado, los padres y el menor.

La coparticipación extensa de derechos formalizada en esta triple interconexión, nos permite comprender mejor el valor de la dimensión del derecho a la libertad religiosa en perspectiva educativa, y la componente que en nuestra opción parece más interesante, es decir el derecho preferente de educación, “el derechos de los padres a elegir para sus hijos la educación religiosa y moral conforme a sus convicciones” (Ruano Espina, 2009, p. 9), abre el camino a interesantes debates y constituye una componente fundamental en el ordenamiento de un sistema educativo civil, ya que además, podría generar contrastes ideológicos.

En este sentido y para terminar, se considera oportuno prestar atención a Italia, recordando un caso legal que tuvo relevancia política internacional, ejemplar en la comprensión de los contrastes ideológicos en ámbito educativo-religioso: *Lautsi vs. Italia*, conocida en el “bel paese” como “la controversia del crucifijo en las aulas”.

Por consiguiente, se considera que toda vicisitud pueda ser considerada como modelo representativo de los contrastes que se generan en seno a la libertad de expresión religiosa, reconociendo en el caso italiano unos valores añadidos respecto a lo ocurrido en el análogo caso alemán,⁹⁵ ya que la influencia de la Iglesia católica en los asuntos laicos de un Estado, sea mayor en Italia respecto que a otros países ya sólo por la proximidad del Vaticano.

La controversia ideológico-política remonta al 22 de abril de 2002, cuando Massimo Albertin, marido de Soile Lautsi, una ciudadana italiana de origen finlandés, durante un Consejo Escolar del Instituto “Vittorino da Feltre”, una escuela pública del Véneto, solicitó la remoción del crucifijo colgado a la pared de las aulas, donde sus hijos menores tenían clase. Por lo visto, esta costumbre vigente en las escuelas públicas

⁹⁵ Sentencia BVerfGE 93, 1, de 16 de mayo de 1995. Recordamos la Sentencia del Tribunal Federal Constitucional (BVG) alemán, el cual, en 1995, declaró la inconstitucionalidad del crucifijo en las aulas escolásticas generando tensiones sociales vueltas en contra de la decisión tomada. Véase, Comas, J. (1995, 09, 13). “Baviera inicia el curso con el crucifijo en las aulas pese a ser inconstitucional”. El País Archivo. Disponible en http://elpais.com/diario/1995/09/13/sociedad/810943204_850215.html [Consulta: 12/ 01/ 2015].

italianas es tan arraigada que no tiene que extrañar la contestación a la solicitud: el Consejo decidió por diez votos contra dos, y una abstención, mantener los símbolos en las aulas escolares.

La odisea legal de la familia Alberti empezó en los tribunales italianos competentes, es decir, el TAR, donde Doña Lautsi recurrió la decisión del Consejo Escolar aduciendo la violación del principio de laicidad del Estado: “apoyándose en la conexión del artículo 3 (principio de igualdad) y 19 (principio de libertad religiosa) de la Constitución Italiana, así como el artículo 9 del Convenio y el principio de imparcialidad de las autoridades de la administración pública (artículo 97 de la Constitución Italiana).” (Trejo Osornio, 25/04/2011).

El TAR, después de dos años en el 2004, decidió suspender el juicio⁹⁶ trasladándolo al Tribunal Constitucional, el cual por su parte, irónicamente y apropiadamente podemos decir que “se lavó las manos”⁹⁷, en términos jurídicos: se declaró no idóneo para discutir el caso⁹⁸ vista la ausencia de una ley que imponga el crucifijo en las aulas, decidiendo reenviar el contencioso de natura administrativa al remitente.

El TAR del Véneto denegó la apelación de Doña Lautsi, resumiendo en favor de la presencia del crucifijo en las escuelas públicas; creemos oportuno citar una parte de la Sentencia⁹⁹ para comprender el sentido de los contrastes que se generan en seno a la libertad de expresión religiosa, así que, libremente traducido del italiano:

Se puede entonces sostener que, en la realidad social actual, el crucifijo debe ser considerado no solamente como símbolo de una evolución histórica y cultural, y por eso de la identidad de nuestro pueblo, sino también como símbolo de un sistema de valores de libertad, igualdad, dignidad humana y tolerancia religiosa y por lo tanto también de la laicidad del Estado, principios que inervan nuestra Carta constitucional. En otras palabras,

⁹⁶ TAR Véneto, Sección I, Ordenanza n. 56/04, de 14 enero de 2004.

⁹⁷ Nos referimos a la postura de Poncio Pilato, quinto prefecto de la provincia romana de Judea, el cual, a igual manera que el Constitucional Italiano, prefirió no entrar en méritos de cuestiones religiosas: “ Y viendo Pilato que nada adelantaba, sino que se hacía más alboroto, tomó agua y se lavó las manos delante del pueblo, diciendo: Inocente soy yo de la sangre de este justo. ¡Allá vosotros!” (Mt 27,24).

⁹⁸ Corte Constitucional, Ordenanza n. 389/04, de 15 diciembre de 2004.

⁹⁹ TAR Véneto, Sección III, Sentencia n. 1110/05, de 17-22 de marzo de 2005. Disponible en <http://www.uaar.it/uaar/campagne/scrocifiggiamo/41.html> [Consulta: 12/11/2014].

los principios constitucionales de libertad tienen muchas raíces y una de estas indudablemente es el cristianismo, en su misma esencia. Sería desde luego sutilmente paradójico excluir un signo cristiano de una estructura pública en nombre de una laicidad, que tiene ciertamente una de sus fuentes lejanas precisamente en la religión cristiana (11.9).

En otros términos: si la esencia del cristianismo es la libertad representada por el símbolo de la cruz, y la esencia de la laicidad estatal es la libertad (constitucionalizada), entonces la remoción de la cruz (cristiana) en nombre de la laicidad del Estado, es también remoción del símbolo de libertad, igualdad, dignidad humana y tolerancia religiosa puestos en los fundamentos constitucionales.

No entraremos en mérito del análisis del texto seleccionado, pero la lógica desarticulada no es tan estrafalaria como pueda superficialmente parecer: hay verdades en los argumentos expuestos por el TAR del Véneto y hemos hablado anteriormente de la nueva libertad cristiana, dimensión interpretativa introducida por Jesucristo.

Volvemos a la controversia del crucifijo en las aulas escolares. Lautsi decidió apelar la Sentencia ante el “Consiglio di Stato” (Tribunal Supremo Administrativo), el cual el 13 de abril de 2006, confirmó el Dictamen del TAR véneto, reconociendo la compatibilidad entre la presencia de crucifijos en las escuelas públicas y el principio de laicidad del Estado.

El asunto *Lautsi vs. Italia* fue llevada por la demandante al *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (TEDH)¹⁰⁰, el cual tuvo que analizar si Italia infringía el derecho a la educación¹⁰¹, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión¹⁰² y el principio de no-discriminación.¹⁰³

¹⁰⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en el marco del Convenio de Roma de 1950.

¹⁰¹ Garantizado por el art.2 del *Protocolo núm. 1* → Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952. (Publicado en España en BOE n. 11, de 12 de enero de 1991).

¹⁰² Consagrado en el artículo 9 del *Convenio Europeo*.

¹⁰³ Asegurado por el art.14 del *Convenio Europeo*: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza,

La demanda¹⁰⁴ fue admitida en 2009 por unanimidad de votos, declarando en contra de Italia por dos de las tres infracciones analizadas y obligándola al resarcimiento por daños morales a favor de la demandante:

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL UNÁNIMEMENTE, **1.-** Declara la demanda admisible; **2.** Declara que hubo violación del artículo 2 del Protocolo N°.1 examinado juntamente con el artículo 9 del Convenio; **3.** Declara que no ha lugar al examen de la vulneración del artículo 14 tomado aisladamente o en combinación con el artículo 9 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo N°.1; **4.** Declara a) que el Estado debe pagar a la demandante, [...] 5000 € (cinco mil euros), por daño moral, [...]. (Sentencia de 3 de noviembre de 2009 - Demanda n. 30814/06)

La odisea jurídica empezada por la familia Albertin-Lautsi en 2002, llega casi a final de 2009 a una resolución favorable, en otras palabras se estaba indirectamente reconociendo la inconstitucionalidad del crucifijo en las escuelas públicas de Italia.

La oposición del Estado italiano, sin embargo no tuvo que hacerse esperar y la sentencia fue apelada y sorprendentemente revocada, con los méritos (o deméritos, según perspectiva) de haber conseguido que otros 10 países europeos¹⁰⁵ se pusieron a favor de la apelación italiana.

La Gran Sala, el Tribunal de Justicia que forma parte del TEDH, el 18 de marzo de 2011 puso término al “asunto Lautsi vs. Italia”, declarando¹⁰⁶ el fallo de la sentencia anterior con una decisión definitiva e inapelable, la cual obtuvo 15 votos a favor y 2 en contra: Italia ahora (y definitivamente), no violaría el derecho a la educación o a la libertad de conciencia y religión, manteniendo los crucifijos en la escuela pública. La decisión tomada,

color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

¹⁰⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección II, Sentencia de 3 de noviembre de 2009 (Demanda n. 30814/06).

¹⁰⁵ Los gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta, Mónaco, Rumania y la República de San Marino.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 18 de marzo de 2011. Disponible en https://laicismo.org/data/docs/archivo_1545.pdf [Consulta: 20/04/2015].

Como bien dice Rafael Navarro-Valls, esto es poco frecuente, más aun cuando la Sentencia revocada fue adoptada por unanimidad. Igualmente sucedió algo insólito en el contexto procesal europeo: diez Estados miembros del Consejo de Europa solicitaron intervenir en el proceso como “terceros interesados”, lo cual les permitió intervenir con alegaciones orales y escritas (todos los Estados que intervinieron lo hicieron en contra de la Sentencia de la Sección)¹⁰⁷.

El malestar por el volcado de la Sentencia favorable, fue expresado por la familia Albertin por medio de un comunicado,¹⁰⁸ donde se denuncia una realidad italiana desconocidas a lo demás y que demasiadas veces se manifiesta por “l’omertà” (la ley del silencio y de la complicidad).

[...] La presión política por parte de las organizaciones religiosas es aún muy fuerte [...] tras las sentencias de los tribunales italianos [...] habíamos entendido cuánto la justicia de este Estado sea súcubo del Vaticano y de los tentáculos que sabe extender en nuestra sociedad civil: desde la política a la escuela, a partir de las funciones públicas hasta los tribunales. Sin embargo no pensábamos que el cáncer que consume a Italia hubiera transmitido sus metástasis también a Europa [...] No esperábamos que en la sentencia hubieran imprecisiones y falsedades como cuando se dice: “según el Gobierno italiano el espacio escolar está abierto a otras religiones” o “el fin del Ramadán es a menudo celebrado en las escuelas” [...] El crucifijo es solamente un signo exterior, símbolo prevaricador y opresivo de una práctica difundida y continuada de proselitismo religioso que en nuestras escuela se da en las modalidades más variadas [...]

1.7. CONTRIBUCIÓN DE LA SANTA SEDE Y LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA A LA LIBERTAD RELIGIOSA A PARTIR DEL CONCILIO VATICANO II

Nuestras consideraciones hasta el momento se han centrado en las contribuciones de los pensadores que intentaron, según distintas perspectivas, abarcar el concepto de libertad religiosa, llegando al largo proceso evolutivo de su reconocimiento

¹⁰⁷ Disponible en <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=rafael-navarro-valls> [Consulta: 20/04/2015].

¹⁰⁸ ALBERTIN M., & LAUTSI, S. (s.f.). *Comunicato della famiglia Albertin* (en italiano e inglés). Disponible en <http://humanistfederation.eu/ckfinder/userfiles/files/NEWS-FHE/2011/513-Comunicato-della-famiglia-Albertin.pdf> [Consulta 08/06/2016].

internacional. Parece también correcto analizar las contribuciones de la Santa Sede a partir del Concilio Vaticano II, pero antes intentamos comprender al contexto político, social y religioso que lo propició, ya que empezó en el 1962 hasta 1965.

En el periodo de entreguerras, en Europa se iban afirmando los totalitarismos de derechas, generando, sobre todo por el fascismo in Italia, el acercamiento de la Iglesia de Roma a las políticas dictatoriales (aunque no sin controversia), que culminó en el Concordato de 1929 entre la Iglesia católica y el Estado fascista,¹⁰⁹ mientras, en Francia, el catolicismo muestra su gran capacidad renovadora:

El movimiento bíblico, favorable a una difusión de la lectura de las Escrituras y a una interpretación más cercana a los cánones críticos; el movimiento ecuménico, que tiende a una aproximación entre las confesiones cristianas; el litúrgico, orientado a permitir una participación comunitaria real de los fieles en el culto; el misionero, cuya finalidad es liberar la difusión de la fe de los tradicionales vínculos con la cultura de Occidente y con su política colonial; por último, la corriente de la *nouvelle théologie* que, al llamar la atención sobre las fuentes patrísticas, sitúa de nuevo el concepto de tradición en la perspectiva histórica correcta. (Filoramo y otros, 2000, p.174)

Las reflexiones, las agitaciones socio-religiosas, después de la II Guerra Mundial, confluyeron en el Concilio Vaticano II (1962-1965), una asamblea general en seno a la Iglesia católica, convocada por Juan XXIII en 1959 y a la cual se llamaban a participar todos los obispos, para que hubieran podido ser tratado, temas relevantes en materia de doctrina o de actuaciones.

El Concilio Vaticano II fue el XXI Concilio ecuménico¹¹⁰ y último hasta el momento (con respecto a la historia de la Iglesia cristiana), celebrado en lengua latina a Roma, en la Basílica de San Pedro, de 11 de octubre de 1962 hasta el 8 de octubre de 1965,

¹⁰⁹ LLORCA, BERNARDINO S.I. (1976). Historia de la Iglesia Católica. En sus cuatro grandes edades: Antigua, Media, Nueva, Moderna. Tomo I: Edad Antigua. La Iglesia en el mundo grecorromano, Madrid: Biblioteca de Autores cristianos, p. 375.

¹¹⁰ El término «ecumenismo» procede del griego *oikouménē* (sobrentendiendo *ghe*, «tierra») e indica el mundo habitado. En la antigüedad cristiana se aplicó a los concilios que reunían a los obispos de toda la iglesia, llamados por ello «ecuménicos»: en este sentido equivale a «católico», que en Occidente ha acabado sustituyéndolo. En Oriente se siguió utilizando para designar al patriarca de Constantinopla, que actualmente lleva aún el título, prácticamente honorífico, de «patriarca ecuménico» (Filoramo y otros, 2000, p.174).

incluyó también un cambio en el papado: Juan XXIII murió en 1963 y fue substituido por Pablo VI.

El Concilio tuvo la mayor representación de lenguas y participaron unos dos mil padres conciliares procedentes de todas las partes del mundo, además de participar como observadores miembros de otras confesiones religiosas cristianas, fueron deliberadas¹¹¹ 4 Constituciones, 3 Declaraciones y 9 Decretos y las temáticas consideradas fueron variadas. Entre todas hay una en particular que llama a nuestra atención, la Declaración sobre la libertad religiosa, la *Dignitatis humanae*.

“Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. [...] todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, [...] en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia [...] dentro de los límites debidos”¹¹².

El reconocimiento por parte de la Iglesia al derecho a la libertad religiosa encuentra también una justificación sustentando conceptos recurrentes en nuestra investigación, dignidad humana, la persona y el ser dotados de razón, “impulsados por su misma naturaleza están obligados además moralmente a buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión”.¹¹³ La Iglesia, reconoció las necesidades de una regulación legal del derecho natural a la libertad religiosa y su desenlace es bastante aclarador, no fundándolo en un derecho positivo sino natural, “en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. [...] permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella”.¹¹⁴

El recurso a la divina Providencia justificaría el interes de la Iglesia porque “la norma suprema de la vida humana es la misma ley divina, eterna, objetiva y universal”, que Dios hace partícipe, “de manera que el hombre, por suave disposición de la divina Providencia, puede conocer más y más la verdad inmutable” (DH 3, 1). La actitud de la

¹¹¹ Documentos del Concilio Vaticano II. Archivo de la Santa Sede (oficial web). Disponible en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm [Consulta: 05/02/2015].

¹¹² CONCILIO VATICANO II, *Declaración Dignitatis humanae*, 2, 1.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ *Ibidem*.

Iglesia hacia el Estado todavía cambia por méritos del Concilio Vaticano II, la Iglesia, en la *Gaudium et spes*, la constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, percibe el sentimiento de secularización, disponiéndose al reconocimiento de la separación Iglesia y Estado.

“La Iglesia, en razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas”¹¹⁵ [...]

La doctrina social de Iglesia se muestra involucrada, por necesidad de competencias, en participar a la vida social de los hombres, aunque se dispone apolíticamente a la cooperación con el Estado, reconociendo su valor jurídico y social.

Por honor de crónica parece correcto recordar que el reconocimiento al derecho de libertad religiosa tuvo consideraciones por parte de la Iglesia de Roma también antes del Concilio Vaticano II: “Pío XII se ocupó ampliamente de los derechos humanos en su magisterio y habló de la libertad religiosa en diversas ocasiones, especialmente en el Radiomensaje de 24 de diciembre de 1942”, y no fue el único: “Juan XXIII, además, había proclamado en la Encíclica *Pacem in terris* que «entre los derechos del hombre débase enumerar también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público.»¹¹⁶

Al final, queda el hecho que mientras el derecho a la libertad religiosa fue introducido u ordenado en las sociedades civiles occidentales durante el siglo XIX, la Iglesia católica haya esperado a los años 60 del 1900. Esto nos permite una mayor comprensión del desarrollo histórico y cultural del concepto de libertad religiosa, comparando el Concilio Vaticano II con otro grande y fundamental reconocimiento, la

¹¹⁵ CONCILIO VATICANO II. (1993). Constitución *Gaudium et Spes*, sobre la Iglesia y el mundo actual, Madrid: B.A.C., p. 329.

¹¹⁶ Juan XXIII, Carta Encíclica *Pacem in terris*, 11 de abril de 1963, n. 14.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que muestra su principal diferenciación y un mismo punto de partida:

Mientras la *Dignitatis humanae*, defiende principalmente la inmunidad de coacción de la conciencia de las personas y el principio de igualdad política, la Declaración de las Naciones Unidas, parte del principio de neutralidad del Estado en cuestiones religiosas, planteamiento recogido por la mayoría de las Constituciones políticas de los Estados contemporáneos, y ambas despliegan sus declaraciones a partir del reconocimiento de la dignidad humana, por la razón natural y la Revelación según la Iglesia. (Reyes Vizcaíno, 2012)

La legitimidad del posicionamiento neutral, aconfesional, del Estado que emerge la DUDH, contrasta con la legitimidad proclamada con el Concilio Vaticano II, porque, aunque reconozca la separación entre Iglesia y Estado, manifiesta su fe en la verdad católica y esto no tiene que sorprender. Cuando hemos hablado de la Constitución española, hemos mencionado su posicionamiento conocido como indiferentismo ideológico, en el sentido de que admite cualquier tipo de ideología, con el límite del orden público.

El indiferentismo religioso viene también rechazado en la misma declaración que estamos analizando: “Creemos que esta única y verdadera religión subsiste en la Iglesia católica y apostólica, a la cual el Señor Jesús confió la misión de difundirla a todos los hombres¹¹⁷,” y también en la Constitución dogmática sobre la Iglesia “Todos los hombres son llamados a esta unidad católica del Pueblo de Dios, [...] y a ella pertenecen o se ordenan de diversos modos, sea los fieles católicos, sea los demás creyentes en Cristo, sea también todos los hombres en general¹¹⁸.”

La Iglesia de Roma, hemos dicho que reconociendo su separación del Estado, se dispone favorablemente hacia la neutralidad civil-religiosa. Todavía puede existir otra casuística, cuando el Estado sea de tipo confesional (hablaremos en otra ocasión de las

¹¹⁷ CONCILIO VATICANO II, *Dignitatis humanae* 1,2.

¹¹⁸ CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium* 13, 4.

tres tipologías de Estados), en otras palabras, la proclamación constitucional de una confesión como religión oficial.

El Derecho internacional contempla que en un Estado, una religión pueda ser considerada como única y verdadera y ser la predominante, pero lo importantes es que su dominio no venga a perjuicio de la dignidad y derechos de las otras. En tal propósito resaltamos el asunto *Kokkinakis vs. Grecia*¹¹⁹, que reconoce la compatibilidad entre un Estado confesional y el derecho a la libertad religiosa, es decir no objeta que Grecia declare a la Iglesia Ortodoxa como religión oficial del Estado. Por su parte, también la Iglesia respecta esta línea de pensamiento, reconociendo el deber de actuación del Estado en la protección de la libertad religiosa y siendo privilegiada en tal sentido:

“Si, consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas”.¹²⁰ “Además, puesto que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse bajo pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo”.¹²¹

La libertad (religiosa) “debe reconocerse al hombre lo más ampliamente posible y no debe restringirse sino cuando es necesario”, limitándose al sólo mantenimiento del orden público, necesario en vista del bien común y “por la adecuada promoción de esta honesta paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia, y por la debida custodia de la moralidad pública” (7, 3).

El argumento de las limitaciones de la libertad religiosa es un punto de partida para que consideramos a los contrastes que surgieron en seno al mismo Concilio, específicamente por la *Dignitatis humanae*, probablemente siendo la discusión más

¹¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Kokkinakis contra Grecia*. Sentencia de 25 de mayo de 1993.

¹²⁰ CONCILIO VATICANO II, *Declaración Dignitatis Humanae*, 6, 3.

¹²¹ CONCILIO VATICANO II, *Declaración Dignitatis Humanae*, 7, 3.

encendida y problemática: el derecho a propagar una doctrina religiosa errónea (respectando las limitaciones de orden social) y el consecuente “derecho al error”.

La expresión del “derecho al error”, es generalmente asociada a los contrastes que surgieron por el Decreto, aunque lleve a bastantes equivocaciones, ya que se hubiera tenido que precisar su sentido, pero antes de volver nuestras atenciones al respecto, resumimos al concepto de los derechos humanos según el *Compendio de la Doctrina social de la Iglesia* que desarrolla temas introducidos explícitamente en el Concilio Vaticano II, recogiendo también el pensamiento tomista:

“La raíz de los derechos del hombre se debe buscar en la dignidad que pertenece a todo ser humano. Esta dignidad, connatural a la vida humana e igual en toda persona, se descubre y se comprende, ante todo, con la razón. El fundamento natural de los derechos aparece aún más sólido si [...] se considera [...] la dignidad humana, [...] otorgada por Dios y [...] redimida por Jesucristo mediante su encarnación, muerte y resurrección. La fuente última de los derechos humanos no se encuentra en la mera voluntad de los seres humanos, en la realidad del Estado o en los poderes públicos, sino en el hombre mismo y en Dios su Creador. Estos derechos son «universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto». Universales, porque están presentes en todos los seres humanos, sin excepción alguna [...]. Inviolables, en cuanto «inherentes a la persona humana y a su dignidad» y porque «sería vano proclamar los derechos, si al mismo tiempo no se realizase [...] su respeto por parte de todos [...]». Inalienables, porque «nadie puede privar legítimamente de estos derechos a uno sólo de sus semejantes, sea quien sea, porque sería ir contra su propia naturaleza».¹²²

Volviendo al derecho al error religioso hagamos presente que sin duda alguna, Pio XII, predecesor del papa que organizó y reunió los obispos en el Concilio, define el “derecho a la verdad” en el sentido de derecho humano a buscar, poseer y profesar la verdad religiosa, pero tenemos que citar a la Declaración para comprender el objeto de la discusión entre los obispos:

¹²²Compendio de la doctrina social de la Iglesia (2005). Disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#CAPÍTULO SEGUNDO [Consulta: 20/04/2015].

“Las comunidades religiosas tienen también el derecho de que no se les impida la enseñanza y la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe. Pero en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno. Forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana. Finalmente, en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentimiento religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales”.¹²³

El concepto que deriva de estas afirmaciones, probablemente fue aquello que suscitó mayores desacuerdos y justifica el peso de las problemáticas que se generaron alrededor de la Declaración sobre la libertad religiosa, la cual recibió, durante los debates sobre el texto, 600 intervenciones escritas, 120 declaraciones públicas, 2.000 “modi” o enmiendas propuestas y un sinnúmero de consultas entre las sesiones, viniendo finalmente aprobado por 2.308 Padres conciliares, con sólo 70 votos en contra.

Recordamos a los obispos que fueron objeto de discusión esencialmente por el reconocimiento del derecho a la igualdad de fe de todas las religiones.

Aquí tenemos algunas concreciones que ponen en discusión la perspectiva positivista en el campo de los derechos humanos, pidiendo también total competencia por la definición de dignidad humana, pero recordamos antes de todo un antecedente, las palabras de León XIII que probablemente puedan haber sido fuente de inspiración: “De ningún modo es lícito defender la libertad religiosa como se fuera uno de los derechos que la naturaleza dio al hombre.”¹²⁴

Cardenal Giuseppe Siri, arzobispo de Génova

¹²³ CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis humanae*, 4, 4-5.

¹²⁴ *Carta Encíclica Libertas*, de 20 junio de 1886.

“La Declaración no puede ser aceptada porque concede libertad religiosa para todos.”

Cardenal Arriba y Castro, arzobispo de Tarragona

“Si todas las religiones son iguales, se debe concluir que ninguna de ellas es de interés.”

Cardenal Michel Browne, de la Curia Romana

“La libertad de conciencia en la sociedad no se funda en derechos de una conciencia individual; se funda en el bien común universal.”

Dom John Ambrose Abasolo y Legue, arzobispo de Vijayapuran, India

“No toda consciencia goza de los mismos derechos. Los derechos de una conciencia verdadera y recta son superiores a los de una conciencia invenciblemente errónea.”

Mons. Marcel Lefebvre, arzobispo Superior de la Congregación del Espíritu Santo
(segundo discurso)

“Esta doctrina de la Declaración tuvo inicio en los filósofos Hobbes, Rousseau, Locke... Los papas – especialmente Pío IX y León XIII – condenaron esta doctrina de la Declaración. Las aprobaciones que ella recibe de los no católicos son significativas. Cae por tierra la argumentación de la Declaración con la definición de los conceptos de libertad, de conciencia, de dignidad del hombre. Ellas no pueden ser definidas con relación a ley divina. Solo la Iglesia verdadera tiene derecho a la libertad religiosa porque solo ella confiere dignidad al hombre. De las falsas religiones, es necesario examinar las circunstancias, caso por caso.”

Don Antonio de Castro Mayer, obispo de Campos, Brasil

“La Declaración peca en puntos fundamentales como la igualdad de derechos entre religiones falsas y la verdadera. La Declaración extiende, latitudinariamente, el Derecho a la verdad y a los errores. Concibe la dignidad del hombre de modo falso, concede derechos a las religiones falsas.”¹²⁵

¿Pero qué se tiene que entender por derecho a la difusión del error en la *Dignitatis humanae*?

¹²⁵ Selección de textos recogidos del Dr. Homero Hoas, La libertad religiosa de la "Dignitatis Humanae" es contraria a la doctrina de la Iglesia; 28 intervenciones en defensa de la fe católica hecha por obispos fieles a la Tradición de la Iglesia durante el Vaticano II. Disponible en <http://tradiciondigital.es/2014/05/20/padres-del-concilio-v2-silenciados/> [Consulta: 17/04/2015].

Refiriéndonos a la respuesta de la comisión redactora de la *Dignitatis humanae* una de las objeciones, *Nullibi affirmatur nec affirmare licet (quod evidens est) dari ius ad errorem diffundendum. Si autem personae errorem diffundunt, hoc non est exercitium iuris, sed abusus eius.*¹²⁶ Es la inmunidad de coacción para la propaganda de errores religiosos, subordinada a las exigencias del bien común. “Por ejemplo, no hay derecho a practicar el arrianismo, ni a difundirlo, pero los arrianos pueden exigir no ser coaccionados cuando su conducta no sea nociva para el bien común”. Hay otras intervenciones que apuntan en tal sentido, reconociendo la primacía del orden moral objetivo repetidas en numeras ocasiones en la declaración conciliar. Según el franciscano Hermenegildo Lío, el derecho de libertad religiosa es “delimitado por la misma norma moral objetiva, que establece objetivamente una jerarquía en la multiplicidad de los derechos y los deberes. En virtud de que, según el orden moral objetivo, no puede existir un derecho a difundir el error, precisamente porque es error, que es siempre un desorden objetivo, la declaración conciliar no afirma en ninguna parte tal derecho”¹²⁷ y Eustaquio Guerrero: “en ninguna parte ha dicho ni ha podido decir el Concilio, que la persona humana tiene derecho a propagar el error y a escandalizar a otras personas y privarlas, con esa propaganda, del bien de la verdad religiosa que poseen”.¹²⁸

Para terminar recordamos la profética declaración del entonces Joseph Ratzinger, el cual acudió inicialmente al evento eclesial como asesor del cardenal Frings de Colonia. El teólogo se refirió a la proclamación de la *Dignitatis humanae* como a un cambio que hace época en la historia de la Iglesia, «tiempos vendrán en que el debate sobre la libertad religiosa será contado entre los acontecimientos más relevantes del Concilio (...). En este debate estaba presente en la basílica de San Pedro lo que llamamos el fin de la Edad Media, más aún, de la era constantiniana» (Ratzinger, 1965, p. 41).

¹²⁶ Cf. *Acta Synodalia Sacrosanti Concilii Oecumenici Vaticani II*, Typis Polyglottis Vaticanis, vol. IV, pars VI, p. 725).

¹²⁷ Cf. *Relaciones del Congreso Internacional de Teología del Concilio Vaticano II*, publicadas en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, N° 733 del 29 de noviembre de 1966., p. 67).

¹²⁸ Cf. *Libertad religiosa*. Madrid, 1966, p. 431.

CAPÍTULO II

LA PAZ EN LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. CONCEPTO DE PAZ

El mérito de las consideraciones sobre la libertad religiosa y el reconocimiento de los derechos humanos, no sirven sino en vista resolutive al *cargamento* adquirido en el ‘ser hombre’, refiriéndonos al contraste, al conflicto, a su incapacidad de abstenerse de la discordia y contenerse, privándolo de ambiciones (¿utópicas?) para construir un mundo donde reine la paz social.

Con esto queremos introducir una consideración previa muy importante, que marcará también la línea guía de nuestras argumentaciones referentes a la conceptualización de la paz, “el gran objetivo de la humanidad sobre cuyo contenido no existe, sin embargo, acuerdo alguno”: el problema de su opuesto, la guerra. “Se pretende que, si bien es cierto que es difícil definir la paz sin referirse a la guerra (paz=ausencia de guerra), la guerra puede definirse sin referirse a la paz”. (Verri, 2008, p.82).

La necesidad de respetar este *modus operandi* la advertimos también por cuestiones pertinentes a la naturaleza humana y que comprenderemos más adelante según una perspectiva sociológica, y además no olvidamos nuestros específicos intereses investigativos. Las tensiones que se generan por cuestiones religiosas sobran indicándonos una vertiente interpretativa marcial, y no tenemos que ir tan lejos para ver su manifestación, porque el contraste es natural y domina el mundo físico y el de los hombres. ¡Somos animales sociales llamados a las contraposiciones y a los conflictos!

La extensión de esta fuerza contrastiva en perspectiva universal fue objeto de estudio de los naturalistas presocráticos y queremos recordar la filosofía de Heráclito, su mundo en perenne mutación donde el contraste fácilmente llega a su máxima expresión con los hombres, siempre en guerra unos en contra de otros. Por estas razones consideramos oportuno enmarcar al concepto de paz por sus opuestos, en el intento de analizarlo

según una perspectiva más íntima...y el hombre por naturaleza no es socialmente pacífico, sino más predispuesto a la autoridad del dios Marte.

La predisposición humana a la guerra, antes que nada se podría justificar psicológicamente, ya que su matriz se instaura el encuentro que el Yo hace con un Tú (un Otro), generando peligrosas tensiones naturales, o por utilizar otras palabras, la conflictividad de las relaciones sociales radica en nuestra naturaleza.

Todo empieza por la competitividad, que abre al camino de la discordia y la hostilidad, desemboca en enemistad e intimidación, desde las cuales surge el odio y la violencia, llegando inevitablemente a la guerra: *homo homini lupus*, “el hombre es un lobo para el hombre”, decía Hobbes.

El estado de naturaleza nos conduciría entonces a la guerra de todos contra todos en la que nuestra vida y nuestras propiedades peligrarían, por eso los individuos pactan y crean una sociedad civil: ¡la guerra es una necesidad!, podría estar pensado Heráclito, el filósofo del “*pánta rhêi*”, del “todo fluye”, muchos siglos antes.¹²⁹ “Es preciso saber que la guerra es común; la justicia discordia, y que todo acontece por la discordia y la necesidad.” (D.K. 22 B 80)¹³⁰ Parece entonces que gracias a Ciro el Grande hayamos conocido el primer resplandor del reconocimiento de derechos humanos, pero fueron filósofos y poetas a los albores de la cultura griega que reconocieron la naturaleza conflictiva humana (y no sólo de los hombres, también del Todo).

Recordamos que también Platón y Aristóteles no desdeñaron filosofar acerca de la cuestión de la guerra, aunque en perspectiva política (estatal-ciudadana). En las *Leyes*, Platón extiende la guerra al dominio natural de las ciudades que están en un estado de guerra entre ellas, además de incluir como apéndice su manifestación en los hombres y que comprende dos distintos campos de actuación, el colectivo, donde todos los

¹²⁹ Homero en la *Ilíada* y Hesíodo en su Teogonía, hablaban de las necesidades de la guerra.

¹³⁰ La citación de Heráclito, como las de los demás textos presocráticos, respecta la clasificación Diels-Kranz, donde hay un número identificativo del autor, seguido de una letra (A para los *testimonia* y B para los *fragmenta*), seguida de un número correspondiente a los testimonios y a los fragmentos. Y en este caso, *D.K. 22 B 80* está por: el fragmento 80 de Hesíodo (es el autor numero 22) según la clasificación Diels-Kranz. Texto original en griego y alemán en <http://12koerbe.de/pan/herakl-1.htm> [Consulta: 20/10/2014] de Hermann Diels, *Die Fragmente der Vorsokratiker* ("Fragmentos de los Presocráticos") de 1903.

hombres son enemigos de todos los hombres, y el individual, donde cada uno es un enemigo para sí mismo (Platón, *Leyes*, I, 628^a,b); mientras que en la *República* se menciona la ausencia de inclinación hacia la paz: “todo hombre piensa que la injusticia le brinda muchas más ventajas individuales que la justicia [...] Y si alguien, dotado de tal poder, no quisiese nunca cometer injusticias [...] sería considerado [...] el hombre más desdichado y tonto, aunque lo elogiaran en público” (Platón, *República*, II, 360d).

El posicionamiento de Aristóteles frente a la inevitabilidad del conflicto se opone a la visión platónica, y no es considerado necesidad y justificación de la naturaleza humana: “Y esto es lo propio de los humanos frente a los demás animales: poseer, de modo exclusivo, el sentido de lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, y las demás apreciaciones” (Aristóteles, *Política*, I, II, 1253^a).

El mentor de Alejandro Magno, además, interpreta la guerra según la que tiene de ser su única proposición, una restauradora de paz y orden, y culpa a los gobernantes de no haber educado a los hombres para mantenerla:

En cuanto a que el legislador debe interesarse sobre todo por disponer la legislación referente a las cuestiones de guerra y las restantes, buscando el descanso y la paz, los hechos vienen en apoyo de las palabras, pues la mayoría de tales ciudades se mantienen a salvo mientras luchan, pero cuando han adquirido su poder sucumben. Y es que pierden el temple igual que el hierro al vivir sosegadamente; de esto el responsable es el legislador por no haberlos educado para poder descansar (Aristóteles, *Política*, VII, XIV, 1334^a).

La naturaleza conflictiva humana, que en términos culturales y más extendidos despliega su poderío por medio del fenómeno del etnocentrismo, empieza su curso a ‘nivel individual’ con el encuentro con el Otro, sin embargo esta colisión no tiene que conducir necesariamente al conflicto y la paz, la “situación y relación mutua de quienes no están en guerra” (RAE, 2014) podría conseguirse sin hostilidades. Lo que queremos es que aunque el contraste sature nuestros modelos representativos se podría conseguir acuerdos pacificadores entre los hombres y en vista del bien común y el orden social.

¿Y si queremos acuerdos pacificadores por cuestiones religiosas? Entonces se tendrían que analizar las religiones según una perspectiva exegética contrastiva que

individúe y elimine las diferenciaciones socialmente y políticamente inadecuadas para la actual y globalizada sociedad.

La conflictividad de las relaciones humanas, como nos recuerda José García Caneiro,¹³¹ el “filósofo de la guerra” español, se dispone por dos vertientes, una de tipo agonal (*agon*), que actúa por medio de las tensiones que se generan por un adversario, otra de tipo polémico (*pólemos*), el despliegue del conflicto contra el enemigo.

Cuando el Yo encuentra al Otro nacen las rivalidades, pero mientras que se queden en un contexto competitivo, serán posibles intervenciones por la resolución pacífica de conflictos: “se pueden desactivar los conflictos y sustituirlos por otras formas de rivalidad, conocidas bajo el nombre de competición, competencia, concurso, etc.”. La competición limpia, con tensiones que no desembocan en violencia y hostilidad, no genera guerras y se podría conseguir paz social reglamentando la vertiente “positiva” del estado natural de contraste: “No se trata ya de imponer, cueste lo que cueste, la propia voluntad al otro, sino de quebrar su resistencia por medios, definidos de antemano, que renuncian a atacar la integridad física o moral del otro.” (Caneiro, 2004, enero, p. 3).

El choque entre individuos se inclina también negativamente y voluntariamente a la hostilidad, a la intencionalidad conflictiva, tratando de romper la resistencia del otro, dominarlo e imponerle sus convicciones y su criterio. El adversario ahora se ha vuelto enemigo: “lo que quiere decir que se dan, con o sin razón, legítima o ilegítimamente, el derecho de suprimir físicamente a los miembros del campo opuesto a fin de romper la resistencia de los que se oponen o de los supuestos oponentes”. El elemento que domina y caracteriza al contraste polémico es la violencia, la cual ocupa el centro neurálgico de la competición mortal y aunque no venga ejecutada, quedándose sólo como amenaza, no

¹³¹ José García Caneiro. Coronel de Aviación en la reserva, piloto de combate y Adjunto al Subdirector General de Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa. Es, asimismo, Doctor en Filosofía, e imparte cursos de postgrado sobre “filosofía de la guerra” por la UNED (*Universidad Nacional de Educación a Distancia*) y en la Universidad Complutense de Madrid.

puede alejarse de la contraposición porque “es el medio último y radical en que culmina el conflicto y lo que le da toda su significación” (Caneiro, 2004, p. 3).

La importancia que ocupa la violencia en una contextualización beligerante fue reconocida en el siglo XIX por una primera y exhaustiva definición del concepto de guerra presentado en el más importante tratado de estrategia de la cultura occidental, el de la guerra, del general prusiano y filósofo Carl von Clausewitz (1780-1831), cuyo pensamiento fue claramente condicionado por las dos grandes revoluciones que atravesaron el curso de su vida, la francesa y la napoleónica. Su obra, escrita tras las Guerras napoleónicas, se desenlaza a partir de una “nueva modalidad de contraste” que alista y motiva la entera población y que cuyos ideales son altamente contagiosos y fácilmente traspasan sus temporáneas fronteras. Von Clausewitz, en el capítulo I, entrando en primera instancia en un apartado de definiciones, precisa la esencia de la guerra, un “acto de violencia para obligar al contrario a hacer nuestra voluntad”, y la perspectiva de su obra:

No vamos a entrar aquí en una pesada definición publicista de la guerra, sino a atenernos al elemento básico de la misma, el combate singular. La guerra no es más que un combate singular ampliado. [...] Cada uno trata de forzar al otro, empleando la violencia física, a obedecer su voluntad; su fin más inmediato es derrotar al contrario y hacerle de ese modo incapaz de cualquier resistencia ulterior. La guerra es pues un acto de violencia para obligar al contrario a hacer nuestra voluntad. [...] La violencia, es decir, la violencia física (porque no hay una violencia oral fuera de los concepto del Estado y la Ley), es pues el medio de imponer nuestra voluntad al enemigo, el fin. (Von Clausewitz, cap.).

Bastante claro nos parece su posicionamiento y sus argumentos que justifican la participación de la violencia en el contexto conflictivo, además de ser interpretada en llave estrictamente política: “la guerra es una mera continuación de la política por otros medios. Veremos, pues, que la guerra no es sólo un acto político, sino un verdadero instrumento político, una continuación del tráfico político, una ejecución del mismo por otros medios.” (cap. I).

Von Clausewitz resumió en la política el elemento en común a las múltiples causas por las cuales los conflictos pueden desarticularse en guerras, variadas como lo son las tipologías de los encuentros socio-culturales, pero hay otro autor que presentó una definición que en nuestra opinión abarca con mayor amplitud al significado de guerra o ausencia de ella. Nos referimos al historiador australiano Geoffrey Blainey, donde señala que el individuo en los conflictos de poderes es el elemento caracterizador de todas las guerras:

Todas las guerras «son simples variantes del poder. La vanidad del nacionalismo, la voluntad de extender una ideología, la protección de familiares en un país contiguo, el deseo de ensanchar el territorio propio [...] todo ello representa poder bajo distintos ropajes. Los fines encontrados entre naciones rivales son siempre conflictos de poder (G. Blainey, *The Causes of War*, p. 149).

La subordinación del mundo (incluida la de los hombres) a los contrastes es un hecho histórico incontrastable que encuentra su semilla en la naturaleza humana, desprendiéndose de ella en el mero encuentro con otro ser, y se desarrolla plenamente en el grupo sociocultural de pertenencia, pero se extiende con los encuentros culturales, y el sostenimiento de la violencia se solidifica siempre con mayor nivel, llegando finalmente al máximo grado conflictivo con la guerra y encontrando el mayor choque social en las cuestiones religiosas.

¿Pero, en definitiva, qué es la paz?

La guerra, en resumen, funda su origen en la naturaleza humana y como a igual manera su sociabilidad pertenece, por eso distinguimos diferentes distribuciones:

1.) en la propia naturaleza humana, una manifestación de motivaciones individuales (biológicas, psicológicas, etc.), que empujan a los hombres a luchar contra otros hombres;

2.) en la naturaleza interna de los grupos sociales pertenecientes consecuente a las aspiraciones, motivaciones, afanes o reclamaciones de grupos sociales más o menos organizados, frente a otros grupos;

3.) en la naturaleza del sistema intergrupar dominante y sostenido por la actitud etnocéntrica humana. (Caneiro 2004, p. 5).

Para completar la comprensión del concepto de paz, en caso de que haya aún incertidumbres, terminaremos avalándonos de la definición de Federico Mayor Zaragoza, expresidente de la UNESCO y de la Fundación Cultura de Paz:

Paz es tener presente en cada instante la igual dignidad de todos los seres humanos, capaces de crear, de inventar su destino, de no resignarse. Paz es vivir, serenamente, intensamente, sembrando cada día semillas de amor y de concordia. Paz es caminar a contraviento, todos distintos, todos unidos por valores comunes. Paz es compadecer, compartir, desvivirse. Paz es transitar resueltamente desde una cultura secular de imposición y violencia a una cultura de comprensión y conciliación. Paz es, en suma, atreverse a pasar de la fuerza a la palabra. (*40 definiciones de paz*, 2009).

Y para aquellos que prefieren una definición más simple, nos gusta recordar las palabras de Pocoyo, el protagonista de una serie de animación española: “Que un elefante rosa, un pato con sombrero y un pulpo que canta ópera jueguen juntos”. (*40 definiciones de paz*, 2009).

2.2. DIMENSIÓN SOCIAL DE LA GUERRA Y DE LA PAZ EL CONFLICTO COMO FORMA DE SOCIABILIDAD

La paz interpretada según su concepto antónimo, se desenlaza a partir de un entorno individual y naturalmente en el encuentro con un otro, y esto nos hace comprender cómo la dimensión social sea de su pertenencia y según perspectivas grupales: por la naturaleza interna de los grupos sociales pertenecientes y en modo más extenso por aquella del sistema intergrupar dominante, llevando, en la transición de un Yo a un Nosotros, nuestro ADN vuelto a los contrastes. La violencia que se manifiesta en la guerra de un grupo frente a otro, en casos extremos lleva al hombre hasta a cometer suicidios ideológicos, inmolaciones para sustentar su causa u opinión, su modelo

representativo de la realidad, por esto el concepto de paz (y también de guerra), tiene que ser analizado según su dimensión socio-política-cultural.

Seguiremos la línea de conducta adoptada en el anterior párrafo, también para analizar las especificaciones sociales inherentes al concepto de paz, creyendo oportuno respetar un modelo de representación del mundo fundado en el contraste, en el conflicto, entre individuos, grupos, colectivos, naciones o culturas, es decir, considerando el conflicto como fenómeno social, el antagónico encuentro entre individuos o partes contrastantes en una sociedad, donde la violencia se perpetúa en guerras “para obligar al contrario a hacer nuestra voluntad”.

La concepción de un modelo de representación del mundo fundado en el conflicto, puede encontrar argumentos defensores en la sociología, gracias a las reflexiones del filósofo y sociólogo alemán Georg Simmel, el cual analiza la tensión que se instaura entre individuo y sociedad. El término sociedad está cargado de muchos significados y por eso, antes de seguir, nos parece oportuno precisar a cual sentido de sociedad apelaríamos y ya que las problemáticas conflictivas brotan en los encuentros de los Yoes, avalaremos la definición simmeliana expuesta en su obra magna *Sociología* (1908):

Existe sociedad allí donde varios individuos entran en acción recíproca. Esta acción recíproca se produce siempre por determinados instintos o para determinados fines. Instintos eróticos, religiosos o simplemente sociales, fines de defensa o de ataque, de juego o adquisición, de ayuda o de enseñanza, e infinitos otros, hacen que el hombre se ponga en convivencia, en acción conjunta, en correlación de circunstancias con otros hombres; es decir, que ejerza influencias sobre ellos y a su vez los reciba de ellos. La existencia de estas acciones recíprocas significa que los portadores individuales de aquellos instintos y fines, que los movieron a unirse, se han convertido en una unidad, en una “sociedad” (Simmel, 1986, p. 15-16).

El objeto de la sociología simmeliana, las fuerzas, las relaciones y las acciones recíprocas mediante las cuales los individuos socializan, genera una constante tensión que se instaura entre dos vertientes, una cohesiva, positiva y la otra no-asociativa, antagónica, y a partir de las tensiones que surgen desde las irrenunciables relaciones

entre los hombres, se genera una inestabilidad social exteriorizada mediante el conflicto. Los hombres están obligados a coexistir en el espacio y en el tiempo, y las “diversas clases de acción recíproca” que se instauran entre ellos, la “acción de unos sobre otros, inmediatamente o por medio de un tercero” nos convierte en Sociedad.

El modelo social simmeliano prevé una estructura dominada por dos tipologías de fuerzas, integradoras y excluyentes, unas acciones recíprocas que pueden producir cohesión (pensamos por ejemplo en el matrimonio) o disociación social, es decir, que en la base constitutiva de la sociedad simmeliana está una dimensión conflictiva desde la cual, con la “inevitable lucha”, se instauran acciones recíprocas prepuestas a la disgregación, pero también de otro tipo, vueltas a la socialización y que van en dirección opuesta:

Cuando, producidas por ellas, [las causas de la lucha, los elementos propiamente disociadores] ha estallado la lucha, ésta es un remedio contra el dualismo disociador, una vía para llegar de algún modo a la unidad, aunque sea por el aniquilamiento de uno de los partidos; la función absolutamente positiva e integrativa del antagonismo, se manifiesta en casos en que la estructura social se caracteriza por la precisión y pureza cuidadosamente conservadas de las divisiones y gradaciones sociales» (Simmel, 1977, p. 265, 269).

En el párrafo anterior, hemos recordado cómo las causas de la guerra resumidas por las distintas interpretaciones proceden de 3 fundamentos naturales, la naturaleza humana, la naturaleza interna de los grupos sociales pertenecientes y la naturaleza del sistema intergrupar dominante, y la teoría social simmeliana, además de interpretar la guerra como fenómeno social, puede ser considerada en esta perspectiva:

El conflicto social se manifiesta como una de las formas de socialización posibles, pudiendo presentar aquéllas consecuencias en una doble dirección: frente a la estructura del grupo en el que se desencadena un proceso conflictivo y frente a la estructuración interna de las partes en conflicto. (Tejerina Montaña, 1991, pp. 54, 55).

¿Pero la hostilidad es algo natural? Para Simmel no se puede no contestar afirmativamente a esta pregunta y fácilmente se comprenden “los motivos tan nimios y hasta ridículos” por los cuales se pueden producir un conflicto, además del

correspondiente valor de éste porque la “personalidad, aunque no sea realmente atacada [...] necesita oponerse para afirmarse, siendo el primer instinto de propia afirmación al mismo tiempo la negación del otro» (p. 279), y también recordando que “la guerra en las culturas primitivas constituye casi la única forma de contacto con grupos extraños” (p. 281) y que “la relación que mantienen entre sí los elementos de un grupo y las que mantienen los grupos unos con otros es [...] completamente opuesta” (p. 282). La hostilidad, aunque naturalizada, no puede por sí misma explicar todas las manifestaciones de la conflictividad humana, pero indudablemente es un elemento “para fortalecer controversias originadas en motivos materiales, para actuar como pedal” (p. 282).

Hay todavía otro aspecto muy relevante en la teoría social simmeliana que explicaría en otro sentido las razones o los miedos que empujan al hombre a incurrir en situaciones conflictivas, además de enlazar a nuestras consideraciones preliminares acerca del sentimiento etnocéntrico y moviéndose hacia cuestiones identitarias y de persistencia de los grupos sociales, en el contexto de los límites del grupo o de las fronteras que se instauran entre ellos:

La persistencia de un grupo social depende, en buena parte, de la existencia de procesos que delimiten su ámbito, y del funcionamiento en su interior de mecanismos sociales de inclusión y exclusión de sus miembros. El establecimiento de unas fronteras claramente definidas es fundamental para que sus miembros puedan producir y reproducir la identidad del grupo y su diferencialidad respecto de otros grupos, independientemente de que dicha identidad-diferencialidad descansa en elementos materiales o simbólicos. (Tejerina Montaña, 1991, pp.55-56).

Hemos empezado nuestras consideraciones sobre el conflicto hablando de naturaleza humana y de encuentros interindividuales. Nuestros instintos de afirmación individual que nos obligarían a la negación de nuestro oponente, que en la mejor de las hipótesis constituiría nuestro adversario, enemigo en la peor, bastarían para predisponernos a la guerra. Estas conjeturas pueden ser extendidas a niveles más amplios por las confrontaciones grupales. Y bien, los mecanismos sociales de inclusión y exclusión que

marcan y distinguen las múltiples identidades grupales, permiten distinguir por lo menos tres situaciones conflictivas que mueven los recursos humanos hacia diferentes direcciones, en otras palabras:

1. Una conflictividad externa, naciente por el encuentro entre dos grupos sociales diferentes (típica representación de nuestro etnocentrismo cultural);
2. una conflictividad interna, un conflicto entre dos colectivos pertenecientes a un mismo grupo social y que previamente mantenían buenas relaciones;
3. una combinación de ambos, que llega a cuestionar a los valores o las acciones reciprocas aceptadas, un conflicto en el caso en que uno de los colectivos forme parte de un grupo social más amplio y fuerte. (p. 57).

En definitiva, Simmel distinguió dos grandes tipologías de conflictos grupales, un conflicto entre grupos (intergrupales),¹³² el encuentro entre dos grupos sociales diferentes y un conflicto en el grupo (intragrupal),¹³³ el choque entre dos colectivos que pacíficamente pertenecen a un mismo grupo social, poniendo sus atenciones en la intensidad conflictiva que puede brotar de este último y que depende proporcionalmente de cuánto más el sujeto sienta identificada su propia identidad personal con aquella grupal, cuya persistencia de sus límites se ve puesta en peligro:

Cuando han existido previamente igualdades esenciales entre las partes, es cuando más generalmente degenera en lucha y odio una diferencia de opiniones [...]. Y cuando queda aún suficiente igualdad para que sean posibles confusiones y mezclas de fronteras, es preciso que los puntos de diferencia sean destacados con tal radicalismo, que muchas veces no se encuentra justificado por la cosa misma, sino por el deseo de evitar aquel peligro (p. 294); las luchas que tienen lugar dentro de los grupos estrechamente unidos van con frecuencia más allá de lo que exigiría el objeto y el interés inmediato de las partes; porque interviene el sentimiento de que la lucha no es solamente por interés de las partes, sino también del grupo en su totalidad, y cada partido lucha, por decirlo así, en nombre del grupo, y en el adversario no odia solamente al adversario, sino también al enemigo de la más alta unidad sociológica a que pertenece (p. 296).

¹³² Que tiene lugar entre distintos departamentos.

¹³³ Los producidos dentro de un mismo grupo o departamento.

La conflictividad intergrupala que antepone un grupo a otro externo, puede resultar ventajosa en plan de fortalecimiento de la unidad del grupo, también porque emergerían elementos antagónicos preexistentes, causando un conflicto intragrupal (interno) entre los miembros de un grupo que comparte objetivos e intereses comunes

Es esencial distinguir si el grupo en conjunto se encuentra en una relación antagónica frente a un poder situado fuera de él [...], o si cada elemento de una pluralidad tiene por sí un enemigo, y la cooperación se produce tan sólo por el hecho de ser este enemigo el mismo para todos. [...] El estado de paz del grupo permite que elementos antagónicos convivan dentro de él en una situación indecisa, porque cada cual puede seguir su camino y evitar los choques. Pero el estado de lucha aproxima tan íntimamente a los elementos y los coloca bajo un impulso tan unitario, que han de soportarse perfectamente o repelerse radicalmente (pp. 329-330).

¡La guerra es común; la justicia discordia! Entendemos con mayor razón el sentido del fragmento de Heráclito y de lo que signifique contraste religioso, de las consecuencias del encuentro, del enfrentamiento entre dos grupos sociales diferentes, sobre todo cuando el enfrentamiento grupal se extiende a modelos socio-cultural-religioso milenarios que quieren preservar su propia identidad, como la cultura laica occidental de los derechos humanos y la religión coránica, mejor decir el modelo sistemático representativo musulmán, mucho más comprometido con la justicia terrenal (y también con la ultraterrenal).

2.3. LA PAZ EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS UNA NUEVA CONCEPTUALIZACIÓN SOCIOLÓGICA

Los debates sobre las libertades y los derechos humanos no se centran sólo en cuestiones interpretativas o en el valor que estos asumen para la dignidad humana, y las investigaciones, las resoluciones, se abren también; y sobre todo a otra vertiente, al conseguimiento de la paz internacional, pero mejor que digamos las guerras y con esta definición queremos levantar una problemática. No es sólo una cuestión de semántica, aunque se refiera a modelos interpretativos de la sociedad que surgen por definir el

concepto de paz y que se ven en la obligación de apelarse a su concepto antónimo, mientras que la guerra pueda definirse sin referirse a ella.

El concepto de paz puede ser considerado según una perspectiva evolutiva a igual manera de la libertad, pero diferentemente es su desarrollo actual que nos preocupa, pero antes de todo, vamos a de marcar a las dos etapas de la evolución del concepto de paz. La paz puede ser percibida según dos vertientes, en modo negativo y como ausencia de guerra y ésta en su sentido general definido como “conflicto violento entre grandes grupos organizados”, pero también como un valor social positivo, y en este último sentido queremos prestar nuestras atenciones, a las aproximaciones que extienden el concepto de paz: “[...] este eterno debate distingue entre paz negativa, es decir, la ausencia de manifestaciones violentas y armadas en un conflicto, y paz positiva, que sería la ausencia de conflicto, la armonía de relaciones basada sobre la distribución igual de recursos”. (Demarchi y Ellena, 1986, p.1.255).

Las ciencias sociales, aunque se hayan interesado en el estudio del concepto de paz, no lo han tomado como objeto específico de investigación, “por la misma razón por la que la medicina no estudia la salud, sino la enfermedad; la paz se considera como situación normal, mientras que lo anormal y patológico que debe intentarse eliminar es el conflicto, la violencia y la guerra”, (p.1.255) dejándolo en las manos de las especulaciones filosóficas o jurídicas.

Parece bastante evidente la necesidad de los esfuerzos internacionales en materia de paz y no tiene que extrañar la llamada en causa de las ciencias sociales en cuestiones que conciernen la paz, ya que la conflictividad de las relaciones humanas se despliega a partir de la sociedad: desequilibrios, desigualdades, ambiciones, afirmaciones de los yoos, miedos. ¡En definitiva, tensiones y conflictos entre individuos, grupos y culturas!

Las primeras tensiones surgen en la esfera subjetiva por el encuentro con el otro, sucesivamente se desarrollan en los variados niveles grupales, llegando a máxima extensión en el enfrentamiento entre modelos culturales contrastantes, además de instaurarse flujos conflictivos hacia dentro entre ellos y que llegan hasta al enfrentamiento del yo con su yo interior.

La necesidad de conectar la ‘vertiente internacional’ con la ‘vertiente social’, fue asentada entre las disciplinas de carácter social a partir de la segunda posguerra mundial, evolucionando sobre todo en tierra estadounidense gracias al movimiento de la *Peace Research*,¹³⁴ el cual, en el intento de solucionar las faltas mencionadas, empezó a ocuparse, por medio de investigaciones empíricas, del estudio de los fundamentos sociales de la paz (investigación sobre la paz) y también comprometiéndose para lograr su realización (investigación de la paz):

El estudio de los conflictos, la estrategia y las demás ciencias de la paz negativa difundidas hacia finales de los años cincuenta, juntamente con la toma de conciencia de la intolerabilidad de la situación atómica, se han afianzado a comienzos de los años sesenta, animados por la *peace research*, hacia una orientación más enfáticamente positiva (Demarchi y Ellena, 1986, p. 1.258)

Esta disposición positiva hacia la paz sustentada por la *Peace Research*, sin embargo, puede debilitar la conceptualización tradicional de la misma, en otras palabras, empuja al olvido de lo que tiene de ser un constante punto de mira, la ausencia de guerra o de violencia, suplantándolo con otras conceptualizaciones, otros derechos humanos que muchas veces tropiezan en peligrosas legitimaciones de carácter etnocentrista. Hablamos antes de todo del valor del término justicia que llega a substituir a las prioridades pacificadoras, justificando guerras en defensa y/o difusión de valores particulares grupalmente subjetivos considerados justos, como civilización, religión o ideología.

¡La Paz no es simplemente ausencia de guerra! O recordando las palabras del filósofo Spinoza:¹³⁵ “La paz, en efecto, no es la privación de guerra, sino una virtud que brota de la fortaleza del alma” y “la unión de los ánimos o concordia” (*Tratado político*, V, 4, p. 120; VI, 4, p. 124). Bien, estamos conformes con una perspectiva positiva en plan socio-anímico, faltaría menos, sin embargo, su contextualización en los derechos

¹³⁴ *Peace Research* (PR). Predominan dos asociaciones internacionales para la PR, una norteamericana, otra noreuropea: la *Canadian Peace Research Institute (CPRI)* y la *Peace Research Institute Oslo (PRIO)*, además de diversas revistas internacionales y Centros de investigaciones que completamente o parcialmente se ocupan de efectuar estudios sobre la paz. (Demarchi y Ellena, 1986, 1.261).

¹³⁵ Cf. ESPINOZA, B. (1986). *Tratado político* (Atilano Domínguez, trad.). Madrid: Alianza Editorial. (original publicado póstumamente en 1677).

humanos lo que siembra nuestras dudas: la paz como un nuevo derecho humano... a menos que se defina como ausencia de guerra. Lo que queremos cuestionar, aunque parezca controvertido, es el (pre) supuesto derecho natural a la paz.

¿El hombre tiene derecho a la paz?... ¿Y si en cambio tuviera derecho a la guerra? Vamos por orden y antes de todo veamos las contribuciones presentadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde el preámbulo inaugura esta nueva fase evolutiva del concepto de paz que empieza a estar conectado a la justicia, a la dignidad y a los derechos humanos: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.¹³⁶

La Cruz Roja y la Media Luna Roja indican claramente que la paz no es la simple ausencia de guerra, sino más bien un

“proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respecto de los derechos humanos y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos (...). El respeto, en todas las circunstancias, de las normas de humanidad, es esencial para la paz”.¹³⁷

Las inquietudes principales (e iniciales) de las Organización de las Naciones Unidas (ONU), vencedoras de la II Guerra Mundial, se dispusieron claramente hacia “el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales”, refiriéndose al significado tradicional de guerra como “confrontación armada entre dos o más Estados llevada a cabo por las fuerzas armadas respectivas y reglamentada por el derecho internacional”.¹³⁸ (Verri, 2008, p. 45).

Las específicas preocupaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la ausencia de las guerras y que expresan “la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir

¹³⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos., op.cit., p. 1.

¹³⁷ Cf. *Programa de acción de la Cruz Roja como factor de paz*, Consejo de Delegados, Bucarest, 1977.

¹³⁸ Cf. CARRILLO SALCEDO, J. A. (1985). *El derecho internacional en un mundo de cambio*, Madrid: Tecnos, pp. 124-128.

una catástrofe nuclear mundial”, fueron proclamadas en 1984 en la *Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz*, cuando en el primer artículo se “proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz”.¹³⁹

Las dudas que estamos levantando sobre los conceptos de paz y de justicia podrían ser erróneamente interpretadas y por eso subrayamos explícitamente que nuestras preocupaciones conciernen solamente a una excesiva extensión del concepto de paz en el campo social, que induzca a perder de vista nuestra primera obligación, que es evitar los conflictos violentos, ya que paz, justicia y guerra están relacionados entre ellos:

El interés por la paz refleja y sintetiza dos grandes intereses humanos: el interés por la guerra y el interés por la justicia. Por un lado, la paz es lo contrario de la guerra, es la ausencia de violencia, odio y destrucción. Por otro, la paz se entiende como sinónimo de justicia, es decir, armonía en las relaciones, igualdad, satisfacción de necesidades y tutela de derechos. Se trata, evidentemente, de una posición muy ambigua en el campo semántico, que repercute en la dificultad de proporcionar una definición de paz que pueda aceptarse universalmente. También la conciencia de esta ambigüedad del término es antigua; baste recordar el lapidario juicio de Tácito sobre la paz romana, que tanto han exaltado otros escritores: "Hacen el desierto y lo llaman paz". (Demarchi y Ellena, 1986, p. 1.255).

En otras palabras, nuestras perplejidades surgen cuando “el gran objetivo de la humanidad sobre cuyo contenido no existe, sin embargo, acuerdo alguno” sea considerado como un nuevo derecho humano, abriéndose a conceptualizaciones no definidas o universalmente aceptadas. Por estas razones creemos que el derecho internacional¹⁴⁰ debe centrarse en las modalidades para evitar las guerras, más bien que al conseguimiento de la paz.¹⁴¹ Hemos dicho que la cuestión no es sólo de tipo

¹³⁹ *Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz*, resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesToPeace.aspx> [Consulta 27/04/2016].

¹⁴⁰ Cf. BECERRA RAMÍREZ, M. (2005). "Las nuevas fuentes del derecho Internacional y su aplicación en el derecho interno", en: Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México).

¹⁴¹ Cf. MEDINA QUIROGA, C. *et al.* (1990). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de enseñanza*, Santiago de Chile.

semántico, refiriéndonos también a modelos interpretativos de la sociedad más coherentes con respecto a la naturaleza humana, y con esto vinculamos a la vertiente sociológica anteriormente discurrida y todas las consideraciones sobre la conflictividad de las relaciones humanas, de las acciones recíprocas, o de las fuerzas sangrientas que pueden surgir por la actitud etnocentrista humana o por los contrastes religiosos. ¿No sería aconsejable rebajar nuestras pretensiones por la búsqueda de utopías sociales, de un hipotético mundo sin contraposiciones entre los hombres?

¿No sería mejor buscar soluciones más realistas que tengan presente de las necesidades naturales de los conflictos, de las contraposiciones? En otras palabras, reducir los contrastes interculturales extremos, renunciar a las acciones recíprocas violentas que llevarían a la guerra y aprovechar de la positividad de los conflictos interiores, interpersonales, intragrupal, intergrupales, interculturales e intraculturales.

Por eso reformulando correctamente la pregunta anterior: ¿Y si el hombre tuviera derecho al conflicto, al contraste, a la adversidad? ¡Mejor tener solamente adversarios y ningún enemigo!

En esta perspectiva lo único importante sería evitar los desencuentros violentos, reducir los contrastes extremos y sangrientos, una cierta tolerancia social... y ser más realistas conformándose con una definición de paz que excluya a la violencia y no al conflicto.

2.4. DIÁLOGO INTERRELIGIOSO PARA UNA SOCIEDAD INTERCULTURAL FUNDAMENTO DE UNA CULTURA DE PAZ

Proporcionado el carácter pluralista de nuestra sociedad, el tema es de gran relevancia y de enorme interés, ya que en el año 2001 fue el “Año Internacional del diálogo entre civilizaciones”, con el fin de promover el diálogo entre culturas.

Todos los medios, donde vivimos, la comunidad, los espacios culturales, el barrio, la universidad, la vida urbana busca una integración en todas sus manifestaciones y presta atención a sus múltiples cambios. Podemos señalar las numerosas actividades que realiza la UNESCO y que incorpora diferentes proyectos para una cultura de paz. Entre

ellos “Diálogo intercultural Este-Oeste en Asia Central”, el proyecto “Rutas de la Fe” y “Las Rutas de Al-Andaluz”.

En suma, el diálogo- la cultura de la paz, aspiran a una capacidad de diálogo y entendimiento entre todos los actores de nuestra sociedad.

Una cultura de paz en nuestros días, debe estar basada en el desarrollo de los pueblos, la justicia, igualdad de oportunidades para todos de manera especial para los más vulnerables de nuestra sociedad, los pobres, los pueblos indígenas, refugiados, desplazados entre otros.

De gran importancia juega un papel importante en nuestra sociedad los medios de comunicación en fomentar una cultura de paz, lo necesario, darles entender que son promotores de la paz. Como lo entiende August Monzon (1992):

“En la Cooperación cultural, el esfuerzo se dirigirá a las ideas y valores que conduzcan a la creación de un clima de amistad y de paz. Se evitará cualquier indicio de hostilidad en las actitudes y en la expresión de opiniones. Se harán los esfuerzos, en la presentación y difusión de información para asegurar la autenticidad”¹⁴².

En este mismo orden de ideas refiriéndonos al diálogo entre culturas señala Ballesteros, J. “Condición indispensable para la paz, hay que valorar el significado de la religiones abiertas, como elemento fundamental de la cultura y de la educación, para suscitar gestos de paz y consolidar posiciones justas de paz”¹⁴³.

Por otra parte, hablábamos de la necesidad de apelación a la dimensión espiritual humana para poder entender de modo significativo el concepto de paz, apelando a algún tipo de modelo representativo religioso compatible con una educación para una cultura pacifista del amor recíproco, y sugiriendo ahí una aproximación a las enseñanzas de Jesús, a la filosofía budista, o a la cosmofofia, “la religión para ateos inteligentes”. No

¹⁴² MONZON I ARAZO, A. (1992). «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», *cit.* p. 133.

¹⁴³ BALLESTEROS, J. (2006). *Repensar la Paz*, Madrid, p.126.

es lugar indicado para desarrollar atentamente la cuestión y justificar las religiones preferidas o las excluidas, además de no ser relevante. La cuestión compete al valor que asume la religión en vista de una paz universal y parece razonable pensar que la solución puede ser encontrada siguiendo una perspectiva de encuentros entre religiones, un diálogo interreligioso, que apunte a una cultura pacifista de amor recíproco.

Recogiendo nuestras anteriores consideraciones de naturaleza psicológica y sociológica, no podemos contradecir estas tipologías de intereses: ¡Sean bienvenidos los aportes producidos a partir del encuentro entre las religiones, las contribuciones que surgen de los conflictos que se generan en las relaciones intergrupales religiosas!

¿Pero es necesario que “los religiosos” se comprometan para conseguir la ausencia de la guerra en todo el mundo? Sí, porque creemos sea más conveniente definir las bases de una ética universal (necesaria) pasando por doctrinas religiosas comunes, más bien que por una ética ciudadana carente de justificaciones religiosas y que deja vacío el pozo espiritual ínsito en el ‘ser hombre’, y también porque no todos se conforman con ser adeptos de la cosmofofía, “la religión para ateos inteligentes”.

Discurriremos sobre las contribuciones de las personas religiosas en vista de una sociedad interculturalmente religiosa (y conflictiva por naturaleza), refiriéndonos a la Organización internacional no gubernamental que abrió el camino a la perspectiva religiosa comunitaria, el Parlamento de las Religiones del Mundo, aunque no queremos quitar méritos a otras plataformas destinada a potenciar el diálogo interreligioso, quizá con menor repercusión pública, como la Conferencia Mundial de Religiones por la Paz (WCRP) o la Iniciativa de las Religiones Unidas (URI),¹⁴⁴ las cuales también trabajan en vista de una pacífica sociedad interreligiosa.

Abriremos un pequeño paréntesis sobre la expresión usada a menudo en contextualizaciones a carácter multicultural, diálogo interreligioso, distinguiéndolo del término usual que se refiere a la tradición católica, ecumenismo, ambos definidos durante el Concilio Vaticano II (1962-1965): esencialmente y respectivamente un

¹⁴⁴ Disponible en: <http://www.uri.org/>. [Consulta: 24/06/ 2015].

movimiento interreligioso, una búsqueda de amistad, unidad entre creyentes o un movimiento intereclesial, una búsqueda de la unidad visible entre cristianos.

El concepto de diálogo interreligioso fue afirmado por la Iglesia Católica en la Declaración *Nostra aetate* (“sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas”)¹⁴⁵, reconociendo la dignidad de las otras religiones y la santidad o veracidad que puedan encerrar, e impulsando un común entendimiento y la unión para la paz: “La fraternidad universal excluye toda discriminación”. Los argumentos llamados en causa justifican nuestras consideraciones acerca de un teórico modelo de representación cultural religioso fundado en el amor universal definido por la doctrina de Jesús:

No podemos invocar a Dios, Padre de todos, si nos negamos a conducirnos fraternalmente con algunos hombres, creados a imagen de Dios. La relación del hombre para con Dios Padre y con los demás hombres sus hermanos están de tal forma unidas que, como dice la Escritura: "el que no ama, no ha conocido a Dios" (1 Jn 4,8). Así se suprime el fundamento de toda teoría o praxis que introduce discriminación entre un hombre y otro, entre un pueblo y otro, en lo relativo a la dignidad humana y a los derechos que de ella dimanar (Concilio Vaticano II - *Nostra aetate*, 1965, n. 5).

Este sentido fue reafirmado en el Decreto *Unitatis redintegratio* (“sobre el ecumenismo”) con las intenciones de “eliminar palabras, juicios y actos que no sean conformes”, a través del “diálogo entablado entre peritos y técnicos en reuniones de cristianos de las diversas Iglesias o comunidades”, definiendo el "movimiento ecuménico" como “el conjunto de actividades y de empresas que, conforme a las distintas necesidades de la Iglesia y a las circunstancias de los tiempos, se suscitan y se ordenan a favorecer la unidad de los cristianos.”¹⁴⁶

Las enseñanzas de Jesús son puesto otra vez como garantía del correcto proceder de los obispos, “predicación del Evangelio, administración de los sacramentos y gobierno en el amor, en la concordia fraterna de la familia de Dios”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Declaración *Nostrae aetate*, de 28 de octubre de 1965, del Concilio Vaticano II (1962-1965). Disponible en <http://es.catholic.net/op/articulos/19360/declaracin-nostra-aetate.html> [Consulta: 27/04/2018].

¹⁴⁶ Concilio Vaticano II, Decreto *Unitatis redintegratio*, 1964 sobre el ecumenismo, n. 4.

¹⁴⁷ Concilio Vaticano II - *Unitatis redintegratio*, n. 2.

El diálogo interreligioso moderno comenzó en Estados Unidos en 1893 en el contexto de la Exposición Colombina Mundial, acto conmemorativo del cuarto centenario de la llegada de Cristóbal Colón al Nuevo Mundo: de 11 a 27 de septiembre, se reunieron en Chicago alrededor de 6.000 personas (líderes, académicos, teólogos y miembros de las religiones del mundo) para concordar sobre cuestiones inherentes a una interculturalidad religiosa, a una coexistencia entre diferentes culturas (y religiones). Las intenciones fueron declaradas por el presidente de la Exposición, el abogado y juez Charles Bonney: «unir a todas las religiones en contra de toda irreligión, presentar al mundo, en el Congreso de Religión, la unidad sustancial de muchas religiones en las buenas acciones de la vida religiosa.» (Barral, s.f., p. 2).

Se distinguieron diez religiones mundiales, mostrando una importante abertura hacia Oriente, síntoma de los intereses generales que estas culturas empezaban a suscitar a finales del siglo XIX, hinduismo, budismo, jainismo, zoroastrismo, taoísmo, confucianismo, sintoísmo, a las cuales se añadieron las religiones más tradicionales para Occidente, judaísmo, cristianismo e islam, sin embargo estas previsiones no deben de ser tomadas en sentido excesivamente optimista. Los representantes de las religiones orientales no recibieron el beneplácito por parte de todos los miembros de relevancia de la Sociedad estadounidense, el sultán turco, el influyente líder musulmán Abdul Hamid II, se opusieron al Parlamento y, por finalmente, hubo un sólo representante de fe islámica (un americano convertido), los mormones no fueron invitados y las llamadas religiones indígenas no tuvieron representación, aparte de algunos documentos de carácter etnológico, los cuales, en la línea de pensamiento etnocéntrico, generaron una actitud de superioridad cultural hacia ellos. Aparte de estas limitaciones, no tenemos que olvidar de la importancia del simposio: “el primer grande encuentro histórico entre todas las religiones del mundo, el primer diálogo interreligioso mundial de la Historia de la Humanidad”. (Barral, s.f., p. 3)

Afortunadamente el simposio de 1893 no fue el único simposio de su género y hasta el día de hoy se añadieron otras cuatro notas con una frecuencia que ha sido

incrementada a cinco, si consideramos la impelente asamblea programada en EEUU de 15 -19 de octubre de 2015 en Salt Lake, y entre ellas además recordamos al IV foro de reflexión convergido en la ciudad de Barcelona.

Consideraremos las aportaciones salientes al Parlamento de las Religiones del Mundo según orden cronológico y con particular atención al segundo y tercer simposio donde destacan respectivamente una declaración y un llamamiento:

■ I Parlamento de las Religiones del Mundo, 1983, en Chicago.

■ II Parlamento de las Religiones del Mundo, 1993, en Chicago. Fue celebrado por el centenario y preparado desde la formación del *Consejo del Parlamento Mundial de Religiones* de 1988, además en este parlamento la participación multireligiosa fue mayormente garantizada: cristianos, hinduistas, musulmanes, budistas, judíos, zoroastrianos, jainistas, sijs, bahaís, indígenas, nativos americanos, neopaganos, brahmanes, teósofos y taoístas.

Otra consideración digna de nota es la aprobación de la declaración *Hacia una ética mundial*:¹⁴⁸ una declaración inicial, para intentar aportar soluciones a los problemas de la humanidad (violencia, intolerancia, orden económico injusto, desigualdades entre hombres y mujer, asesinatos de niños) a través del diálogo y el esfuerzo conjunto:

Nuestro mundo atraviesa una crisis de alcance radical; una crisis de la economía mundial, de la ecología mundial, de la política mundial. Todos somos responsables en la búsqueda de un orden mundial mejor. ¡Invitamos a todos los seres humanos, religiosos o no, a hacer lo mismo! (*Hacia una ética mundial*: Declaración inicial, 1993, pp.1, 2, 10).

En otras palabras, analizar según perspectiva ética (y religiosa) la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “lo que en ella se proclamaba solemnemente en el plano del derecho, eso mismo queremos nosotros ratificar y profundizar aquí desde el

¹⁴⁸ Declaración *Hacia una ética mundial*: Una declaración inicial (1993). Parlamento de las Religiones del Mundo. Disponible en http://www.weltethos.org/1-pdf/10-stiftung/declaration/declaration_spanish.pdf [Consulta: 27/04/2016]. Véase también Declaración de ética mundial, de 4 de septiembre de 1993. Consejo del Parlamento de las Religiones del Mundo. Recuperado de https://ongffi.wordpress.com/temas/interreligioso/etica_mundial/ [Consulta: 27/04/2016].

ángulo de la ética” (p. 2). La Declaración inicial presenta una “regla de oro”, “un consenso básico mínimo relativo a valores vinculantes, criterios inalterables y actitudes morales fundamentales” (p. 1), cuyo respecto parece, en nuestra opinión, solucionar de un sólo golpe la problemática marcial humana, la predisposición a que las “disputas pacíficas” se transformen en guerras sanguinarias, y sin pasar por especulaciones filosóficas o teniendo que reconocer a los derechos humanos el lugar que le corresponde o también auspiciando algún modelo político de estilo hobbesiano necesario para contrastar a la condición humana de *‘homo homini lupus’*: “No hagas a los demás lo que no quieras para ti”

Para conducirse de forma verdaderamente humana vale ante todo aquella regla de oro que, en el transcurso de milenios, se ha ido acreditando en muchas tradiciones éticas y religiosas: No hagas a los demás lo que no quieras para ti. Un principio que tiene un planteamiento positivo: Haz a los demás lo que quieras que te hagan a ti. Esta debería ser norma incondicionada, absoluta, en todas las esferas de la vida, en la familia y en las comunidades, para las razas, naciones y religiones. (p. 4)

A partir de esta “regla de oro” derivan las “cuatro orientaciones inalterables”, las cuatro directivas universales puestas como fundamentos para una ética universal, a que corresponden cuatros compromisos. En nuestra opinión hubiera sido más fructuoso apelarse directamente al mandamiento de Jesús “Ama al prójimo como a ti mismo”.¹⁴⁹

■ ¡No mataras! O, dicho positivamente, ¡respetar la vida! →compromiso a favor de una cultura de la no violencia y respeto a toda vida ■ ¡No robarás! Dicho en un sentido positivo: Obra con justicia y sin doblez. →compromiso a favor de una cultura de la solidaridad y de un orden económico justo ■ ¡No mentirás! Dicho en un sentido positivo: ¡Habla y actúa desde la verdad! →compromiso a favor de una cultura de la tolerancia y un estilo de vida honrada y veraz ■ ¡No te prostituirás ni prostituirás a otro! Dicho en sentido positivo: ¡Respetaos y amaos los unos a los otros! →compromiso a favor de una cultura de igualdad y camaradería entre hombre y mujer (pp. 4-8).

¹⁴⁹ Cf. Mt 22, 39; Mc 12, 31; Lc 10, 27.

■ III Parlamento de las Religiones del Mundo, 1999, en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

La nueva cita fue programada en Sudáfrica para mover los focos de atención hacia la discriminación racial,¹⁵⁰ eligiendo un país donde la religión justificó el *apartheid* y permitió que una minoría puede mantener a una mayoría en condición de esclavitud, un lugar donde la justificación del derecho a esclavizar a los indígenas africanos apelaba a la voluntad de Dios. La lucha en defensa de los derechos de los negros fue personificada por Nelson Mandela, el cual vivió en primera persona las consecuencias de sus disidencias, siendo encarcelado durante veintisiete años. El activista político sudafricano, antes de llegar a la presidencia de su país, hizo una declaración que justifica nuestras premuras hacia la importancia del diálogo interreligioso:

“Nada ha sido más importante en la lucha sudafricana que la religión. Cuando nadie más quiso ayudarnos, gente religiosa lo hizo. Nos proporcionaron las herramientas necesarias para ayudarnos a nosotros mismos y para apoyarnos en nuestra lucha. La religión me sustentó durante los largos años de encarcelamiento y la religión sigue siendo una fuerza impresionante (Barral, p. 6).

El simposio del continente africano, en plan de avance del largo camino hacia una sociedad intercultural, y esto quiere decir también diálogo interreligioso, removi6 los compromisos del Parlamento anterior, ampli6 el panorama reflexivo involucrando a la participación no sólo de gente religiosa, sino también de las organizaciones que prestaban alg6n tipo de guía social: gobiernos, educadores, medios de comunicación, empresas, científicos, artistas y otras organizaciones de la sociedad civil. Por estas razones se elabor6 otro documento que extendiese el concepto de ética global expuesto por la Declaración: “Llamamiento a nuestras Instituciones Rectoras”, en la esencia “una invitación a un proceso de «compromiso creativo», por el que las comunidades

¹⁵⁰ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969), 660 U.N.T.S. 195, art. 5, vii. Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sd1cerd.html> [Consulta: 27/04/2016].

religiosas y espirituales, los grupos y los individuos encontraran nuevos modos de interacción, diálogo y colaboración con las demás instituciones” (Barral, p. 7).

■ IV Parlamento de las Religiones del Mundo, 2004, en Barcelona.

La cita española (7-13 de julio) tiene que ser interpretada dentro del marco de la primera edición del *Fórum Universal de las Culturas* de 2004, organizado en la ciudad condal entre el 9 de mayo y el 26 de septiembre, en colaboración también con el Centre UNESCO de Catalunya: “diez mil personas, líderes religiosos y creyentes de setenta y cinco países y más de cien creencias se reunieron y dialogaron para manifestar una voluntad: [...]: la paz universal y el respeto hacia el otro [...] bajo el lema «camino para la paz: el arte de escuchar, el poder del compromiso”». ¹⁵¹

En los días previos al inicio del IV Parlamento, los líderes religiosos llegados a Barcelona se reunieron en la Abadía de Montserrat, instituyendo la Asamblea de Montserrat y comprometiéndose en actuaciones inherentes a cuatro posiciones concretas:

1. El apoyo a los refugiados y sus circunstancias.
2. Vencer la violencia motivada por la religión.
3. Cooperar para conseguir la eliminación de la deuda de países pobres.
4. Facilitar el acceso al agua potable. Recordamos a las palabras de Josep Maria Soler, abad de Montserrat: "No queremos prometer pero sí proponer que el compromiso de todos los líderes aquí presentes es el de tomar contacto con la realidad para que las respuestas no obedezcan a los libros y los principios, sino al conocimiento fruto del acercamiento” . ¹⁵²

¹⁵¹ Síntesis diálogo IV Parlamento de las Religiones del Mundo. Fórum Barcelona 2004. Disponible en http://www.barcelona2004.org/www.barcelona2004.org/esp/banco_del_conocimiento/documentos/ficha968e.html?IdDoc=1304 [Consulta: 25/06/2015].

¹⁵² Síntesis diálogo IV Parlamento de las Religiones del Mundo., op.Cit., 2004.

Los objetivos del IV Parlamento pueden ser resumidos siguiendo las palabras de Dirk Ficca, director ejecutivo del simposio:

1. Compartir y mostrar las identidades religiosas.
2. Dialogar entre las religiones para buscar el entendimiento, expresar las diferencias y constatar tradiciones mediante la palabra.
3. Reflexionar en forma colectiva sobre las religiones y la contribución que las mismas pueden hacer para el objetivo de un mundo mejor.

Las palabras pronunciada por Federico Mayor Zaragoza, político y alto funcionario internacional español, en la sesión que cerró el encuentro mundial de las religiones, puede ser consideradas una valida síntesis de las aspiraciones emergidas durante las reuniones interreligiosas (el encuentro entre dos religiones diferentes) e intrarreligiosas (entre dos colectivos que pacíficamente pertenecen a un mismo grupo social):

“Se debe lograr el cambio en el que todos los pueblos de la tierra tengan un espacio. Se debe lograr el cambio para que las causas de la miseria, la explotación y exclusión social, que son el caldo de cultivo de la violencia, se terminen y se comience a vislumbrar el mundo de la paz”¹⁵³

■ V Parlamento de las Religiones del Mundo, 2009, Melbourne (Australia).

“Entre el 3 y el 9 de diciembre del 2009, unas seis mil personas de 220 creencias diferentes y provenientes de todos los rincones del planeta celebraron el Parlamento de las Religiones del Mundo 2009 en Melbourne”. El nuevo dialogo fue introducido por los aborígenes de Australia, así que los intereses se movieron hacia la dignidad de la espiritualidad de los pueblos indígenas, aunque el principal argumento desarrollado durante el congreso oceánico fue de naturaleza ecológica, centrado en la conciencia ambiental y el calentamiento global.

¹⁵³ Ibidem.

A este respecto, recordamos las palabras del obispo ecologista sudafricano Geoff Davies, redactor del llamado del Parlamento a los líderes reunidos en Copenhague para que tomen medidas más audaces para abordar el cambio climático, donde amonesta:

■ Como personas de fe, creemos que tenemos una responsabilidad con la fuente de vida y con las futuras generaciones para cuidar de este planeta – nuestro hogar. Por lo tanto, hacemos un llamado a los gobiernos del mundo cuando se reúnan en la CMNUCC en Copenhague a que tomen acciones urgentes y significativas para abordar el cambio climático. ■ A partir de la evidencia científica más reciente, creemos que no podemos permitir que la temperatura aumente en dos grados. Por consiguiente, hacemos un llamado a la reducción de las emisiones de CO² hasta llegar a una meta de 350 partes por millón (ppm), velando por que las emisiones que hayan aumentado al máximo en el 2005 en todos los países se reduzcan para el 2050 al menos en un 85 % por ciento por debajo de los niveles de 1990”. (16/12/2009).

En este contexto debe concluirse y así lo señala August Monzon¹⁵⁴:

1. El diálogo intercultural constituye una exigencia ética antes que geopolítica; demanda en primer lugar, el abandono de las posiciones de fuerzas sustentadas por los sectores dominantes de las sociedades occidentales. Como exigencia ética, comporta también la exclusión de todo fanatismo y autocomplacencia.
2. Solamente sobre la base de los derechos humanos puede adquirir su sentido pleno.

Por otra parte, Ballesteros J. en la bases para el diálogo intercultural indica que es “necesario partir del Carácter laico, que no laicista del Estado, de la distinción entre religión y política, que no impida su cooperación. Así sería posible la libertad religiosa y con ella la reciprocidad en el reconocimiento de los derechos entre los individuos de las diferentes culturas”¹⁵⁵.

¹⁵⁴ MONZONI ARAZO, A. (1992). «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», *cit.* p. 133.

¹⁵⁵ BALLESTEROS, J. (2006). *Repensar la Paz*, op.cit., p.128.

CAPÍTULO III

LAS DOS ETAPAS DEL PROGRESO DE LOS DERECHOS HUMANOS MARCADAS POR LA DUDH.

LA NUEVA CODIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y EL CAMINO HACIA LA PAZ

El progreso de los derechos humanos en su camino histórico, puede ser considerado definitivamente marcado en 1948 por la Declaración Universal de Derechos Humanos:¹⁵⁶ una meta fue conseguida, abriendo a un nuevo reto, a los acuerdos vinculantes que desarrollan los principios reconocidos en obligaciones jurídicas, e introduciendo nuevos parámetros de análisis, para llegar finalmente a nuevas codificaciones de los principios de la libertad de religión y direccionándose en el camino de la paz social (Pactos Internacionales de 1966 y todo el sistema de las Naciones Unidas).

Introduciremos a los conceptos de derechos humanos y dignidad para llegar al momento fundamental de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que marcará el paso a las futuras disposiciones en ámbito estatal y sobre todo internacional, y el comienzo de una nueva fase con los *Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, y que se actualizarán en el campo específicamente religioso en 1981 con la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*.

3.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS Y DIGNIDAD

Empezaremos a entrar en el análisis del derecho a la libertad religiosa, pasando antes por una aproximación al concepto de derechos humanos, el cual, reenviando a la noción

¹⁵⁶ Cf. CARRILLO SALCEDO, J. (1999). *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Madrid: Trotta, pp. 85-96.

de dignidad humana, nos conduce al derecho moral (veremos en otro momento las contribuciones de Tomas de Aquino) y a la filosofía de Kant.

Los derechos humanos son el “conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado” y con la expresión se entiende una larga perspectiva de garantías que comprenden esencialmente: “el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de movimiento, a la libertad personal, a la de pensamiento, de reunión y de asociación, a la igualdad, a la propiedad, a la realización de sus aspiraciones, a la participación a la vida política.” (Verri, 2008, p. 55).

La formalización del concepto progresó particularmente después de la Segunda Guerra Mundial bajo el empuje de Organizaciones internacionales, antes de todas la de las Naciones Unidas (ONU) y sobre todo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, trasladándolo en perspectiva universalista, tanto que “deben ser plenamente respetados incluso durante los periodos de conflicto armado” (p. 55).

Con los derechos humanos, alcanzamos el reconocimiento de la esencialidad inalienable del ser hombre, teorizando y proclamando unos valores que deben ser reconocidos en campo internacional y que encuentran un consenso internacional global.

En efecto “los derechos humanos constituyen en la actualidad –como realidad a la vez positiva e ideal, jurídica y ética, expresión dinámica de un cierto consenso antropológico y dotada de profundas implicaciones políticas – una noción ecuménica sin precedentes”¹⁵⁷.

Es importante hacer una aclaración, subrayando que los derechos humanos, las facultades o libertades que pertenecen a los hombres en cuantos tales, es decir por el mero derecho de pertenecer a la especie humana, por su naturaleza, no enlazan solamente con nuestra humanidad genérica, sino también con la dimensión individual de cada miembro singular perteneciente a ella: a todos los hombres y cada uno de ellos.

El sentido de la duplicidad de pertenencia de los derechos humanos se encuentra también en el concepto de dignidad. La definición que proporciona Audi (2004) nos

¹⁵⁷ Cf. Agust, M. I Arazo., «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural...»cit.p.118.

resulta útil otra vez, distinguiendo entre “dignidad humana” y “sentimiento de dignidad”:

Cualidad o *status* moral usualmente atribuido a los seres humanos. Se puede decir que una persona es digna y también que posee dignidad. Se considera que los seres humanos tienen: *a*) «dignidad humana» (una cualidad moral que es poseída por igual por todos los seres humanos) y *b*) un «sentimiento de dignidad» (una conciencia de la propia dignidad que favorece la expresión de esa dignidad y evita la humillación). Las personas pueden carecer de este sentimiento de dignidad sin dejar de tener por ello dignidad como seres humanos.

¿Los animales tienen derechos y dignidad? No es esto el lugar para este debate, pero consideramos oportuno entrar en el tema animalista para comprender, en el tipo de semejanza entre personas y animales, una perspectiva que pertenece a la extensión e interpretación de los derechos, recordando cuando, a partir de los años 70, nació un verdadero movimiento internacional de pensamiento en la defensa de los derechos de los animales:¹⁵⁸ estamos hablando de la capacidad de sufrimiento. Según esta tipología interpretativa de carácter animalista, el reconocimiento de los derechos debería empezar cuando exista la capacidad de sufrir, y en tal manera se justificarían los derechos de los animales.

La dignidad fue objeto de análisis en la filosofía de Immanuel Kant, permitiéndonos entender su estrecha relación con los derechos humanos, además de contrastarlo al concepto de *valor*, “lo que es digno de algo” (Audi, 2004, p. 1005). El filósofo alemán en la obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* discernió entre los seres poseedores de racionalidad y los que no la tienen, y por eso los seres humanos se

¹⁵⁸ Recordamos, por honor de crónica, que el movimiento animalista puede encontrar antecedentes históricos en 1824, cuando la cultura anglosajona mostró otra vez su predisposición al reconocimientos de los *derechos* (la *Carta Magna* del 1215 es un claro ejemplo), pero esta vez por los animales, en vez que por los hombres: fue fundada en Londres la Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals [RSPCA]. Cf. Violin, M.A. (1990). *Pythagoras. The First Animal Rights Philosopher. Between the Species. An Online Journal for the Study of Philosophy and Animals.* (summer 1990). Disponible en <http://digitalcommons.calpoly.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1757&context=bts> [Consulta: 3/07/2015].

destacan en superioridad respecto a los animales, recibiendo un tratamiento especial debido a la razón, señala que:

El hombre, y en general todo ser racional, *existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad [...] Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto). Éstos no son, pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, cosas cuya existencia es en sí misma un fin, y un fin tal, que en su lugar no puede ponerse ningún otro fin para el cual debieran ellas servir de medios [...]* (Kant, 1980, p. 31).

Los hombres entonces no pueden ser utilizados como medio, prerrogativa ausente y no válida para los animales, porque en su existencia subyacen fines objetivos, pues admitiendo el valor de la dignidad humana y de las acciones moralmente validas, aunque reconozca, “en el reino de los fines”, unos contrastes entre el “precio” y la dignidad: “todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad.” (p. 35)

La dignidad no está a la venta, por lo cual, según el filósofo prusiano no existe nada que pueda ser aceptado en contra de su lenificación o aceptando algún tipo de sacrificio moral.

3.2. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), desde ahora DUDH, constituye el documento más importantes en el contexto de libertades y derechos humanos, proclamado por las Naciones Unidas. Hemos podido ver a lo largo de nuestro trabajo, cómo en sus artículos se despliegan los contenidos que pertenecen al mundo

profundo e interior del ser hombre, a una dignidad única no incluida en otros seres, siendo también el punto de partida y fundamento para otras y posteriores intervenciones con carácter internacional y que también serán recogidas por muchos Estados en sus respectivas legislaciones nacionales.

Hemos considerado el progreso de la libertad en la historia de los derechos humanos empezado supuestamente en el año 539 a.C. gracias al primer reconocimiento en el curso histórico, por obra del emperador persa Ciro II el Grande, llegando a una etapa conclusiva (y abriendo otra de mayor poder coercitivo) con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948, que fijó la inalienabilidad y universalidad de contenidos pertenecientes a la dignidad humana.

La DUDH no se ocupa exclusivamente de los reconocimientos en campo de la libertad religiosa, sino que abarca una perspectiva humana más amplia, mientras que la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* (25 de noviembre de 1981 resolución 36/55) centra sus intereses en los principios de la libertad de religión y creencia.

La DUDH consta de treinta artículos, algunos de los cuales hemos ya tenido manera de considerar anteriormente, Sus conceptos aparecieron en anteriores declaraciones a partir de la Carta Magna; ahora consideraremos el texto integral a modo de resumen para comprender la amplitud de los derechos humanos reconocidos por su universalidad e inalienabilidad, empezando por la declaración de las intenciones presentadas en el Preámbulo:

[...] Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. → Libertad, Igualdad y Fraternidad. La consolidación de los ideales de la Revolución francesa que son de la Declaración *de los Derechos del Hombre y del*

Ciudadano “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2._ → Ausencia de cualquier tipo de discriminación “[...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]

Artículo 3. → Derecho a la vida, la libertad y la seguridad.

Artículo 4. → Prohibición de la esclavitud.

Artículo 5. → Prohibición de la tortura y de la crueldad hacia las personas.

Artículo 6. → Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica para todos.

Artículo 7. → La ley y el derecho a ser protegido por ella, son iguales para todos.
Tipología de un reconocimiento sembrado por la Carta Magna.

Artículo 8. → Reconocimiento de los derechos ante los tribunales nacionales competentes.

Artículo 9. → Prohibición de las detenciones arbitrarias.

Artículo 10. → Imparcialidad e independencia de la justicia.

Artículo 11. → Presunción de inocencia hasta pruebas que existan contrarias y ausencia de condena por retroactividad de una ley.

Artículo 12. → Respeto de la intimidad y de la reputación personal.

Artículo 13. → Derecho a la libre circulación y elección de residencia.

Artículo 14. → Derecho al asilo político por persecución.

Artículo 15. → Derecho a la nacionalidad.

Artículo 16. → Derecho al matrimonio y a la constitución y protección legal de una familia.

Artículo 17. → Derecho a la propiedad individual y colectiva.

Artículo 18. → Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 19. → Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Artículo 20. → Derecho de asociación pacífica.

Artículo 21. → Derecho de participación en la política nacional de pertenencia y garantía de la libertad de voto y del sufragio universal.

Artículo 23. → Derecho al trabajo y a su libre elección; igualdad salarial por igual trabajo; derecho a la asociación sindical.

Artículo 24. → Derecho al descanso, tiempo libre y vacaciones periódicas retribuidas.

Artículo 25. → Derecho a la salud y al bienestar, a la maternidad y a la infancia; protección social para todos los niños.

Artículo 26. → Derecho a la educación gratuita y obligatoria en vista del pleno desarrollo personal, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y el mantenimiento de la paz; derecho preferente de los padres en la elección de la educación de su prole.

Artículo 27. → Derecho a la cultura y a las artes, y a la participación de los beneficios del progreso científico, literario o artístico.

Artículo 28. → Derecho que se establezca una orden social e internacional fundada en los derechos y libertades proclamados en la DUDH.

Artículo 29. → Deberes y derechos respecto a la comunidad de pertenencia.

Artículo 30. → Respeto prioritario de los derechos y libertades proclamadas.

“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

La amplitud de la DUDH parece pueden justificarle porque define y reconoce que pertenecen a un bloque único que constituye la dignidad humana, articulada a partir de los presupuestos revolucionarios del artículo 1, la libertad, la igualdad y la fraternidad, y los fundamentos del artículos 18, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, llegando a recoger la compleja variedad compositiva del ser hombre en vista al orden, el bienestar y la paz social.

3.3. LOS PACTOS INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS LOS ACUERDOS VINCULANTES DERIVADOS DE LA DUDH

Consideramos ahora el inicio formal de una nueva etapa en el progreso de la libertad (particularmente religiosa), aquella que, a partir de las bases sentadas por la Declaración Universal de Derechos Humanos, se desarrolla en la construcción de pactos vinculantes, añadiendo una decisiva vinculación que respete la máxima *pacta sunt servanda, semper*,¹⁵⁹ “los pactos siempre deben ser observados. Los acuerdos deben ser respetados siempre” (Nicolliello, 2004, p. 226).

La DUDH fue aprobada en 1948 y desde el principio había surgido la necesidad de un reconocimiento jurídico internacional vinculante para los principios declarados, sin embargo estas intenciones encontraron mucha oposición a causa de la Guerra Fría y fueron demoradas por dieciocho años, hasta 1966, cuando nuevas aprobaciones cumplieron estas voluntades. Nos referimos a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y también a los respectivos Protocolos facultativos añadidos, y relevante el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Antes de entrar en estas consideraciones, aludiremos brevemente a la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde, en un nuevo contexto, fueron presentados los documentos más significativos en representación del progreso conseguido. Las Naciones Unidas recopilaron los documentos más representativos que en distintas ocasiones habían formalizado los derechos humanos, en la que se conoce como Carta Internacional de Derechos Humanos, compuesta por la DUDH, los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas y sus correspondientes Protocolos facultativos.

■ La *Declaración Universal de Derechos Humanos* tiene carácter de “higher law”, expresión derecho internacional consuetudinario, “el que surge y persiste por obra de la

¹⁵⁹ Ejecución de los tratados internacionales. En el ámbito del Derecho Internacional, los Estados, en virtud de la norma *pacta sunt servanda*, están obligados a ejecutar o cumplir las disposiciones de los tratados que hayan ratificado y promulgado. Esta obligación, ya establecida en 1856 en el Protocolo de París, la incluye la Carta de las Naciones Unidas en su art. 102.

costumbre con trascendencia jurídica”, por un “hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie” (Ossorio, s.f., pp. 301,237), es decir ampliamente aceptado y llamado en causa por numerosas leyes.

■ Los *Pactos Internacionales de las Naciones Unidas* constituyen los acuerdos vinculantes de la DUDH, son el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDECS) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los cuales la desarrollan en obligaciones jurídicas, además de establecer órganos de vigilancia por el cumplimiento y respecto de los Derechos Humanos.

■ Los *Protocolos facultativos*, como los pactos, tienen carácter de *tratados internacionales*,¹⁶⁰“comprendido de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales; es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional” (p. 964) y generalmente acompañan a los tratados de derechos humanos, estableciendo “procedimientos voluntarios (procedimientos de investigación, denuncia o comunicación) a adoptar por los Estados” (Carta Internacional de Derechos Humanos, p. 3). Fueron incluidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, el *Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el *Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (destinado a abolir la pena de muerte) y el *Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

Prestaremos atención a los Pactos Internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptados y abiertos a la firma, mediante los cuales, por medio de la Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, se instituyeron acuerdos vinculantes que deriven de la DUDH: el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)* en vigor el 3 de enero de 1976 y el *Pacto*

¹⁶⁰ Tratado internacional. “Los *tratados internacionales* revisten múltiples formas, aparte los propiamente tales, y son los denominados convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, notas revérsales, pactos, concordatos, *modus vivendi*, declaraciones, según enumeración del citado autor. Se llaman tratados-contratos los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan *tratados-leyes* los que adoptan reglas o normas de Derecho en una materia común: unificación de Derecho Internacional Privado o declaración de derechos individuales” (Ossorio, s.f., pp. 964-965).

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en vigor desde el 23 de marzo de 1976, llegando a finales de 2014 a ser firmados respectivamente por setenta Estados el uno y por setenta y cuatro el otro.

La nueva etapa del progreso histórico de la libertad (y de la libertad religiosa), empieza con un Preámbulo en común a los dos Pactos, declarando abiertamente las necesidades, las intenciones que empezaron a este nuevo inicio:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]

Hemos comentado acerca de las bisagras que permiten abrir la puerta por una correcta interpretación del concepto de libertad, en otras palabras nos referimos a la complejidad y amplitud de su interpretación y conceptualización. Ahora, gracias a los Pactos Internacionales, se introducen explícitamente otras componentes conectados a la libertad, que añaden otras perspectivas en la comprensión del ser hombre, nuevos temas objetos de consideraciones: la economía, la sociedad, la cultura, la ciudadanía (y la) política.

Otro elemento en común a los dos Pactos, es el primer artículo, que reconoce un derecho muy discutido y que sigue siéndolo en la actualidad en cuanto a su interpretación, también a nivel estatal, estamos hablando del derecho de autodeterminación de los pueblos que causó muchas discusiones durante su elaboración y las sigue causando hoy en día cuando se trata de interpretar y de aplicar¹⁶¹.

Veámoslo:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. **2.** Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente

¹⁶¹ Cf. CASSESE, A. (1995). *Self Determination of Peoples, a legal reappraisal*. Cambridge: Cambridge University Press.

de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.¹⁶²

Las diatribas interpretativas surgen por una extensión del sentido generalmente aplicado en la esfera de las Naciones Unidas, referido fundamentalmente en contextos coloniales, como los ejemplos más recientes por los casos de Namibia, Timor Oriental o el complicado proceso de organización del referéndum de autodeterminación en el Sáhara. “En cambio, diversos autores (Hannum, 1996, p. 20)¹⁶³ defienden que el derecho de autodeterminación se debería aplicar, tal y como señala el artículo 1 que hemos analizado, a «todos los pueblos», independientemente de su pasado colonial o no.” (Abrisketa, J. 2006)

Afloran también divergencias entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), en que las obligaciones jurídicas que se derivan respectivamente de cada Pacto son diferentes. La distinta naturaleza de los derechos civiles y políticos, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, hace que los Estados los ratifiquen distintamente, adoptando mecanismos de protección diferentes, más débil en la dimensión económica-social-cultural.

La diferencia significativa entre los dos Pactos está, como hemos dicho, en el *diferente carácter* de las obligaciones jurídicas que derivan de ellos, inmediatas para el PIDCP, “es decir, desde el momento que un Estado ratifica dicho tratado internacional

¹⁶² *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. [Consulta: 19/04/2016].

¹⁶³ Cf. HANNUM, H. (1996). *Self Determination in the postcolonial era*, en Clark, D. y R. Williamson (eds.), *Self Determination, international perspectives*. Londres: MacMillan Press.

tiene la obligación de respetar y promover todos los derechos reconocidos en él”, y en cambio graduales y progresivas para el PIDESC (2006).

Los respectivos Artículos 2, muestran claramente estas diferenciaciones, dejando comprender cómo hay una mayor protección a nivel internacional para los derechos políticos y civiles, respecto aquellos económicos, sociales y culturales. Vale la pena confrontar los textos, donde emerge el común compromiso no discriminatorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, aunque los dos Pactos se dispongan diferentemente para la protección de los derechos mencionados y reconocidos, un “respetar y garantizar” por un lado, mientras un “compromiso” por el otro:

■ Art. 2 - Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto [...] a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. [...] Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo [...]

■ Art. 2 - Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [Consulta: 10/07/2015].

Las vertientes económica, social y cultural, entre las múltiples perspectivas bajo las cuales puede y tiene que ser interpretado el concepto de libertad, condiciona la predisposición de los Estados para actuar en la protección de sus correspondientes derechos, ya que el cumplimiento de una política económico-sociocultural, desarticulada en vista del respecto de los derechos humanos, implicaría una notable utilización de recursos. Parece entonces justificada la predisposición de los Estados signatarios del PIDESC, en empeñarse tan sólo para tomar medidas a largo plazo, además de preferir una cooperación internacional, respecto a individuales intervenciones estatales.

La articulación de los 2 Pactos muestra claramente a entender que la diferente inclinación de los Estados hacia los derechos civiles y políticos, antes que a los derechos económicos, sociales y culturales, se justifica también por los diferentes mecanismos de protección.

El PIDCP establece la creación de un Comité de Derechos Humanos formado por 18 miembros, “personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos”, con la predisposición de “algunas personas que tengan experiencia jurídica”, además ejerciendo sus funciones en absoluta independencia, a “título personal” (art. 28, PIDCP).

El Comité controla que los Estados cumplan con las obligaciones establecidas en el PIDCP y por medio de tres mecanismos de control: a) informes presentados por los gobiernos en tiempo acordado de antemano como el establecido en el artículo 16 del PIDESC y en el artículo 40 del PIDCP; b) las inspecciones a realizar en un lugar determinado; c) las pruebas aportadas por las partes durante el desarrollo de un procedimiento de control, como el de las comunicaciones interestatales e individuales.¹⁶⁵

Los tres mecanismos de control del PIDCP bajo los cuales el *Comité de Derechos Humanos* ejerce sus funciones, permiten entender el valor, en campo internacional, del

¹⁶⁵ MARIÑO MENÉNDEZ, F. (2005). *Derecho Internacional Público, Parte general*, Madrid: Trotta, 4ª ed. Rev, pp. 462-463.

reconocimiento de los derechos políticos y por confrontación, el desfavorable posicionamiento por aquellos económicos, sociales y culturales y la contundencia

El mecanismo de comunicaciones individuales es muy interesante en vista de la protección que cada individuo se merece para el respecto de sus derechos políticos y civiles, aunque fue establecido en el *Protocolo Facultativo* al PIDCP.

Contempla la posibilidad de que un individuo pueda recurrir directamente al Comité, una vez agotados todos los recursos legales existentes en su país, en el caso que hubiera sido vulnerados uno solo de los derechos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité, tras analizar las informaciones precedentes por ambas partes, presenta sus observaciones (art. 5), las cuales no tienen un carácter vinculante de sentencia judicial, ya que el Comité no es un órgano jurisdiccional, en otras palabras, no es un tribunal; en tal sentido, recordando la vicisitud del “asunto Lautsi”, existe el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (TEDH), la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en Europa.

A partir de 1985 se intentó proceder para reducir las desventajas existentes en el PIDESC, creando un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya función sería la de aportar un seguimiento al débil modelo de protección constituido por los informes periódicos, ya que los medios a disposición para contrastar las informaciones recibidas por parte de los Estados son escasos.

En este sentido, “desde mediados de los años noventa se está discutiendo la pertinencia de adoptar un Protocolo Facultativo al PIDESC que prevea la posibilidad de presentar comunicaciones individuales al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, dada la reticencia de muchos Estados a un mecanismo de estas características para los derechos económicos, sociales y culturales, hasta la fecha este Protocolo Facultativo sigue siendo todavía un proyecto.”(Abrisketa, J. 2006).

3.4. LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

Pasamos al último gran testimonio de la Asamblea General de la ONU que concentra sus esfuerzos en una nueva conceptualización de la específica componente religiosa que pertenece al amplio concepto de libertad.

Estamos hablando de la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* aprobada en el 1981 tras veinte años de debates, recordando que aunque tal reconocimiento no pueda ser aplicado de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencias.

No estamos hablando de un pacto vinculante entre los Estados que lo recogieron, sin embargo, no se niega a la existencia de protecciones legales para la libertad de religión y creencias, aunque muchos estados pusieron reservas en su aplicación: Rumania, Polonia, Bulgaria, Checoslovaquia y la entonces URSS, que sostuvieron como la Declaración de 1981 no tomase suficientemente en consideración las convicciones ateas. Rumania, Siria, Checoslovaquia y la URSS, consecuentemente hicieron una reserva general en relación con previsiones que no estaban acorde con sus legislaciones nacionales. Irak introdujo una reserva colectiva (aprobada también por Siria e Irán) de parte de la Organización de la Conferencia Islámica a la aplicación de términos de la Declaración que pudieran ser contrarios al derecho islámico.

No tenemos que estar sorprendidos porque desde el principio de nuestro trabajo hemos sido conscientes y hemos supuesto acerca de la posible existencia de incompatibilidades entre los distintos modelos religiosos y el modelo civil democrático, por lo cual sería de buen auspicio algún tipo de limitación de derechos en vista de alcanzar la paz social.

La Declaración, que consta de 8 artículos, identifica también algunos derechos relacionados con Estados, instituciones religiosas, custodios legales y otros grupos de personas, y nos parece relevante citarlos para comprender el compromiso internacional con relación a la libertad religiosa y considerar el desarrollo del progreso más reciente

después la gran etapa del DUDH, ya que los contenidos de los artículos siguen el surco precedentemente emprendido intentando poner los fundamentos para justificar una mayor acción e intervención coercitiva en campo internacional. En resumen:

Artículo 1. → Reconocimiento e implicaciones del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2. → Impugnación de las intolerancias y las discriminaciones.

Artículo 3. → La intolerancia y discriminación religiosa es una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 4. → Necesidad del reconocimiento internacional de los derechos y libertades.

Artículo 5. → El derecho preferente de los padres a la educación.

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. **2.** Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. **3.** El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión

o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. **4.** Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. **5.** La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6. → Implicaciones del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; **b)** La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; **c)** La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; **d)** La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; **e)** La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; **f)** La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; **g)** La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; **h)** La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; **i)** La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7. → Conexión de los derechos de la Declaración con las legislaciones nacionales.

Artículo 8. → Respeto por la DUDH y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. (*Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, de 25 de noviembre de 1981, pp. 208-209).

En 1986 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas instituyó la figura de un experto independiente en los asuntos de libertad de religión o de creencias, nombrando en su resolución 1986/20, a un *Relator Especial sobre la intolerancia religiosa*, aunque en el año 2000 se decidió modificar el título del mandato por el de *Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*.

Las funciones despachadas por parte de tal representante son la identificación de los obstáculos existentes o nacientes que impidan el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias y que formule recomendaciones sobre los medios para superar tales obstáculos. En otras palabras transmite cartas de denuncias a los Estados que violan tal derecho y que representan un impedimento para su ejercicio, realiza misiones de investigación y presenta informes anuales sobre su actividad al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. El actual Relator Especial es el filósofo alemán Heiner Bielefeldt, nombrado el 1 de agosto de 2010.¹⁶⁶

Por otra parte, es un experto independiente nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Anteriormente se llamaba Relator Especial sobre Intolerancia Religiosa y fue creado originalmente por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

El mandato está basado primariamente en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del PIDCP y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias.

La persona titular del mandato tiene la misión de identificar y examinar incidentes y acciones gubernamentales en cualquier lugar del mundo que sean incompatibles con el disfrute del derecho a la libertad de religión o creencias. El Relator Especial recomienda medidas correctoras según proceda, lo cual incluye hacer llegar llamamientos urgentes (para intentar prevenir violaciones de los derechos humanos) y cartas de denuncia (de hechos que han sucedido) a los Estados. Además, la persona titular del mandato realiza

¹⁶⁶ El último Informe del Relator Especial del 30 de enero de 2015 es consultable en la web. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/014/19/PDF/G1501419.pdf?OpenElement> [Consulta: 25/09/2015].

visitas a los países con el objetivo de hallar evidencias y presenta informes al Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, así como informes anuales, poniendo de relieve las prácticas de los Estados, tendencias y casos individuales, y estudios temáticos.

Como la objeción de conciencia como derecho humano encaja en el derecho a la libertad de pensamiento, religión o creencias, el Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencias tiene el mandato más estrechamente relacionado con la objeción de conciencia al servicio militar y aborda con gran frecuencia cuestiones de objeción de conciencia. Los casos de objeción de conciencia no religiosa pueden ser, sin embargo, un poco más difíciles, aunque en teoría están incluidos en el mandato.

3.5. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RESPONSABILIDAD DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LIBERTAD DE RELIGIÓN O DE CREENCIA.

El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 6/37¹⁶⁷ se le pide al relator lo siguiente:

¹⁶⁷ Disponible en http://ap.ohchr.org/Documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_6_37.pdf [Consulta: 13/04/2014]. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas - Resolución 6/37. Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias.

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que la Asamblea proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como todas las resoluciones relativas a la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias aprobadas por la Asamblea General y por la antigua Comisión de Derechos Humanos,

Recordando también el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶⁷, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶⁷ y otras disposiciones pertinentes de derechos humanos,

Reafirmando el reconocimiento, por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, y su llamamiento a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos,

adoptasen todas las medidas apropiadas para contrarrestar la intolerancia y los actos de violencia conexos fundados en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares de culto, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión¹⁶⁷,

Recordando el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005¹⁶⁷, en que los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron la Declaración y el Programa de Acción por una Cultura de Paz¹⁶⁷, así como el Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones y su Programa de Acción¹⁶⁷, aprobados por la Asamblea General, y el valor de las diferentes iniciativas sobre el diálogo entre culturas y civilizaciones, incluidos el diálogo sobre la cooperación interconfesional y la Alianza de Civilizaciones, y se comprometieron a adoptar medidas para promover una cultura de paz y diálogo en los planos local, nacional, regional e internacional,

Reconociendo la importancia de promover el diálogo para aumentar la comprensión y el conocimiento mutuos de diferentes grupos sociales, culturas y civilizaciones en diversos sectores, como la cultura, la religión, la educación, la información, la ciencia y la tecnología, así como para contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Subrayando la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que incluye la aceptación por el público y el respeto de la diversidad, en particular con respecto a las expresiones religiosas, y subrayando también el hecho de que la educación debe contribuir de manera significativa a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación fundada en la religión o las creencias,

Reconociendo la importante labor realizada por el Comité de Derechos Humanos con respecto al alcance de la libertad de religión o creencias,

Profundamente preocupado por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios en violación del derecho internacional, en particular la normativa de derechos humanos y el derecho humanitario, incluida toda destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

Profundamente preocupado también por el uso indebido de los procedimientos de registro como medio de limitar el derecho a la libertad de religión o creencias de los miembros de ciertas comunidades religiosas, así como por las limitaciones que se imponen a las publicaciones religiosas y por los obstáculos que se crean a la construcción de lugares de culto, lo que es incompatible con el ejercicio del derecho a la libertad de religión o de creencias,

Convencido de la necesidad de hacer frente, en todas las regiones del mundo, al aumento del extremismo religioso que repercute en los derechos de personas y de los grupos basados en la religión o las creencias, los casos de violencia y discriminación contra muchas mujeres, así como contra personas de otros grupos vulnerables, por su religión o sus creencias o por sus prácticas culturales y tradicionales, y el empleo abusivo de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas,

Observando que una distinción formal o legal en el plano nacional entre diferentes tipos de religiones o de comunidades basadas en la fe puede, en algunos casos, constituir discriminación y perturbar el disfrute de la libertad de religión o de creencias,

Haciendo hincapié en que los Estados, las organizaciones regionales, las organizaciones no gubernamentales, los órganos religiosos y los medios de información tienen un importante papel que desempeñar en la promoción de la tolerancia, el respeto y la libertad de religión o creencias,

Reconociendo la importancia del diálogo entre las religiones y dentro de ellas y el papel de las organizaciones religiosas y otras organizaciones no gubernamentales en el fomento de la tolerancia en los asuntos vinculados con la religión o las creencias, y acogiendo con satisfacción las diferentes iniciativas habidas a este respecto, en particular la Alianza de Civilizaciones, los programas dirigidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Diálogo de alto nivel sobre la comprensión y la cooperación para la paz entre las religiones y entre las culturas, celebrado en la Sede los días 4 y 5 de octubre de 2007,

Profundamente preocupado por la lentitud con que se avanza en la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Estimando que, por consiguiente, es preciso redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, según se señaló también en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Otras Formas Conexas de Intolerancia,

Habiendo examinado el mandato de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o creencias durante el diálogo interactivo de su período de sesiones en curso, de conformidad con su resolución 5/1, de 18 de junio de 2007,

Recordando las resoluciones 5/1 relativa a la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y 5/2, relativa al Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, y subrayando que los titulares de mandatos cumplirán sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

1. *Condena* todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias, así como las violaciones de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;

2. *Observa con profunda preocupación* el aumento generalizado de los casos de intolerancia y violencia dirigidos contra miembros de muchas comunidades religiosas y de otro tipo en diversas partes del mundo, incluidos los casos motivados por la islamofobia, el antisemitismo y la cristianofobia;

3. *Expresa preocupación* por la persistencia de la intolerancia y discriminación sociales institucionalizadas que se practican contra muchas personas en nombre de la religión o las creencias o debido a su religión o sus creencias;

4. *Recuerda* que para el ejercicio del derecho a profesar la propia religión o las propias creencias no es requisito previo el cumplimiento de procedimientos legales relativos a grupos religiosos o a grupos basados en las creencias;

5. *Subraya* que los procedimientos descritos en el párrafo anterior, según sean legalmente exigidos y cuando sean legalmente exigidos, en los planos nacional o local, no deben ser discriminatorios a fin de contribuir a la promoción efectiva del derecho de todas las personas a practicar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado;

6. *Condena* toda apología del odio religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, mediante la utilización de medios de difusión impresos, audiovisuales y electrónicos o por cualquier otro medio;

7. *Alienta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a seguir esforzándose para coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;

8. *Subraya* que la promoción de la tolerancia y la aceptación por el público y el respeto de la diversidad, así como la lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión y las creencias, son elementos sustanciales para crear un entorno que conduzca al pleno disfrute por todos del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

9. *Insta* a los Estados a que:

a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas proporcionando recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias o el derecho a profesar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias;

b) Elaboren y apliquen políticas por medio de las cuales los sistemas de enseñanza promuevan los principios de la tolerancia y el respeto de los demás, la diversidad cultural y la libertad de religión o de creencias;

c) Velen por que se adopten las medidas apropiadas para garantizar adecuada y efectivamente la libertad de religión o de creencias de las mujeres, así como de las personas de otros

grupos vulnerables, en particular las personas privadas de libertad, los refugiados, los niños, las personas pertenecientes a minorías y los migrantes;

d) Velen por que la ley prohíba toda apología del odio religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

e) Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados, santuarios y símbolos religiosos, y adopten medidas adicionales en los casos en que esos lugares o símbolos estén expuestos a profanación o destrucción;

f) Examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado;

g) Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden;

h) Velen por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respete y proteja plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias;

i) Velen por que, a causa de la religión o las creencias o de la expresión o manifestación de la religión o las creencias, nadie que se halle en su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, sea sometido a tortura o a detención o prisión arbitraria ni se vea privado del derecho al trabajo, a la educación y a una vivienda adecuada, y por que se enjuicie a todos los autores de violaciones de estos derechos;

j) Velen por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y por que se imparta toda la formación o educación necesaria y apropiada al respecto;

k) Redoblen sus esfuerzos para aplicar la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones;

l) Adopten todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, la intimidación y la coerción motivadas por la intolerancia basada en la religión o las creencias, así como la incitación a la hostilidad y la violencia, teniendo en cuenta en particular las minorías religiosas, y

dedicando especial atención a las prácticas que violan los derechos humanos de las mujeres y discriminan contra ellas, incluso en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;

m) Promuevan y alienten, mediante la educación y por otros medios, incluidos los intercambios culturales regionales o internacionales, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todas las cuestiones relacionadas con la libertad de religión o de creencias;

9. *Pone de relieve* la necesidad de reforzar el diálogo, entre otras cosas por medio del Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones y de la Alianza de Civilizaciones, así como por conducto del Alto Representante del Secretario General para la Alianza de Civilizaciones, recientemente designado, y del centro de coordinación creado por la Asamblea General en su resolución 61/221 dentro de la Secretaría para la interacción con diversas entidades del sistema de las Naciones Unidas y para coordinar su contribución al diálogo;

10. *Invita* a todos los actores a que en el contexto de ese diálogo examinen, entre otras cosas, las cuestiones siguientes en el marco de las normas internacionales de derechos humanos:

a) El aumento del extremismo religioso que afecta a las religiones en todas las partes del mundo;

b) Los casos de violencia y discriminación contra muchas mujeres, así como contra personas de otros grupos vulnerables, por su religión o sus creencias o por sus prácticas culturales y tradicionales;

c) El abuso de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas;

11. *Subraya* la importancia de que se mantenga y se intensifique el diálogo entre y dentro de las religiones y las creencias, a todos los niveles y con un mayor nivel de participación, sin excluir a las mujeres, para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión mutua;

12. *Subraya también* que ninguna religión debe equipararse al terrorismo, porque ello puede tener consecuencias negativas para el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias de todos los miembros de las comunidades religiosas en cuestión;

13. *Subraya además* que, como destacó el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar la religión o las creencias sólo se permiten si están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

14. *Recomienda* que las Naciones Unidas y demás actores, incluidas las organizaciones

no gubernamentales y los órganos y grupos basados en la religión o las creencias, en sus actividades para promover la libertad de religión y de creencias, difundan de la manera más amplia posible el texto de la Declaración, en todos los idiomas posibles, y promuevan su aplicación;

15. *Celebra* la labor de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o creencias;

16. *Estima* necesario que la Relatora Especial siga contribuyendo a la protección, promoción y aplicación universal del derecho a la libertad de religión o de creencias;

17. *Decide*, por consiguiente, prorrogar el mandato de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias por un nuevo período de tres años y, en este contexto, invita a la Relatora Especial a que:

a) Promueva la adopción de medidas en los planos nacional, regional e internacional para asegurar la promoción y la protección del derecho a la libertad de religión o de creencias;

b) Determine los obstáculos actuales e incipientes al disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias y formule recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos;

c) Prosiga sus esfuerzos por examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y por recomendar medidas correctivas, según proceda;

d) Continúe aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, en el proceso de preparación de informes, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones;

18. *Pide* al Secretario General que vele por que la Relatora Especial reciba los recursos necesarios para poder desempeñar cabalmente su mandato;

19. *Insta* a todos los gobiernos a que cooperen plenamente con la Relatora Especial, respondan favorablemente a su solicitud de visitar sus países y le proporcionen toda la información necesaria de modo que pueda cumplir su mandato de manera aún más eficaz;

20. *Pide* a la Relatora Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones;

21. *Pide también* a la Relatora Especial que presente los informes pendientes al Consejo con arreglo al programa de trabajo anual del Consejo y que le presente su próximo informe anual en 2009;

22. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el mismo tema de la agenda y proseguir el examen de medidas para dar cumplimiento a la Declaración.

3.6. RESULTADOS PREVISIBLES DEL USO DEL MECANISMO

a) Casos individuales

Cuando el Relator Especial ha recibido la información sobre casos de supuestas violaciones de los derechos humanos, la persona titular del mandato puede o bien enviar un llamamiento urgente o una carta de denuncia al gobierno del Estado implicado. Dependiendo de la respuesta obtenida del gobierno, el Relator Especial decidirá sobre los siguientes pasos a dar.

Por regla general, la existencia y contenido tanto de los llamamientos urgentes como de las cartas de denuncia son confidenciales hasta que se incluye un resumen de esas comunicaciones y las respuestas recibidas del Estado implicado en el informe conjunto de comunicaciones de todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. El informe conjunto de comunicaciones también incluye enlaces hacia el llamamiento urgente o la carta de denuncia originales, y -si está disponible- hacia la respuesta del gobierno.

b) Legislación y prácticas estatales

El Relator Especial sobre libertad de religión o de creencias también recibe información sobre legislación y prácticas de los Estados, y plantea cuestiones relacionadas con el Estado implicado, o bien mediante comunicaciones, o durante una visita al Estado. El Relator Especial puede hacer recomendaciones en el Informe Anual,

En la 34ª sesión, el 14 de diciembre de 2007 Fue aprobada [Aprobada en votación registrada por 29 votos contra ninguno y 18 abstenciones. *Votos a favor: Alemania, Angola, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá, Cuba, Eslovenia, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Madagascar, Mauricio, México, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Suiza, Ucrania, Uruguay, Zambia. Votos en contra: Ninguno. Abstenciones: Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangladesh, Camerún, China, Djibouti, Egipto, Gabón, Indonesia, Jordania, Malasia, Malí, Nigeria, Pakistán, Qatar, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica.*]; 1) Véase la resolución 220 A (XXI), anexo; 2) Resolución 217 A (III); 3) Véase A/CONF.157/24 (parte I), cap. III, sec. II, párr. 22; 4) Resolución 60/1 de la Asamblea General; 5) Resoluciones 53/243 A y B de la Asamblea General; 6) Véase la resolución 56/6 de la Asamblea General.

o en un informe sobre una visita. Por ejemplo, en el informe provisional a la Asamblea General de la ONU de julio de 2009, la Relatora Especial hizo notar que “objeción de conciencia al servicio militar es una cuestión que suscita preocupación en algunos Estados. La Relatora Especial celebra el hecho de que cada vez más Estados hayan aprobado legislación que exime del servicio militar a los ciudadanos que profesan genuinamente creencias religiosas o de otro tipo que les prohíben realizar el servicio militar, y hayan sustituido el servicio militar obligatorio por un servicio nacional alternativo. No obstante, la legislación de algunos países sigue planteando problemas en lo tocante a los requisitos y condiciones necesarios para acogerse a la objeción de conciencia. La Relatora recomienda un examen exhaustivo de esas leyes desde la perspectiva del cumplimiento de las normas y mejores prácticas internacionales.”¹⁶⁸

A continuación de una visita a Azerbaiyán, la Relatora Especial urgió “al gobierno a cumplir los compromisos enunciados ante el Consejo de Europa y a aprobar legislación sobre el servicio alternativo, en virtud de lo dispuesto en su propia Constitución, que otorga tal derecho.”¹⁶⁹

Tras una visita a Turkmenistán, la Relatora Especial recomendó: “El gobierno debería garantizar que se les ofrezca a los objetores de conciencia en Turkmenistán, en particular a los Testigos de Jehová que se niegan a servir en el ejército debido a sus creencias religiosas, un servicio civil alternativo que sea compatible con las motivos de la objeción de conciencia. Así, el gobierno debería también revisar la Ley de Conscripción y Servicio Militar, que hace referencia a la posibilidad de ser castigado dos veces por el mismo delito. A la Relatora Especial le gustaría recordar que, según el principio de ‘ne bis in idem’, tal como está consagrado en el artículo 14-7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, nadie deberá ser sometido de nuevo a juicio por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”¹⁷⁰

¹⁶⁸ Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/408/72/PDF/N0940872.pdf?O> [Consulta: 13/04/ 2016].

¹⁶⁹ Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/147/17/PDF/G0614717.pdf?O> [Consulta: 13/04/ 2016].

¹⁷⁰ Disponible en <http://wri-irg.org/node/20252> [Consulta: 13/04/2016].

C) A qué Estados es aplicable el mecanismo

A todos los Estados

D) Quién puede presentar información

¿Cualquier persona?

F) Cuándo presentar la información

La información de casos individuales debe presentarse lo antes posible, sobre todo cuando se desea una acción urgente por parte del Procedimiento Especial.

Para cuestiones relacionadas con la legislación y prácticas estatales, la información puede enviarse en cualquier momento. Es también recomendable no perder de vista las visitas a nuestro país del Procedimiento Especial relevante, y presentar la información oportunamente antes de la visita programada, e intentar programar una reunión durante la visita. Una coalición de ONG puede tener mayores probabilidades de conseguir una reunión durante una visita al país que ONG individuales desconocidas hasta el momento para el Relator Especial.

3.6.1. Reglamentos especiales

La información puede presentarse por correo postal o electrónico, pero los envíos anónimos serán descartados. En los casos individuales, las presentaciones a los procedimientos especiales no son procesos cuasi judiciales, es decir, no tienen el objetivo de sustituir los procedimientos legales nacionales o internacionales. Por tanto, no es necesario que se hayan agotado los recursos internos.

Las denuncias de violaciones de los derechos humanos deben contener detalles claros y concisos sobre el caso, el nombre y otras informaciones identificativas de las víctimas individuales, información sobre las circunstancias, incluyendo -si está disponible- la fecha y el lugar de los incidentes, los supuestos autores, los supuestos motivos, y todos los pasos ya tomados a nivel, nacional, regional o internacional al respecto del caso.

Para hacer más fácil la presentación de denuncias de violaciones de derechos humanos, el Relator Especial ha elaborado un modelo de cuestionario, disponible en la web de su competencia¹⁷¹.

3.6.2. Información presentada

El Relator Especial puede acusar recibo del envío de información de personas individuales y organizaciones, pero a menudo no lo hace. En caso de petición de acción urgente, la Oficina Central de Respuesta Rápida de la División de Procedimientos Especiales de la OACDH coordina el envío de comunicaciones por parte de todos los mandatos. Se pide a los gobiernos que proporcionen una respuesta sustancial a los llamamientos urgentes en un plazo de treinta días. Sólo en los casos adecuados la persona titular del mandato podría decidir hacer público el llamamiento urgente emitiendo una nota de prensa.

Normalmente, se pide a los gobiernos que contesten a las cartas de denuncia de violaciones de los derechos humanos en un plazo de dos meses.

En el informe conjunto de comunicaciones de los Procedimientos Especiales al Consejo de Derechos Humanos se puede encontrar normalmente un resumen de los llamamientos urgentes y las cartas de denuncias, así como las respuestas de los gobiernos. Esto incluye los nombres de las víctimas, a menos que haya razones concretas para que sigan siendo confidenciales. En este caso, debemos explicar esas razones en nuestra presentación inicial.

Los informes de comunicaciones conjuntas pueden encontrarse en el sitio web.¹⁷²

Con la presentación del informe de comunicaciones conjuntas, el Relator Especial deja de añadir observaciones a los llamamientos urgentes o a las cartas de denuncia, y a las respuestas que se reciben de los gobiernos.

¹⁷¹ Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/religion/docs/questionnaire-s.doc> [Consulta: 13/04/2016].

¹⁷² Disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx> [Consulta: 13/04/2016].

3.6.3. Historial de uso del mecanismo

El Relator Especial sobre libertad de religión o creencias tiene el mandato más estrechamente relacionado con la objeción de conciencia al servicio militar, y aborda con gran frecuencia asuntos de objeción de conciencia

El Relator Especial ha sido informado de la violación del derecho a la objeción de conciencia de objetores de conciencia individuales en varios casos, como por ejemplo Armenia, Turkmenistán, Eritrea y Azerbaiyán, entre otros. La cuestión de la objeción de conciencia ha sido también planteada por el propio Relator Especial en el curso de visitas a varios países.

En el pasado, el Relator Especial sobre libertad de religión o de creencias ha llamado la atención de los gobiernos sobre la legislación internacional explícita (ver “fundamentos jurídico”), y ha urgido a los gobiernos a que cumplan los estándares internacionales reconociendo el derecho a la objeción de conciencia. En varios informes, el Relator ha subrayado el derechos de todas las personas a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tal como establece el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

3.7. CONCLUSIONES DEL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN O DE CREENCIAS 2015

Entre 1986 y 2015, las Naciones Unidas ha establecido una serie de relatores especiales para religión o creencia entre ellos tenemos:

Angelo d’Almeida Ribeiro (Portugal) 1986-1993

Abdelfattah Amor (Túnez) 1993-2004

Asma Jahangir (Pakistán) 2004-2010

Heiner Bielefeldt (Alemania) 2010-2016

Como señala Liviu Romel Olteanu (2015) en su tesis Doctoral sobre *Naciones Unidas y diplomacia en acción para la protección de la libertad religiosa* en torno a los relatores especiales de libertad religiosa o creencia señala:

Hay unas perspectivas generales y cuestiones concretas que son motivo de preocupación para el mandato de los relatores especiales: libertad de religión o de creencias. aspectos del derecho a manifestar la propia religión o creencia: libertad de culto, lugares de culto, símbolos religiosos, observancia de festividades y días de descanso, designación del clero, el derecho de los padres a velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa y moral, inscripción, libertad de mantener comunicaciones con individuos y comunidades sobre asuntos religiosos en los planos nacional e internacional, libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia y humanitarias, y de solicitar y recibir financiación, objeción de conciencia, jurisprudencia de las naciones unidas sobre los objetores de conciencia; discriminación; grupos vulnerables; cuestiones intersectoriales; conclusiones previas.¹⁷³

Por ende, analizaremos el informe de 2015 presentado por el Relator Especial sobre libertad religiosa y de creencias en el Consejo de Derechos Humanos de fecha 23 de diciembre de 2015. Como señala el informe:

El Relator Especial analiza la relación entre el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Frente a la percepción errónea de que, supuestamente, estos dos derechos se contraponen, el Relator Especial describe las analogías normativas de amplio alcance existentes entre los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estudia asimismo las sinergias prácticas entre el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a la libertad de expresión. La relación de refuerzo mutuo entre ambos derechos resulta especialmente relevante en la lucha contra la intolerancia, los estereotipos, la discriminación y la incitación a la violencia por motivos de religión o de creencias.¹⁷⁴

¹⁷³ LIVIU ROMEL, O. (2015). *Naciones Unidas y diplomacia en acción para la protección de la libertad religiosa*. (Tesis doctoral inédita). Departamento de filosofía del Derecho. Universidad Complutense de Madrid.

¹⁷⁴ Informe del Relator Especial sobre libertad de religión o de creencias. Nota de la secretaria. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/291/14/PDF/G1529114.pdf?OpenElement> [Consulta: 23/05/2016].

En dicho informe especifica dos derechos estrechamente relacionados: la libertad de religión o de creencias y la libertad de opinión y de expresión. De manera introductoria señala:

Tras realizar observaciones sistemáticas sobre las analogías estructurales entre estos dos derechos, el Relator Especial examina su interacción en la aplicación de la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos, relativa a la lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas basada en la religión o las creencias, teniendo presentes, además, planteamientos importantes formulados en el Plan de Acción de Rabat. El Relator Especial analiza críticamente las medidas restrictivas, incluidas las leyes penales, que afectan negativamente a ambos derechos y presenta conclusiones prácticas y recomendaciones para los distintos interesados.¹⁷⁵

Como se describe en el texto:

El presente informe tiene por objeto contribuir a las deliberaciones sobre la resolución 16/18 que se están llevando a cabo en el marco, entre otros, del Proceso de Estambul para la lucha contra la intolerancia, la discriminación y la incitación al odio o a la violencia por motivos de religión o de creencias, con el propósito de recabar ideas para la aplicación efectiva de la resolución. El propio Proceso de Estambul también debería inspirarse sistemáticamente en el Plan de Acción de Rabat, que, a su vez, contiene una referencia a la resolución 16/18 como “plataforma útil para una actuación eficaz, integrada e incluyente de la comunidad internacional”.¹⁷⁶

Este informe es presentado de acuerdo a los trabajos realizados entre 1 de agosto 2014 y 31 de julio 2015. Las visitas del relator a Blangades del 31 de agosto al 9 de septiembre de 2015.

En la parte II del informe señala los rasgos generales que se ha trabajado para llegar a las conclusiones pertinentes¹⁷⁷:

¹⁷⁵ *Ibid.*

¹⁷⁶ *Ibid.*

¹⁷⁷ *Ibid.*

1. Los derechos humanos a la libertad de religión o de creencias y a la libertad de opinión y de expresión, consagrados en los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, están estrechamente relacionados en la legislación y en la práctica.

2. La percepción generalizada de que estos dos derechos se contraponen se basa normalmente en la interpretación errónea de que la libertad de religión o de creencias protege las religiones o sistemas de creencias en sí mismos. Sin embargo, al igual que la libertad de expresión, la libertad de religión o de creencias es un derecho a la libertad y sus titulares son los seres humanos. Junto con otros derechos a la libertad, favorece el florecimiento de sociedades libres y democráticas.

3. Ambos derechos comportan un elemento similar de protección incondicional del fuero interno, es decir, la dimensión interna de las convicciones o los pensamientos religiosos o relativos a las creencias de la persona, que no admite limitaciones ni restricciones por motivo alguno. Las manifestaciones externas de la libertad de religión o de creencias y la libertad de expresión no gozan de protección incondicional, pero los umbrales para el establecimiento de limitaciones son elevados. Las limitaciones solo pueden ser justificables cuando se cumplan los criterios establecidos en los artículos 18, párrafo 3, y 19, párrafo 3, del Pacto, respectivamente.

4. Pese a estas similitudes, la libertad de religión o de creencias y la libertad de expresión tienen cada una sus características específicas. La libertad de religión o de creencias protege una amplia gama de “manifestaciones” en forma de culto, celebración de los ritos, prácticas y enseñanza, muchas de las cuales pueden ir más allá de la “expresión” de las creencias propias. El elemento específico primordial de la libertad de religión o de creencias es el reconocimiento de las implicaciones prácticas que pueden tener una religión o unas creencias en la forma

en que sus seguidores conforman su vida a título individual o en comunidad con otros.

5. La estrecha relación entre la libertad de religión o de creencias y la libertad de opinión y de expresión favorece diversas sinergias prácticas. Por consiguiente, en cualquier intento de combatir la intolerancia, los estereotipos, la estigmatización, la discriminación y la incitación a la violencia por motivos de religión o de creencias deberían contemplarse ambos derechos conjuntamente. No es casual que el Consejo de Derechos Humanos, en el preámbulo de la resolución 16/18, cite estos dos derechos como las principales referencias en las que basar las medidas de lucha contra la intolerancia religiosa y los problemas que conlleva.

6. Las sinergias entre la libertad de religión o de creencias y la libertad de expresión entran en juego en distintos formatos de comunicación interreligiosa, en una cultura de discurso público franco y en las políticas destinadas a que los gobiernos y otros actores se pronuncien públicamente, de manera clara y sin dilación contra la incitación a cometer actos de odio. El Plan de Acción de Rabat constituye una herramienta útil para interpretar y aplicar el artículo 20, párrafo 2, del Pacto, mediante el que se prohíbe toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

B. Recomendaciones

7. A la luz de estas observaciones, el Relator Especial desea formular las recomendaciones que figuran a continuación.

1. Recomendaciones dirigidas principalmente a los Estados

8. Los legisladores, los jueces y los responsables de la formulación de políticas deberían aplicar las leyes y las políticas en el entendimiento de que el derecho a la

libertad de religión o de creencias y el derecho a la libertad de opinión y de expresión son complementarios.

9. Los Estados deberían respetar y defender siempre la condición de protección incondicional que revisten las dimensiones de la libertad de religión o de creencias y de la libertad de opinión relativas al fuero interno. Deberían dar cabida a diferentes opiniones religiosas o políticas discrepantes, abstenerse de toda coacción o injerencia y ofrecer protección contra la coacción ejercida por terceros.

10. Los Estados deben atenerse a los criterios consagrados en los artículos 18, párrafo 3, 19, párrafo 3, y 20, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al imponer las restricciones que estimen necesarias a ciertas expresiones o manifestaciones externas de la religión o las creencias.

11. Los Estados no deberían exigir a nadie que consigne o revele su afiliación religiosa en los documentos oficiales, como los pasaportes o los documentos de identidad.

12. Los Estados, en colaboración con los interesados pertinentes, deberían formular políticas integrales para combatir la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia en razón de la religión o las creencias, de conformidad con la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos. Esas políticas deberían dar prioridad a las intervenciones comunicativas no restrictivas siempre y cuando sea posible.

13. Los Estados deberían compartir proactivamente sus experiencias y mejores prácticas en la aplicación de la resolución 16/18 del Consejo y el Plan de Acción de Rabat, por ejemplo en el marco del Proceso de Estambul.

14. Corresponde a los Estados crear un espacio público que favorezca la comunicación entre grupos, el discurso franco y abierto, la libertad y la independencia de los medios de comunicación y las actividades de la sociedad civil.

15. Los representantes estatales deberían pronunciarse siempre públicamente, de manera clara y sin dilación contra toda apología del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

16. En consonancia con la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos y el Plan de Acción de Rabat, los Estados que sigan teniendo leyes contra la blasfemia deberían derogarlas, ya que esas leyes pueden alimentar la intolerancia, la estigmatización, la discriminación y la incitación a la violencia y desalentar la comunicación entre grupos.

17. Los Estados deberían prevenir o eliminar el clima de impunidad, en el que los grupos intolerantes pueden sentirse alentados a cometer actos de discriminación, hostilidad o violencia contra determinadas personas en razón de su religión o sus creencias.

18. La legislación destinada a prohibir la incitación a cometer actos de odio debe definirse con precisión, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 18, párrafo 3, 19, párrafo 3, y 20, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y detallados en la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos y el Plan de Acción de Rabat. En dicha legislación no deberían preverse sanciones para quienes afirmen la superioridad de determinadas religiones o creencias.

2. Recomendaciones dirigidas a distintos interesados

19. La comunicación interreligiosa debería estar abierta a la diversidad de posturas interreligiosas e intrarreligiosas, ya que los distintos formatos de comunicación “formal” o “informal” pueden complementarse mutuamente en este contexto. Una interacción amplia con personas de diferente edad, género, origen étnico y grupo indígena enriquecerá los diálogos, y, como prioridad, debe corregirse la representación insuficiente de la mujer.

20. Todos los interesados pertinentes deberían contribuir a crear una cultura de discurso público conforme a los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad analizando y debatiendo abiertamente los problemas, de modo que se puedan oponer pruebas y discursos contrarios a las experiencias negativas de coexistencia interreligiosa. Esto puede ayudar a impedir la propagación de rumores y su transformación en teorías de conspiración en toda regla.

21. Se alienta a las organizaciones de la sociedad civil a que muestren solidaridad pública con determinadas personas o comunidades atacadas, entre otras cosas convocando manifestaciones públicas contra los abanderados del odio.

22. Se alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que tengan en cuenta el Plan de Acción de Rabat al formular políticas nacionales de lucha contra la incitación a la comisión de actos de odio.

3. Recomendaciones dirigidas a la comunidad internacional

23. La comunidad internacional debería seguir cooperando en el marco del Proceso de Estambul, cuyo objetivo es la aplicación sistemática de la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos. El Plan de Acción de Rabat debería servir como herramienta para la interpretación a este respecto. Las instituciones nacionales de

derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil deberían debatir cómo aplicar la resolución 16/18 y el Plan de Acción de Rabat.¹⁷⁸

24. El compromiso de los Estados respecto de la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos debería convertirse en un elemento sistemático de los diálogos interactivos del examen periódico universal. La comunidad internacional debería seguir vigilando la situación de los presos de conciencia y abogar por su liberación.

¹⁷⁸ Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia fue aprobado en Rabat el 5 de octubre de 2012.

CAPÍTULO IV

ORGANISMOS COMPROMETIDOS EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONTEXTO ACTUAL

4.1. ABUSOS, CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS CAUSAS

La libertad de poder expresar libremente el propio culto es un derecho humano que no es reconocido en todos los Estados del mundo y los matices interpretativos llegan a extremos opuestos. El peso que adquiere una u otra religión en la legislación de un Estado siempre puede ser considerado en perspectiva negativa respecto al desarrollo de la dignidad humana, ya que fácilmente se podría llegar a situaciones de abusos en contra de la libertad religiosa y parece lícito pensar que sólo un Estado neutral que no confiese ningún, credo pueda dejar a los individuos la elección de pertenecer a un club religioso específico, en vez que a otro.

La libertad mencionada representa en los días de hoy uno de los derechos fundamentales reconocidos por los Estados, sobre todo a partir del siglo XX, cuando algunos países empiezan a adoptar medidas del derecho internacional por la que se declara libertad de culto, además de proclamar la separación entre Iglesia y Estado.¹⁷⁹ Ossorio (s.f.), define el Derecho internacional como:

Conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional. Estudio de la estructura jurídica de la comunidad internacional, considerada como una sociedad compuesta de sujetos de Derecho Público (p. 307).

No obstante, hay casos de monumentos religiosos en zonas públicas, discriminación religiosa y persecuciones a varios credos, sobre todo en los países en los cuales la religión está radicada en la cultura y es imposible separarla de los asuntos económicos,

¹⁷⁹ Cf. RUFFINI, F. (1924). *Corso di diritto ecclesiastico italiano: la libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*, Torino: Bocca, pp.199-200.

políticos y sociales de la sociedad. Rhenán Segura, ex miembro *Comité Discriminación Racial de Naciones Unidas* y *Subcomisión de Discriminaciones y Protección a las Minorías*, afirma:

Lo que domina en muchas regiones del mundo es la intolerancia, el fanatismo, la intransigencia y los odios religiosos y de otro tipo. El racionalismo se equivocó sobre la religión [...] En las últimas décadas se está asistiendo en la escena internacional a un retorno peligroso de diversos fenómenos de carácter político-religioso. Ese retorno de lo 'sagrado', que otros han calificado como proceso de secularización es prácticamente un fenómeno universal [...] Todos estos movimientos religiosos son de la creencia que la búsqueda de sentido es terrenal [...] se busca una perfección eminente, terrenal e inmediata [...] la lucha y la perseverancia son los elementos fundamentales para lograr los objetivos que se persiguen. (1994, pp.113-114).

Por estas razones, antes de entrar en el análisis de los abusos religiosos, consideramos oportuno clasificar la intervención de la religión en la modalidad del gobernar, distinguiendo tres tipologías de Estados¹⁸⁰: confesionales, laicos y teocráticos.

1) Estado confesional. Son aquellos Estados que establecen una determinada religión cómo oficialmente reconocida, estableciendo privilegios y desconociendo los derechos de las demás confesiones religiosas. Estos se subdividen en: **a)** Estados que no respetan la libertad religiosa, que discriminan a las personas que no participan de la religión oficial; y **b)** Los Estados que respetan el derecho a la libertad religiosa.

Los países confesionales que respetan la libertad de culto son Inglaterra, Finlandia, Dinamarca, Panamá, Honduras, Costa Rica, Islandia, Grecia, Malta, Camboya (hay libertad de culto pero existe una censura a la propaganda religiosa); los países que no la respetan son Afganistán, Egipto, Irak, Israel, Jordania, Libia, Yemen, Madagascar, Marruecos, Pakistán, Qatar y Túnez.

¹⁸⁰Véase posición de algunos países frente a la libertad religiosa y de culto. Disponible en <https://lalibertadreligiosaydecultos.wordpress.com/2014/05/01/posicion-de-algunos-paises-frente-a-la-libertad-religiosa-y-de-culto/> [Consulta: 26/07/2016].

2) Estado aconfesional o laico. Son los Estados que no tienen religión oficial, pero reconocen jurídicamente a las Iglesias o confesiones religiosas que cumplan con los requisitos que la ley ha establecido. En los Estados laicos por regla general todas las religiones son iguales ante la ley.

Ejemplos de estados laicos son Paraguay, Angola, Camerún, Senegal, Mali, Brasil, Noruega, Canadá, Estados Unidos, Chile, Ecuador, México, Colombia, Cuba, Perú, Australia y casi todo los países europeos.

La Constitución italiana, que pudiera ser la más comprometida, define el país como Estado laico, pero el catolicismo está fuertemente presente en su cultura y la presencia de Ciudad del Vaticano en su territorio influye obviamente en la vida política y social del país, mientras en Francia, Países Bajos y España el proceso de secularización se ha desarrollado con mayor intensidad, llegando a un aceptable nivel de compromiso, recordando sobre todo la tradición francesa revolucionaria.¹⁸¹

En España existen otras organizaciones empeñadas en la defensa de la libertad de culto como el *Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia (OLRC)*, que se encarga de informar sobre la problemática de la libertad religiosa en el país. En uno de los informes del observatorio la portavoz García (24/10/2013) afirma:

La libertad religiosa está consagrada en nuestra Constitución y en la legislación internacional. Las agresiones verbales o físicas vulneran claramente esa libertad de las personas a profesar una religión y expresarla en público. Los políticos y autoridades de cualquier Administración deberían ser las primeras en garantizar este derecho fundamental. (Alarmante escalada de cristianofobia en España. *Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia*).

Estados Unidos es uno de los países más comprometido y contundente en la lucha contra la intolerancia religiosa y hay varias organizaciones e instituciones como el

¹⁸¹El art.1 de la Constitución francesa establece que "Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos s: distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada". *Constitución del 4 de octubre de 1958*. Disponible en <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp#T%C3%8DTULO%20PRIMERO> [Consulta: 12/07/2015].

Rutherford Institute, fundado en 1982 por el abogado John W. Whitehead y dedicado a la defensa de las libertades civiles y los derechos humanos. El Instituto Rutherford ofrece asesoría jurídica gratuita a personas cuyos derechos constitucionales han sido violentados, se opone a la pena de muerte, y defiende arduamente el derecho a la libertad religiosa, especialmente en Estados Unidos.

El autor Pedro C. Moreno habla del Rutherford:

El Instituto Rutherford, como parte de su compromiso para resaltar y combatir la flagrante y continua persecución de cristianos y otras personas religiosas en todo el mundo auspició recientemente y con gran éxito su Conferencia 'Los Desafíos del Siglo XXI Para la Libertad Religiosa en Europa', llevada a cabo en París, el 2 y 3 de agosto. El Instituto Rutherford también ha publicado un comprensivo *Manual sobre Libertad Religiosa en el Mundo*. Con casos de estudio de más de cuarenta países, considerando los aspectos históricos y legales de la libertad religiosa y documentando numerosos casos de intolerancia religiosa, el Manual ha sido ampliamente elogiado por funcionarios de gobierno, líderes religiosos y otros (Moreno, 1998, p.17).

3) Estado teocrático. Con el término, visto que teocracia etimológicamente es el dominio de Dios, se quiere entender un Estado donde generalmente una casta religiosa o clerical ejecuta el poder en nombre de una divinidad, justificando en tal manera el mandato político-religioso auto-elegido y vitalicio. Fácilmente podemos decir sobre un Estado teocrático, que para muchos autores lo llamarán así, haciendo énfasis a la Ciudad del Vaticano, pero a diremos que es un Estado especial que todavía no es el único sobreviviente a representar hoy día esta antigua costumbre política, también existen la monarquía absoluta del Reino de Arabia Saudí y la República Islámica de Irán. Aunque la fundación de Arabia Saudí data de 1932, fue gracias a los persas y al proceso de revueltas iniciado en 1971 por el líder espiritual Ruhollah Jomeini, que el ideal del Corán fue puesto como fundamento religioso, social y legal, consolidándose por medio de la así llamada Revolución Islámica (iraní), que condujo, el primer día de abril de 1979, al “voto abrumador en favor de

la República Islámica propuesta por el *ayatólá* Jomeini, el líder musulmán de 78 años que dirigió desde París la revolución que derrocó al sha”.¹⁸²

Se recuerdan también la teocracia del Emirato Islámico de Afganistán, el régimen talibán destronado por la invasión americana del 2001, liderada por el presidente George W. Bush y por consecuencias a los atentados del 11 de septiembre¹⁸³ y el caso especial representado por la democracia parlamentaria de Israel, admitiremos que es un Estado confesional, con preferencia al judaísmo, como lo señalan diversos autores, pero tiene también rasgos de ser un Estado Laico, por tener diversas religiones, según otros autores.¹⁸⁴

Otra tipología de consideración que nos parece interesante mencionar concierne al concepto de persecución y también la respuesta internacional a tal humillación socio-cultural en particular en la específica dimensión religiosa.

La persecución es el maltrato sistemático de individuos o grupos y tiene varias modalidades de ejecución según razones étnicas, políticas o religiosas. Las distinguidas formas con las cuales se perpetúan los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra se realizan a través de asesinatos, exterminios, esclavitud y otras acciones deplorables. A éstas se les añaden las persecuciones de un grupo o colectividad con identidad por varios motivos.¹⁸⁵

La persecución religiosa forma parte de la clasificación de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, realizada por el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, (1998) con sede en La Haya: se trata de un documento que entró

¹⁸²Abumadora mayoría para la República Islámica en la primera jornada del referéndum en Irán. Con este título relata el diario El País en su edición internacional. Este artículo apareció en la edición impresa del sábado, 31 de marzo de 1979. Disponible en http://elpais.com/diario/1979/03/31/internacional/291682804_850215.html [Consulta: 02/08/2015].

¹⁸³Véase El País – Archivo del 12 de septiembre de 2001. Disponible en http://elpais.com/diario/2001/09/12/internacional/1000245601_850215.html. [Consulta: 3/08/2015].

¹⁸⁴Cf. *Israel & theocracy* Disponible en <http://web.archive.org/web/20121015052523/http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsourc/Politics/theocracy.html> 30 de agosto del 2002 [Consulta: 20/04/2016]. Cf. GIDEON LEVY: *En los hechos Israel es una semiteocracia*. Disponible en <http://www.haaretz.com/gideon-levy-let-s-face-the-facts-israel-is-a-semi-theocracy-1.2438> [Consulta: 3/08/2015].

¹⁸⁵Cf. ALIJA FERNÁNDEZ, R.A (2011). *La persecución como crimen contra la humanidad*. Barcelona: Publicacions I Edicions.

en vigor el 1 de julio de 2002 y es vinculante para 139 estados de todo el mundo¹⁸⁶ y su Preámbulo, siguiendo la huella del reconocimiento internacional a los derechos humanos.

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad [...] (*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*).

La *Corte Penal Internacional* (CPI)¹⁸⁷ es un tribunal de justicia internacional permanente que se ocupa de juzgar a las personas acusadas de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra; este órgano entró en vigor con el *Estatuto de Roma* y actúa según un principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los estados miembros, interviniendo cuando ellas no tengan competencias o no puedan ejercer sus poderes. La jurisdicción de la Corte puede ser activada a través del Fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y de los Estados parte del Estatuto.

Los artículos 7 y 8 definen los 'crímenes de lesa humanidad' respectivamente como: "Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, [...] u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional", y "el homicidio intencional, [...] causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; [...] privar deliberadamente a

¹⁸⁶Véase signatarios del Estatuto de Roma. Disponible en http://www.iccnw.org/documents/Signatories_RomeStatute__29_June_2009_sp.pdf; Ratificaciones y firmas del acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte (APIC). Disponible en [http://www.iccnw.org/documents/CICC_APIClist_current_sp_\(72\).pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICC_APIClist_current_sp_(72).pdf) [Consulta: 3/08 / 2015].

¹⁸⁷*Corte Penal Internacional*. En Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (web). Disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx> [Consulta: 20/08/2015].

un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente (Estatuto de Roma, 1998, pp. 5-6).

El respeto y protección de la libertad religiosa, genera respuestas también en España, las cuales se reunieron en 2011 por medio de la plataforma MásLibres.org, creada para defender la libertad religiosa y que organizará los días 17, 18 y 19 de abril de 2015 en Madrid, el *Congreso Internacional sobre Libertad Religiosa WeAreN2015*, un encuentro para analizar el genocidio cristiano. El portavoz de la plataforma, Miguel Vidal afirma que "Llamar la atención sobre el genocidio cristiano es hoy la mejor forma de luchar por los derechos humanos, por la justicia y la igualdad. No hay batalla en nuestros días que requiera más urgencia y más compromiso" (*Anónimo [4], 2015*).

La *Comisión de Libertad Religiosa de la Alianza Evangélica Mundial (WEF)* organiza cada año el Día Internacional de Oración por la Iglesia perseguida (DIDO), un evento que tiene como objetivo la intercesión por todos los cristianos que padecen cualquier tipo de violación de su derecho a la libertad religiosa. La *WEF* ha designado el último domingo de septiembre como la fecha de celebración anual de este día (Alianza Evangélica Española, s.f.).

En sentido de mayor compromiso en campo internacional, nos dirigimos a Estados Unidos, recordando el Resumen ejecutivo del informe de 2011 del Departamento de Estado sobre libertad religiosa, donde expresa con esta declaración en contra de los gobiernos autoritarios, su posición acerca de la represión de la libre expresión humana:

El informe se centra particularmente en tendencias clave como la repercusión de las transiciones políticas y demográficas en las minorías religiosas, que tendieron a sufrir en mayor grado en 2011 [...] entre los grupos afectados, para nombrar sólo a algunos, se encuentran los bahá'íes y los sufíes en Irán; los cristianos en Egipto; los ahmadís en Indonesia y Pakistán; los musulmanes en una gran variedad de países, incluso en Europa; los budistas tibetanos, los cristianos y los musulmanes uighures en China; y los judíos en muchas partes del mundo.¹⁸⁸

¹⁸⁸ Departamento de Estado de Estados Unidos, Resumen ejecutivo del informe de 2011, 30 de julio de 2012. En <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2012/08/20120802134059.html#axzz3n3CLER00> [Consulta: 21/08/2015].

Las resoluciones de las persecuciones, lógicamente también tendrían que transitar por el deseable y necesario proceso de democratización de los Estados de África subsahariana y Medio Oriente, e introducir el tema pasando por un ensayo de Marcelo Javier de los Reyes, catedrático y Presidente del centro de Estudios Internacionales para el Desarrollo (*CEID*), el cual analizó el concepto de “primavera árabe” y su evolución a lo largo de los últimos años.

2011 fue un año fundamental para el levantamiento de los pueblos del norte de África y del Oriente Medio en nombre de la dignidad, la oportunidad y la libertad civil y política contra gobiernos que utilizan cada vez más la blasfemia, la apostasía y la difamación plasmadas en las leyes de religión para limitar la libertad religiosa, restringir los derechos de las minorías religiosas y limitar la libertad de expresión: el nacimiento de este fenómeno normalmente se identifica con las revueltas de Túnez de principios de 2011. Grupos de jóvenes de Túnez, Argelia, Egipto y Jordania empezaron a contraponerse a los régimen opresivos que actuaban en contra del derecho a la libertad religiosa, “en particular los de Ben Ali en Túnez, Hosni Mubarak en Egipto y Alí Abdulá Saleh en Yemen” (De los Reyes, 10 del 2011), pero fue la autoinmolación de un joven tunecino, Mohammed Bouazizi, la mecha que encendió el conflicto y el sentimiento de indignación. Los rumores empezaron a extenderse llegando también al oído de Israel, el más sólido Estado democrático del Medio Oriente.

De los Reyes no comparte la opinión difundida que ve el comienzo de la Primavera Árabe por las revueltas de Túnez y solidariza con el análisis del profesor de Ciencias Políticas de la Universidad de Casablanca, Mohamed Tozy¹⁸⁹, el cual adelantaba los acontecimientos “a mediados del primer decenio de este siglo cuando comentaristas estadounidenses y europeos afirmaban que asistíamos a una «primavera árabe» en los países de Medio Oriente y el Magreb”, recordando algunas aseveraciones del 2 de febrero

¹⁸⁹ Cf. TOZY, M. (2005). “De Irak al Magreb, una región en cambio”. En *Afkar Ideas*, Revista trimestral para el diálogo entre el Magreb, España y Europa. N.º. 6, 2005, pág. 19. Disponible en <http://www.iemed.org> [Consulta: 22/08/2015].

de 2005 del entonces presidente de Estados Unidos, George W. Bush, que “anunciaba que unas reformas llenas de esperanza se estaban poniendo en marcha en un territorio discontinuo y abigarrado que dibuja un arco virtual y virtuoso desde Marruecos a Jordania y Bahrein” (De los reyes, 2011).

Volviendo a nuestras especificaciones religiosas, empezaremos por recordar una importante cuestión de la cual hemos precedentemente comentado, un tema absoluto, siempre presente y antiguo objeto de discusión entre pensadores, una separación determinante para que pueda ser respetado el derecho a la libertad religiosa, es decir, el principio de separación entre Iglesia y Estado, o si queremos utilizar otros términos, consideraremos el contexto (eventual) de una secularización de los Estados musulmanes.

Desafortunadamente hablamos de un proceso de difícil actuación, prohibitivo por principio, ya que en muchos países, sobre todo de carácter islámico, es imposible separar religión y estado: el Califato, el primer sistema de gobierno establecido en estos territorios, preveía que los Califas fueran considerados los sucesores de Mahoma y debían gobernar de acuerdo a la ley religiosa, o *Sharia*; este tipo de herencia pertenece a la cultura africana y del Oriente Medio. El historiador Guzmán (2007) define la cuestión:

En opinión de los fundamentalistas la *Sharia* es tanto necesaria desde el punto de vista religión como social. Por esta razón no puede haber separación entre Estado y religión, ya que el Islam no es sinónimo de religión, sino que ésta es una palabra que incluye en su totalidad religión, política, economía, sociedad, etc. Es inadmisibile la separación entre *Din* (religión) y *Dawla* (Estado). (p. 124)

La imposibilidad de actuación del principio de separación entre Iglesia y Estado en las sociedades musulmanas, no es una cuestión que tiene que ser desestimada y dificulta la modalidad con la cual tenga que proceder el Derecho internacional en vista de la consecución de la paz social, empezando por las culturas de África y Medio Oriente. En nuestra opinión, no creemos sean suficientes los esfuerzos hacia el reconocimiento de la universalidad y la inalienabilidad del derecho a la libertad religiosa cuando el substrato cultural-religioso es tan hostil, cerrado hacia aberturas laicas.

Por esto hemos ya comentado acerca de una posible perspectiva resolutive que se desarticule a partir de las ciencias religiosas e intente individuar los elementos en común entre las religiones, desestimando las partes contrastantes.

Las dificultades en regir un Estado aconfesional, no es prerrogativa absoluta de la cultura oriental islámica, porque también las occidentales detienen un largo historial de intromisiones de las Iglesias en los asuntos del Estado, aunque sería mejor hablar en singular, pensando especialmente en la Iglesia católica romana, ya que una constantemente lo hizo durante el curso de la Historia.

La diferencias entre las dos fuentes, es que por lo menos en la sociedad civil occidental no es tan acentuada y presente la incompatibilidad existente en el modelo islámico. ¡Además existen Estados (la mayoría) que en teoría se declaran laicos y aconfesionales!...En teoría se declaran. Las intervenciones de la religión son obvias y declaradamente manifiestas también en los estados no laicos de culturas occidentales y las declaraciones de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora en Ossorio (s.f.), muestran cómo la religión puede entrar directamente en los méritos del derecho:

Es todavía causa modificativa de la capacidad jurídica. Así, para ser rey o reina de Inglaterra se exige pertenecer a la Iglesia Anglicana, y en especial no ser católico. Para ser jefe del Estado constitucional en la Argentina: hay que ser católico, al menos por el signo inicial del bautismo. Además, la religión determina la forma canónica inexcusable para casarse en algunos países (p. 833).

Se considerara ahora, y no exhaustivamente, ya que se dirá otra perspectiva en el Cap.V, el análisis del *Informe del 2014 sobre la libertad religiosa en el mundo*, avalándonos también de artículos de prensa o de revistas on line, para mostrar en línea general las condiciones de los distintos Estados analizados, pero adelantamos las no positivas conclusiones finales, con un registro de un empeoramiento de las condiciones, en casi el 30% de los países analizados en el período comprendido entre octubre de 2012 y junio de 2014, recordando que, en aquellos lugares donde se han obtenido

resultados positivos, éstos se han debido a iniciativas locales más que a un progreso a nivel nacional.

I. ÁFRICA) La concordia religiosa ocupa un rol importantísimo en vista del conseguimiento de una paz social, y en el continente africano podemos observar ejemplos contrastantes que nos ayudan en una mejor comprensión del fenómeno. En África hay numerosos países en lo que conviven musulmanes y cristianos y las relaciones entre ambas religiones varían de un Estado a otro, yendo de una pacífica convivencia a enfrentamientos y tensiones. Los problemas más fuertes se encuentran en los países que han adoptado el Islam como religión oficial y la *Sharia* como ley del Estado, a los cuales se añade la preocupante tendencia registrada en los dos últimos años, el crecimiento del fundamentalismo islámico encabezado por grupos como *Al Qaeda* en el Magreb Islámico (en África septentrional y occidental), *Boko Haram* (en Nigeria y zonas circundantes) y *Al Shabab* (cuyo bastión es Somalia). El surgimiento de las redes sociales ha supuesto que el fundamentalismo y el odio religioso lleguen más allá de las fronteras geográficas y el extremismo se difunde a través de *Facebook*, *Twitter*, salas de chat y otras redes sociales. Estos datos, empiezan a marcar unas problemáticas intrínsecas al Islam y ponen en serias dudas las posibilidades de satisfacer a las necesidades de libertades y derechos humanos de una sociedad civil y pacífica. Por eso creemos que nuestra perspectiva especulativa que ve la necesidad de intervenciones exegéticas y de estudios religiosos comparados sea plausible y lícita sobre todo por el complejo sistema representativo (religioso, político y cultural) que se denomina Islam.

Se reflexionará ahora acerca de las realidades políticas y sociales de Egipto, Nigeria y Sudán, con particular interés por la tierra de los faraones, donde la convivencia entre cristianos y musulmanes encuentra muchas dificultades para desplegar.

En **Egipto** la Constitución del año 1971 llevó un cambio importante respecto a la relación religión-Estado a través del art. 2 que establecía que: "Islam es la religión del Estado, el árabe es su lengua oficial y los principios de la *Sharia* son la principal fuente de legislación" (González, R. 2012). En este contexto socio-político-cultural, se ve

difícil, por no decir imposible, unas actuaciones en perspectiva secularizadora y si se tiene en cuenta que los cristianos egipcios, los *coptos*, son unos 7 millones y representan el 9% de la población total, tendremos una tierra fértil para el contraste social. Desde el año 1981, cuando empezaron los primeros incidentes graves en Egipto entre las comunidades religiosas, la permanencia de la comunidad copta fue puesta en serio peligro, y desgraciadamente sigue encontrando muchos detractores, volviéndose cada vez más difícil y arriesgada por la constante discriminación perpetuada con el presidente Mubarak e incrementada por los ataques de los Hermanos Musulmanes,¹⁹⁰ una organización política islamista considerada terrorista por los gobiernos de Rusia y Egipto. La situación de los cristianos coptos en Egipto se describe en la película "*Walking next to the wall*" de 2014, un documental dirigido por Fernando de Haro, un periodista español que cuenta las masacres, la quema de iglesias, y la discriminación que sufre esta minoría religiosa y el título elegido por la obra esconde un significado afirmado por el mismo director: "En la época otomana los cristianos estaban obligados a caminar pegados a la pared (*walking next to the wall*). Ahora vuelve a ser así" (Real, 16/10/2014).

Jumana Trad Yunés, Presidenta actual de la *Fundación Promoción Social de la Cultura* (FPSC), formaliza en una entrevista en el año 1981, el comienzo en Egipto de las tensiones sociales en ámbito religioso, afirmando:

Los primeros incidentes en Egipto entre las comunidades religiosas tienen su origen en el año 1981, cuando ochenta cristianos fueron asesinados por un grupo de musulmanes. Le recuerdo que ese año el presidente Sadat también murió en un atentado. Se culpó a integristas de la yihad islámica [...]. Fue también en 1981 cuando el presidente Sadat, siendo vicepresidente Mubarak, en el marco de una persecución y ofensiva contra la elite intelectual de su país, sometió a arresto domiciliario al Papa Chenouda III de los coptos, acusándole de causar problemas interconfesionales y encarcelando a un gran número de

¹⁹⁰ Cf. TERNISIEN, X. (2007). *Los Hermanos Musulmanes*. Barcelona: Edicions Bellaterra. Es un análisis de la creación y evolución de lo que en principio fue una pequeña asociación, creada en 1928 por Hasan al-Banna, y que unos ochenta años más tarde se volvió en uno de los grupos más peligrosos del fundamentalismo islámico.

obispos. Quiso también forzar a parte de ellos a elegir otro papa. Se negaron, evidentemente [...] (De Haro, s.f.).

El Patriarca de Alejandría o papa copto tuvo que esperar hasta el 1984 para encontrar la liberación, que le fue concedida por Hosni Mubarak, Presidente de la República Árabe de Egipto desde el 1981 hasta el 2011. Shenouda III, que “trabajó desde los años setenta por el acercamiento entre las confesiones cristianas a través de su llamamiento a un diálogo entre las distintas Iglesias” (*Agencias/InfoCatólica*, 2012, 03, 18), murió en el 2012, con el reconocimiento por parte del Papa Benedicto XVI, que recordó con gratitud su compromiso por la unidad de los cristianos.

El 3 de julio de 2013 el presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, Abdul Fatah al-Sisi, con la ayuda del ejército derrocó al Presidente Mohamed Morsi (el primer Jefe de Estado egipcio elegido en elecciones), suspendió la Constitución y el 8 de junio de 2014 se convirtió en Presidente.

El contexto socio-político-religioso de la *tierra de los faraones* es objeto de interés por la Comunidad internacional, señalado con la *Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación en Egipto (2014/2532 (RSP))*, donde toma nota de la nueva Constitución egipcia y reconoce las mejorías conseguidas en campo de las *libertades fundamentales*, pero pide el compromiso para que sean respetadas y muestra sus preocupaciones por la comunidad copta:

- **2.** Condena firmemente todos los actos de violencia, terrorismo, instigación, hostigamiento, incitación al odio y censura; [...] a dar muestras de la máxima moderación y a huir de la provocación, con el fin de evitar nuevos actos de violencia en interés del país; ■
- **4.** Toma nota de la nueva Constitución egipcia, aprobada en referéndum los días 14 y 15 de enero de 2014, que debe constituir un avance importante en la tortuosa transición del país a la democracia; acoge con satisfacción la referencia en la nueva Constitución egipcia a un gobierno civil, a la libertad de conciencia y a la igualdad de todos los ciudadanos, incluida la mejora de los derechos de la mujer, así como la disposición sobre los derechos del niño, la prohibición de la tortura en todas sus formas y manifestaciones, la prohibición y tipificación penal de todas las formas de esclavitud y el compromiso de cumplir los tratados

internacionales en materia de derechos humanos firmados por Egipto; pide la aplicación plena y efectiva de las disposiciones de la nueva Constitución sobre libertades fundamentales —incluida la libertad de reunión, de asociación y de expresión— y derechos humanos [...]; ■ **12.** Condena con firmeza la violencia contra la comunidad copta y la destrucción de un gran número de iglesias, centros comunitarios y negocios en todo el país; expresa su preocupación por que las autoridades no tomen las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la comunidad copta a pesar de las muchas advertencias.¹⁹¹

En **Nigeria**, los ataques por integrantes de la secta extremista violenta *Boko Haram* provocaron la muerte de muchos cristianos, y el gobierno no dispuso efectivamente la creciente hostilidad ni investigó ni procesó judicialmente a los autores de la violencia. En este país hay más de 250 etnias y una situación social y económica difícil, por consiguiente las tensiones así acumuladas desembocan con frecuencia en violencia y por culpa de la ignorancia de los pueblos de las aldeas es muy fácil manipular a las personas. Los enfrentamientos tienen con frecuencia motivaciones étnicas y por la distribución de los recursos. Según El Consejo de Seguridad, mediante una nota verbal de fecha 4 de agosto de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión permanente del Níger ante las Naciones Unidas, menciona unos de los problemas que están marcando amenazas contra la población, el fundamentalismo religioso:

Al sur con Nigeria, muchos de cuyos Estados federados han adoptado unilateralmente la sharia islámica como ley estatal; al este con el Chad, que sufre una rebelión armada en su parte septentrional; y al oeste con Mali, cuya región oriental está sometida a una inseguridad permanente. Aunque la política exterior del Níger sigue estando basada en las relaciones de fraternidad y buena vecindad, es evidente que todo incremento de la violencia en el territorio de sus vecinos tiene repercusiones para su seguridad interior.¹⁹²

Sudán estuvo gobernado hasta 1999 por un régimen militar, aliado con el Partido islámico *National Congress* de Hassan al-Turabi, después substituido por el Jefe de

¹⁹¹Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación en Egipto, de 05/02/2014.

¹⁹² Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas. Disponible en http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/21047/S_AC.37_2005_%281455%29_9ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y [Consulta: 22/04/2016].

Estado, general Omar Hassan Al Bashir, hombre más tolerante e inclinado a apoyar la obra de pacificación interna. Sudán está dividido entre el Norte árabe e islámico y el Sur cristiano y animista.¹⁹³ La introducción en 1983 de la *Sharia* desencadenó la revuelta de las poblaciones del sur contra el gobierno. La guerra ha provocado más de 2 millones de muertos, millones de prófugos y devastaciones inmensas, aunque el factor religioso es sólo uno de los elementos: se trata también de una guerra económica contra el Sur despojado del petróleo y de su madera preciosa. Otros países como Eritrea, Burkina Faso y Níger, viven situaciones bastantes controladas desde la perspectiva de la tolerancia religiosa, aunque existen infiltraciones del extremismo islámico que exigen un control continuo.

II. ASIA: En el continente asiático la situación no se desvía en modo significativo respecto a África, confirmada también por el P. Bernardo Cervellera, el editor de *Asia News*, la agencia del Pontificio Instituto Misiones Extranjeras (PIME), el cual afirma que en los dos últimos años en Asia: “Salvo en países como Japón, Taiwán, Singapur, Filipinas y Camboya, el resto de los países registran distintos grados de violación de la libertad religiosa de las comunidades cristianas, musulmanas, hindúes y sijes, [...]”. (Sefton-Williams, 2014, p.10)

Birmania es un país que siempre ha sido gobernado por regímenes militares y tiene una población de 54 millones, de los cuales el 90% profesan el budismo theravada y el 10% restante se divide entre cristianismo, islam, hinduismo, animismo y otras formas de budismo. Como establece un estudio anónimo:

El gobierno es acusado de promover activamente el budismo theravada sobre otras religiones, en particular entre los miembros de las minorías étnicas. [...] todas las organizaciones, religiosas o de otro tipo, deben registrarse ante el Gobierno. Una directiva del gobierno exime 'auténticas' organizaciones religiosas de registro oficial, sin embargo, en

¹⁹³ Animismo. “El término a. fue introducido por el antropólogo Edward Burnett → Tylor para designar «la doctrina profundamente radicada en torno a los seres espirituales, que incorpora la esencia última de la filosofía espiritualista» (Culturas primitivas, 1871). [...] se usa también para indicar un conjunto de creencia difundidas entre los pueblos de África subsahariana, en las religiones afrobrasileñas y en las culturas de Oceanía”. (Filoramo, 2001, p. 34)

la práctica, sólo las organizaciones registradas pueden comprar o vender bienes o cuentas bancarias abiertas. [...] Las organizaciones religiosas registrarse ante el Ministerio del Interior con el aval del Ministerio de Asuntos Religiosos. [...] los ciudadanos están obligados a indicar su religión en los formularios oficiales de solicitud, como el pasaporte. El Gobierno somete todos los medios de comunicación, incluidas publicaciones religiosas y en los sermones ocasión, con el control y la censura.¹⁹⁴

El gobierno aplica una presión sobre los jóvenes para que se conviertan al budismo: todas las posiciones de altos niveles en el gobierno y en el ejército exigen la adhesión o conversión al budismo. Los cristianos y los musulmanes encuentran problemas para obtener el permiso de construir propios lugares de culto, se les imponen restricciones religiosas, legales, económicas, sociales y educativas, no pueden importar literatura religiosa y sufren violencias.

Desde 2011 Birmania ha iniciado una lenta campaña de reformas en clave democrática después de decenios de dictadura militar que han sofocado al país, sin embargo siguen las continuas violencias confesionales en el oeste y en las áreas de las minorías étnicas, en particular en el norte del Estado de Kachin. Navi Pillay, Alto Comisario ONU para los Derechos Humanos pide investigaciones rápidas sobre los acontecimientos de los últimos años y el Parlamento Europeo, a través de su Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de mayo de 2013, sobre el restablecimiento del acceso de Myanmar/Birmania a las preferencias arancelarias generalizada (2012/2929 (RSP)) se manifiesta así:

■ **Artículo 2:** Pide que continúen las negociaciones de paz con los grupos étnicos, en especial los *Kachin*, e insta a las autoridades de Myanmar/Birmania a que elaboren un plan de acción para poner fin a la represión contra los Rohingya, y otras minorías reprimidas que comprenda la concesión de los derechos de ciudadanía, aborde prejuicios muy arraigados y actitudes discriminatorias por motivos de etnia y religión, y desarrolle una

¹⁹⁴ *La libertad religiosa en Birmania*. Disponible en Docsetools.com [Consulta: 25/01/2015].

política de integración y reconciliación a largo plazo destinada a comunidades desplazadas.¹⁹⁵

En la **Federación Rusa**, País transcontinental, el 70% de habitantes profesa el cristianismo ortodoxo, hay minorías protestantes, budistas, un millón de católicos e incluso unos 80.000 veterodoxos; es el país con más musulmanes de Europa: unos 14 millones, aunque poco devotos. La Constitución establece la libertad de culto, y el gobierno generalmente respeta este derecho en la práctica, sin embargo, en algunos casos el gobierno no siempre obedece a estas disposiciones: obstáculos legales en virtud de una compleja ley de 1997 sobre la libertad de conciencia y asociaciones siguen haciendo que algunos grupos religiosos sean considerados como no tradicionales o que sean perseguidos como amenazas a la seguridad. A propósito de la ley escribe el periodista Luis Matías López:

El texto, que obstaculiza el funcionamiento de las confesiones 'no tradicionales' [...], es fruto del trabajo de una comisión conciliadora [...]. La principal novedad es que el cristianismo se incluye en el preámbulo de la ley como una de las 'confesiones tradicionales' (junto al islam, el judaísmo y el budismo), lo que evita que católicos y protestantes tengan que someterse a una serie de controles y limitaciones que habrían dificultado enormemente su actividad normal. En cuanto a la otra gran confesión cristiana, la ortodoxa, el texto aprobado la coloca en una situación de privilegio, en reconocimiento a su papel en la historia rusa. (López, L. 1997).

Vázquez Liñán, otro periodista, habló de la *Ley sobre el combate de la actividad extremista*, aprobada en 2003 y enmendada en 2006 y 2007 para justificar incursiones a organizaciones religiosas, detener y procesar judicialmente a sus feligreses, así como restringir la libertad de culto de los feligreses de grupos de minorías:

El artículo 282 del Código Penal, que introduce el delito de 'incitación al odio o la animadversión, así como al menoscabo de la dignidad humana'. De esta forma, periodistas, defensores de derechos humanos, así como activistas políticos de la oposición, han sido retenidos y acusados de extremistas [...]. Como complemento a las nuevas normativas, los

¹⁹⁵Resolución del Parlamento Europeo sobre el restablecimiento del acceso de Myanmar/Birmania a las preferencias arancelarias generalizadas, (2013). CE res. 2012/2929 (RSP).

excesos de las fuerzas de seguridad contra las manifestaciones de la disidencia, así como las denuncias de persecución y hostigamiento por parte de la misma, rara vez llegan a tener consecuencias penales (Liñán, 2009, p. 86).

En el informe de la fundación Ayuda a la Iglesia Necesitada (AIN), *La libertad religiosa en el mundo – Informe 2012*, presentado en Madrid el 16 de octubre de 2012, se constata un progreso en cuanto a la libertad religiosa en la Federación Rusa. En especial, las relaciones católico-ortodoxas son buenas: “el patriarca ortodoxo de Moscú, Kiril, manifestó su aprecio por la labor del anterior nuncio papal en Rusia, el Arzobispo Antonio Mennini, y por su colaboración para conseguir unas mejores relaciones entre la Iglesia ortodoxa rusa y la Santa Sede”.¹⁹⁶

Irak es un país de mayoría musulmana que puede ser considerado ejemplar para mostrar otra tipología de contraste religioso, lo que surge en seno a una misma religión por razones interpretativas. En Irak (y también en otros países de mayoría musulmana, como Siria o Pakistán) emergen los conflictos entre las dos principales denominaciones islámicas,¹⁹⁷ entre *sunitas* (que se ciñen a la autoridad de la Sunna) y *chiítas* (quienes solo aceptan a los descendientes de Alí, yerno de Mahoma, como legítimo gobernante).

La violencia sectaria entre estos dos grupos, en algunas partes del país, afecta a la capacidad de todos los ciudadanos de profesar su religión y además un conjunto de prácticas de contratación sectarias, corrupción, aplicación irregular de la ley, contribuyen al abandono del país por parte de un gran número de ciudadanos no musulmanes, cristianos, yazidís y mandeo-sabeos. En respuesta a estos desafíos, el gobierno refuerza su compromiso con la libertad religiosa al intensificar la seguridad en los lugares de culto y forma comités de investigación para obtener más información sobre los incidentes violentos. Asma Jahangir, penúltimo Relator Especial de la ONU sobre Libertad de Religión o Creencia, afirma en un informe de 2010 de Amnistía

¹⁹⁶ La libertad religiosa en el mundo – Informe 2012, p.395. Disponible en <https://www.ain-es.org/>, [Consulta: 28/08/ 2015].

¹⁹⁷ Sunismo y Chiismo. Suní. “Se dice de una de la dos ramas principales de la ortodoxia islámica [...]” (RAE, 2014) y representan el grupo musulmán mayoritario en la comunidad islámica mundial. *Chiismo* Rama de la religión islámica que considera a Alí, sucesor de Mahoma, y a sus descendientes, únicos imanes legítimos. (RAE, 2014).

Internacional, *Irak, violencia contra civiles*: "El hecho de indicar la religión que se profesa en los documentos oficiales entraña un grave riesgo de abusos o de posterior discriminación basada en la religión o las creencias" (p.14). El Presidente de la *Comisión norteamericana de Libertad Religiosa Internacional*, declaró:

Desde que fue establecida por el Congreso hace más de una década, la comisión ha estado recomendando qué países deben identificarse como "Países Especialmente Preocupantes", o *CPCs* (por sus siglas en inglés). Una vez que un país es designado con esa categoría, el presidente tiene autoridad para imponer varios tipos de sanciones y actuar para mejorar la libertad religiosa. Este año, la comisión recomendó que 14 países recibieran esa designación: Burma, China, Eritrea, Irán, Irak, Nigeria, Corea del norte, Pakistán, Arabia Saudita, Somalia, Sudán, Turkmenistán, Uzbekistán, Vietnam y, por primera vez, Egipto. En estos países, a juicio de la comisión, se han dado abusos serios, notorios y persistentes contra la libertad religiosa (Leo, L. 2011).

La organización terrorista conocida como ISIS (*Islamic State of Iraq and Syria*) o *EIIL* (Estado Islámico de Irak y el Levante),¹⁹⁸ está perpetrando abusos, violaciones del derecho internacional humanitario y crímenes contra la humanidad: ataques dirigidos directamente a los civiles, profanaciones de lugares religiosos, ejecuciones y secuestros. Los principales grupos étnicos y religiosos afectados son los turcomanos, *Shabak*, cristianos, yazidíes, sabeos, Kaka'e, kurdos y chiítas árabes, entre otros.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Misión de Asistencia de la ONU en Irak (UNAMI), afirman que se trata de "actos de violencia de una naturaleza cada vez más sectaria y con un carácter aparentemente sistemático y generalizado" que "han exacerbado los daños a civiles y han contribuido al deterioro del Estado de derecho en muchas partes del país" (Ladino, J.2014).

La República Árabe Siria es un país soberano miembro de la ONU; la mayoría de la población profesa el islam (el sunnismo es el grupo musulmán mayoritario). Bashar al Assad es el Presidente desde el 2000 y gobierna junto a *ba'th*, un partido que

¹⁹⁸ Cf. ARANDA, G., & PALMA CASTILLO, L. (2006). *Oriente medio, una eterna encrucijada*, Santiago de Chile: RIL, p.15s.

representa a la minoría chiíta. Con la difusión de la primavera árabe las fuerzas del gobierno han perpetrado ataques por motivos religiosos contra civiles musulmanes sunitas y miembros de las comunidades religiosas minoritarias. La situación de la libertad religiosa en Siria está marcada por la escalada de la violencia y la crisis humanitaria, con un fuerte impacto en todas las comunidades religiosas, por eso el avance sistemático e incesante del EIIL se prolonga en un conflicto civil que representa una de las peores guerras del siglo XXI. La amenaza del ISIS ha reforzado la cohesión de los cristianos en torno a un gobierno que tutela su supervivencia, pues como las demás minorías, los cristianos padecen una persecución extrema por parte de los guerrilleros.

El 18 de septiembre de 2014 el Parlamento Europeo ha promovido una *Resolución sobre la situación en Irak y Siria y la ofensiva del EIIL, incluida la persecución de minorías (2014/2843(RSP))*, con las siguientes conclusiones:

1. Manifiesta su honda preocupación ante el deterioro de la seguridad y la situación humanitaria en Irak y Siria como consecuencia de la ocupación de partes de su territorio por El “Estado Islámico”; condena firmemente las matanzas indiscriminadas y las violaciones de los derechos humanos [...] contra minorías religiosas y étnicas y contra los grupos más vulnerables; **3.** Hace hincapié en que los ataques generalizados o sistemáticos contra civiles por causa de su origen étnico o ideas políticas, religión, creencias o género pueden constituir un crimen contra la humanidad; condena enérgicamente todas las formas de persecución, discriminación e intolerancia por motivo de religión y creencias y los actos de violencia contra todas las comunidades religiosas; [...]; **4.** Expresa su apoyo a todas las víctimas de la intolerancia religiosa y el odio.¹⁹⁹

En **Arabia Saudita** hay una mayoría musulmana y el 3,7% de la población que profesa el cristianismo, pero el gobierno no reconoce la libertad de religión y prohíbe la

¹⁹⁹ *Resolución del Parlamento Europeo, sobre la situación en Irak y Siria y la ofensiva del EIIL, incluida la persecución de minorías*, 18/09/2014.

práctica en público de toda religión que no sea el Islam; los cristianos no pueden reunirse para rezar ni siquiera en casas privadas y está prohibido poseer la Biblia. La blasfemia contra la interpretación *Al Wahhab*²⁰⁰ del Islam sunita es punible con la muerte, aunque la pena más común es el encarcelamiento prolongado; todo ciudadano debe ceñirse al Islam, por lo que cualquier conversión a otra religión o actividad están castigados con la cárcel, la tortura, la deportación y la pena de muerte. Según la organización puertas abiertas, Arabia Saudita representa uno de los países más peligrosos desde el punto de vista de la libertad religiosa: "Está prohibido evangelizar a musulmanes. Distribuir material no-musulmán es ilegal. Aquellos musulmanes que se convierten al cristianismo, se arriesgan a ser asesinados por honor. [...] La mayoría de los cristianos son trabajadores extranjeros" (Anónimo (2), s.f.). Los musulmanes afirman que la sacralidad de los lugares santos de La Meca y de Medina se ha extendido a todo el territorio, aunque la acusación de profesar el credo cristiano se usa con frecuencia como alibí para eliminar a quienes se oponen al gobierno.

Líbano. Los musulmanes representan el 59% de la población mientras el 41% es de fe cristiana. Depositario de una civilización rica y cosmopolita, el Líbano fue siempre un ejemplo de convivencia islamo-cristiana. Desde la independencia del Líbano en 1943, la Constitución define los contornos de un Estado laico y pluralista, que garantiza la libertad religiosa, con representaciones políticas equilibradas: el Presidente de la República debe ser cristiano maronita, el presidente del Parlamento musulmán chiíta y el Primer Ministro musulmán sunita. En 1975 explotó una guerra civil entre cristianos-maronitas y musulmanes que erosionó el modelo de convivencia interreligiosa, basada en un sistema de garantías recíprocas entre las diversas comunidades. La convivencia es difícil a causa del crecimiento de los grupos extremistas, radicales y fundamentalistas, que provocan la prohibición de libertad de creencia y la discriminación en legislación, empleos y derechos.

²⁰⁰ Véase ¿Qué es el wahabismo, el "padre ideológico" de Estado Islámico? Disponible en http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151215_wahabismo_arabia_saudita_estado_islamico_men [Consulta: 26/07/2016].

Pakistán. Las minorías religiosas cristianas son discriminadas por el sistema del electorado separado, que regula el derecho de voto en base a la pertenencia religiosa. Las minorías no musulmanas pueden votar por un restringido número de candidatos, y sólo de la propia religión. Según los líderes cristianos, el actual sistema electoral es una verdadera y propia violación de los derechos humanos y es responsable del *apartheid* religioso en el país. Además, protestan fuertemente contra la Ley sobre la blasfemia, de la que en mayo del 2000 el general Pervez Musharraf anunció la modificación, luego retirada cediendo a las protestas de los integristas islámicos. Constitucionalmente, la libertad de expresión está sujeta a toda restricción razonable impuesta por la ley a favor de la gloria del Islam: el Código penal nacional, en las secciones 295 (b) y 205(c) establece el castigo de muerte o cadena perpetua para cualquiera que profane el Corán o el nombre del Profeta y basta el testimonio de cuatro musulmanes para alcanzar una convicción. Esta situación crea un ambiente en que los musulmanes sienten su derecho de utilizar la intimidación y violencia contra las minorías religiosas para su propio provecho. (Porisrael, 2010).

En **Turkmenistán** el gobierno sigue demostrando poco respeto por la libertad religiosa, a pesar de las disposiciones de libertad religiosa en la Constitución y en algunas leyes y políticas. Toda actividad religiosa es ilegal, el gobierno cuenta con el Consejo de Asuntos Religiosos, la policía y los servicios secretos para controlar a las Iglesias. Las redadas constantes de iglesias tenidas como no registradas, hacen casi imposible que se permita la inscripción de las mismas. En Turkmenistán se maltrata a los testigos de Jehová desde hace mucho tiempo y se violan sus derechos fundamentales. Por ello, los testigos de todo el mundo, así como muchas personas que respetan la dignidad humana y el derecho a la libertad religiosa, esperan que el gobierno turcomano corrija los abusos cometidos.

Uzbekistán exige la inscripción de los grupos religiosos y prohíbe algunas actividades, como el proselitismo, así como la publicación, importación y distribución de materiales religiosos sin licencia. La mayoría de los grupos religiosos minoritarios tiene inconvenientes para satisfacer los estrictos requisitos de inscripción impuestos por el gobierno. El gobierno limita las actividades religiosas que proclama en considera con

la seguridad nacional y, por lo general, trata con dureza a los musulmanes que profesan y debaten el Islam fuera de las mezquitas aprobadas. El derecho uzbeko prohíbe a los grupos religiosos formar partidos políticos y movimientos sociales, así como la enseñanza privada de los principios religiosos.

En **Afganistán** la constitución establece que los adeptos a otras religiones gozan de libertad para profesar su fe y officiar sus rituales religiosos dentro de los límites dispuestos en la ley, pero también afirma que el Islam es la religión del estado y que ninguna ley puede ser contraria a las creencias y las disposiciones de la religión sagrada del Islam. La ineficacia del gobierno para proteger a grupos religiosos e individuos minoritarios limita la libertad religiosa. Si bien la constitución protege expresamente la libre profesión de la fe para las personas que no son musulmanas, en situaciones en las que la constitución y el código penal no se pronuncian, como la apostasía y la blasfemia, los tribunales recurren a interpretaciones del derecho islámico.

China es una República Popular laica y las religiones predominantes son el budismo, el taoísmo, el confucianismo y la religión tradicional china²⁰¹, sin embargo, una gran mayoría de la población no se identifica con ninguna religión y aunque profesa mayoritariamente el budismo, no se disponen de datos verídicos, ya que las estadísticas sobre religión varían según la fuente. En el transcurso de 2011 se deterioró marcadamente en China el respeto y protección del gobierno por la libertad religiosa, pudiéndose observar sobretodo en la Región Autónoma del Tíbet y en otras zonas, donde fueron aplicados un elevado número de restricciones a la práctica religiosa en particular en los monasterios y los conventos budistas tibetanos.

China permite solo a grupos pertenecientes a una de las cinco 'asociaciones religiosas patrióticas' sancionadas por el Estado (budista, taoísta, musulmana, católica romana y protestante) inscribirse ante el gobierno y celebrar legalmente oficios religiosos y se prohíbe el proselitismo en lugares públicos o de culto no inscritos. Los budistas tibetanos en China no son libres de venerar al Dalai Lama y sufren la intervención marcada del gobierno en la práctica religiosa. Para poder comprender la grave situación

²⁰¹ Un sistema politeísta de creencias ancestrales como el animismo y el chamanismo, influenciado por el budismo, el taoísmo y el confucianismo.

de los tibetanos hay que volver al 1951, cuando la recién proclamada República Popular China, con su Ejército Popular de Liberación invadió el Tíbet (ocupado por las fuerzas británicas) y se redactó el *Plan para la Liberación Pacífica del Tíbet*: ese plan contemplaba la administración conjunta del gobierno chino con el gobierno del Tíbet, pero en la medida que los chinos consolidaron su control, repetidamente violaron el tratado y creció una abierta resistencia a su dominio, conduciendo al Levantamiento Nacional en 1959, y la huida a la India del Jefe del Estado y líder espiritual del Tíbet, el Dalai Lama²⁰² La UE expresó su preocupación “sobre los informes actuales sobre violaciones de los derechos humanos en China, particularmente el uso de la fuerza contra manifestaciones pacíficas, especialmente en áreas habitadas por tibetanos y en Xinjiang”.²⁰³ El Partido Comunista Chino (PCC) es de orientación atea y es muy riguroso con respeto a la fe religiosa y su práctica, por lo tanto los miembros del partido deben ser ateos y, por lo general, se les disuade de participar en actividades religiosas.

Corea del Norte es oficialmente un Estado ateo y la libertad religiosa no existe de ninguna forma. El gobierno continúa reprimiendo a los grupos religiosos no autorizados y trata con dureza a los que participan en actividades religiosas. Los informes de refugiados, desertores, misioneros y organizaciones no gubernamentales, indican que las personas religiosas que hacen proselitismo en el país y las que están en contacto con extranjeros o misioneros, corren el riesgo de ser arrestadas, sometidas a sanciones rigurosas y en algunos casos, ejecutadas.

Vietnam limita la libertad religiosa de diferentes maneras. Las violaciones de la libertad religiosa y los abusos contra las comunidades religiosas incluyen acoso, intimidación, vigilancia intrusiva, detenciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Las víctimas son tanto los 'nuevos conversos', como miembros de las comunidades religiosas de tradición antigua, como protestantes, católicos, budistas *Hoa Hao*, musulmanes, otros budistas y los seguidores de Cao. Los budistas que se convierten al

²⁰²Cf. NYIMA GYAINCAIN, W.J. (2001). *El estatus histórico del Tíbet de China*. China: China Intercontinental Press.

²⁰³*Los abusos de China en Tíbet puestos de relieve en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU*, [20/09/2013]. Disponible en <http://spanish.tibetoffice.org/salon-de-noticias/actualizacion-de-noticias/los-abusos-de-china-en-tibet-puestos-de-relieve-en-el-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu> [Consulta: 05/05/2016].

cristianismo sufren la presión familiar y de la comunidad. El gobierno ha empezado a poner más restricciones a los cristianos desde la Primavera Árabe.

III. AMÉRICA LATINA Los países latinoamericanos han participado en la realización de todos los tratados internacionales e continentales de derechos humanos. Hay muchas diversidades internas ya que además de las comunidades religiosas oficiales, existen varias expresiones como las religiones autóctonas que gozan de la misma libertad: por un lado éstas son igualmente reconocidas a nivel jurídico, por otro lado leyes específicas reconocen la personalidad jurídica de las confesiones religiosas, pero varias constituciones prohíben la participación política directa de los ministros de culto o líderes religiosos.

La religión católica sigue siendo ampliamente mayoritaria, aunque en muchos países buena parte de la educación, la asistencia sanitaria y las políticas de desarrollo social, son ejecutadas por la Iglesia católica y en menor medida por las demás comunidades religiosas. Pedro María Reyes Vizcaíno asevera:

Las naciones de Latinoamérica se pueden considerar privilegiadas. Algunos indicadores internacionales consideran a Latinoamérica la mejor región del mundo en lo que se refiere a la libertad religiosa. En estas naciones el hecho religioso se vive con normalidad, ninguna confesión tiene restringida su libertad y existe una sincera colaboración entre el poder civil y las principales confesiones religiosas sin discriminación de nadie. [...] en algunos Estados –particularmente Uruguay y México– hay un sustrato histórico de laicismo radical que sin embargo derivó últimamente en fórmulas de convivencia y mutuo respeto entre las instancias religiosas y políticas (Reyes Vizcaíno, 2013).

La única excepción es representada por **Cuba**, como señala Gill en sus análisis sociológico comparativo²⁰⁴ Estado declarado laico con la Constitución de 1992, donde el gobierno tiene que conceder una licencia religiosa, una inscripción que puede ser

²⁰⁴ Cf. GILL, A. (2008). *The political origins of religious liberty*, Cambridge University Press, New York, p. 12. Se puede ver también a BARBERINI, G. (1973). *Stati socialisti e confessioni religiose*, Milano: Giuffrè, y CONTRERAS, J.M. (1989). “ la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos en la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas”, en *Anuario Eclesiástico del Estado*, 5, pp. 19-31.

revocada por decisión del *Consejo Ecuménico Nacional* o por sentencia de un Tribunal Popular en caso se verifiquen algunas infracciones graves:

La ley exige que los grupos religiosos soliciten reconocimiento oficial al Ministerio de Justicia. En el procedimiento de solicitud se exige a los grupos religiosos que identifiquen el lugar de sus actividades [...] Una vez que el Ministerio de Justicia concede el reconocimiento oficial, las organizaciones religiosas deben solicitar permiso a la Oficina de Asuntos Religiosos para celebrar reuniones en lugares aprobados, recibir a visitantes extranjeros y viajar al exterior [...] Se necesita una licencia de la Oficina de Asuntos Religiosos para importar publicaciones y otros materiales religiosos (Cuba. Resumen ejecutivo, s.f., pp. 3-4)

IV. EUROPA) La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en todos los países de la Unión Europea a través de la firma del *Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales* (1950). El artículo 9 establece la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos; 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. (*Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, 1950).

En el continente europeo, aunque existan sólidos reconocimientos legales para la libertad religiosa, el aumento de la diversidad étnica, racial y religiosa, está creando algunas problemática social, hablamos de cambios demográficos acompañados de una

intensificación de la xenofobia, el antisemitismo, el sentimiento, la islamofobia y la intolerancia hacia otros pueblos.

Existe un determinado modelo común de relaciones entre el Estado y la religión, sobre la base de la protección del derecho de libertad religiosa. Modelo que puede ser definido a través de tres características: **a)** neutralidad del Estado respecto de las cuestiones religiosas individuales, las leyes constitucionales, los tratados y las convenciones internacionales garantizan la imparcialidad del Estado y la ausencia de discriminación basada en la religión; **b)** el respeto a la autonomía interna de las confesiones religiosas; **c)** la existencia de normas legales que establecen límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa en sus manifestaciones colectivas por razones de orden público, de moralidad y de salud o de protección de los derechos de los demás.

A pesar de que el concepto es el mismo para todos y que todas las Constituciones establecen la libertad de religión y culto, existen muchos casos de discriminación religiosa. La tendencia laicista ha tomado medidas para excluir las manifestaciones de la religión de la vida pública, restringiendo cualquier tipo de financiación estatal de las actividades religiosas y prohibiendo los símbolos religiosos en los lugares públicos, por ejemplo, que se exhiban crucifijos en los colegios, aunque respecto a esta exhibición de símbolos religiosos, llevar el velo islámico sigue siendo enormemente polémico.

Por lo que se refiere a interculturalidad, mencionamos Predrag Matvejević y su artículo *El Mediterráneo y Europa* presentado en la recopilación num.10 de los *Quaderns de la Mediterrània*:

Europa se enfrenta al fenómeno de lo que se conoce como la «ofensiva islamista» o extremismo religioso [...]. Europa debe hacer frente en la actualidad a dos desafíos: **1)** [...] la responsabilidad de integrar a la minoría musulmana, que está creciendo de forma exponencial. Muchos europeos ven a los árabes y musulmanes como 'predadores' [...]. **2)** [...] Europa necesita encontrar un 'método' o 'mecanismo' que sea factible aplicar respeto a los países de origen de esos inmigrantes [...] (Matvejević, s.f., p. 339).

El Instituto Alemán de Derechos Humanos informa que en los últimos años los perfiles étnicos son una práctica común de la policía, en particular en los centros de

transporte para fines de control de la inmigración, y recomienda reformas legales y políticas, mientras en Francia entidades pro derechos humanos²⁰⁵ denuncian un aumento en los ataques contra los musulmanes, especialmente las mujeres, y se han verificado profanaciones de sinagogas y cementerios judíos. En Hungría existen problemas relacionados con la discriminación religiosa, debidos sobre todo a la creciente popularidad de *Jobbik*, un partido de marcado carácter religioso declaradamente antisemita. Además la Constitución establece el derecho a la registración nacional sólo para los grupos religiosos que llevan al menos veinte años establecidos en el país y que cuentan con un millar de miembros como mínimo. En Bélgica también se registran casos de discriminación por motivos de religión que afectan a los musulmanes: el principal problema parece ser el velo islámico, que algunas leyes nacionales o de autoridades locales impiden llevar. Austria y Grecia marcan posiciones preocupantes, ya que el gobierno del primero ha intentado restringir la libertad de religión definiendo algunas religiones como 'sectas', mientras en país helénico:

La Iglesia Ortodoxa Griega ejerce una considerable influencia a través del Ministerio de Educación y Religión. La enseñanza religiosa es obligatoria para los alumnos griego ortodoxos; los alumnos que no pertenecen a dicha iglesia pueden quedar exentos, si bien existen alegaciones de que algunos alumnos han sido obligados a asistir y que los libros de enseñanza religiosa denigran, por ejemplo, la religión de los Testigos de Jehová. (*Restauración y Salvaguarda de la Libertad Religiosa*, 2008, p.21)

Terminaremos recordando el análisis del Ministerio de Justicia de España en su Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa:

Desde el punto de vista del derecho del Estado, es importante distinguir entre dos clases de intolerancia. Una podríamos llamarla intolerancia religiosa, que tiene lugar cuando la estructura jurídica y constitucional del Estado está diseñada siguiendo los dictados de una religión, mientras que las demás religiones o creencias son marginadas o perseguidas, [...].

²⁰⁵ Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (1950). UE BOE núm. 108. Disponible en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm#a9> [Consulta: 29/01/2015].

La otra es la intolerancia laica. En ésta, el Estado no sólo decide ser positivamente secular o laico, sino que traza una frontera de separación entre Estado y religión. [...] La experiencia revela que [...] el laicismo se transforma entonces en una suerte de 'religión' oficial (pp. 128-129)

4.2. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y NO GUBERNAMENTALES

La libertad religiosa constituye una de las cuestiones actuales más importantes a nivel mundial; en los últimos años se han desarrollado varias campañas de sensibilización (privadas y organizadas por los gobiernos) en las redes sociales sobre todo en defensa de la libertad religiosa en África y Oriente Medio y para el desarrollo de una política integral en materia de asilo por motivos religiosos. Existen muchas organizaciones e instituciones interesadas en la defensa de la libertad religiosa o que se empeñan en favor de la tolerancia interreligiosa, sobre todo se distinguen las así llamadas ONG, las *Organizaciones No Gubernamentales*, que no operan con fin de lucro: ellas están a cargo de ciudadanos que comparten una misión común y pueden obtener financiamientos del Gobierno o trabajar a través de voluntarios. Las ONG se dedican a una amplia gama de actividades y se encuentran en diferentes partes del mundo, algunas pueden tener carácter benéfico, mientras que otras están inscritas a una exención de impuestos basada en el reconocimiento de fines sociales.

Consideraremos, antes de todo la organización internacional más importante y resolutoria, la ONU y sus organismos relacionados, la UNESCO y el UNICEF, y por el ámbito religioso la Asociación Internacional para la libertad religiosa (IARF), la Ayuda a la Iglesia Necesitada (AIN) y la Orden de Malta, mientras por parte laica La Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa (AIDLR) Amnesty International (Amnistía Internacional) y el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Dejaremos fuera al Parlamento Mundial de las Religiones, con fundación en Chicago en 1893, analizado en otro párrafo.

4.2.1. ONU – UNESCO – UNICEF

El organismo más importante a nivel mundial en la protección de los derechos humanos²⁰⁶ es la ONU a través de la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (OACDH), que se encarga del secretariado del Consejo de Derechos Humanos y de los otros órganos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos creados mediante tratados internacionales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas se reunió el 10 de diciembre de 1948 y aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, así que cada año, en esta fecha, se celebra el Día de los Derechos Humanos para recordar que el respeto a los derechos básicos e inalienables de todas las personas es el ideal común al que aspiran todas las naciones del mundo. Las Naciones Unidas han propugnado siempre el respeto entre las diferentes religiones y la Declaración Universal de Derechos Humanos representa la expresión máxima de su trabajo para garantizar la libertad de creencia, fomentando su difusión, pero sin que una religión domine sobre las demás (Segura, 1994).

El modelo ideal común simbolizado por la Declaración, encuentra su fuente de inspiración y actuación impulsando la enseñanza y la educación, además de asegurar medidas progresivas de carácter nacional e internacional, de manera que su reconocimiento y aplicación sea universalmente aceptado.

La **UNESCO** (*United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*) es un organismo perteneciente al sistema de las Naciones Unidas que nació en 1945 con el fin de crear condiciones propicias para el diálogo y la cooperación entre las civilizaciones, las culturas y los pueblos. La UNESCO tiene sede en París, y se expande en el mundo por 50 oficinas contando con 195 Estados miembros y 8 miembros asociados (territorios o grupos de territorios): cada dos años la conferencia general fija los presupuestos y los objetivos,²⁰⁷ y para lograrlos trabaja con personas con

²⁰⁶Cf. FRÜHLING E. HUGO (1990). "El sistema universal de protección de los derechos humanos", en: Medina Quiroga, Cecilia (edit.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de enseñanza*, Santiago de Chile, pp. 31-61.

²⁰⁷ Uno de esos objetivos es *Construir la paz en la mente de los hombres y de las mujeres*, s.f.

competencias excepcionales en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Del 12 al 18 de diciembre de 1994 la UNESCO organizó en Barcelona la primera de las dos reuniones llamadas "La contribución de las religiones a la cultura de la paz" (la tercera tuvo lugar en Granada), una importante oportunidad para que:

Los representantes de las grandes tradiciones religiosas del mundo analizaran, en profundidad, el estado de las relaciones interconfesionales, las causas y consecuencias de los enfrentamientos armados, así como la urgente necesidad de crear en nuestro planeta una nueva convivencia favorecedora del entendimiento, la tolerancia y la paz entre los hombres, los pueblos y las culturas (Zaragoza, Salas, Carrillo, 2007, p.2)

Las reuniones llevaron a varias conclusiones, entre ellas recordamos cuatro que se distinguen:

- 1) *La religión no resuelve los males de la humanidad, pero tiene un papel importante en esta época de crisis;*
- 2) *La cultura y la religión deben trabajar en una relación de intercambio recíproco;*
- 3) *Las religiones han colaborado para construir la paz en el mundo, pero también han sido causa de guerras: son necesarios el mutuo perdón, actos de arrepentimiento y seguir por el camino hacia una cultura de paz;*
- 4) *Ocurre distinguir entre fanatismo y fervor religioso porque las religiones no deben identificarse con los poderes políticos, económicos y sociales.*²⁰⁸

La tercera conclusión enlaza a un argumento de primaria y vital importancia, es decir, la construcción de la paz en el mundo, dándonos la oportunidad de recordar el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO: "puesto que las guerras nacen en la

²⁰⁸ *Declaración sobre el papel de la religión en la promoción de una cultura de paz*, de 28 de diciembre de 1994. Disponible en <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/religion.htm> [Consulta: 27/04/16].

mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”.

El convencimiento de la inevitabilidad de la guerra, la confusión entre fuerza militar y seguridad nacional y “la inconsciente veneración machista a la magia de las armas modernas” nos conduce al peligroso fenómeno del armamentismo y la denominada "carrera armamentista" que progresó considerablemente durante la Segunda Guerra Mundial, acelerándose con la Guerra Fría (Russo, 1999, p. 66).

La UNESCO, mostrando su preocupación por esta absurda competición, nos hace entender la incongruencia de los Gobiernos, hija de la incoherencia humana:

Un dato relevante surge del análisis del comercio internacional de armas. Los países industrializados exportan el 97% de la producción de armamentos, mientras que los no industrializados, sólo el 3% restante. Este comercio acentúa la brecha entre los países pobres y los países ricos, toda vez que mientras la exportación produce los mismos dividendos que cualquier otra, la importación, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los bienes civiles, no aumenta el consumo ni la producción que permita sufragarla, originando una pérdida neta de recursos (p. 66)

¡Otro elemento que nos hace entender de la complejidad ínsita en el respecto del derecho a las libertades! La Comunidad internacional promueve y empuja a las negociaciones para el desarme, que en definitiva se centran en la proscripción de ciertas armas (las nucleares y las químicas) y en la limitación o reducción de arsenales, aunque falten intervenciones vueltas a erradicar las causas del armamentismo y que parecen constituir los próximos objetivos de los Organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

Con el UNICEF (*United Nations Children's Fund*), el *Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas*, entramos en la específica dimensión de los menores, considerando otro Organismo permanente a la ONU, con base en Nueva York y activo desde 1946, el cual provee ayuda humanitaria a niños y madres en países en desarrollo. Con sus programas UNICEF trabaja en más de 190 países y territorios a través de Comités Nacionales y con la *Resolución 1386 (XIV)* del 20 de noviembre de 1959, fue aprobada

la Declaración de los Derechos del Niño,²⁰⁹ que comprendía solo diez principios fundamentales con los cuales se afirman los derechos fundamentales de todos los niños sin distinciones, garantizando la protección contra la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra clase.²¹⁰ A los niños, en cuantos seres humanos, se les reconocen todos los derechos inalienables, pero siendo menores de edad, los padres y los ordenamientos internos e internacionales deben protegerlos para que puedan crecer en una atmósfera de justicia y dignidad. (Cebria García, 2001).

No tenemos que olvidar que las primeras intenciones internacionales para el reconocimiento de los derechos de la infancia, eran de difícil actuación ya que legalmente la Declaración de los Derechos del Niño no tenía carácter obligatorio. Por eso en 1978, bajo el impulso del Gobierno de Polonia, se intentó cambiar esta tendencia con la versión provisional de una Convención sobre los derechos del niño, la cual sin embargo no encontró una rápida y universal aceptación y los derechos de la infancia tuvieron que esperar hasta 1990 para asumir valor jurídico convirtiéndose en ley internacional, después de ser firmada y aceptada por veinte países, entre ellos España:

Tras diez años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG y otras instituciones, se logró aprobar el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen. (Convención sobre los Derechos del Niño, s.f.)

El progreso de los Derechos del Niño consolidado en 1989, unos días después la caída del muro de Berlín (en la noche del 9 al 10 de noviembre), ha llegado al 2015 con unas mejores perspectivas, gracias a los buenos propósitos de Somalia que se convierte en el Estado número 195 en ratificar el tratado de la ONU, aunque nos recuerde que

²⁰⁹ *Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.* Recuperado de <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo> [Consulta: 27/04/2016].

²¹⁰ *Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la tercera comisión, 1959.* Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386%28XIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [Consulta: 27/04/16].

haya dos Gobiernos, uno de los dos muy poderoso, que al día de hoy no la han aceptado: Sudán del Sur y Estados Unidos.²¹¹

La cuestión del “Por qué EE.UU. se niega a ratificar la Convención de los Derechos del Niño” ha sido analizada por Thomas Sparrow, periodista de la BBC, el cual en un artículo analiza el tema recordando que “aunque Estados Unidos la firmó en 1995, nunca la ha enviado al Senado para que sea ratificada. Eso quiere decir que si bien respalda los derechos descritos en el documento, no está comprometido legalmente a acatarlos” (Sparrow, 2013). El corresponsal indica una responsabilidad directa de los Presidentes en activo durante el período cuestionado, demostrando la actitud del país a adoptar tratados de derechos humanos:

La decisión del gobierno de no ratificar el documento alimenta una tendencia según la cual Estados Unidos es reacio a adoptar tratados de derechos humanos. En muchos casos participa activamente en su elaboración, pero luego duda en las últimas instancias, como le explicó a BBC Mundo Jonathan Todres, profesor de la Universidad Estatal de Georgia especializado en derechos infantiles (20/ 10/ 2013).

Esta infausta predisposición, si consideramos las palabras de Jo Becker, de la división de derechos infantiles de la organización Human Rights Watch, podría ser juzgada según una luz distinta en la comprensión de la cultura familiar estadounidense, porque “los temas relacionados con los niños han recaído tradicionalmente sobre la familia, que tiene «autoridad plena» sobre la educación, la disciplina y la religión de los menores hasta que cumplen 18 años, siempre y cuando no estén abusando de ellos”. La directora de abogacía añade otras argumentaciones recordando que la autoridad competente es local o estatal, insistiendo en la necesidad que el Gobierno federal sea ajeno (20/11/2013).

²¹¹ Léase por ejemplo también OLÍAS, L. (2015). “*EEUU y Sudán del Sur, los únicos países que no han ratificado la Convención de los Derechos del Niño*”. *El Diario.es*. Disponible en http://www.eldiario.es/desalambre/Somalia-Unidos-Convencion-Derechos-Nino_0_355_215165.html [Consulta: 10/09/2015].

4.2.2. IARF – AIN – Orden de Malta

Ocupémonos de las organizaciones más comprometidas con el ámbito religioso. La *Asociación Internacional para la Libertad Religiosa* (IARF) es una organización benéfica con sede en el Reino Unido que trabaja por la libertad de religión y creencia a nivel mundial. Fundada en 1900, consecuencia del proceso iniciado por el Parlamento de las Religiones del Mundo celebrado en 1893, cuenta con 73 organizaciones miembros en 26 países y fomenta el diálogo interreligioso y la tolerancia, siendo una de las 139 organizaciones con estatuto consultivo general en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, (ECOSOC) con la facultad de hacer regularmente intervenciones en nombre de las minorías religiosas, (1972). Está representada también en Nueva York, trabajando con otras ONG en apoyo de la libertad religiosa, y participa en la conmemoración del Día Internacional para la Libertad de Religión o las Convicciones²¹² y trabajando actualmente en el Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos de la ONU, proyecto empezado en 2005 y que terminará en 2019.

AIN, Ayuda a la Iglesia Necesitada, es una fundación católica internacional dependiente de la Santa Sede con oficinas en 20 países, y su sede central en Königstein (Alemania) cuyo objetivo es *garantizar el sustento para los cristianos que viven discriminaciones en las zonas más pobres del mundo o que viven en campos para refugiados*. El primer Informe fue publicado en 2008 y analizaba la situación mundial en cuanto al derecho a la libertad religiosa; desde entonces se publica cada dos años. Desde 2012 la fundación otorga cada año el Premio a la Defensa de la Libertad Religiosa en el Mundo: el último galardón ha sido otorgado el 9 de mayo de 2014 al eurodiputado español Jaime Mayor Oreja por su trabajo en el Parlamento Europeo en favor de leyes en defensa de la libertad religiosa y su denuncia de la discriminación de los cristianos en el mundo (Anónimo [6], 2014).

²¹² Ha sido observado cada año desde 1995 para honrar el aniversario de la Asamblea General de la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. [25/11/1981] resolución 36/55.

La Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, más conocida como la Orden de Malta, es una orden religiosa católica fundada en Jerusalén en el siglo XI por comerciantes amalfitanos.²¹³ En la actualidad es reconocida como sujeto de derecho internacional, su sede central se encuentra en la ciudad de Roma y tiene estatuto de extraterritorialidad. La misión de la Orden se manifiesta en una gran variedad de actividades en todo el mundo: asistencia a ancianos y refugiados, gestión de hospitales en varios países de Europa y África e intervenciones de emergencia para la defensa de los derechos humanos. En los últimos años la Orden ha firmado una serie de acuerdos de cooperación con otros Estados que son instrumentos importantes para facilitar las actividades humanitarias y el desarrollo de programas e iniciativas. Frey Matthew Festing, el Gran Maestre, habla de:

Ha tenido lugar la inauguración del Centro Internacional Rey Abdullah bin Abdulaziz para el diálogo interreligioso e intercultural, en noviembre en Viena. Este centro, creado por Arabia Saudí, Austria y España y en el que la Santa Sede participa como observador fundacional, tiene como objetivo promover un mejor conocimiento mutuo entre los creyentes de distintas religiones, y también servir como plataforma de difusión frente a situaciones en las que la libertad de religión y conciencia no se respeta o protege adecuadamente. Acojo con gran satisfacción esta iniciativa, destinada a favorecer el diálogo entre musulmanes, judíos y cristianos (Festing, 2013).

La Cancillería de la Orden ha emprendido un proyecto desde 2007 que consiste en la protección y conservación del patrimonio cultural y religioso, sobre todo en el Mediterráneo. El 6 de marzo de 2012 organizó un seminario sobre la 'Protección de los lugares sagrados del Mediterráneo, una contribución al diálogo intercultural', promovido junto a la Comisión Europea.²¹⁴

²¹³ UNQUERA, A. (2008). *Reseña histórica y teoría de la beneficencia*, Madrid: Real academia de ciencias morales y políticas, p. 40. Véanse a BARTOLOMÉ, R. (s.f): *Hasday, el hagib del Califa: breve historia de los judíos de Sepharad hasta el siglo X*, editorial visión libros, p. 218.

²¹⁴ El Seminario tuvo lugar en Bruselas el 6 de marzo de 2015. Disponible en <http://www.orderofmalta.int/noticias/59895/la-comision-europea-y-la-orden-de-malta-juntos-por-la-proteccion-de-los-lugares-sagrados/?lang=es> [Consulta: 20/08/ 2015].

4.2.3 Consorcio Latinoamericano de libertad religiosa AIDLR

Amnesty International

En el ámbito de la defensa de la libertad religiosa, existen también otras asociaciones de carácter laico, como por ejemplo el importante *Consorcio latinoamericano de libertad religiosa*²¹⁵ fundado en Lima en 2000 como un "foro permanente de reflexión, investigación y promoción del derecho a la libertad religiosa, de la regulación jurídica del fenómeno religioso y de las relaciones jurídicas que han de existir entre las confesiones religiosas y los Estados" (Acta de constitución, 2000, p.1) y está formado por profesores, abogados, estudiosos de religión de diferentes países latinoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Paraguay, Perú y Uruguay) y miembros extraordinarios de España, Italia, Reino Unido, Israel y EE.UU. En su Coloquio Anual el intercambio académico se concentra en la relación Estado-Religiones. Entre las ONG que se ocupan de la defensa de la libertad religiosa se distinguen como la *Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa* y *Amnesty International*.

La *Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa* (AIDLR) es una organización no gubernamental fundada en París en el año 1946 por el médico franco-suizo Jean Nussbaum y que actualmente tiene sede en Berna, aunque está presente en muchos países africanos, en Asia, en América Latina, en Australia, en los Estados Unidos, en Canadá y en Europa (Francia, Suiza, Bélgica, Alemania, España, Portugal, Italia, Bulgaria, Austria y Rumanía). En España la oficialización ocurrió en 1981, fue elegido a Daniel Basterra de Montserrat como secretario general y gracias a su trabajo, se elaboró la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, a través de la cual el Estado español llegó a un acuerdo importante (los *Acuerdos de Cooperación*) con el protestantismo, el judaísmo y el Islam para sus aplicaciones y desarrollo en todo el país.

²¹⁵ Cf. ANALES DERECHO UC (2005). *actas del IV Coloquio de Consorcio Latinoamericano de libertad religiosa*. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile: Andrés Bello.

Esta entidad goza del status de órgano consultivo del *Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas* y esta es su Declaración de Principios:²¹⁶

Creemos en la libertad religiosa y afirmamos que este derecho concedido por Dios puede ejercerse en mejores condiciones cuando existe una neta separación entre la Iglesia y el Estado.

Creemos que toda legislación o decisión gubernamental que tienda a unir la iglesia y el estado se opone a los intereses de estas dos instituciones y puede causar perjuicios a los derechos humanos.

Creemos que los gobiernos han sido establecidos por Dios para proteger a los hombres en el disfrute de sus derechos naturales, así como para reglamentar los asuntos civiles; y que en este ámbito los gobiernos tienen derecho a la obediencia respetuosa y voluntaria de cada cual.

Creemos en el derecho natural e inalienable del individuo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o la convicción de su elección y de cambiar según su conciencia, así como la libertad de manifestar su religión y su convicción, individualmente o en común, tanto en público como en privado, mediante culto, el cumplimiento de los ritos, la práctica y la enseñanza, debiendo respetar a cada uno, en el ejercicio de este derecho, los derechos de los demás.

Creemos que la libertad religiosa comprende, igualmente, la libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia o educativas, la de solicitar o recibir contribuciones financieras voluntarias, la de observar los días de reposo y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o creencia, y la de mantener relaciones con los creyentes y comunidades religiosas tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Creemos que, la libertad y la eliminación de la intolerancia y de la discriminación, fundada en la religión o las convicciones, son esenciales para promover la comprensión, la paz y la amistad entre los pueblos.

²¹⁶ Disponible en <http://adlr.org/quienes-somos/declaracion-de-principios/> [Consulta: 23/04/2016].

Creemos que los ciudadanos deberían utilizar todos los medios legales dignos para impedir cualquier acto contrario a estos principios, de forma que todos puedan gozar de los inestimables beneficios de la libertad religiosa.

Creemos que el espíritu de esta verdadera libertad religiosa se compendia en la regla de oro: “Lo que queréis que los demás hagan por vosotros, haced vosotros lo mismo por ellos.”

En definitiva, la idea de fondo puesta como fundamento de la organización para obtener una libertad religiosa absoluta, es la neta separación entre Iglesia y Estado y la consecuente protección de los gobiernos para los derechos naturales e inalienables del individuo, como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Toda persona debe tener la libertad de fundar instituciones de beneficencia o educativas y ejercer todos los preceptos religiosos acordes con sus creencias. Los ciudadanos han de promover la comprensión de las demás culturas y utilizar todos los medios legales para impedir cualquier acto que pueda ir contra el respeto de las libertades individuales. Este tipo de posicionamiento con respecto a las instituciones religiosas, mencionado como columna vertebral de la AIDLR, no es ciertamente un novedoso concepto jurídico-religioso, ya que como hemos visto anteriormente, la teorización de una separación entre Iglesia y Estado empezó a desarrollarse en el siglo XIV.

AMNESTY INTERNATIONAL (Amnistía Internacional) fue fundada en 1961 por un abogado británico, Peter Benenson y tiene numerosas oficinas en África, América Latina, Asia y Oceanía, Europa Central y Oriental y Oriente Medio. El objetivo de esa ONG es la defensa de los derechos humanos inalienables que han sido definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y cuenta con más de 7 millones de socios, socias, activistas y simpatizantes; en España hay de 72.000 socios y socias, y miles de activistas y simpatizantes²¹⁷.

Amnistía Internacional investiga a los abusos, consigue apoyos entre gobiernos y empresas, se empeña en la defensa de los activistas que luchan en primera línea y protege a la gente de varias maneras, principalmente con la abolición de la pena de

²¹⁷ Disponible en <https://www.amnesty.org/es/who-we-are/> [Consulta: 23/04/2016].

muerte y por segundo con la protección de los derechos y la lucha contra la discriminación. Peter Benenson afirmó:

Hasta que no haya sido puesto en libertad el último preso de conciencia, hasta que no haya sido cerrada la última cámara de tortura, hasta que no se haya hecho realidad para las personas del mundo la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no habremos hecho nuestro trabajo.²¹⁸

Amnistía Internacional actúa por los derechos humanos en todo el mundo, en España tienes una áreas específicas libertad de expresión, derechos económicos, sociales y culturales, violencia contra las mujeres y lucha contra la impunidad.

Amnistía Internacional ha encontrado unos mejoras en positivo en el año 2015 a nivel global, como manifiesta la periodista Amaya Larrañeta:

- ✓ La resolución sobre los defensores de los derechos humanos de la ONU destaca como logro del año, porque llega en un momento en el que la ONG cree que los defensores de los derechos humanos son objeto de mayor presión en muchos lugares del mundo.
- ✓ La abolición de la pena de muerte en Madagascar, Fiyi y Surinam.
- ✓ En África, entre otros logros, que Shell indemnizara a 15.600 campesinos y pescadores de Nigeria por vertidos de petróleo en los años 2008 y 2009. En Zambia se conmutaron 322 penas de muerte. En Sudán, los tribunales revocaron la condena de una adolescente que había sido declarada culpable de "vestir de forma indecente".
- ✓ En América, la ONG destaca las conversaciones de paz en Colombia, la liberación de la salvadoreña Carmen Guadalupe Vásquez, condenada tras sufrir un aborto, o la liberación de un preso de Guantánamo tras trece años recluido sin cargos ni juicio.
- ✓ De Asia y Oceanía, la resolución de la ONU que da perspectiva a las víctimas del conflicto armado de Sri Lanka de conseguir verdad y justicia. La eliminación de la pena de muerte de Mongolia, que entrará en vigor en septiembre de 2016, o la

²¹⁸ Quienes somos. Disponible en <https://www.es.amnesty.org/quienes-somos/> [Consulta: 23/04/2016].

excarcelación de Tun Aung, líder comunitario de Myanmar. También destaca la puesta en libertad de cinco activistas de los derechos de las mujeres en China.

✓ En Europa, el año pasado Irlanda aprobó la plena igualdad en el matrimonio civil. Noruega anunció que reformará la legislación en favor de las personas que desean cambiar legalmente de género. En Italia un tribunal resolvió que era ilegal trasladar a familias gitanas a un campamento étnicamente segregado fuera de Roma.

✓ De Oriente Medio y del norte de África se destaca la apertura de una investigación de la Corte Penal Internacional sobre las violaciones de derechos humanos en territorio palestino, o la excarcelación de periodistas, activistas y otras 100 personas en Egipto por un decreto presidencial.²¹⁹

4.3. EXCLUSIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE LOS CRISTIANOS

Hemos considerado precedentemente la temática persecutora en el contexto de los abusos en contra de la libertad de religión, analizado sumariamente su extensión global y reconocido los esfuerzos internacionales en lucha contra la persecución, sin embargo, sentimos la obligación de profundizar acerca de la particular condición reservada para los cristianos practicantes, precisando que tal necesidad no derive por simpatía o por pertenencia a este específica manera de expresar su creencia, sino porque la fortaleza que tal sentimiento genera en los fieles es útil para la comprensión del poder de la fe y de los contrastes que derivan del encuentro multicultural, es decir las fuerzas destructoras que despliegan a partir de la actitud etnocentrista humana.

Cuando decimos poder de la fe, queremos crear un enlace con la doctrina de Jesús, con el martirio de los cristianos y sobre todo con el valor de voluntad humana. Hemos comentado precedentemente acerca de la nueva libertad religiosa abierta por el Nazareno a todos los hombres y, aunque entendemos que tal manera se podría entender como una concesión divina y se podrían justificar así la manera como la Iglesia de

²¹⁹Véase la evaluación anual de derechos humanos que ha destacado Amnistía Internacional. Disponible en <http://www.20minutos.es/noticia/2679550/0/ammistia-internacional/evaluacion-anual/derechos-humanos/> [Consulta: 23/04/2015].

Roma da reconocimiento a la gran aportación de Jesús para el progreso de la libertad de religión o creencias como única en su género, como *incipit* del valor del derecho de manifestar una religión y de cómo el hombre está dispuesto a morir para defenderlo.

Los cristianos padecen una de las peores exclusiones (que la mayoría de las veces se vuelven en persecuciones) en el ámbito de la falta de libertad religiosa a nivel mundial y la cuestión está siempre radicada en la cultura de los países en los que la religión oficial penetra en los asuntos del Estado hasta condicionar las decisiones en política y en la vida social.

El periodista Fernando de Haro en su libro *Cristianos y leones* subraya unos datos que confirman claramente como la religión de Jesús sea la más acosada del planeta con alrededor de *100 millones de cristianos perseguidos* y las cifras de los muertos anuales es desconcertante, alrededor de *100.000 mil cristianos asesinados al año*,²²⁰ lo que los convierten en uno de los grupos religiosos en peligro (De Haro, 2013). La cifra parece confirmada también por una declaración hecha pública en junio de 2011 por Massimo Introvigne, representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los cristianos, la cual enumera 105.000 muertos al año. (AA.VV, s.f.).

España también participó en el desarrollo histórico de esta infausta estadística desde 1934 a 1939 (periodo que va desde la Revolución de Octubre hasta la Guerra Civil española) realizando *una de las persecuciones más intensas y sanguinarias de la historia del cristianismo*: “[...] en toda la historia de la universal Iglesia no hay un solo precedente, ni siquiera en las persecuciones romanas, del sacrificio sangriento, en poco más de un semestre, de doce obispos, cuatro mil sacerdotes y más de dos mil religiosos.” (Redondo, 1993, p. 25).

La fundación *Non-profit Cross Map*, por medio de la revista *Mundo Cristiano*, muestra los resultados de la Lista de Observancia Mundial (“The World Watch List” –

²²⁰ Para una profundización de las estadísticas religiosas. Cf. BARRETT, D.B. (1982). “*World Christian Encyclopedia Inglaterra*”: Oxford University Press; Cf. JOHNSON, TODD M., & ROSS, KENNETH R. (2009): “*Atlas of Global Christianity*” 1910-2010. Escocia: Edinburgh University Press; Cf. BARRETT, D.B, JOHNSON, T.M. (2001). “*World Christian trends*” AD 30-AD 2200. EEUU: William Carey Library.

WWL)²²¹ de la organización llamada Puertas Abiertas (“Open Doors”), que se ocupa de la situación actual de los cristianos y de los países más peligrosos y violentos, como por ejemplo Nigeria, Siria, Egipto, República Centroafricana, México, Pakistán, Colombia, India, Kenia e Irak; además pone el acento en "la tendencia alarmante de la violencia contra los cristianos en Nigeria en los últimos meses [...], los peligros diarios que enfrentan por el grupo terrorista islamista Boko Haram y otras organizaciones islamistas violentas" (Cross Map, 2014).

El *Índice de Persecución Mundial 2015* de Puertas Abiertas revela que el extremismo islamista es la fuente de mayor hostigamiento en 40 de los 50 países analizados convirtiendo a los cristianos en víctimas de la intolerancia y violencia debido a su fe, en definitiva señalando al extremismo islamista como el primer factor de las persecuciones.

Parece entonces que las interpretaciones extremas de las enseñanzas del Corán, correspondan a la manifestación cultural que más tiene que ser responsabilizada acerca de las tensiones sociales y en contra de los derechos humanos. El comunicado de prensa de la conferencia de Massimo Introvigne tenida sobre “La defensa de los cristianos perseguidos en las instituciones europeas,” proporciona una válida y razonable justificación por la actitud de resistencia de las culturas de Oriente en recibir los valores civiles culturales occidentales, enlazando y confirmando nuestras consideraciones iniciales sobre los sentimientos que despliegan de la actitud humana. El sociólogo, filósofo y fundador-director del Centro de Estudios sobre las Nuevas Religiones (*CESNUR*) afirma:

El temor que la libertad religiosa hace sentir al relativismo y la subestimación del papel de la religiones, pensamiento típico en el Occidente moderno, es la razón principal del por qué naciones con fuerte identidad islámica, hindú o budista se resisten a la aplicación de convenciones internacionales en el área de libertad religiosa. Temen que al aceptar dicha

²²¹La *World Watch List (WWL)* es la lista de los países en los que se verifican las persecuciones más graves hacia los cristianos. La lista ha sido publicada cada año por *Puertas Abiertas* desde su fundación en 1955. Véase el último informe de 2015 (en inglés), en <https://www.opendoorsusa.org/christian-persecution/world-watch-list/wwl-downloads/> [Consulta: 26/08/2015].

libertad necesariamente estén cediendo al relativismo y al indiferentismo, características de cierta cultura occidental moderna. (Introvigne, 2012).

De la misma opinión, aunque según distinta perspectiva, es Javier Rupérez, miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el cual reconoce matrices religiosas y geoestratégicas que harían comprender las oposiciones ideológicas–religiosas presentes en el Islam actual, afirmando que "la intolerancia religiosa condiciona los comportamientos de importantes sectores gubernamentales y sociales de la población universal, impidiendo la plena realización de la libertad humana recogida en tantos textos constitucionales y tratados internacionales" (Rupérez, 2013, p. 17).

La predisposición acusadora hacia los cristianos que deriva de una interpretación extrema del Corán, puede también ser interpretada en el contexto de un posicionamiento etnocentrista de la cultura del Islam hacia la cultura civil occidental, reconocedora de los derechos humanos. En la revista *Aleteia*, María Angeles Corpas, experta de la “religión de la media luna y de la estrella,” habla de la relación de los países islamistas con el cristianismo:

Las opciones más radicales dentro de este debate han fomentado una imagen culpable del 'otro' occidental y cristiano, a concebir el cristianismo como una religión colonizadora, extraña a sus raíces culturales. Ello ha provocado diversas manifestaciones de discriminación. En el extremo, incluso el deseo de exterminio para favorecer un modelo teocrático. [...] a partir de 1979, el avance de los discursos radicales ha propuesto una islamización integral, incompatible con la presencia de comunidades no musulmanas. Este planteamiento ha conducido a la discriminación de minorías cristianas, incluso las de largo arraigo. [...] De otro modo, se trata de una actualización perversa de las connotaciones negativas de “cruzada” o “guerra santa”, que ocultan otros factores explicativos de raíz económica, estratégica o local. (Ángeles Corpas, 2013)

La cultura islamista encuentra mucha vitalidad en las interpretaciones sangrientas del Corán, y aunque puedan suponerse otra tipología de motivaciones, en nuestra opinión incumbe la prioridad de estudios religiosos comparados y exegéticos en el plan civil, en

vista de la paz social, antes de cualquiera tipología de actuación internacional que no considere con las correctas precauciones el poder del sentimiento religioso.

Prestamos ahora atención al *Índice Mundial de Persecución de 2015* de la organización Puertas Abiertas, utilizándolo como punto de partida en el análisis de un contexto de persecución a los cristianos.

La región donde se concentran los mayores contrastes religiosos es, sin grandes sorpresas, Oriente Medio, donde los únicos oasis civiles se confirman ser Israel y Líbano, mientras en la parte restante domina el odio y el derramamiento de sangre. En primer lugar Irak, siguen Siria, Afganistán, Irán, Pakistán, Arabia Saudí y Yemen.

En segundo lugar, y tampoco nos sorprende, está África septentrional donde la violencia persecutora se caracteriza por la intensidad de los ataques: Libia y después Egipto, antes de Túnez, Argelia, y Mauritania y el resto del continente no se excluye de esta tendencia, recordando la gravedad de la situación religiosa en Nigeria y Sudan, aunque ninguno de ellos alcance el índice de Somalia.

En el Cuerno de África somalí, la persecución de los cristianos es fuerte, reivindicada sobre todo por la organización terrorista de *Al Qaeda*, empeñada en la creación de zonas francas no monitoreadas por ninguna autoridad de la comunidad internacional. El grupo terrorista más reivindicativo y que lucha por instaurar un estado islámico radical en Somalia, es *Al-Shaab*, la milicia fundamentalista, que en 2012 anunció su adhesión formal a *Al Qaeda* y que está instaurando en los últimos años una campaña de terror no solo en Somalia sino también en Kenia. No extraña que muchos cristianos hayan huido a países vecinos, mientras muchos de aquellos que no han podido o querido, han sido martirizados y otros públicamente señalados con el objetivo de ser ejecutados.

Venimos ahora a los países donde la exclusión y persecución de los cristianos se consideran más graves de todas, del índice de persecución más alto, donde sí que podría por un momento maravillar el número uno en absoluto: 1º Corea del Norte, 2º Somalia y 3º Irak.

Corea del Norte es el país más abiertamente contrario al cristianismo, donde el ateísmo es oficialmente reconocido y toda expresión de fe está prohibida, desde 1953. Existe por una persecución sistemática en contra los cristianos. No se conoce el número

de ellos que pueda haber en el territorio norcoreano y oficialmente no existen, pero conocemos las modalidades de actuaciones: encarcelamiento o ejecución pública por tan solo la posesión de una Biblia.

La nefasta historia de los derechos humanos en Corea del Norte tiene una tradición que inicia en 1948 por la dinastía Kim, donde el poder político empieza a ser justificado de manera absoluta: comenzado por el “Presidente Eterno” Kim Il-sung, después Kim Jong Il y actualmente Kim Jong Un, evitando la teocracia solamente por un formalismo de definición. El joven dictador tiene como objetivo ser la única divinidad adorada en Corea del Norte y por esto han aumentado las persecuciones religiosas con particular atención hacia el cristianismo, religión considerada muy peligrosa en sentido de poder de conversión, temiendo sobre todo los contactos de los norcoreanos con los cristianos presentes en China. (Lozano, J. 2014).

Hemos visto como el *Índice Mundial de Persecución de 2015* concentre las persecuciones a los cristianos en el Viejo Mundo, específicamente en Medio Oriente y África septentrional, excepto por aquellas de leve entidad en Colombia y México. El sentimiento que en dicha circunstancia se manifiesta en perspectiva civil (y de los derechos), se sentiría apagado, considerando superior a nuestra cultura, sin embargo Europa no se libra del sentimiento conflictivo religioso, según consta en el 2013 por el *Observatorio sobre la Intolerancia y la Discriminación contra los cristianos en Europa*.²²²

La intolerancia contra los cristianos en el derecho y en la política [...] se produce sobre todo en lo que respecta a las limitaciones de la objeción de conciencia, a la libertad de expresión, a las políticas de igualdad discriminatorias, a la limitación de los derechos de los padres con respecto a la educación sexual y a la libertad de reunión. El informe ha examinado 41 leyes de 14 países europeos que impiden el libre ejercicio de la fe a los cristianos. (Anónimo [3], s.f.)

²²²Informe original de Kugler Gudrun (autor principal): *Observatory on intolerance and discrimination against Christians in Europe - Report 2013*.

El informe no presenta sólo la lista de los episodios de intolerancia, violencia o vandalismo, ofrece además un análisis sobre las restricciones legales que afectan a la libertad de los cristianos de profesar su fe: es el retrato de un escenario institucional que, cada vez más, favorece la discriminación y la intolerancia en contra de la religión con más seguidores en Europa, tendencia que está aumentando en la Europa occidental, sobre todo en países como Francia (actuales son las consecuencia del atentado de *Charlie Hebdo*), España, Bélgica y la Gran Bretaña.

El Observatorio sobre la Intolerancia y la Discriminación contra los cristianos en Europa ha registrado la existencia de 41 leyes que afectan negativamente a los cristianos. Las restricciones legales indicadas en el estudio afectan las limitaciones a la objeción de conciencia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, políticas de equidad consideradas discriminantes por algunas comunidades de fe y restricciones al derecho de los padres de educar a sus hijos según sus convicciones. En algunos países europeos la tendencia laicista ha tomado medidas para excluir las manifestaciones religiosas en la vida pública, restringiendo cualquier tipo de financiación estatal de las actividades religiosas y prohibiendo la exhibición de símbolos (como los crucifijos) en los lugares públicos. Sin tener que ir más lejos recordamos el asunto *Lautsi vs. Italia*, del cual hemos ya dedicado nuestra atención.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MUNDO (2014)

5.1. INFORMES SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA Y DATOS DEL BANCO MUNDIAL DE ACUERDO CON LA NUEVA TENDENCIA IMPULSADA POR LOS PACTOS INTERNACIONALES

Los Pactos Internacionales han desarrollado e impulsado a los derechos en una nueva dimensión, introduciendo otros enlaces al concepto de libertad, a través de la economía, la sociedad, la cultura, la ciudadanía y la política. Con el propósito de responder a la necesidad de una ampliación del horizonte del concepto de libertad, creemos que es oportuno acercarnos a ellos en vista de eventuales limitaciones a la libertad religiosa. Consideraremos dos informes fundamentales de 2014 que permiten un análisis exhaustivo de la situación individual y actual de cada país acerca de la libertad religiosa, el *Informe sobre la libertad religiosa en el Mundo*, publicado por AIN cada dos años y el *Informe de la Comisión de Estados Unidos sobre Libertad Religiosa* de USCIRF (*United States Commission on International Religious Freedom*), que se publica anualmente.

Hemos anteriormente hablado de la Asociación eclesial dependiente de la Santa Sede, *Ayuda a la Iglesia Necesitada* y de su compromiso hacia la libertad religiosa; prestamos ahora atención a la aportación laica estadounidense de la USCIRF.

La Comisión, formada por diez miembros, ha sido creada a través de *la Ley sobre Libertad Religiosa Internacional de 1998 (IRFA, International Religious Freedom Act)*²²³ y es un Órgano independiente del Departamento de Estado de los Estados Unidos. El informe de USCIRF, que en 2014 ha cumplido el 15º año de publicación, es el *documento más importante de Estados Unidos sobre libertad religiosa* porque analiza los diferentes países, pero *también elabora la política internacional futura*

²²³ El texto original de *IRFA, International Religious Freedom Act*, es visible en la página web <http://www.state.gov/documents/organization/2297.pdf> [Consulta: 30/08/2015].

estadounidense acerca de este tema y presenta las listas de los prisioneros de cinco países (Azerbaiyán, Etiopía, Eritrea, Irán y Uzbekistán) de los cuales se conoce la identidad, que han sido condenados por blasfemia y otros delitos a causa de la falta de la libertad religiosa. El informe presenta tres categorías: el Nivel 1 llamado “CPCs” (*Countries of Particular Concern*), al cual pertenecen los países de particular interés, cuyos gobiernos se han involucrado en violaciones a la libertad religiosa particularmente graves o han tolerado tales violaciones de manera sistemática.

Los países de particular interés designados por el Departamento de Estado y recomendados por USCIRF en el último informe de 2014 son Birmania, China, Eritrea, Irán, Corea del Norte, Arabia Saudita, Sudán y Uzbekistán, mientras los países recomendados sólo por USCIRF son Egipto, Iraq, Nigeria, Pakistán, Siria, Tayikistán, Turkmenistán y Vietnam. El Nivel 2 incluye los países que sufren violaciones de la libertad religiosa: Afganistán, Azerbaiyán, Cuba, India, Indonesia, Kazajistán, Laos, Malasia, Federación Rusa y Turquía; USCIRF nombra también unos territorios que necesitan monitoreo especial: Bahrein, Bangladesh, Bielorrusia, República Centroafricana, Etiopía, Kirguistán, Sri Lanka y Europa occidental.

A partir de los informes de AIN y USCIRF, hemos editado unas tablas presentando unas clases de datos en vista de una comprensión más amplia de la actual situación de la libertad religiosa en el Mundo y en los distintos países, y por eso hemos utilizado también los datos del Banco Mundial (*World Bank*),²²⁴ uno de los organismos especializados del Sistema de las Naciones Unidas, nacido en 1944, que ofrece asistencia financiera y técnica para los países en desarrollo y cuyo objetivo principal es la lucha en contra de la pobreza a través de un proceso de globalización sostenible.

Nuestras pretensiones son limitadas, así que hemos elegido tres temas, tres tipologías de relaciones humanas conflictivas, si queremos parafrasear en un cierto sentido a la teoría de Simmel: *Persecución religiosa, Política, y Economía*, organizadas según siete agrupamientos geográficos que muestran los países más representativos y permiten concretizar el “estatus religioso” de cada uno de ellos, unos componentes que

²²⁴ Datos. El Banco Mundial. Disponible en <http://datos.bancomundial.org/> [Consulta: 28/04/2015].

necesariamente se mezclan, convirtiéndose bien en causas o bien en efectos de un determinado estado de libertad religiosa o de falta de ella; estos elementos son derechos humanos y están estrechamente relacionados con la libertad religiosa y su ejercicio. Los agrupamientos son los siguientes: Europa occidental, Europa oriental, América del Norte, América Latina, Próximo y Extremo Oriente, Estados musulmanes y África.

5.1.1. Persecución religiosa

El grupo A analiza la libertad de religión comparando unos elementos que derivan del Informe AIN: el número de refugiados en el interior, de refugiados en el exterior y el nivel de persecución religiosa. AIN distingue cuatro niveles en los cuales colocar el estado de la libertad religiosa de cada país: situación de discriminación/persecución alta, preocupante, media y baja; entre paréntesis se determinan los cambios eventuales respecto al precedente informe del 2012.

La última columna concierne a los porcentajes de difusión de las religiones o creencias de cada país; los esquemas de nuestra comparación tienen el objetivo de averiguar la relación que existe entre el nivel de persecución religiosa y el número de refugiados: cuanto más grave es el estado de la libertad de culto más alto será el flujo de refugiados en el exterior; naturalmente eso vale también si se analiza el número de refugiados en el interior de un país, unas cifras que están destinadas a aumentar si el país en cuestión ofrece una situación estable y segura. Un aspecto muy importante está representado también por las fronteras, sobre todo las conexiones marítimas, porque la emigración/inmigración (sobre todo masiva) debida a discriminación religiosa, puede encontrar dificultades y poner seriamente en peligro la vida donde haya riesgo de difusión de epidemias (el último caso ha sido el del ébola) o en casos de países en guerra con otros o con guerras civiles en el interior; la emigración a veces puede ser imposible si la discriminación ocurre en un Estado donde hay un gobierno más o menos dictatorial que no permite movimientos o flujos de personas bajo motivaciones de esa naturaleza.

Notas: s.a. = sin adscripción r.t.= religiones tradicionales o.r.= otras religiones

EUROPA OCCIDENTAL

ESTADOS	REFUGIADOS INT.	REFUGIADOS EXT.	NIVEL PERSECUCIÓN	% RELIGIONES (CASOS PARTICULARES)
ALEMANIA	168.512	180	medio (deteriorado)	crist.68,7% - musul.5,8% - o.r.0,8% - s.a.24,7% (hostilidad hacia musul.)
AUSTRIA	51.730	10	bajo (sin cambio)	crist.80,4% - s.a.13,5% - musul.5,4% - o.r.0,5% (hostilidad hacia crist.)
BÉLGICA	22.024	87	bajo (deteriorado)	crist.64,2% - s.a.29% - musul.5,9% - o.r.0,9%
DINAMARCA	11.814	9	medio (deteriorado)	crist.83,5% - musul.4,1% - s.a.11,8% - o.r.0,6%
ESPAÑA	4.510	51	bajo (deteriorado)	crist.78,6% - musul.2,1% - o.r.0,3% - s.a.19% (discriminación hacia crist.)
FRANCIA	221.869	107	medio (deteriorado)	crist.63% - musul.7,5% - o.r.1,5% - s.a.28% (discriminación hacia crist. y jud.)
GRECIA	2.100	96	preocupante (deteriorado)	crist.88,1% - musul.5,3% - o.r.0,5% - s.a.6,1%
ITALIA	64.779	62	bajo (deteriorado)	crist.83,3% - musul.3,7% - o.r.0,6% - s.a.12,4%
LUXEMBURGO	2.910	1	bajo (deteriorado)	crist.70,4% - musul.2,3% - o.r.0,5% - s.a.26,8%
REINO UNIDO	149.799	154	medio (deteriorado)	crist.71,1% - musul.4,4% - s.a.21,2% - o.r.3,3%

EUROPA ORIENTAL

ESTADOS	REFUGIA DOS INT.	REFUGIA DOS EXT.	NIVEL PERSECUCIÓN	% RELIGIONES (CASOS PARTICULARES)
ALBANIA	86	10.614	bajo (deteriorado)	musul.80% - crist.18% - s.a.1,4% - o.r.0,6%
BULGARIA	2.288	2.055	medio (sin cambio)	crist.82,1% - musul.13,7% - s.a.4,2% (intolerancia hacia musul. y jud.)
FED. RUSA	3.309	75.033	preocupante (sin cambio)	crist.73,3% - musul.10% - s.a.16,2% - o.r.0,5%
GEORGIA	681	7.200	medio (deteriorado)	crist.88,5% - musul.10,7% - o.r.0,8%
HUNGRÍA	4.054	1.276	medio (deteriorado)	crist.81% - s.a.18,6% - o.r.0,4% (antisemitismo)
POLONIA	15.911	1.654	bajo (deteriorado)	crist.94,3% - s.a.5,5% - o.r.0,2% (difusión del anticlericalismo)
REPÚBLICA ESLOVACA	662	304	medio (sin cambio)	crist.85,3% - s.a.14,3% - o.r.0,4%
RUMANÍA	0	0	medio (sin cambio)	crist.99% - o.r.1% (tensiones entre católicos y ortodoxos)

AMÉRICA DEL NORTE				
ESTADOS	REFUGIADOS INT.	REFUGIADOS EXT.	NIVEL PERSECUCIÓN	% RELIGIONES (CASOS PARTICULARES)
CANADÁ	163.756	95	medio (deteriorado)	crist.69% - musul.2,1% - r.t. 1,2% - o.r. 6,1% - s.a.23,7% (antisemitismo, discriminación hacia crist. y musul.)
ESTADOS UNIDOS	262.023	4.324	bajo (deteriorado)	crist.78,3% - jud. 1,8% - o.r.3,5% (discriminación hacia todas las religiones)
MÉXICO	1.688	8.420	medio (sin cambio)	crist.95,1% - s.a.4,1% - o.r.0,8%

AMÉRICA LATINA				
ESTADOS	REFUGIADOS INT.	REFUGIADOS EXT.	NIVEL PERSECUCIÓN	% RELIGIONES (CASOS PARTICULARES)
ARGENTINA	3.604	425	bajo (deteriorado)	crist.85,2% - s.a.12,2% - o.r.2,6%
BRASIL	4.296	963	bajo (sin cambio)	crist.88,9% - r.t.2,8% - s.a.7,9% - o.r.0,3% (discriminación hacia grupos religiosos sincretistas)
COLOMBIA	223	394.007	medio (sin cambio)	crist.92,5% - s.a.6,6% - o.r.0,9% (crímenes contra líderes religiosos)
CUBA	369	7.525	preocupante (ha mejorado)	crist.59,2% - s.a.23% - r.t.17,4% - o.r.0,4%
PERÚ	1.126	5.071	medio (deteriorado)	crist.95,6% - s.a.3% - o.r.1,4%

PRÓXIMO Y EXTREMO ORIENTE				
ESTADOS	REFUGIADOS INT.	REFUGIADOS EXT.	NIVEL PERSECUCIÓN	% RELIGIONES (CASOS PARTICULARES)
BIRMANIA	0	415.373	alto (deteriorado)	bud.80,1% - crist.7,8% - r.t. 5,8% - o.r.5,9% - s.a.0,5%
CAMBOYA	69	13.807	bajo (sin cambio)	bud.96,9% - o.r. 3,1%
CHINA	301.068	191.069	alto (deteriorado)	s.a. 52% - r.t.21,9% - bud.18,2% - o.r. 7,9% (discrimin. hacia crist.)
COREA del N.	0	1.121	alto (sin cambio)	s.a.71,3% - r.t.12,3% - o.r.16,4%
INDIA	187.024	11.784	preocupante (sin cambio)	hindúes 79,5% - musul.14,4% - s.a.0,4% - o.r. 5,7% (intolerancia hacia crist.)
ISRAEL	48.325	1.054	preocupante (sin cambio)	jud. 75,6% - musul.18,6% - s.a.3,1% - o.r.2,7%
LÍBANO	577.212	3.652	medio (deteriorado)	musul.61,3% - crist.38,3% - o.r.0,4%
TERRITORIOS PALESTINOS	0	0	preocupante (sin cambio)	musul.97,6% - crist.2,4%
TAILANDIA	82.460	214	medio	bud.93,2% - musul.5,5% -

VIETNAM	0	314.195	(sin cambio) preocupante (sin cambio)	o.r.1,3% r.t.45,3% - s.a.29,6% - bud.16,4% - crist.8,2% - o.r.0,5% (persec. hacia crist. y bud. 'extraoficiales')
---------	---	---------	---	---

ESTADOS MUSULMANES

ESTADOS	REFUGIADOS INT.	REFUGIADOS EXT.	NIVEL PERSECUCIÓN	% RELIGIONES (CASOS PARTICULARES)
AFGANISTÁN	16.866	2.552.208	alto (sin cambio)	musul.99% - O.R.1%
ARABIA SAUDITA	565	439	alto (sin cambio)	musul.93% - crist.4,4% - o.r.2,6%
EGIPTO	183.398	9.456	alto (deteriorado)	musul.94,9% - crist.5,1%
IRÁN	862.790	70.592	alto (mejorado)	musul.99% - o.r.1%
IRAQ	188.555	409.181	alto (muy deteriorado)	musul.99% - s.a.0,1% - crist.0,8%
PAKISTÁN	1.621.525	46.046	alto (muy deteriorado)	musul.96,4% - o.r.3,5%
REP.ÁRABE SIRIA	149.709	1.888.823	alto (muy deteriorado)	musul.92,8% - crist.5,2% - s.a.2%
SUDÁN	155.910	632.014	alto (muy deteriorado)	musul.90,7% - crist.5,4% - r.t.2,8% - o.r.0,1% - s.a.1%
TURKMENISTÁN	46	539	preocupante (deteriorado)	musul.93% - crist.6,4% - o.r.0,6%
TURQUÍA	511.936	68.998	preocupante (sin cambio)	musul.98% - s.a.1,2% - o.r.0,8%
UZBEKISTÁN	141	9.531	alto (deteriorado)	musul.96,7% - crist.2,3% - o.r.1% (restricciones contra el proselitismo religioso)
YEMEN	240.371	2.228	alto (sin cambio)	musul.99% - o.r.1%

ÁFRICA

ESTADOS	REFUGIADOS INT.	REFUGIADOS EXT.	NIVEL PERSECUCIÓN	% RELIGIONES (CASOS PARTICULARES)
ARGELIA	94.140	3.752	preocupante (sin cambio)	muss.97,9% - s.a.1,8% - o.r.0,3%
CAMERÚN	105.462	12.681	bajo (deteriorado)	crist.70,3% - musul.18,3% - s.a.5,3% - r.t.3,3% - o.r.2,7%
CHAD	418.451	39.329	medio (sin cambio)	musul.55,3% - crist.40,6% - r.t.1,4% - o.r.0,2%
ERITREA	3.457	292.969	alto (sin cambio)	musul.50,1% - crist.47,9% - o.r.2%

				(Servicio obligatorio para religiosos)	Militar
MALÍ	14.425	182.780	preocupante (muy deteriorado)	musul.94,4% - r.t.2,7% - crist.2,4% - s.a.0,5%	
MAURITANIA	102.098	34.284	preocupante (sin cambio)	musul.99% - o.r.1%	
SIERRA LEONA	4.154	5.734	bajo (sin cambio)	musul.78% - crist.20,9% - o.r.1,1%	
SOMALIA	2.339	1.130.939	alto (sin cambio)	musul.99,8% - o.r.0,2%	
NIGERIA	1.849	17.735	alto (muy deteriorado)	musul.48,8% - crist.49,3% - r.t.1,4% - s.a.0,4% (represión de los crist./Fundam. islam.)	
TÚNEZ	940	1.250	preocupante (deteriorada)	musul.99% - o.r.1%	
ZIMBABUE	4.678	22.103	medio (mejorado)	crist.87% - s.a.7,9% - r.t.3,8% - o.r.1,3%	

En **Europa Occidental** la religión más difundida es el cristianismo “Iglesia Católica” y la situación es bastante controlada, aunque haya un deterioro respecto a 2012: no se han advertido cambios en el estado de la libertad religiosa en Andorra, Croacia, Eslovenia, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Malta, Mónaco, Noruega, Portugal, San Marino y Suiza. Según los Informes de AIN (Ayuda a la Iglesia Necesitada) y USCIRF en los últimos dos años se ha registrado una creciente hostilidad hacia la minoría religiosa musulmana, sobre todo en Alemania, mientras en Austria, Francia y España han ocurrido varios episodios de discriminación hacia los cristianos a través de ataques a las iglesias; en los últimos dos países, según AIN, la libertad de culto se está enfrentando al laicismo: la "*Charte de la laïcité*" ("Carta del laicismo"), que vuelve a llamar la atención sobre el laicismo tradicional del estado francés, mientras que en España, se registran amenazas de los partidos de izquierda. Las noticias de AIN se refieren a las relaciones diplomáticas entre el Reino de España e Iglesia de Roma (Santa Sede) relación de declaraciones, tratados, y acuerdos firmados. Podemos mencionar algunos:

- ✓ 8/07/1976 Acuerdo derogando los artículos VII, VIII (párrafo 2º) y XVI y otras disposiciones del Concordato de 27 de agosto de 1953 así como el Acuerdo de 7 de junio de 1941. B.O.E.: 24 de septiembre de 1976.
- ✓ 24-28/10/78 y 02-09/01/79 Canje de notas sobre supresión de visado español para los pasaportes diplomáticos y de servicio de la Santa Sede. B.O.E.: 24/10/8303/01/1979.
- ✓ Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales. B.O.E. 15 de diciembre de 197903/01/1979.
- ✓ Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos. B.O.E. 15 de diciembre de 1979
- ✓ 03/01/1979 Acuerdo sobre asuntos económicos. B.O.E.: 15 de diciembre de 1979.
- ✓ 03/01/1979 Acuerdo sobre asuntos jurídicos. B.O.E.: 15 de diciembre de 1979
- ✓ 10-17/04/1980 Canje de Notas constitutivo de un acuerdo, sobre los Santos Lugares de Jerusalén.
- ✓ 29/04/1980 Canje de Notas sobre Asistencia religiosa a la Policía Nacional.
- ✓ 10/10/1980 Acuerdo sobre aplicación del impuesto sobre sociedades a las entidades eclesiásticas. B.O.E.: 9 de mayo de 1981.
- ✓ 21/12/1994 Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa. B.O.E.: 28 de julio de 1995.
- ✓ 21-22/12/2006 Intercambio de Notas sobre el porcentaje del I.R.P.F. asignado a la Iglesia y la renuncia por parte de ésta a la exención del I.V.A.²²⁵.

Es oportuno citar directamente al texto: “La situación es estable, con la excepción de las repetidas amenazas de los partidos de izquierda, que están actualmente en la oposición y quieren romper dicho acuerdo. También quieren acabar con la exención del pago de impuestos sobre algunas propiedades de la Iglesia”²²⁶.

²²⁵ Disponible en http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SANTASEDE_FICHA%20PAIS.pdf [Consulta: 24/04/2016].

²²⁶ AIN. *Informe sobre la Libertad religiosa*, 2014, p. 200.

En **Europa Oriental** el cristianismo sigue como primera religión y se registra un aumento del porcentaje de su difusión: sube el número de refugiados en el exterior y también en este reagrupamiento hay un deterioro general de la situación religiosa, que es la misma en el resto de los países (Bielorrusia, Moldavia, República Checa y Ucrania); en Europa Oriental se documenta también un incremento del antisemitismo (sobre todo en Bulgaria y Hungría).

Por lo que concierne **América del Norte y América Latina** el cristianismo sigue como primera religión. En Canadá y Estados Unidos la situación ha sufrido un medio deterioro, pero al mismo tiempo estos dos países siguen acogiendo a los refugiados extranjeros, mientras que América Latina está considerada como el territorio donde se registra el mejor estado de la libertad religiosa. Cuba ha sido siempre caracterizada por un profundo control religioso por parte del Gobierno, pero los informes señalan un mejoramiento.

Dirigiéndonos hacia el este, la situación cambia: en **Oriente Próximo y Extremo** también el estado de libertad religiosa se considera deteriorado, decrece el porcentaje de cristianos en favor del budismo y estamos delante de países con gobiernos muy autoritarios donde hay un nexo entre la falta de libertad y la ausencia de refugiados en el interior. Los casos más relevantes están representados por Birmania (con mayoría budista y una dictadura militar *de facto*) donde hay persecución hacia cristianos y musulmanes; los Territorios Palestinos, un territorio que sigue enfrentándose con un conflicto israelí-palestino que se remonta a principios del siglo XX; y **Corea del Norte**, el país gobernado por el régimen más represivo del mundo, donde no hay libertad religiosa ni los demás derechos humanos fundamentales. Completan el análisis Vietnam, donde hay persecución hacia cristianos y todos los budistas que no siguen el budismo oficial del Estado, el *mahayana*, y la Región Autónoma del Tíbet, territorio invadido militarmente por China en 1949 que sufre, desde su ocupación, un control total muy sangriento, reprimiendo la libertad de expresión religiosa de los monjes. El Informe USCIRF considera Birmania, China, Corea del Norte y Vietnam como países 'CPCs' y recomienda para la política futura de Estados Unidos una mayor colaboración con los gobiernos de estos países, un incremento del soporte técnico y financiero a las

organizaciones humanitarias que operan en esas zonas y asistencia en los proyectos de desarrollo organizados por el Banco Mundial.

El agrupamiento de los Estados musulmanes nos lleva hacia una cuestión muy delicada, el fundamentalismo islámico, que se está extendiendo como mancha de aceite en muchos territorios y reduciendo la libertad de culto: se trata de países con al menos el 90% de la población de fe musulmana y donde los cristianos y otras minorías sufren mayor persecución a causa de la "*yihad*".

La situación no muda en África, donde hay varias guerras civiles entre las poblaciones y los militantes islamistas en Libia, Mali, Nigeria, República Centroafricana, Somalia, Sudán y Sudán del Sur; la situación de inestabilidad y la tradición nómada provocan un alto número de flujos migratorios de un país a otro.

El concepto de libertad religiosa, además de tener distintas tipologías interpretativas, hemos visto que no es respetado de igual manera en todo el mundo, llegando a totales restricciones en África y Oriente. Estas diferencias coinciden también en las discrepancias de fe y con respecto al panorama religioso global: el cristianismo está difundido mayormente en Europa y en todo el continente americano y constatamos una situación estable entre el número de refugiados en el exterior y en el interior, y el nivel de persecuciones de las minorías no ha sufrido cambios sustanciales con respecto a los años pasados. En África, Oriente Próximo y Medio Oriente el Islam logra su cumbre de difusión con la casi totalidad de población musulmana y se registran los niveles de persecución más altos: las guerras en estas zonas provocan emigraciones hacia otros países con mayoría siempre islámica, pero donde no hay conflictos en su interior (los ejemplos más representativos son los refugiados afganos en Irán y Pakistán,²²⁷ los iraquíes en Jordania y Turquía²²⁸ y los refugiados somalíes en el Cuerno de África);²²⁹ la razón es el fundamentalismo islamista del ISIS. Terminemos recordando la preocupante situación de Extremo Oriente, donde por lo menos no se registran

²²⁷ Disponible en <http://www.acnur.org/Pdf/0257.pdf?view=1> [Consulta: 26/09/2015].

²²⁸ Véase <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/fuerte-aumento-en-el-numero-de-refugiados-iraquies-que-huyen-hacia-jordania-y-turquia/> [Consulta: 26/09/2015].

²²⁹ Véase <http://acnur.es/noticias/notas-de-prensa/1056-el-numero-de-refugiados-somalies-en-el-cuerno-de-africa-sobrepasa-ya-el-millon> [Consulta: 26/09/2015].

empeoramientos y prevalece el budismo conviviendo junto a significativas minorías de cristianos y musulmanes.

5.1.2. Política

El grupo B examina el estado de la libertad religiosa a través de los elementos que pertenecen a la tipología política: tipo de Estado, forma de Gobierno, la estipulación de los Pactos Internacionales y los respectivos Protocolos facultativos (es decir, tratados multilaterales que establecen varios tipos de derechos). El objetivo de este párrafo es mostrar el enlace que existe entre la política de un Estado y su actitud con respecto a muchas cuestiones, como por ejemplo el culto religioso en su interior.

Los Pactos Internacionales son el PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), con sus Protocolos facultativos²³⁰. Son esenciales para comprender las relaciones que un Estado entreteje con los demás y las perspectivas futuras de su política a nivel económico y social, pero también en relación con los aspectos espirituales de la vida de sus ciudadanos. El PIDESC reconoce derechos muy importantes como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la salud, mientras el PIDCP reconoce los derechos que tienen los ciudadanos, las libertades individuales que permiten a cada persona de participar activamente en la vida civil y política del Estado. Reconocemos esencial la participación de un país en estos Pactos, para que sean garantizados los derechos de las personas, que al mismo tiempo deben ser consideradas individuos y ciudadano.

<p>PIDESC= Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDCP= Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos P.F.(1)= Protocolo Facultativo del PIDESC P.F.(2)= 2º Protocolo Facultativo del PIDCP (abolición de la pena de muerte)</p>
--

²³⁰Las listas de los países signatarios están visibles en las páginas web <https://treaties.un.org> [Consulta: 26/09/2015].

EUROPA OCCIDENTAL

ESTADOS	TIPO de ESTADO	FORMA DE GOBIERNO	SIGNATARIOS PACTOS INTERNACIONALES			
			PIDESC	P.F. (1)	PIDCP	P.F. (2)
ALEMANIA	Estado laico	República Federal Parlamentaria	x		x	x
AUSTRIA	Estado laico	República Federal Parlamentaria	x		x	x
BÉLGICA	Estado laico	Monarquía Parlamentaria Federal	x	x	x	x
DINAMARCA	Estado confesional	Monarquía Constitucional	x		x	x
ESPAÑA	Estado aconfesional	Monarquía Parlamentaria	x	x	x	x
FRANCIA	Estado laico	República Semipresidencialista	x	x	x	x
GRECIA	Estado confesional	República Parlamentaria	x		x	x
ITALIA	Estado laico	República Parlamentaria	x	x	x	x
LUXEMBURGO	Estado laico	Monarquía Parlamentaria	x	x	x	x
REINO UNIDO	Estado confesional	Monarquía Parlamentaria	x		x	x

EUROPA ORIENTAL

ESTADOS	TIPO ESTADO	FORMA DE GOBIERNO	SIGNATARIOS PACTOS INTERNACIONALES			
			PIDESC	P.F. (1)	PIDCP	P.F. (2)
ALBANIA	Estado laico	República Parlamentaria	x		x	x
BULGARIA	Estado laico	República Parlamentaria	x		x	
FEDERACIÓN RUSA	Estado aconfesional	República Federal Semiparlamentaria	x		x	
GEORGIA	Estado laico	República Semipresidencialista	x		x	x
HUNGRÍA	Estado laico	República Parlamentaria	x		x	x
POLONIA	Estado laico	República Parlamentaria	x		x	x
REPÚBLICA ESLOVACA	Estado laico	República Parlamentaria	x	x	x	x
RUMANÍA	Estado laico	República Semipresidencialista	x		x	x

AMÉRICA DEL NORTE

ESTADOS	TIPO DE	FORMA DE	SIGNATARIOS PACTOS
---------	---------	----------	--------------------

	ESTADO	GOBIERNO	INTERNACIONALES			
			PIDESC	P.F. (1)	PIDCP	P.F. (2)
CANADÁ	Estado laico	Monarquía Parlamentaria Federal	x		x	x
ESTADOS UNIDOS	Estados laicos	República Federal Constitucional	x		x	x
MÉXICO	Estado laico	República Federal Presidencial	x		x	x

AMÉRICA LATINA

ESTADOS	TIPO ESTADO	FORMA DE GOBIERNO	SIGNATARIOS PACTOS INTERNACIONALES			
			PIDESC	P.F. (1)	PIDCP	P.F. (2)
ARGENTINA	Estado confesional	República Federal Democrática	x		x	x
BRASIL	Estado laico	República Federal Presidencial	x		x	x
COLOMBIA	Estado laico	República Presidencialista	x		x	x
CUBA	Estado laico	Estado Socialista Unitario	x		x	
PERÚ	Estado laico	República Democrática Presidencialista	x		x	

PRÓXIMO Y EXTREMO ORIENTE

ESTADOS	TIPO ESTADO	FORMA DE GOBIERNO	SIGNATARIOS PACTOS INTERNACIONALES			
			PIDESC	P.F. (1)	PIDCP	P.F. (2)
BIRMANIA	Estado confesional	República Presidencialista	-			
CAMBOYA	Estado confesional	Monarquía Constitucional Parlamentaria	x		x	
CHINA	Estado laico	República Popular Socialista	x		x	
COREA del N.	Estado laico	Estado Socialista Juche	-	-	-	-
INDIA	Estado laico	República Democrática Parlamentaria	-	-	-	-
ISRAEL	Estado pluri- confesional	República Parlamentaria	x		x	
LÍBANO	Estado confesional	República Parlamentaria	x		x	
TAILANDIA	Estado laico	Monarquía Constitucional	x		x	
TERRITORIOS PALESTINOS (Región de Cisjordania y Franja de Gaza)	-	Definidos por la ONU como territorios ocupados por Israel	-	-	-	-
VIETNAM	Estado laico	República Socialista Parlamentaria	x		x	

ESTADOS MUSULMANES

ESTADOS	TIPO de ESTADO	FORMA DE GOBIERNO	SIGNATARIOS PACTOS INTERNACIONALES			
			PIDESC	P.F. (1)	PIDCP	P.F. (2)
AFGANISTÁN	Estado confesional	República Islámica Presidencialista	x		x	
ARABIA SAUDITA	teocracia	Monarquía Absoluta	-	-	-	-
EGIPTO	Estado confesional	República Semipresidencialista	x		x	
IRÁN	teocracia	República Islámica	x		x	
IRAQ	Estado confesional	República Parlamentaria	x		x	
PAKISTÁN	Estado confesional	República Parlamentaria			x	
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	Estado laico	República Socialista	x		x	
SUDÁN	Estado confesional	República Federal Presidencialista	x		x	
TURKMENIS TÁN	Estado laico	Estado Presidencialista	x		x	x
TURQUÍA	Estado laico	República Parlamentaria	x		x	x
UZBEKISTÁN	Estado laico	República Presidencialista	x		x	x
YEMEN	Estado confesional	República Presidencialista	x		x	

ÁFRICA

ESTADOS	TIPO de ESTADO	FORMA DE GOBIERNO	SIGNATARIOS PACTOS INTERNACIONALES			
			PIDESC	P.F. (1)	PIDCP	P.F. (2)
ARGELIA	Estado confesional	República Semipresidencialista	x		x	
CAMERÚN	Estado laico	República Presidencialista	x		x	
CHAD	Estado laico	República Presidencialista	x		x	
ERITREA	Estado laico	República Unipartidista	x		x	
MALÍ	Estado laico	República Semipresidencialista	x	x	x	
MAURITANIA	Estado confesional	República Islámica Semipresidencialista	x		x	
NIGERIA	Estado laico	República Federal Presidencial	x		x	
SIERRA LEONA	Estado laico	República Presidencialista	x		x	
SOMALIA	Estado confesional	República Parlamentaria Federal	x		x	
TÚNEZ	Estado confesional	República Parlamentaria	x		x	
ZIMBABUE	Estado confesional	República Presidencialista	x		x	

En Europa Occidental y Oriental la mayoría de los Estados son laicos o aconfesionales con excepción de Islandia, Liechtenstein, Malta, el Principado de Mónaco, Dinamarca, Grecia, Reino Unido que se definen como Estados confesionales, y Ciudad del Vaticano, que por supuesto es un Estado especial; la forma de gobierno que más representa estos agrupamientos es la República, un sistema político fundado en una Constitución y en la igualdad ante la ley. Nuestro análisis registra el número más alto de adhesiones a los Pactos Internacionales, incluso sus Protocolos Facultativos: los Estados laicos suponen una neutralidad del Gobierno en materia de religión y las organizaciones o confesiones religiosas no se entrometen en sus actividades, pero al mismo tiempo se trata de Estados que constitucionalmente reconocen la libertad de culto.

América del Norte y América Latina están compuestas por la mayoría por países laicos, excepto Argentina, Costa Rica, Haití y República Dominicana, que son Estados confesionales; también en este agrupamiento hay preponderancia de Repúblicas y una buena adhesión a los Pactos Internacionales.

En Próximo y Extremo Oriente hay varios Estados que se definen laicos pero en la realidad la situación es diferente: hablamos de India, donde no existe una separación entre Estado e Iglesia sino que simplemente no existe una religión oficial del Estado. Un papel importante está desarrollado por las castas, que son estratificaciones sociales de los países hindúes que de alguna manera influyen en los demás aspectos de la vida pública, generando un orden social instituido (aunque choque con el sentido de igualdad civil); la condición de violencia anticristiana en estos países deriva también de un contraste que existe entre el mensaje cristiano de igualdad y la doctrina de las castas que establece diferentes niveles de derechos y de tratamiento de las personas. En China el gobierno exige que la religión se adapte a su política y no todas las creencias son reconocidas oficialmente; en Corea del Norte no existe libertad religiosa y en Nepal no hay un reconocimiento oficial de todas las religiones. Malasia, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán, Singapur, Brunei, Corea del Norte, Birmania y los Territorios Palestinos no han firmado ningún Pacto Internacional y es un dato relevante y significativo porque se trata de países donde la religión mayoritaria es el Islam y la libertad religiosa está en

peligro; además en Kuwait, Omán, Malasia, Emiratos Árabes Unidos y Brunei rige la *Sharía*, que no sólo constituye un código religioso, sino que reglamenta la conducta y todos los aspectos de la vida.

Pasando a los Estados musulmanes notamos que hay una vinculación más y más estrecha entre Estado y Ley islámica: aumenta el número de los Estados confesionales e incluso existen dos teocracias (Arabia Saudita e Irán), en este agrupamiento también hay mayoría de Repúblicas pero a diferencia de las Repúblicas occidentales, esta forma de gobierno en estos países es sólo el cuerpo institucional de un Estado Islámico, donde los cargos oficiales pueden ser entregados a los líderes religiosos. La *Sharía* constituye el derecho de Maldivas, Irán, Afganistán, Iraq, Pakistán, República Árabe Siria, Yemen y Sudán; la participación en los Pactos Internacionales es alta excepto por Arabia Saudita y Omán, que no han firmado ninguno de los dos. USCIRF inserta Irán en la categoría 'CPCs' y recomienda Egipto, Pakistán, Siria, Tayikistán y Turkmenistán: en el informe aparecen también las listas de los prisioneros religiosos en Irán que pertenecen a minorías religiosas (120 personas de fe *Baha'i* que han sido condenados por crímenes varios contra el Estado, 48 prisioneros cristianos, 88 suníes y 14 derviches, religiosos de una cofradía llamada *Tariqa*). Según USCIRF Estados Unidos debería hacer permanente la *Enmienda Lautenberg*, una enmienda a su Ley de Control de Armas,²³¹ que ayuda a los perseguidos de las minorías religiosas iraníes a obtener el estatus de refugiados en Estados Unidos y otras ayudas para sus procesos.

En África la situación es la misma: mayoría de formas de gobierno republicanas, elevada participación en los Pactos Internacionales y presencia de la *Sharía* en los países que se declaran confesionales (Argelia, Mauritania y Somalia); un caso particular es representado por Senegal, donde los musulmanes pueden elegir entre la Ley islámica y la civil para resolver sus contenciosos domésticos y familiares; también recordamos a Malí, único signatario africano del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El informe USCIRF considera Eritrea

²³¹*Ley de Control de Armas* de 22 de octubre de 1968, Pub.L.90-618, 82 Stat.1213. Véase <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-82/pdf/STATUTE-82-Pg1213-2.pdf> (lengua original). [Consulta: 27/09/2015].

como un país de Nivel 1, recomienda Nigeria y aconseja monitoreo especial para República Centroafricana y Etiopía.

La política, las relaciones políticas entre las personas, influyen en las conductas generales de un país: los elementos que podrían asegurar más libertad religiosa están representados por la laicidad de un país, que asegura una estabilidad democrática; además, la participación en Pactos Internacionales y a otros tipos de acuerdos, definen cierta abertura hacia otros países y hacia conceptos democráticos como la libertad religiosa. Tales consideraciones valen para el continente europeo y americano, pero cuando hablamos de los otros agrupamientos, es decir, de países donde religión y Estado se funden, las libertades (y sobre todo la libertad religiosa) están en riesgo. Sigue una cierta participación en los Pactos Internacionales pero su aplicación es una responsabilidad de los gobiernos, y en muchos Estados la Ley islámica, que es la máxima autoridad, choca con algunos de los derechos descritos en dichos Pactos: faltan casi todas las firmas del 2º Protocolo facultativo de PIDCP porque en la mayoría de los países islámicos rige la pena de muerte por apostasía y la blasfemia.

5.1.3. Economía

La Economía, **Grupo C**, es fundamental para un Estado porque define el desarrollo no sólo productivo, sino que también contribuye a la construcción de una base social y política positiva. El utilizar los recursos de los cuales dispone un Estado, es la manifestación de lo que considera importante para su desarrollo: la inversión en la educación, en la salud, en la política extranjera, en el mercado o en otros ámbitos, nos revela su actitud real.

Nuestro análisis está enfocado en cuatro datos muy importantes: el primer dato es el porcentaje del gasto público en educación (% del Producto Interno Bruto), que incluye los gastos en instituciones educativas (públicas y privadas), administración educativa y subsidios para entidades privadas; el segundo dato representa las importaciones y exportaciones y en fin los gastos militares (gastos que un Estado emplea en los Ministerios de Defensa y otros organismos de gobierno, el mantenimiento de la paz y

las actividades en el área militar). Las cifras que hemos extrapolado desde la página del Banco Mundial inherentes a estos elementos nos muestran la importancia que un país da a la Educación.

Nota. Los datos del Banco Mundial se refieren al bienio 2012-2013 (últimos datos disponibles), en casos de faltas hemos utilizados valores de otros años

EUROPA OCCIDENTAL						
ESTADOS	GASTOS EDUCACIÓN (2012)	% PIB	GASTOS MILITARES (2013)	% PIB	GASTOS EXP. (2013)	IMP. /
ALEMANIA	5% (2011)		1,3%		39,8% - 45,6%	
AUSTRIA	5,8% (2011)		0,8%		49,9% - 53,5%	
BÉLGICA	6,5% (2011)		1%		81,4% - 82,8%	
DINAMARCA	8,7% (2011)		1,4%		48,5% - 54,3%	
ESPAÑA	5% (2011)		0,9%		28,1% - 31,6%	
FRANCIA	5,7% (2011)		2,2%		29,8% - 28,3%	
GRECIA	-		2,5%		33,2% - 30,2%	
ITALIA	4,3% (2011)		1,5%		26,3% - 28,6%	
LUXEMBURGO	-		0,5%		168,1% - 203,3%	
REINO UNIDO	6% (2011)		2,2%		31,7% - 29,8%	

EUROPA ORIENTAL						
ESTADOS	GASTOS EDUCACIÓN (2012)	% PIB	GASTOS MILITARES (2013)	% PIB	GASTOS EXP. (2013)	IMP. /
ALBANIA	-		1,3%		52,9% - 35,1%	
BULGARIA	3,8% (2011)		1,5%		69% - 68,4%	
FEDERACIÓN RUSA	-		4,2%		22,5% - 28,4%	
GEORGIA	2%		2,7%		57,6% - 44,7%	
HUNGRÍA	4,7% (2011)		0,9%		81,2% - 88,8%	
POLONIA	4,9% (2011)		1,8%		44,2% - 46,1%	
REP. ESLOVACA	4,1% (2011)		1%		88,4% - 93%	
RUMANÍA	3,1% (2011)		1,3%		42,5% - 42%	

AMÉRICA DEL NORTE			
ESTADOS	GASTOS EDUCACIÓN % PIB (2012)	GASTOS MILITARES % PIB (2013)	GASTOS IMP. / EXP. (2013)
CANADÁ	5,3% (2011)	1%	31,8% - 30,1%
ESTADOS UNIDOS	5,2% (2011)	3,8%	16,5% - 13,5%
MÉXICO	5,1% (2011)	0,6%	32,4% - 31,7%

AMÉRICA LATINA			
ESTADOS	GASTOS EDUCACIÓN % PIB (2012)	GASTOS MILITARES % PIB (2013)	GASTOS IMP. / EXP. (2013)
ARGENTINA	5,1%	0,7%	14,8% - 14,5%
BRASIL	5,8% (2010)	1,4%	15% - 12,6%
COLOMBIA	4,4%	3,4%	20,2% - 17,8%
CUBA	12,8% (2010)	3,3% (2011)	19,1% - 20% (2011)
PERÚ	2,9%	1,4%	24,6% - 23,7%

PRÓXIMO Y EXTREMO ORIENTE

ESTADOS	GASTOS EDUCACIÓN % PIB (2012)	GASTOS MILITARES % PIB (2013)	GASTOS IMP. / EXP. (2013)
BIRMANIA	0,8% (2011)	-	-
CAMBOYA	2,6% (2010)	1,6%	73,8% - 65,7%
CHINA	-	2,1%	23,8% - 26,4%
COREA DEL N.	-	-	-
INDIA	3,8%	2,4%	28,1% - 25,2%
LÍBANO	2,2%	4,4%	76,1% - 62,5%
ISRAEL	5,6% (2011)	5,6%	31,6% - 32,9%
TAILANDIA	7,6%	1,5%	70,3% - 73,6%
VIETNAM	6,3%	2,2%	79,8% - 83,9%

ESTADOS MUSULMANES

ESTADOS	GASTOS EDUCACIÓN % PIB (2012)	GASTOS MILITARES % PIB (2013)	GASTOS IMP. / EXP. (2013)
AFGANISTÁN	-	6,4%	49,1% - 6,3%
ARABIA SAUDITA	-	9%	30,6% - 51,8%
IRÁN	3,6%	2,1% (2012)	-
IRAQ	-	3,4%	32,7% - 34%
PAKISTÁN	2,1%	3,5%	19,9% - 13,2%
REP. ÁRABE DE EGIPTO	-	1,7%	24,7% - 17,6%
REP. ÁRABE SIRIA	-	-	-
SUDÁN	-	-	16,1% - 9,6%
TURKMENISTÁN	3%	-	44,4% - 73,3%
TURQUÍA	-	2,3%	(2012) 32,2% - 25,6%
UZBEKISTÁN	-	-	31,6% - 27,7%
YEMEN	-	3,9%	-

ÁFRICA

ESTADOS	GASTOS EDUCACIÓN % PIB (2012)	GASTOS MILITARES % PIB (2013)	GASTOS IMP. / EXP. (2013)
ARGELIA	-	5%	30,3% - 33,1%
CAMERÚN	3%	1,3%	28,9% - 20,7%
CHAD	2,3% (2011)	2% (2011)	37,5% - 32,2%
ERITREA	-	-	23,2%-14,4% (2011)
MALÍ	4,8% (2011)	1,4%	37,7%- 31,3%
MAURITANIA	3,8% (2011)	3,6%	(2012) 67% - 66,7%
NIGERIA	-	0,5%	13% - 18%
SIERRA LEONA	2,9%	0%	54,4% - 53,1%
SOMALIA	-	-	-
TÚNEZ	6,2%	2%	56,2% - 47%
ZIMBABUE	2% (2010)	2,6%	57% - 29,5%

En Europa occidental los porcentajes más elevados pertenecen a Dinamarca e Reino Unido: los países del norte de Europa son los que más invierten en educación y en

Finlandia registramos el porcentaje mayor de gastos en el sistema educativo, mientras que Italia ocupa la última posición (excluyendo Grecia y Luxemburgo de los cuales no tenemos datos). Por lo que concierne los gastos militares es importante subrayar la participación en la Organización del Tratado del Atlántico Norte²³² (OTAN o *NATO*), creada en 1949 y que cuenta con 28 países miembros entre los cuales están Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Alemania, España y Eslovenia; se trata de una organización de defensa colectiva en caso de que ocurra un ataque armado contra uno de sus miembros.

Cada país participa en la OTAN a través de inversiones anuales en la Alianza,²³³ que naturalmente influyen en el porcentaje PIB destinado a los gastos militares. Considerando el valor de importaciones y exportaciones, se registran situaciones de balanzas comerciales positivas, salvo (que) por el déficit de Grecia, Reino Unido y Francia, que es uno de los mayores exportadores de armas.

Hay una cuestión que nos gustaría levantar, aunque por desgracia no podemos dedicarle más atenciones, y concierne a las exportaciones de armas, ya que, además de Francia, los principales países exportadores de armas de la UE son Alemania, Italia, Suecia y Reino Unido²³⁴. Sería interesante discurrir con estos “Estados buenos” que participan a un especie de gran club que lucha por la paz en el mundo (sobre todo al más poderoso, EEUU), acerca de las motivaciones que sustenten a la necesidad de sus exportaciones, ya que creemos sea lícito sospechar que entre los compradores, hayan Estados que no respetan los derechos humanos. ¡Son paranoias nuestras...no es la simple lógica de la incoherencia humana!

²³² Véase Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Ministerio de Defensa de España. Disponible en <http://www.defensa.gob.es/politica/seguridad-defensa/contexto/europea-atlantica/OTAN/> [Consulta: 02/11/2015].

²³³ Para una profundización de los gastos en defensa de la OTAN. Véase http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO692013_GastosDefensaOTAN_PerezMuino.pdf [Consulta: 02/11/2015].

²³⁴ Los seis grandes exportadores de armas. Amnistía Internacional. Disponible en <https://www.es.amnesty.org/temas/armas/los-seis-grandes-exportadores-de-armas/> [Consulta: 02/11/2015].

En Europa oriental notamos un decrecimiento de los gastos generales en educación, pero hay un aumento de gastos militares respecto a los años pasados; de este agrupamiento ocho países toman parte de la OTAN: Hungría, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Albania, Bulgaria y Georgia, y las balanzas comerciales de los últimos cuatro resultan en déficit, además según el Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz (SIPRI²³⁵ en inglés), la Federación Rusa es una de las cinco naciones principales que exportan armas.

En América del Norte el Banco Mundial releva casi el mismo porcentaje de gastos en educación. Estados Unidos y Canadá son países miembros de OTAN y además los estadounidenses mantienen la hegemonía mundial como principal exportador de armas del mundo. En los tres países las importaciones superan las exportaciones causando un déficit general del bloque septentrional.

En los países de América Latina hay un buen porcentaje del PIB dedicado a los gastos en educación y sobresale Cuba con su 12,8%, el porcentaje más alto entre todos los países de América; la misma, junto a Bolivia, Paraguay y Venezuela, va tener balanzas comerciales positivas, este agrupamiento sólo Colombia²³⁶ (importante exportador de armas) suscribió un acuerdo de cooperación con la OTAN con el objetivo de volverse miembro en futuro.

En Próximo y Extremo Oriente hay porcentajes muy bajos de gastos en educación (Birmania) y otros bastante altos como los de Tailandia, que tiene uno de los niveles más altos de alfabetización en la región asiática; Camboya, India, Líbano, Japón, Mongolia resultan en déficit y los gastos militares más elevados están representados por Israel: faltan datos de Birmania y Corea del Norte, pero eso no significa que no haya gastos, sino que es muy difícil obtener presupuestos militares de países bajo regímenes

²³⁵ SIPRI Yearbook 2013. Resumen en español. Disponible en <http://www.sipri.org/yearbook/2013/2013/files/sipri-yearbook-2013-resumen-en-espanol> [Consulta: 03/11/2015].

²³⁶ Véase PELCASTRE, J. (25/01/2014). La industria militar colombiana comercializa armas y tecnología en el escenario internacional. *Dialogo. Revista militar digital*. Disponible en http://dialogo-americas.com/es/articles/rmisa/features/regional_news/2014/01/25/industria-militar [Consulta: 03/11/2015].

autoritarios; a veces los presupuestos son falseados o parciales o hay constituciones de fondos militares especiales que no están inseridos en la contabilidad estatal.

En los Estados islámicos la situación de la educación es muy grave, pero también “en cuanto a la salvaguarda de los derechos humanos en la práctica, sin embargo, es manifestó los preceptos de la Declaración Universal son ignorados o conculcados a menudo”²³⁷. Cómo en porque los gastos para ella son casi inexistentes y anotamos un importante incremento de los gastos militares con respecto a los años precedentes (Arabia Saudita alcanza la cumbre con el 9%). En este agrupamiento faltan los datos de la República Árabe Siria, de Sudán, Turkmenistán y Uzbekistán: aquí también hablamos de países con guerras en su interior que comprometen a civiles o varias tropas de milicianos cuya financiación resulta de ayudas 'secretas' del gobierno y de particulares, o de otros países con intereses económicos en esos conflictos. Analizando los datos de las balanzas comerciales, casi todas las naciones están en déficit salvo Iraq, Arabia Saudita y Turkmenistán, que es el país más avanzado económicamente de Asia Central.

En África la situación mejora con un aumento de los gastos en educación, pero el Banco Mundial registra un aumento marcado de los gastos militares: Argelia con su 5%, y Angola con el 4,9%, son los países con más gastos;²³⁸ por lo que concierne las importaciones y exportaciones notamos que casi todos los países analizados están en déficit, excepto unos pocos como Argelia y Gabón.

Nuestra comparación quiere poner en evidencia cómo la actitud de un país respecto a temas importantes como educación, economía y presupuestos militares puedan influir también en otros aspectos de la vida de los individuos a nivel social y religioso, sobre todo en países que atraviesan conflictos armados a largo plazo. La educación aparece como uno de los factores más importantes en el desarrollo socio-económico de un país, la intervención del Estado es fundamental en aspectos de la vida de los ciudadanos como la educación, que ayuda a desplegar habilidades sociales y disponer la mentalidad

²³⁷ Agust, M. I Arazo., «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», *cit.* p. 122.

²³⁸ SIPRI. Estados Unidos reduce el gasto militar mientras aumenta en Europa, Oriente Próximo, África y Asia, según el SIPRI. Disponible en http://www.sipri.org/media/pressreleases/2015/Press_Release_Translations_15/pr-milex-2015-in-spanish. [Consulta: 03/11/2015].

de un individuo hacia lo que es diferente y que puede aparecer tan lejano de su propia cultura. Los agrupamientos donde se registran buenas cuotas en educación son Europa occidental y América, y los países donde hayan óptimos sistemas educativos, son también aquellos donde la libertad religiosa no sufre graves restricciones: es el caso de los estados noreuropeos de Dinamarca y Reino Unido, que siguen con elevados gastos militares en los que influyen las obligaciones hacia OTAN. La libertad de culto, junto con otros derechos inalienables, sufre graves restricciones y persecuciones en los países con más gastos militares, pero que al mismo tiempo viven fases de estancamiento económico; la situación más peligrosa se releva en el área africana y en el sudeste del mundo y los casos más significativo conciernen Corea del Norte, Iraq, República Árabe Siria y Somalia. El problema de fondo tiene sus raíces en dos variables: por una parte hay los Gobiernos que pueden regir demasiado o demasiado poco, en el sentido de que no logran crear una independencia política libre de opresiones de otros países o de ejércitos irregulares; por otra existe la cuestión de los armamentos (sobre todo de armas estratégicas)²³⁹ de los países que no pueden salir de graves situaciones de pobreza y se restringe todo tipo de libertades porque se enfrentan con guerras durables y sangrientas, guerras financiadas ampliamente por naciones más desarrolladas como Estados Unidos, China, Reino Unido, Francia y Federación Rusa; nos deseamos una reducción sustancial de los armamentos y una mayor cooperación mundial hacia tiempos cada vez más pacíficos y estables.

²³⁹ ONU aplaude nuevo tratado de reducción de armas estratégicas entre Rusia y EEUU. *Centro de noticias ONU*. Disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=18069#.VUUZjJOOTI>. [Consulta: 04/11/2015].

CONCLUSIONES

I

Se ha intentado dar una aproximación a un concepto muy extenso y de difícil definición que abarca diferentes esferas humanas, ocupándonos con particular atención de la específica vertiente religiosa y en la perspectiva de los derechos humanos en vista del conseguimiento de la paz. A excepción podemos observar que los derechos humanos son hoy en día el fervor de nuestro tiempo. Y por su perspectiva cardinal que la tiene dentro de los derechos humanos. No obstante la libertad religiosa es un derecho fundamental, en consideración la humanidad no confiere una especial atención a la religión. La dificultad de la libertad religiosa o de creencia, a pesar de su larga historia jamás ha gozado de un respeto mayoritario, es ahora donde se enfrenta nuevos desafíos. La complejidad ínsita en la interpretación y definición del concepto de libertad dificulta la posibilidad de minimizar los términos, no permitiendo una simple y mínima definición, y obliga a consideraciones amplias. ¿Qué debería predominar: la libertad, la paz o la seguridad? ¿Tiene la religión culpa por las operaciones delinquidas por los fundamentalistas jihadistas que actúan en el nombre del Islam? “Yo soy Francia” o por evocar cualquier lugar o Nación y que en reiteradas alocuciones expresadas por la ONU, expresa que nosotros castigamos fuertemente el terrorismo, la pérdida de seres humanos, pero también reconocemos que la libertad de expresión es fundamental para todos los seres humanos y nadie puede quitarnos esta libertad. Jamás debería alarmarnos en defender una religión o creencia, es necesario salvaguardar la dignidad y el Principio a la libertad de conciencia, libertad religiosa y de expresión. Como señala las organizaciones no gubernamentales, es necesario excluir los elementos que colocan en riesgo la paz y la democracia: la violencia, el racismo, la xenofobia, el fundamentalismo, las violaciones de los derechos humanos, la intolerancia religiosa, el terrorismo.

II

Es necesario crear iniciativas internacionales y diplomáticas predestinadas a impulsar a crear a través de la Asamblea General de la ONU, un organismo Mundial "*International Religious Freedom*" IRF con Sede en Valencia, y a la vez una "Declaración Universal de Libertad Religiosa". El organismo tendría como misión suscitar una cultura de tolerancia y paz en todos los aspectos de la sociedad, basada en el respeto de los derechos humanos y la diversidad de religiones y creencias. En este sentido para proteger de los abusos, contra la libertad religiosa, la exclusión, discriminación de los cristianos creemos que las Naciones Unidas deberían reformar la Comisión de Derechos y darle cabida a este organismo que proponemos.

III

A través de este organismo u otros hoy en día se puede crear un programa de educación basado en el derecho a la libertad religiosa, para los que pertenecen a otra cultura, raza o credo e igualmente fomentar la ética basada en principios y valores que tanto necesitan los periodistas, los políticos y los religiosos, la sociedad civil, donde se les reconozca el derecho a la libertad de expresión y religiosa. En este orden de ideas, haciendo referencia a la Pactos Internacionales, la ONU, la presencia del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, juegan un papel importante en un mundo globalizado, pero es necesario que el status de Relator especial tenga autonomía, en la puesta en marcha de este organismo Internacional que proponemos.

IV

Es indiscutible la importancia del actual compromiso de las Iglesias y de la constitución del Parlamento de las Religiones del Mundo, lugar de encuentros intergrupales religiosos y de diálogo interreligioso en vista de una ética global. Consideramos muy beneficiosas esta tipología de relaciones conflictivas; sin embargo, creemos que aún estamos lejos de poder erradicar las guerras religiosas. A nuestro

parecer, es necesario depurar hermenéuticamente los textos sagrados de sus “versículos sangrientos”, de aquellos elementos que podrían fomentar exégesis radicales y que nos llevarían a un conflicto entre enemigos a nivel global. No estamos hablando de una censura de los textos sagrados, sino del estudio hermenéutico de religiones comparadas que permitan crear un común modelo religioso representativo del mundo que abarque toda la dimensión religiosa humana con sus especificaciones y diferenciaciones.

V

Según el análisis de libertad religiosa en el mundo 2014 se puede observar en la tipología persecución religiosa en Europa Occidental es controlada, sin embargo algunas minorías musulmanas en Alemania crece la hostilidad. En América del Norte y América latina el cristianismo avanza y se consolida. Según la tipología política y economía.

Los elementos que podrían asegurar más libertad religiosa están representados por la laicidad de un país, que asegura una estabilidad democrática; además, la participación en Pactos Internacionales y a otros tipos de acuerdos, definen cierta abertura hacia otros países y hacia conceptos democráticos como la libertad religiosa. Sigue una cierta participación en los Pactos Internacionales pero su aplicación es una responsabilidad de los gobiernos, y en muchos Estados la Ley islámica, que es la máxima autoridad, choca con algunos de los derechos descritos en dichos Pactos. Los países donde hay óptimos sistemas educativos, son aquellos donde la libertad religiosa no sufre grandes restricciones. Los países que no pueden salir de graves situaciones de pobreza y se restringe de todo tipo de libertades pueden llevar a una alta persecución en caso de ser cristianos, o se observan también reacciones agresivas en contra de los musulmanes o de los agnósticos, ateos.

Para revertir las alarmantes tendencias descubiertas la responsabilidad de luchar contra la violencia y la persecución reside, en primer lugar y sobre todo, en las propias comunidades religiosas. Los políticos y la sociedad civil juegan un papel importante, en la formación en derechos humanos y libertad religiosa.

VI

Debemos ser capaces de aprovechar de la positividad de los conflictos interiores, interpersonales, intragrupal, intergrupales e interculturales. Por estos presupuestos que encuentran máxima tensión en el choque cultural (y religioso), mostramos unas dudas con respecto a las actuaciones internacionales, porque creemos que las buenas intenciones puedan ser distraídas por otros conceptos o intereses (sobretudo económico-político) conectados a la paz, como el término justicia, pero también otros menos nobles, como “oro negro” o “guerra preventiva”.

BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS Y ARTÍCULOS IMPRESOS

- AA.VV. (1994). *Derecho fundamental de libertad religiosa*, cuadernos del instituto de investigaciones jurídicas, México, núm 1.
- AA.VV. (2001). *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa* (Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes, y cols.). Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones.
- ARANDA, G. Y PALMA CASTILLO, L. (2006). *Oriente medio, una eterna encrucijada*, Santiago de Chile: RIL.
- ARTOLA, MIGUEL (1982). *Textos fundamentales para la Historia*. Madrid: Alianza.
- ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. (2006). *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor. El interés del menor a la libre formación de su conciencia*. Madrid: Tecnos.
- AUDI, R. (2004). *Diccionario Akal de Filosofía*. Trad. Huberto Marraud y Enrique Alonso, Madrid: Ediciones Akal. (Obra original publicada en 1995).
- BALLESTEROS, J. (2006). *Repensar la Paz*, Madrid: Internacional Universitarias, S.A.
- BASTERRA MONTSERRAT, D. (1989). *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid: Editorial Civitas.
- BECERRA RAMÍREZ, M. (2005). "Las nuevas fuentes del derecho Internacional y su aplicación en el derecho interno", en: Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México).
- BLÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA (2005). "Constantino el Grande y la Iglesia" Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Serie: Roma, Baja romanidad y cristianismo. Estudios. Disponible en: <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12371956448017188532624/014934.pdf?incr=1> [consulta: 16/08/2015].

- BOADA SANMARTÍN I. (2014). "Raimon Panikkar: un pensador per al canvi de paradigma?"; Etxeberria Mauleo, Xabier, "Cristianismo y pluralismo en el marco de una aproximación hermenéutica a los derechos humanos", en MONZON, AUGUST., & MARTÍNEZ, JOAN ALFRED., & BEA, EMILIA (dirs.). *Colligite fragmenta: repensar la tradició cristiana en el món postmodern*, Publicacions de la Universitat de Valencia, pp. 125-142 y 463-478 respectivamente.
- BOBBIO, MATTEUCCI., & PASQUINO (2005). *Diccionario de política* (14^a ed.), vol. 1, 2. México: siglo xxi editores. (Obra original publicada en 1976). Bobbio, N. (2011). *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (2^a ed.). Italia: Editori Laterza. (Obra original publicada en 1965).
- BODIN, J. (1997). *Los seis libros de la República política* (Trad. Pedro Bravo Gala), 3^a ed, Madrid: Techo. (Obra original publicada en 1576).
- BOYLE, ALAN., & CHINKIN, CHRISTINE (2007). *The Making of International Law* (New York, Oxford University Press).
- CARRILLO SALCEDO, J. A. (1976). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Madrid: Editorial Tecnos.
- _____, (1985). *El derecho internacional en un mundo de cambio*, Madrid, Tecnos.
- _____, (1999). *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Madrid, Trotta.
- _____, (2003). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: Tecnos.
- CASCAJO CASTRO, C. C., GÓMEZ TORRES., & PÉREZ LUÑO (1979). *Los derechos humanos, Significación, estatuto jurídico y sistema*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- DAVIS, DEREK H. (2001). "La evolución de la libertad religiosa como un derecho humano", *Temas de la Democracia. Periódico electrónico del Departamento de Estado de Estados Unidos*, noviembre de 2001, vol. VI n° 2. Disponible en: <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/1101/ijds/ijds1101.pdf>. [Consulta: [29/01/2014].
- DE HARO, F. (2013). *Cristianos y Leones*. Barcelona: Planeta.
- DEMARCHI F., & ELLENA A. (1986). *Diccionario de Sociología*. Trad. Eloy Requena, Alfonso Ortiz y Julián Aguirre, Madrid: Ediciones Paulinas. (Obra original publicada en 1976).
- DOBBELAERE, K. (1981): *Secularization: a multi-dimensional Concept*. Vol. 29, Núm.2, Universidad Iberoamericana, London. Trad. Eduardo Sota García, Secularización:

un Concepto Multidimensional. 1ª Edición. Materiales de Cultura y religión, Madrid: Universidad Iberoamericana, 1994.

FILORAMO, G. (2001). *Diccionario Akal de las Religiones*. trad. María Teresa Robert Rogla, Madrid: Ediciones Akal. (Obra original publicada en 1993).

FILORAMO., MASSENZIO., RAVERI., & SCARPI (2000): *Historia de las Religiones* (Trad. Maria Pons), Barcelona: Crítica. (Obra original publicada en 1998).

FIX ZAMUDIO, H. (1998). "La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: Martínez-Torrón, Javier (edit.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso internacional de derecho eclesiástico del estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997* Granada: Editorial Comares.

FRÜHLING E. H. (1990). "El sistema universal de protección de los derechos humanos", en: Medina Quiroga, Cecilia (edit.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de enseñanza* (Santiago de Chile).

GAUCHET, Marcel., & SUESCÚN, Nicolás (2012). *La revolución de los derechos del hombre*, Colombia: Colección Centro de Estudios en Historia.

GRAHAM, SHIPLEY. (2001). *El mundo griego después de Alejandro, 323-30 a.C. Vol.23*. Historia de las civilizaciones clásicas, Barcelona: crítica.

GUZMÁN M.R. (2007). "El fundamentalismo islámico en Egipto." En *Medio Oriente: perspectivas sobre su cultura e historia* (Vol. 2). México: El Colegio de México. (Artículo original publicado en 2000).

HEREDIA ZUBIETA, J. (2004). *Los derechos humanos en las conferencias generales del episcopado latinoamericano de medellin, a Puebla y Santo Domingo*, Universidad Iberoamericana.

HOBBS, T. (1990). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Valencia: Universitat de València.

LLORCA, BERNARDINO S.I. (1976). *Historia de la Iglesia Católica. En sus cuatro grandes edades: Antigua, Media, Nueva, Moderna*. Tomo I: *Edad Antigua. La Iglesia en el mundo grecorromano*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

M.A TERESA GÓMEZ, & LIMÓN AMADOR, & ISABEL G. G. (2011). *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, Madrid: Akal.

M.L.P. Loenen, & J.E.Golschmidt (2007). *Religious pluralism and human rights in Europe: Where to draw the line?* Intersentia, Antwerpen.

- MEDINA QUIROGA, CECILIA *et al.* (1990). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de enseñanza*, Chile: Editora Cecilia Medina.
- MONZON I ARAZO, A. (1992). «Derechos Humanos y Diálogo Intercultural», en *Derechos Humanos*, ed. Ballesteros, J., Madrid: Tecnos.
- MORENO ANTÓN, M. (2007). *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- PALOMINO, Rafael (2007). *Religión y derecho comparado*, Madrid: Iustel.
- PÁRAMO ARGÜELLES, J.R., & ANSUÁTEGUI ROIG, F. J. (1998). "Los derechos en la revolución inglesa", en: Peces-Barba Martínez, Gregorio *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, Madrid: Dykinson, pp. 747-796.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO *et al.* (1998). "El Edicto de Nantes" en: *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, Madrid: Dykinson.
- PERIS CANCIO, JOSÉ ALFREDO. (2009). *La recepción del tomismo en la filosofía del derecho del siglo XX*, Valencia: Obrabierta, (2 vols.).
- PHILIPPE,R., & Stéphane RIALS (1996). *Dictionnaire de Philosophie Politique*, Vol. 31, Presses Universitaires de France. Trad al español de Mariano Peñalver., & Marie-Paule Sarazin, *Diccionario de Filosofía Política, Volumen I*, Madrid:Akal, 2001.
- PUENTE ALCUBILLA, V. (2001). *Minoría de edad, religión y Derecho* (1ª ed.). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- RAMOS CASTAÑEDA, F. (2014). *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: análisis histórico y régimen jurídico*, Ediciones San Dámaso.
- RATZINGER, J. (1965). *Resultados y perspectivas en la Iglesia conciliar*. Argentina: Paulinas.
- RATZINGER, J. (2005). *Fe, verdad y tolerancia. El cristianismo y las religiones del mundo*, Salamanca: Sígueme.
- RAWLS, J. (2005). *Political liberalism*, Columbia University Press, New York.
- REDONDO, G. (1993). *Historia de la Iglesia en España (1931-1939)*. Tomo II. Madrid: Rialp.
- RODRIGO LARA, B. (2005): *Minoría de edad y libertad de conciencia*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

- ROPERO, A. (2010). *Mártires Y Perseguidores. Historia general de las persecuciones (siglos I-X)*. Barcelona: Clie.
- RUFFINI, F. (1924). *Corso di diritto ecclesiastico italiano: la libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*, Torino: Bocca.
- RUSSO, E.A. (1999). *Derechos Humanos y garantías. El derecho al mañana*. Argentina: Eudeba.
- SALVADOR CORDECH, P. (1993). *El derecho de la libertad*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- SANCHIS SERRA A. (2013). La conciencia de clases y sus condiciones de posibilidad, Madrid: visión libros, p. 36.
- SIMMEL, G. (1977). *Sociología: estudio sobre las formas de socialización* (trad. José R. Pérez-Bances), vol II, Madrid: *Revista de Occidente*. (Obra original publicada en 1908).
- SINISCALCO, P. (1995): “L’editto di Galerio del 311. Qualche osservazione storica alla luce della terminología,” en *Atti dell’Accademia Romanistica Costantiniana*, vol. 10, pp. 41-53.
- _____, (1986). *Sociología I*. Madrid: *Alianza Editorial*. (Ed. orig. 1908).
- LEVI-STRAUSS, C. (2004). *Antropología estructural: mito, sociedad, humanidades*. México: Siglo veintiuno editores.
- MONTERO FENOLLÓS, J.L. (2012). *Breve historia de Babilonia*. Madrid: Noutilus.
- MONTESQUIEU (1906). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Librería general de Victoriano Suárez. (Obra original publicada en 1747)
- MORA FERRATER, J. (1958). *Diccionario de Filosofía* (5ª ed.) - II Tomos. Argentina: Editorial Sudamericana. (Obra original publicada en 1941).
- TEJA, R. (1990). *El cristianismo primitivo en la sociedad romana*. Madrid: Istmo.
- TOMÁS M., M.A., & D.D. (1986). *La Reforma y su desarrollo social*, Barcelona: Clie.
- TOMÁS., & VALIENTE, F. (1993). *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- TRAVIESO, J. (1993). *Historia de los derechos humanos y garantías: análisis en la comunidad internacional y en la Argentina*, Universidad de Texas: Editorial Heliasta.

VILLARÁN, M.V. (1988). *Lecciones de derecho constitucional*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

VON CLAUSEWITZ, C. (2005). *De la guerra* (Trad. Carlos Fortea), Madrid: La Esfera de los Libros. (Obra original publicada póstuma en 1832).

II. FUENTES ELECTRÓNICAS

A) PUBLICACIONES PERIÓDICAS Y OTROS ARTÍCULOS

AA.VV. (s.f.). *La persecución a los cristianos en la historia de la Iglesia*. Catholic.net. Disponible en <http://es.catholic.net/op/articulos/47457/cat/854/la-persecucion-a-los-cristianos-en-la-historia-de-la-iglesia.html> [Consulta: 04/05/2015].

Agencia EFE (01/04/1979). Respaldo masivo a la fórmula islámica en el referéndum de Irán. *El País – Archivo*. Disponible en http://elpais.com/diario/1979/04/01/internacional/291769212_850215.html [Consulta: 02/08/2015].

ALBERTIN M., Y LAUTSI, S. (s.f.). *Comunicato della famiglia Albertin* (en italiano e inglés). Disponible en <http://humanistfederation.eu/ckfinder/userfiles/files/NEWS-FHE/2011/513-Comunicato-della-famiglia-Albertin.pdf> [Consulta 08/06/2016].

Alianza Evangélica Española (s.f.). *DIDO qué es*. Disponible en http://www.aeesp.net/html/comisiones/comisiones_libertad_religiosa_disoquesd vd.php [Consulta: 18/08/2015].

Anónimo (s.f.). *La libertad religiosa en Birmania*. Docsetools.com. Disponible en <http://docsetools.com/revista-digital-universitaria/contenido-33057.html> [Consulta: 25/01/2015].

_____, (s.f.). *Arabia Saudita. La constitución de este reino islámico, no provee ningún tipo de protección a la libertad de religión*. Disponible en https://www.puertasabiertas.org/persecucion/perfilespais/arabia_saudita/ [Consulta: 19/09/2014].

_____, (s.f.). Aumenta la intolerancia y la discriminación contra los cristianos en Europa: 241 casos en 2013. *News.va – Official Vatican Network*. Disponible en <http://www.news.va/es/news/europaaustria-aumenta-la-intolerancia-y-la-discrim> [Consulta: 27/08/2015].

_____, (2015). *Congreso MasLibres: “Cristianos, el mayor genocidio de la historia”*. Disponible en <http://maslibres.org/2015/01/21/congreso-maslibres-cristianos-el-mayor-genocidio-de-la-historia/> [Consulta: 20/08/2015].

- _____, (06/07/2012). *El error del “derecho al error”*. La libertad religiosa de Vaticano II. Disponible en <https://lalibertadreligiosa.wordpress.com/2012/07/06/el-error-del-derecho-al-error/> [Consulta: 20/04/2015].
- _____, (29/04/2014). Eurodiputado Jaime Mayor recibirá premio por su Defensa de Libertad Religiosa en el mundo. *Aciprensa*. Disponible en <https://www.aciprensa.com/noticias/eurodiputado-jaime-mayor-recibira-premio-por-su-defensa-de-libertad-religiosa-en-el-mundo-31085/> [Consulta: 20/02/2015].
- _____, (s.f.). *Cuba. Resumen ejecutivo*. (s.f.). Disponible en http://photos.state.gov/libraries/havana/231771/PDFs_001/CUBA_SPA-FINAL.pdf [Consulta: 23/12/2015].
- _____, (16/12/2009). Se celebró en Melbourne el Parlamento de las Religiones del Mundo. *Carta de la Tierra Internacional*. Disponible en <http://earthcharterinaction.org/contenido/articles/63/1/Se-celebro-en-Melbourne-el-Parlamento-de-las-Religiones-del-Mundo-/Page1.html> [Consulta: 26/06/2015].
- _____, (17/04/2013). Los países latinoamericanos, con alguna excepción, respetan más la libertad religiosa. *Aleteia. Buscando la Verdad*. Disponible en <http://www.aleteia.org/es/politica/noticias/los-paises-latinoamericanos-con-alguna-excepcion-respetan-mas-la-libertad-religiosa-1014001> [Consulta: 07/06/2014].
- Amnistía Internacional (25/02/2015). *España: Retiren la reforma de la Ley del aborto*. Disponible en <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/espana-aborto-feb15/> [Consulta: 23/04/2016].
- Amnistía Internacional Sección Española. *Quiénes somos* (s.f.). Disponible en <https://www.es.amnesty.org/quienes-somos/> [Consulta: 23/04/2016].
- ANGELES CORPAS, M. (19/04/2013). ¿Por qué en los países musulmanes se persigue a los cristianos? *Aleteia. Buscando la Verdad*. Disponible en <http://www.aleteia.org/es/politica/q-a/por-que-en-los-paises-musulmanes-se-persigue-a-los-cristianos-1040001> [Consulta: 24/08/2015].
- BARRAL, I. (s.f.). El Parlamento de las religiones del Mundo. Breve síntesis de su historia. *Universidad de La Laguna*. Disponible en http://mbarral.webs.ull.es/pr_historia.pdf [Consulta: 25/06/2015].
- CANEIRO, J.G. (2004). *La concepción de la guerra en el Pensamiento Clásico*. En “RES PUBLICA LITTERARUM”. Documentos de trabajo del grupo de investigación ‘Nomosa’. Instituto Lucio Anneo Séneca. Disponible en

<http://docubib.uc3m.es/workingpapers/IECSPA/iescpA040101.pdf> [Consulta: 25/04/2015].

CEBRIÁ GARCÍA, M. (2011). *El derecho a la libertad religiosa del menor: problemas que plantea*. Cáceres: Universidad de Extremadura. Disponible en <http://www.google.it/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCQQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F831247.pdf&ei=ie8GVdrKM8LkUv6OgugN&usg=AFQjCNG3LpwaUv5DW5L9Ri3WeF2fsYOvLQ&bvm=bv.88198703,d.d24> [Consulta: 16/03/2015].

CEBRIÁ, GARCÍA (24/10/2013). Alarmante escalada de cristianofobia en España. *Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia*. Disponible en <http://libertadreligiosa.es/2013/10/24/alarmante-escalada-de-cristianofobia-agresiva-en-espana/> [Consulta: 08/09/2015].

COMAS, J. (1995, 09, 13). Baviera inicia el curso con el crucifijo en las aulas pese a ser inconstitucional. *El País Archivo*. Disponible en http://elpais.com/diario/1995/09/13/sociedad/810943204_850215.html [Consulta: 12/01/2015].

CROSS MAP (04/06/2014). Los diez países más violentos para los cristianos. *Mundo Cristiano*. Disponible en <http://www.cbn.com/mundocristiano/elmundo/2014/June/Los-diez-paises-mas-violentos-para-los-cristianos> [Consulta: 26/08/2015].

DE HARO, F. (s.f.). 'Mubarak empeoró la situación de los cristianos. El nuevo Gobierno egipcio no tiene por qué ser islamista'. *PaginasDigitale.es*. Disponible en http://www.paginasdigital.es/v_portal/informacion/informacionver.asp?cod=2156&te=17&idage=4087&vap=0 [Consulta: 26/08/2015].

DE LOS REYES, M. J. (10/2011). La “primavera árabe”. ¿Podrían las sociedades árabes transitar hacia una democracia de tipo occidental? Un ensayo desde la Ciencia Política. Argentina: Universidad Externado de Colombia (CEID). Disponible en http://www.ceid.edu.ar/serie/2011/CEID_DT_86_MARCELO_JAVIER_DE_LOS_REYES_LA_PRIMAVERA_ARABE_PODRIAN_LAS_SOCIEDADES_ARABES_TRANSITAR_HACIA_UNA_DEMOCRACIA_DE_TIPO_OCCIDENTAL_UN_ENSAYO_DESDE_LA_CIENCIA_POLITICA.pdf [Consulta: 20/08/2015].

FESTING, M.F. (01/08/2013). Discurso del Gran Maestre ante el cuerpo diplomático. *Orden de Malta*. Disponible en <http://www.orderofmalta.int/noticias/64797/discurso-del-gran-maestre-ante-el-cuerpo-diplomatico-3/?lang=es> [Consulta: 20/08/2015].

- GONZÁLEZ, R. (29/11/2012). Los artículos clave de la Constitución egipcia. *El País*. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2012/11/29/actualidad/1354204500_714559.html [Consulta: 08/06/2015].
- HOAS, H. (20/05/2014). Padres del Concilio V2 silenciados. *Tradición Digital*. Disponible en <http://tradiciondigital.es/2014/05/20/padres-del-concilio-v2-silenciados/> [Consulta: 14/04/2015].
- Iglesia de Scientology y Oficina Europea de Derechos Humanos y Asuntos Públicos (2008). *Restauración y Salvaguarda de la Libertad Religiosa. Guía para la protección de sus derechos humanos en Europa*. Disponible en <http://spnreligiousfreedom.freedommag.org/pdf/relifree.pdf>[Consulta:13/04/2014].
- INTROVIGNE, M. (11/05/2012). *La defensa de los cristianos perseguidos en las instituciones europeas*. Comunicado de prensa de AIN de la II Jornada sobre Libertad Religiosa en el Mundo. Disponible en <http://www.arcre.org/wp-content/uploads/2012/12/Cristianos-perseguidos-en-las-instituciones-europeas-MASSIMO-INTROVIGNE.pdf> [Consulta: 14/04/2014].
- LADINO, J. (02/10/2014). ONU alerta sobre asombroso nivel de violencia contra civil y minorías religiosas en Irak. *RIDH – Panorama diplomático*. Disponible en <http://panorama.ridh.org/onu-alerta-sobre-asombroso-nivel-de-violencia-contraciviles-y-minorias-religiosas-en-irak/> [Consulta: 15/06/2014].
- LÁZARO, J.M. (16/12/2010). El Constitucional excluye la educación de los hijos en el domicilio familiar sin escolarización. *El País*. Disponible en http://elpais.com/elpais/2010/12/16/actualidad/1292491045_850215.html [Consulta: 22/01/2015].
- LEO, L. (29/06/2011). Donde La Libertad Se Ve Amenazada. *Caballeros de Colón*. Disponible en http://www.kofc.org/un/es/columbia/detail/2011_07_religious_freedom.html [Consulta: 23/05/15].
- LÓPEZ, L.M. (20/09/1997). Luz verde para el Cristianismo en la nueva ley de religión rusa, *El País - Archivo*. Disponible en http://elpais.com/diario/1997/09/20/internacional/874706414_850215.html [Consulta: 26/01/2015].
- LOZANO, J. (10/06/2014). Kim Jong Un, obsesionado con ser la única "divinidad" adorada en Corea del Norte. *Libertad Digital*. Recuperado de <http://www.libertaddigital.com/internacional/mundo/2014-06-10/kim-jong-un-obsesionado-con-ser-la-unica-divinidad-adorada-en-corea-del-norte-1276521035/>[Consulta: 28/01/2015].

- Mayor Zaragoza., Carrascosa Salas., & Ortega Carrillo (26/12/2007). La enseñanza de las religiones y su posible contribución al desarrollo de la paz. *Bordón*. Disponible en http://www.google.it/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CkQFjAB&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2663610.pdf&ei=0mIMVbKjC8W6UdKigegH&usg=AFQjCNG3MA407uBoXH_90230gNJKv4Tsw&bvm=bv.88528373,d.d24 [Consulta: 21/01/2015].
- MUÑOZ, I. (22/03/2009). 40 definiciones de Paz. *El Mundo.es – Magazine*. Disponible en <http://www.elmundo.es/suplementos/magazine/2009/495/1237377924.html> [Consulta: 26/04/2015].
- OLMOS ORTEGA, M. (s. f.). *El derecho a la libertad religiosa: un tema de nuestro tiempo*. Recuperado de <http://www.ligaproderechoshumanos.org/articulos/maria-elena-olmos-ortega.pdf> [Consulta: 17/04/2015].
- ORDAZ, P. (16/01/2015). El Papa sostiene que “la libertad de expresión tiene límites”. *El País*. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2015/01/15/actualidad/1421338937_061017.html [Consulta: 11/04/2015].
- PORISRAEL (27/10/2010). Blasfemia y Justicia en Pakistán. *Porisrael – Dori Lustron*. Disponible en <http://porisrael.org/2010/10/27/blasfemia-y-justicia-en-pakistan/> [Consulta: 12/04/2014].
- Programa para la evaluación internacional de alumnos (PISA). Resultados PISA 2012 - Resolución de problemas*. Disponible en <http://www.oecd.org/pisa/keyfindings/PISA-2012-PS-results-esp-SPAIN.pdf> [Consulta: 15/04/2014].
- Real, A. (16/10/2014). La vida de los coptos: los cristianos de Egipto que viven en tierra hostil. *Aleteia. Buscando la Verdad*. Disponible en <http://www.aleteia.org/es/religion/noticias/la-vida-de-los-coptos-los-cristianos-de-egipto-que-viven-en-tierra-hostil-5906782262132736> [Consulta: 12/12/2014].
- Redacción (15/02/2012). Rubalcaba, nuevo Secretario general del PSOE, amenaza al PP... con romper los acuerdos con la Santa Sede y los consensos constitucionales. *Análisis digital*. Disponible en www.analisisdigital.org/2012/02/05/rubalcaba-nuevo-secretario-general-del-psoe-amenaza-al-pp-con-romper-los-acuerdos-con-lasanta-sede-y-los-consensos-constitucionales [Consulta: 16/12/2014].
- REYES VIZCAÍNO, P.M. (2012). La Declaración Dignitatis Humanae ante la doctrina tradicional de la Iglesia. *Forum Canonicum*, volumen VII/1, Lisboa, enero-junio 2012. Disponible en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-ecclesiastico/el-derecho-a-la-libertad-religiosa/456-la-declaracion-dignitatis-humanae-ante-la-doctrina-tradicional-de-la-iglesia.html> [Consulta: 06/06/2014].

- ROUCO VARELA, A.M. (2007). *La educación para la ciudadanía. Reflexiones para la valoración jurídica y ética de una nueva asignatura en el sistema escolar español*. Disponible en <http://www.racmyp.es/docs/anales/A84/A84-21.pdf> [Consulta: 08/06/2014].
- RUANO ESPINA, L. (2009). El derecho a elegir en el ámbito escolar la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19 (2009). Disponible en http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/b/EC/Ruano_derechoaelegir.pdf [Consulta: 12/06/2014].
- RUPÉREZ, J. (25/11/2013). La persecución de los cristiano en el siglo XXI. Papeles FAES, n°172. Disponible en http://www.fundacionfaes.org/file_upload/publication/pdf/20131125104818la_persecucion_de_los_cristianos_en_el_siglo_xxi.pdf [Consulta: 16/06/2014].
- SALDAÑA, JAVIER (1999): *derecho y principio de libertad religiosa. Un breve análisis de la actitud promotora del estado ante el hecho religioso*, boletín Mexicano de Derecho comparado, pag.588. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22993.pdf> [Consulta: 06/04/ 2016].
- SEFTON-WILLIAMS, P. (2014). *Conclusiones principales*. En “Informe 2014 sobre Libertad Religiosa en el Mundo” - Ayuda a la Iglesia Necesitada. Alemania: ACN International. Disponible en <http://informe2014.ayudaalaiglesianecesitada.org/> [Consulta: 06/03/2015].
- Servimedia (01/06/2007). Rouco Varela tacha de inconstitucional la asignatura de Educación para la ciudadanía. *El País-online*. Disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/06/01/espana/1180715376.html> [Consulta: 08/06/2014].
- SPARROW, T. (20/11/2013). Por qué EE.UU. se niega a ratificar la Convención de los Derechos del Niño. *BBC World*. Disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/11/131108_internacional_eeuu_tratado_ninos_ratificacion_tsb [Consulta: 10/09/2015].
- STALIN, J. (2002). *Entrevista con el escritor inglés H. G. Wells*. Marxists Internet Archive. (Obra original publicada en 1934). Disponible en <https://www.marxists.org/espanol/stalin/1930s/1934-wells.htm> [Consulta: 24/04/2016].
- TEJERINA MONTAÑA, B. (1991). Las teorías sociológicas del conflicto social. Algunas dimensiones analíticas a partir de K. Marx y G. Simmel *REIS. Revista Española*

de Investigaciones Sociológicas. N.55 pp. 47–63. Disponible en http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_055_05.pdf [Consulta: 20/04/2014].

TREJO OSORNIO, L.A. (25/04/2011). “Lautsi vs. Italia: el caso del crucifijo en las escuelas, o sobre ¿Qué pasó en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?” *Asociación de Analistas de Doctrina Constitucional (ADOC)*. Disponible en <http://analistasc.com/2011/04/25/lautsi/> [Consulta: 22/05/2015].

UNESCO (s.f). *Construir la paz en la mente de los hombres y de las mujeres*. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/> [Consulta: 18/03/2015].

VÁZQUEZ LIÑÁN, M. (2009). Balance propagandístico de la era Putin. *Redes.com. Revista de Estudios para el Desarrollo Social de la Comunicación*. (n.5). Sevilla: Universidad de Sevilla. DOI: 10.15213. Disponible en <http://revista-redes.hospedagemdesites.ws/index.php/revista-redes/article/view/154/142> [Consulta: 21/05/2014].

B) LIBROS ELECTRÓNICOS Y REVISTAS IMPRESAS

AA.VV. (2008). *El diálogo intercultural entre Europa y Mediterráneo* (“Intercultural Dialogue between Europe and the Mediterranean”) (Maria-Angels Roque, ed.). Quaderns de la Mediterrania-10. Barcelona: Icaria (IEMed.)

ABRISKETA, J. (2006). *Pactos internacionales de derechos humanos*. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo (online). Obra original publicada en 2000. Disponible en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165> [Consulta: 03/05/2014].

ALVEAR TÉLLEZ, J. (2012). Estudio histórico-crítico sobre el derecho a la libertad religiosa en la declaración conciliar "Dignitatis humanae". *Revista de derecho (Valparaíso)*, (39), 639-700.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2010). *Irak, violencia contra civiles*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional (EDAI). Disponible en <http://www.amnistia.org.ar/sites/default/files/irak-violencia-contra-civiles.pdf> [Consulta: 23/04/2016].

BLÁZQUEZ, J. M. (2005). “Constantino el grande y la Iglesia” Publicación: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Serie: Roma, Baja romanidad y cristianismo. Estudios. Disponible en: <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12371956448017188532624/014934.pdf?incr=1> [Consulta: 16/08/2015].

- C. ALZATI. (2014). «Costantino a Milano nel 313: Dimensione pubblica della religione e pluralismo delle opzioni religiose», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N° 30, 2014, págs. 21-34.
- CARAZO LIÉBANA, M.J. (2011). El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 14, pp. 43-74. Disponible en <http://universitas.idhbc.es/n14/14-04.pdf> [Consulta: 02/12/2014].
- ELVIRA BADILLA, P. (2008). «El concepto de libertad religiosa en algunos Instrumentos Internacionales sobre Derechos humanos que vinculan jurídicamente al Estado de Chile», *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile), Vol.35 N°2, pp.34-364. Disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n2/art06.pdf> [Consulta: 14/04/2016].
- FERNÁNDEZ UBIÑA, J. (2009). «privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de constantino», *Pyrenae. Revista de Prehistoria i Antiguitat de la Mediterrània Occidental* 40(1): 81-119] y 2010.
- GUDRUN, K. (2014). *Observatory on intolerance ana discrimination against Christians in Europe - Report 2013*. Austria: Kairos Publications. Disponible en http://www.intoleranceagainstchristians.eu/fileadmin/user_upload/Report_2013_on_Intolerance_and_Discrimination_against_Christians_in_Europe_Webversion.pdf [Consulta: 03/12/2014].
- HERSCH J. (1968). *El Derecho a ser hombre* en la revista *El Correo de la UNESCO* (noviembre 1968, año XXI). Francia: Unesco. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0005/000593/059301so.pdf> [Consulta: 20/01/2015].
- IRABURU, J.M. (2003). *El martirio de Cristo y de los cristianos*. Pamplona: Fundación Gratis Date. Disponible en <http://www.gratisdate.org/nuevas/martirio-jmi/martirio-jmi-default.htm> [Consulta: 13/11/2014].
- KANT, I. (1980). *Fundamentación de la metafísica de las costumbre* (Manuel García Morente, trad.) (6ª ed.). Madrid, Espasa-Calpe. (Obra original editada en 1785). Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fundamentacion-de-la-metafisica-de-las-costumbres--0/html/dcb0941a-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5_3.html [Consulta: 03/11/2014].
- KNIPFING, J.R. (1924-25). “Religious Tolerance during the Early Part of the Reign of Constantine”, *Catholic Historical Review*, 10, pp. 483-503.
- MANUEL OSSORIO, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ª Edición Electrónica). Honduras: Editorial Datascan. Disponible en

http://elderechoyelestudiante.bligoo.es/media/users/34/1723250/files/649683/Manuel_Ossorio.pdf [Consulta: 03/02/2015].

- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (2008). *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*. (Un estudio de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- MORENO, P.C. (1998). *El estado de la libertad religiosa en los países de la OSCE*. La Coruña: Universidad de da Coruña. Disponible en http://ruc.udc.es/bitstream/2183/9713/1/CC_37_art_20.pdf [Consulta: 03/11/2015].
- NICOLIELLO, N. (2004). *Diccionario de latín jurídico* (reimpresión). Argentina: Julio César Faira. Disponible en http://www.academia.edu/529343/Diccionario_de_lat%C3%ADn_jur%C3%ADdico [Consulta: 02/11/2014].
- NOVKIRISCHKA-STOYANOVA, M. (2013). «*L'édit de Serdika de l'empereur Galerius du 30 avril 311*», en *Revista General de Derecho Romano*, vol. 20, 2013. También pueden consultarse: KNIPFING, J.R. The Edict of Galerius (311 A.D.) reconsidered, en «*Revue Belge de Philologie et d'Histoire*», vol. 1, 1922, pp. 693-705.
- RHENÁN SEGURA, J. (1994). La libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, vol. 19, enero-junio 1994. Costa Rica: LIHSSA. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf> [Consulta: 09/06/2015].
- SANTO TOMAS DE AQUINO, (2001). *Suma de Teología (I-II)* (4ªed.). (Casado, González, Rodríguez-Rodríguez, López de las Heras y Rodríguez-Arias). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. (Obra original publicada en s.f.). Disponible en <http://biblioteca.campusdominicano.org/2.pdf> [Consulta: 01/06/2014].
- SINISCALCO, P. (1995). L'editto di Galerio del 311. Qualche osservazione storica alla luce della terminologia, en «*Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana*», vol. 10, pp. 41-53.
- SUMNER, W. G. (1906). *Folkways. A Study of the sociological importance of usages, manners, customs, more, and morals*. U.S.A: The Athenæum Press. Disponible en <http://www.gutenberg.org/files/24253/24253-h/24253-h.htm> [Consulta: 25/01/2015].
- VERRI, P. (2008). *Diccionario de Derecho Internacional de los conflictos armados* (Mauricio Duque Ortiz y Renée Cabrera Chi, trad.). Argentina: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe. (Obra original publicada en 1984). Disponible en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p0453.pdf> [Consulta: 02/06/2014].

WILAMOWITZ-M., U.von (1931). *Der Glaube der Hellenen* (Vols. II). Alemania: Weidmannsche Buchhandlung. Disponible en https://archive.org/details/MN40017ucmf_0 [Consulta: 22/05/2014].

C) CONSTITUCIONES, DECLARACIONES, LEYES Y OTROS

Acta de Constitución (2000). Consorcio latinoamericano de libertad religiosa. Disponible en <http://www.libertadreligiosa.org/files/estatutos.pdf> [Consulta: 20/02/2015].

Annual Report (2014). United States Commission on International Religious Freedom (USCIRF). Disponible en <http://www.uscirtf.gov/sites/default/files/USCIRF%202014%20Annual%20Report%20PDF.pdf> (en lengua original) [Consulta: 30/08/2015].

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000. (2000/C 364/01,2000). Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 18 de diciembre de 2000. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf [Consulta: 19/01/2015].

Carta Internacional de Derechos Humanos. DHpedia. Disponible en <http://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Carta+Internacional+de+Derechos+Humanos.pdf> [Consulta: 16/01/2015].

Compendio de la Doctrina social de la Iglesia (2005). Disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html [Consulta: 20/04/2015].

Constitución de la UNESCO, de 16 de noviembre de 1945. Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [Consulta: 10/03/2015].

Constitución de los Estados Unidos de América, (17 de septiembre de 1787). Disponible en <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html> [Consulta: 10/03/2015].

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm> [Consulta: 10/03/2015].

Constitución Francesa (24 de junio de 1793). Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf [Consulta: 12/07/2015].

- Constitución francesa* (4 de octubre de 1958). Disponible en http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitutionespagnol_juillet2008.pdf [Consulta: 12/07/2015].
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*. Unicef Comité español (2006). Madrid: Nuevo Siglo. Disponible en http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf [Consulta: 15/03/2015].
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (1969), 660 U.N.T.S. 195, art. 5, vii. Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sd1cerd.html> [Consulta: 27/04/2016].
- Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864*. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm> [Consulta: 13/07/2015].
- Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950, Disponible en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm#a9> [Consulta: 14/07/2015].
- Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950. Disponible en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm#Indice> [Consulta: 25/04/2015].
- Declaración de ética mundial*, de 4 de septiembre de 1993. Consejo del Parlamento de las Religiones del Mundo. Disponible en https://ongffi.wordpress.com/temas/interreligioso/etica_mundial/ [Consulta: 27/04/2016].
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos* (4 de julio de 1776). Disponible en <http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html> [Consulta: 27/04/2016].
- Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* (1791). Disponible en <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf> [Consulta: 27/04/2016].
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (26 de agosto de 1789). Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> [Consulta: 27/04/2016].

Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959. Disponible en <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/> [Consulta: 27/04/2016].

Declaración de Principios (s.f.). Asociación para la Defensa de la Libertad Religiosa. Disponible en <http://adlr.org/quienes-somos/declaracion-de-principios/> [Consulta: 23/04/2016].

Declaración Hacia una ética mundial: Una declaración inicial (1993). Parlamento de las Religiones del Mundo. Disponible en http://www.weltethos.org/1-pdf/10-stiftung/declaration/declaration_spanish.pdf [Consulta: 27/04/2016].

Declaración Nostrae Aetate, de 28 de octubre de 1965, en Concilio Vaticano II (1962-1965). Disponible en <http://es.catholic.net/op/articulos/19360/declaracin-nostrae-aetate.html> [Consulta: 27/04/2016].

Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, de 12 de noviembre de 1984. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesToPeace.aspx> [Consulta: 27/04/2016].

Declaración sobre el papel de la religión en la promoción de una cultura de paz, de 28 de diciembre de 1994. UNESCO - Unidad Cultura de Paz (CPP). Disponible en <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/religion.htm> [Consulta: 27/04/2016].

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981.

Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Disponible en http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml [Consulta: 14/04/2016].

Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General. Naciones Unidas. Disponible en http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_sp.asp?year=1980 [Consulta: 27/04/2016].

Decreto Unitatis redintegratio, de 21 de noviembre de 1964, en Concilio Vaticano II (1962-1965).

Documentos del *Concilio Vaticano II* (1962-1965). *Archivo de la Santa Sede (oficial web)*. Disponible en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm [Consulta: 05/02/2015].

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1 de julio de 2002. Disponible en http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf [Consulta: 20/03/2015].

Fundación acción pro derechos humanos. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (1950). UE BOE núm. 108. Disponible en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm#a9> [Consulta: 29/01/2015].

Informe 2014 sobre Libertad Religiosa en el Mundo. Ayuda a la Iglesia Necesitada (Fundación de la Santa Sede). Alemania, ACN International. Disponible en <http://informe2014.ayudaalaiglesianecesitada.org/> [Consulta: 28/08/2015].

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Boletín Oficial del Estado, 243, de 10 de octubre de 1979. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> [Consulta: 27/04/2016].

La libertad religiosa en el mundo – Informe 2012. Ayuda a la Iglesia Necesitada (AIN). Disponible en <https://www.ain-es.org/informe2012/spa/pdf/Rusia.pdf> [Consulta: 28/05/2015].

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Boletín Oficial del Estado, 285, de 27/11/1992. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-26318-consolidado.pdf> [Consulta: 28/05/2015].

Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*. Boletín Oficial del Estado, 80, de 3 de abril de 1985. Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/1985/04/03/pdfs/A08945-08964.pdf> [Consulta: 28/05/2015].

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de *Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Boletín Oficial del Estado, 15, de 17 de enero de 1996. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf> [Consulta: 28/05/2015].

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de *Libertad Religiosa*. Boletín Oficial del Estado, 177, de 24 de julio de 1980. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-15955-consolidado.pdf> [Consulta: 28/05/2015].

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, *reguladora del Derecho a la Educación*. Boletín Oficial del Estado, 159, de 4 de julio de 1985. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12978-consolidado.pdf> [Consulta: 28/05/2015].

Los abusos de China en Tíbet puestos de relieve en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, (2013). La Oficina de Tíbet, Washington, D.C. Disponible en <http://spanish.tibetoffice.org/salon-de-noticias/actualizacion-de-noticias/los-abusos-de-china-en-tibet-puestos-de-relieve-en-el-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu> [Consulta: 05/05/2016].

El Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas armadas en campaña. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [Consulta: 05/05/2016].

Magna Carta, (15 de junio de 1215). Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf> [Consulta: 14/04/2016].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [Consulta: 13/04/2016].

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ICESCR), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [Consulta: 13/04/2016].

Petición de Derechos (7 de junio de 1628). Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/18.pdf> [Consulta: 27/04/2015].

Plan General de Derechos Humanos del Gobierno de España, de 12 de diciembre de 2008. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain_NHRAP.pdf [Consulta: 14/05/2016].

Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952. Disponible en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos.htm> [Consulta: 20/04/2015].

Real Decreto de 24 de julio de 1889, *por el que se publica el Código Civil*. Boletín Oficial del Estado, 206, de 25 de julio de 1889. Disponible en

<http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
[Consulta: 20/03/2015].

Resolución del Parlamento Europeo sobre el restablecimiento del acceso de Myanmar/Birmania a las preferencias arancelarias generalizadas, (2013). CE res. 2012/2929 (RSP). Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=//EP//TEXT+TA+P7-TA-2013-0228+0+DOC+XML+V0//ES> [Consulta: 25/01/2015].

Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación en Egipto, de 5 de febrero de 2014, CE res.2014/2532 [RSP]. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=MOTION&reference=P7-RC-2014-0145&language=Es> [Consulta: 06/02/2014].

Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de septiembre de 2014, sobre la situación en Irak y Siria y la ofensiva del EIIL, incluida la persecución de minorías, (2014). CE res. 2014/2843 (RSP). Disponible en http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/documents/droi/dv/p8_ta-prov%282014%290027_/p8_ta-prov%282014%290027_es.pdf [Consulta: 15/10/2014].

Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la tercera comisión, de 20 de noviembre de 1959. XIV período de las sesiones. Asamblea General. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386%28XIV%29&Lang=S&Area=RESOLUTION> [Consulta: 25/01/2015].

Resumen ejecutivo del informe de 2011, de 30 de julio de 2012. Departamento de Estado de Estados Unidos. Disponible en <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2012/08/20120802134059.htm#ixzz3Pffp4ywel> [Consulta: 21/08/2015].

Sentencia del Tribunal Constitucional, *STC 005/1981*, de 13 de febrero de 1981. Boletín Oficial del Estado, 47, de 24 de febrero de 1981. Fundamento Jurídico 7 (RTC 1981\5). Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=16631> [Consulta: 04/02/2015].

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 18 de marzo de 2011. Disponible en https://laicismo.org/data/docs/archivo_1545.pdf [Consulta: 20/04/2015].

Síntesis-diálogo IV Parlamento de las Religiones del Mundo. *Fórum Barcelona 2004*. Disponible en http://www.barcelona2004.org/www.barcelona2004.org/esp/banco_del_conocimiento/documentos/ficha968e.html?IdDoc=1304 [Consulta: 25/06/2015].

TAR Véneto, Sección III, Sentencia n. 1110/05, de 17-22 de marzo de 2005. Disponible en <http://www.uaar.it/uaar/campagne/scrocifiggiamo/41.html> [Consulta: 12/11/2014].

Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Equipo NIZKOR. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/tratado.html> [Consulta: 09/05/2016].

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección II, Sentencia de 3 de noviembre de 2009 (Demanda n. 30814/06). (Ascensión Viu Moreno y Magali Montel, trad.). Disponible en http://www.laicitat.org/arxiu/SentenciaTEDHcrucifijosaulas_000.pdf [Consulta: 13/11/2014].

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Sentencia núm. 5278/1994 de 24 junio 1994. Disponible en https://madalen.files.wordpress.com/2008/03/tribunal_supremo.pdf [Consulta: 14/11/2014].

ANEXOS

GLOSARIO DE TÉRMINOS ESPECÍFICOS

Concilio Vaticano II: “Concilio”: Reunión de los Obispos de todo el mundo cristiano, convocados legítimamente.²⁴⁰ En el caso del Concilio Vaticano II, fue un concilio ecuménico de la Iglesia Católica, convocado por el papa Juan XXIII, quien lo anunció el 25 de enero de 1959. Fue uno de los eventos históricos que marcaron el siglo XX.

Doctrina Social de la Iglesia: Desarrollo de la enseñanza social del Evangelio, aplicada a los problemas típicamente modernos de la vida en común.

Principales documentos de la Doctrina Social de la Iglesia. Se identifican sobre todo con las encíclicas de los papas. Entre las más importantes notables conocidas, tenemos:

- *Rerum novarum* (“Sobre las cosas nuevas”), primer gran documento social de la Iglesia. Fue promulgado por el Papa León XIII el 15 de mayo de 1891.
- *Quadragesimo anno* (“A los 40 años”). Pío XI, 1931.
- *Mater et magistra* (“Madre y Maestra” – La Iglesia). Juan XXIII, 15-5-1961.
- *Pacem in terris* (“La Paz en la Tierra”). Juan XIII, 11-4-1963.
- *Populorum progressio* (“El Desarrollo de los Pueblos”). Pablo VI, 26-3-1967.
- *Octogesima adveniens* (“A los 80 años”). Pablo VI, 14-5-1981
- *Laborem exercens* (“Al Realizar el Trabajo”). Juan Pablo II, 14-9-1981.²⁴¹

²⁴⁰ Diccionario de la lengua española. Espasa Libros, S.L.U., Madrid, 2012. P. 233.

²⁴¹ Glosario. Glosario de términos religiosos y eclesiásticos para periodistas. Disponible en la siguiente dirección:http://multimedia.opusdei.org/pr/doc/glosario_terminos_religiosos_ecclesiasticos_para_periodistas.pdf última consulta 28 de agosto de 2013.

Encíclica: En la Iglesia Romana, carta solemne que el Papa dirige a los Obispos e incluso a todos los fieles.²⁴²

Iglesia Católica: “La palabra "católica" significa "universal" en el sentido de "según la totalidad" o "según la integridad". La Iglesia es católica en un doble sentido: es católica porque Cristo está presente en ella. "Allí donde está Cristo Jesús, está la Iglesia Católica" (San Ignacio de Antioquía, *Epistula ad Smyrnaeos* 8, 2). En ella subsiste la plenitud del Cuerpo de Cristo unido a su Cabeza (cf. *Ef* 1, 22-23), lo que implica que ella recibe de Él "la plenitud de los medios de salvación" (AG 6) que Él ha querido: confesión de fe recta y completa, vida sacramental íntegra y ministerio ordenado en la sucesión apostólica. La Iglesia, en este sentido fundamental, era católica el día de Pentecostés (cf. AG 4) y lo será siempre hasta el día de la Parusía.”²⁴³

Iglesia: “en el lenguaje cristiano, la palabra "Iglesia" designa no sólo la asamblea litúrgica (cf. *I Co* 11, 18; 14, 19. 28. 34. 35), sino también la comunidad local (cf. *I Co* 1, 2; 16, 1) o toda la comunidad universal de los creyentes (cf. *I Co* 15, 9; *Ga* 1, 13; *Flp* 3, 6). Estas tres significaciones son inseparables de hecho. La "Iglesia" es el pueblo que Dios reúne en el mundo entero. La Iglesia de Dios existe en las comunidades locales y se realiza como asamblea litúrgica, sobre todo eucarística. La Iglesia vive de la Palabra y del Cuerpo de Cristo y de esta manera viene a ser ella misma Cuerpo de Cristo.”²⁴⁴

²⁴² Diccionario de la lengua española. Espasa Libros, S.L.U., Madrid, 2012. P. 233.

²⁴³ Catecismo de la Iglesia Católica. Primera Parte: la profesión de la fe. Segunda sección: la profesión de la fe cristiana. Capítulo tercero: creo en el espíritu santo. Artículo 9: “creo en la santa Iglesia Católica”. Párrafo 3: la Iglesia en es una, santa, católica y apostólica. Disponible en la siguiente dirección: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p123a9p3_sp.html#III La Iglesia es católica última consulta realizada el 27 de agosto de 2013.

²⁴⁴ Catecismo de la Iglesia Católica. Primera Parte: la profesión de la fe. Segunda sección: la profesión de la fe cristiana. Capítulo tercero: creo en el espíritu santo. Artículo 9: “creo en la santa Iglesia Católica”. Párrafo 1: la Iglesia en el designio de Dios. Disponible en la siguiente dirección: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p123a9p1_sp.html#II Origen, fundación y misión de la Iglesia última consulta realizada el 27 de agosto de 2013.

Papa: Máxima autoridad de la Iglesia Católica, Obispo de Roma y jefe de Estado de Ciudad del Vaticano. Se le suele representar artísticamente con la tiara, el anillo del Pescador y las vestiduras pontificales de color blanco.²⁴⁵ No obstante, el catecismo católico representa la figura del Papa como, *él Sumo Pontífice*, a quien llama obispo de Roma y sucesor de san Pedro, "es el principio y fundamento perpetuo y visible de unidad, tanto de los obispos como de la muchedumbre de los fieles "(LG 23). "El Pontífice Romano, en efecto, tiene en la Iglesia, en virtud de su función de Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia, la potestad plena, suprema y universal, que puede ejercer siempre con entera libertad" (LG 22; cf. CD 2. 9).²⁴⁶

Santa Sede: Comprende no sólo el Romano Pontífice, sino también la Secretaría de Estado, el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, y otras instituciones o dicasterios de la Curia Romana (CIC, c. 361).²⁴⁷

Vaticano: Del Vaticano o relativo a esta Ciudad-Estado italiana. Del Papa, de la Santa Sede [corte pontificia], o relativo a ellos.²⁴⁸

²⁴⁵ Diccionario de la lengua española. Espasa Libros, S.L.U., Madrid, 2012. P. 709.

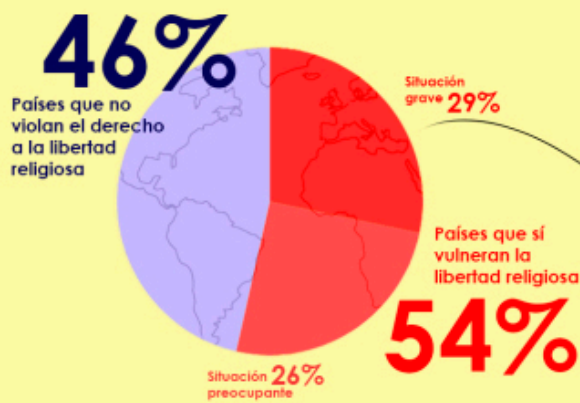
²⁴⁶ Catecismo de la Iglesia Católica. Primera Parte: la profesión de la fe. Segunda sección: la profesión de la fe cristiana. Capítulo tercero: creo en el espíritu santo. Artículo 9: "creo en la santa Iglesia Católica". Párrafo 4: Los fieles de Cristo: jerarquía, laicos, vida consagrada. Disponible en la siguiente dirección: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p123a9p4_sp.html#I La constitución jerárquica de la Iglesia última consulta realizada el 27 de agosto de 2013.

²⁴⁷ Glosario. Glosario de términos religiosos y eclesiásticos para periodistas. Disponible en la siguiente dirección: http://multimedia.opusdei.org/pr/doc/glosario_terminos_religiosos_eclesiasticos_para_periodistas.pdf última consulta 28 de agosto de 2013.

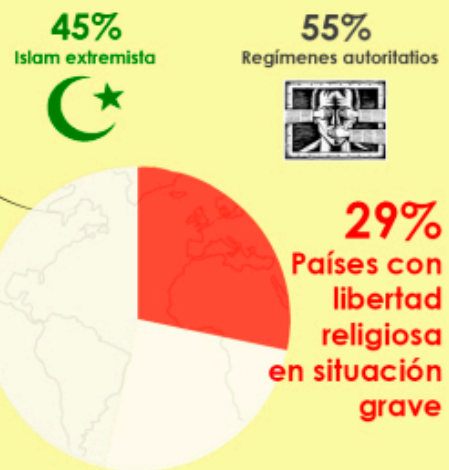
²⁴⁸ Diccionario de la lengua española. Espasa Libros, S.L.U., Madrid, 2012. P. 984.

CONCLUSIONES INFORME DE AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA SOBRE **LIBERTAD RELIGIOSA** EN EL MUNDO **2014**

Derecho a la libertad religiosa



Principal causa de persecución donde la situación es grave



Fuente: Informe Ayuda a la Iglesia Necesitada 2014
 Autor: Inas Benguría Roca

SITUACIÓN GENERAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Pais	Situación general de la persecución o discriminación a la que se enfrentan los grupos religiosos	Cambio en la situación
Iraq	ALTA	Muy deteriorada
Libia	ALTA	Muy deteriorada
Nigeria	ALTA	Muy deteriorada
Pakistán	ALTA	Muy deteriorada
Siría	ALTA	Muy deteriorada
Sudán	ALTA	Muy deteriorada
Azerbaiyán	ALTA	Deteriorada
Birmania (Myanmar)	ALTA	Deteriorada
China	ALTA	Deteriorada
Egipto	ALTA	Deteriorada
República Centroafricana	ALTA	Deteriorada
Uzbekistán	ALTA	Deteriorada
Afganistán	ALTA	Sin cambio
Arabia Saudí	ALTA	Sin cambio
Corea del Norte	ALTA	Sin cambio
Eritrea	ALTA	Sin cambio
Maldivas	ALTA	Sin cambio
Somalia	ALTA	Sin cambio
Yemen	ALTA	Sin cambio
Irán	ALTA	Ha mejorado
Mali	PREOCUPANTE	Muy deteriorada
Angola	PREOCUPANTE	Deteriorada
Bangladés	PREOCUPANTE	Deteriorada
Bielorrusia	PREOCUPANTE	Deteriorada
Brunéi	PREOCUPANTE	Deteriorada
Etiopía	PREOCUPANTE	Deteriorada
Grecia	PREOCUPANTE	Deteriorada
Indonesia	PREOCUPANTE	Deteriorada
Kazajistán	PREOCUPANTE	Deteriorada
Kenia	PREOCUPANTE	Deteriorada
Kirguistán	PREOCUPANTE	Deteriorada
Kuwait	PREOCUPANTE	Deteriorada
Líbano	PREOCUPANTE	Deteriorada
Malasia	PREOCUPANTE	Deteriorada
Marruecos	PREOCUPANTE	Deteriorada
Tanzania	PREOCUPANTE	Deteriorada
Túnez	PREOCUPANTE	Deteriorada
Turkmenistán	PREOCUPANTE	Deteriorada
Argelia	PREOCUPANTE	Sin cambio
Bahréin	PREOCUPANTE	Sin cambio
Chipre	PREOCUPANTE	Sin cambio
Comoras	PREOCUPANTE	Sin cambio
Federación Rusa	PREOCUPANTE	Sin cambio
La India	PREOCUPANTE	Sin cambio
Israel	PREOCUPANTE	Sin cambio
Laos	PREOCUPANTE	Sin cambio
Mauritania	PREOCUPANTE	Sin cambio
Nepal	PREOCUPANTE	Sin cambio
Sri Lanka	PREOCUPANTE	Sin cambio
Tayikistán	PREOCUPANTE	Sin cambio
Territorios Palestinos	PREOCUPANTE	Sin cambio
Turquía	PREOCUPANTE	Sin cambio
Vietnam	PREOCUPANTE	Sin cambio
Cuba	PREOCUPANTE	Ha mejorado
Emiratos Árabes Unidos	PREOCUPANTE	Ha mejorado
Qatar	PREOCUPANTE	Ha mejorado

Alemania	MEDIA	Deteriorada
Bolivia	MEDIA	Deteriorada
Canadá	MEDIA	Deteriorada
Dinamarca	MEDIA	Deteriorada
Ecuador	MEDIA	Deteriorada
Francia	MEDIA	Deteriorada
Georgia	MEDIA	Deteriorada
Holanda	MEDIA	Deteriorada
Hungría	MEDIA	Deteriorada
Perú	MEDIA	Deteriorada
Reino Unido	MEDIA	Deteriorada
Suecia	MEDIA	Deteriorada
Ucrania	MEDIA	Deteriorada
Uruguay	MEDIA	Deteriorada
Yibuti	MEDIA	Deteriorada
Armenia	MEDIA	Sin cambio
Bután	MEDIA	Sin cambio
Bulgaria	MEDIA	Sin cambio
Chad	MEDIA	Sin cambio
Colombia	MEDIA	Sin cambio
Eslovaquia	MEDIA	Sin cambio
Filipinas	MEDIA	Sin cambio
Guinea Ecuatorial	MEDIA	Sin cambio
Costa de Marfil	MEDIA	Sin cambio
Jordania	MEDIA	Sin cambio
Kosovo	MEDIA	Sin cambio
Macedonia	MEDIA	Sin cambio
Madagascar	MEDIA	Sin cambio
Mauricio	MEDIA	Sin cambio
México	MEDIA	Sin cambio
Moldavia	MEDIA	Sin cambio
Mongolia	MEDIA	Sin cambio
Nicaragua	MEDIA	Sin cambio
Níger	MEDIA	Sin cambio
Noruega	MEDIA	Sin cambio
Nueva Zelanda	MEDIA	Sin cambio
Omán	MEDIA	Sin cambio
Palaos	MEDIA	Sin cambio
Papúa Nueva Guinea	MEDIA	Sin cambio

República Democrática del Congo	MEDIA	Sin cambio
Ruanda	MEDIA	Sin cambio
Rumanía	MEDIA	Sin cambio
Serbia	MEDIA	Sin cambio
Singapur	MEDIA	Sin cambio
Sudáfrica	MEDIA	Sin cambio
Tailandia	MEDIA	Sin cambio
Tuvalu	MEDIA	Sin cambio
Uganda	MEDIA	Sin cambio
Venezuela	MEDIA	Sin cambio
Zimbabue	MEDIA	Ha mejorado
Australia	BAJA	Deteriorada
Albania	BAJA	Deteriorada
Argentina	BAJA	Deteriorada
Bélgica	BAJA	Deteriorada
Camerún	BAJA	Deteriorada
Estados Unidos de América	BAJA	Deteriorada
España	BAJA	Deteriorada
Irlanda	BAJA	Deteriorada
Italia	BAJA	Deteriorada
Luxemburgo	BAJA	Deteriorada
Polonia	BAJA	Deteriorada
Taiwán	BAJA	Ha mejorado

NOTAS EXPLICATIVAS

Período estudiado: octubre 2012 a junio 2014 (ambos inclusive).

Otros 79 países más, en los que la situación no ha cambiado, se han clasificado en la categoría "baja".

Para evaluar el grado de opresión de los grupos religiosos, AIN ha tenido en cuenta numerosos factores. La clasificación que aparece aquí se basa en la probabilidad de violencia o intolerancia por causas religiosas en un país determinado procedente de cualquier fuente. AIN reconoce que la naturaleza cualitativa de la clasificación supone que en un análisis como este necesariamente hay elementos subjetivos.

Para consultar el informe de un país concreto, véase www.religion-freedom-report.org y haga clic en el continente pertinente.